



BOLETIN OFICIAL DE ARAGON

AÑO XXI

6 de marzo de 2002

Número 28

Depósito legal: Z-1.401-1983

FRANQUEO CONCERTADO 50/57

Sumario

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO 51/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Territorial 2317

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

DECRETO 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios 2318

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 53/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en Herrera de los Navarros (Zaragoza) 2354

DECRETO 54/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en Calatorao (Zaragoza) 2354

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

CORTES DE ARAGON

ACUERDO de 22 de febrero de 2002, de la Mesa de las Cortes de Aragón, por el que se nombran funcionarios de carrera del Grupo D, Auxiliares Administrativos ... 2355

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cese de D^a María Rosario Navarro Martínez, como Secretaria del Director General de Economía del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo 2355

DEPARTAMENTO DE SALUD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES

RESOLUCION de 15 de febrero de 2002, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de Méritos para la provisión de puestos de trabajo vacante, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Auxiliares de Enfermería en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón 2356

RESOLUCION de 15 de febrero de 2002, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacante, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Asistentes Sociales en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón 2359

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se resuelve con carácter provisional el concurso de traslados, convocado por resolución de 17 de octubre de 2001, de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia, entre los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño 2360

RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se ordena la exposición de la adjudicación provisional de destinos correspondientes a la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, por el sistema de concurso, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 15 de octubre de 2001 (BOA del 22) 2360

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ORDEN de 26 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Campo de Borja 2361

ORDEN de 26 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón 2361

**DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y TRANSPORTES**

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, por la que se señala fecha para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del Proyecto Clave: T-191-TE 2362

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

DECRETO 57/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de la Virgen de los Reyes en Calcena (Zaragoza) 2363

DECRETO 58/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de San Juan Bautista de Cetina (Zaragoza) 2365

DECRETO 59/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de Santa Catalina de Ródenas (Teruel) 2367

DECRETO 60/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada «Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes» de Sariñena (Huesca) 2369

DECRETO 61/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la Casa Consistorial de Terriente (Teruel) 2371

DECRETO 62/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita del Tremedal de Tronchón (Teruel) 2373

DECRETO 63/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Villar del Cobo (Teruel) . 2375

DECRETO 64/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Fuenclara en Zaragoza 2377

DECRETO 65/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa-Vivienda Unifamiliar en la Avenida de Cataluña número 60 de Zaragoza 2379

DECRETO 66/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa en Paseo de Sagasta número 40 en Zaragoza 2381

DECRETO 67/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, como bien mueble, el denominado Relieve Prerrománico de Luesia (Zaragoza) 2383

DECRETO 68/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Edificio de viviendas en el Paseo de Sagasta nº 37 de Zaragoza 2383

DECRETO 69/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del denominado Edificio sito en la Calle Argensola número 2 (también conocido como Palacio Argensola o Casa Mercadal) en Zaragoza 2386

DECRETO 70/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, las denominadas Casas de los Angulo y de los Tejada en Calamocha (Teruel) 2388

DECRETO 71/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del denominado Edificio sito en la Calle de las Armas número 32 en Zaragoza 2390

DECRETO 72/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Puente Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, en Zaragoza 2392

DECRETO 73/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Huarte, (también conocido como Archivo Histórico Provincial), sito en la Calle Dormer nº 6-8, en Zaragoza ... 2394

DECRETO 74/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita Santa Quiteria de Argente (Teruel) 2396

DECRETO 75/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita de la Virgen del Campo de Argente (Teruel) 2398

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 6 de febrero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se resuelve someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modificado nº 1 de abastecimiento de agua desde el río Cinca para riego de fincas de la Comunidad de Regantes Calatrabas en Banastón, TM. de Aínsa (Huesca) 2400

ORDEN de 7 de febrero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se resuelve someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el «Proyecto ampliación de la Estación de Esquí de Cerler-Sector del Pico Castanesa-Ardonés» y promovido por Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque, S. A 2400

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de Zaragoza, relativo a recurso contencioso-administrativo número 69/02-B 2401

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de Zaragoza, relativo a recurso contencioso-administrativo número 8/02-C	2401
ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda relativo a recurso contencioso-administrativo número 115/2002-B	2401
ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda relativo a recurso contencioso-administrativo número 113/2002-B	2401
ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 30/02-C	2402
ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 70/02-C	2402
ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 112/02-C	2402
CORRECCION de errores del Edicto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 677/01 ...	2402

V. Anuncios

a) Subastas y concursos de obras y servicios públicos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ANUNCIO del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por el que se convoca licitación de un contrato de servicios	2402
--	------

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

ANUNCIO de la Universidad de Zaragoza, por el que se convoca licitación, por el sistema de concurso público, procedimiento abierto, del contrato 68/2002	2403
--	------

AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA (Zaragoza)

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Joyosa, por el que se convoca subasta, procedimiento abierto, para la enajenación de dos fincas	2404
--	------

AYUNTAMIENTO DE TERUEL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Teruel, relativo a adjudicación del «Suministro de material eléctrico para el Ayuntamiento de Teruel», expte. número 1.348/2001 ..	2404
--	------

SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS RURALES ARAGONESAS, S. A

ANUNCIO de Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S. A, (Sirasa) por el que se da publicidad a las adjudicaciones realizadas en los contratos que se citan.	2404
---	------

b) Otros anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIO de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación Especial de Aragón, relativo a notificación por comparecencia	2405
--	------

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 23 de 22 de febrero de 2002, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley de creación de la comarca de Campo de Cinco Villas	2409
--	------

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-03860-I-00	2409
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-04897-O-00	2410
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01912-O-99	2411
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso administrativo relativo al expediente número HU-01160-O-98	2412
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso administrativo relativo al expediente número HU-00634-O-98	2413
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-03864-I-00	2415
--	------

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01880-O-00	2416
--	------

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

NOTIFICACION del Servicio Provincial de Agricultura de Huesca, a los interesados relacionados en el anexo, del Acuerdo de iniciación de expediente sancionador por presunta infracción a la Ley y Reglamento de Epizootias	2417
--	------

ANUNCIO de la Dirección General de Tecnología Agraria, relativo a la celebración de cursos de Aplicador de productos fitosanitarios, nivel especial Arsenito Sódico, organizado por IFES y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Aragón (UPA-Aragón), a celebrar en Barbastro (Huesca)	2417
---	------

DEPARTAMENTO DE SALUD, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES

- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Mesón Villafeliche» 2419
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería-salchichería en establecimiento sito en calle Torres de Quevedo, 31, de Zaragoza 2419
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Centro Asturiano» 2419
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Chino Gracia» 2419
- EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «El Pollo Bravo 2» 2420
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Entrecalles» 2420
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Garrapinillos» 2420
- EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería-salchichería sito en calle Cantín y Gamboa (Mercado) 2420
- RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante La Cabaña» 2420
- EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «La Veleta» 2421
- EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «Restaurante La Riojana» 2421

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Mefisto» 2421

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Mesón El Torico» 2421

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería salchichería en establecimiento sito en la calle Tarragona. Mercado Avila, pt. 15 de Zaragoza 2422

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería salchichería en establecimiento sito en la calle Diego Dormer, 11, de Zaragoza 2422

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO

ANUNCIO del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel, relativo a autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución de instalación eléctrica. Expte. AT 37963 2422

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza por el que se somete a información pública el expediente para la declaración de Utilidad Pública del monte «Cuesta de la Vega» y de diversos terrenos forestales de libre disposición del Ayuntamiento de Jaraba y para su agrupación en un solo monte de Utilidad Pública con los montes de Utilidad Pública nº 12-A(bis), «Barranco de la Oeca», nº 12-B(bis), «Barranco de San Vicente», nº 12-C(bis), «Barranco de Santa Agueda», nº 12-D(bis), «Barranco de Valdecelada», y nº 12-F, «La Sierra», todos los terrenos citados de la propiedad del Ayuntamiento de Jaraba (Zaragoza) y ubicados en su término municipal 2423

ANUNCIO del Servicio Provincial de Medio Ambiente relativo al expediente de cambio de titularidad de la Explotación Privada de Caza Z-10.038-P en el término municipal de La Muela, a instancia de D. Francisco Giner Laiglesia y D. Genaro Pinilla Claros 2423

AYUNTAMIENTO DE LA IGLESUELA DEL CID (Teruel)

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Iglesuela del Cid, relativo a la aprobación inicial del Plan Especial para mejora del medio Rural «Area de Expansión Ganadera» 2424

AYUNTAMIENTO DE SAHUN (Huesca)

ANUNCIO relativo a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana 2424

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

561 **DECRETO 51/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Territorial.**

El Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, creó la Comisión Delegada del Gobierno para política territorial regulando su composición y funciones. Aquél Decreto debía enmarcarse, por un lado, en la previsión de la Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón, cuya Directriz Instrumental tercera preveía la creación de esta Comisión Delegada de la que indicaba, además, su composición. Por otro lado, la Ley del Presidente y el Gobierno de Aragón en aquél momento vigente (hoy se trata de un Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio) refería la posibilidad de creación, en abstracto, de Comisiones Delegadas del Gobierno, una de las cuales es, precisamente, la regulada por el Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, de Política Territorial.

Ciertos acontecimientos acaecidos con posterioridad a la promulgación de ese Decreto, algunos de ellos de notable relevancia, hacen necesario realizar algunas modificaciones en este texto. Por un lado, la promulgación de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, dictada en línea con otra normativa anterior que hunde sus raíces, además, en el mismo art. 5º del Estatuto de Autonomía de Aragón representa un paso decisivo en una nueva estructuración territorial de Aragón hasta el punto de constituirse en una referencia imprescindible para la política territorial aragonesa, lo que hace más que aconsejable su cita textual en el cuerpo del Decreto modificado. Por otro lado determinadas actuaciones de política de desarrollo rural de gran incidencia en Aragón hacen necesaria la presencia en el seno de la Comisión Delegada de Política Territorial de la visión sectorial proveniente de la Agricultura, lo que induce a posibilitar la presencia, cuando se trate de esos asuntos, del Consejero de Agricultura como miembro de pleno derecho de la Comisión Delegada. En relación a esta última cuestión y para afianzar la validez de esta decisión, puede recordarse cómo la Directriz instrumental tercera de la Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón, ya preveía el carácter del entonces Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, como miembro de la Comisión. La división orgánica de ese Departamento, posterior a la promulgación de la Ley 7/1998, y la necesaria limitación en el número de miembros, para ser operativa, de la Comisión Delegada del Gobierno, hicieron prudente prever originalmente sólo la presencia del Consejero de Medio Ambiente como miembro de la Comisión pero, no obstante, el peso en determinados asuntos de la política de desarrollo rural hace necesaria la modificación que ahora se adopta.

Finalmente la reciente promulgación de importante normativa básica estatal, como es el Real Decreto 2/2001, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria «Leader Plus» y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas Operativos Integrados y en los Programas de Desarrollo Rural (PRODER) (publicado en el BOE, núm. 11, de 12 de enero de 2002), también inducen a una necesaria modificación del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, pues, entre otras

cosas y para cumplir esta normativa básica, es necesario atribuir a un órgano aragonés la capacidad de designación de la representación aragonesa en el Organismo intermedio previsto por este Real Decreto 2/2001, de 11 de enero, así como, en general, hacer congruentes los programas de desarrollo rural con los principios de la política territorial aragonesa, hoy con un referente fundamental en la comarcalización.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.—Modificación.

1. El artículo 2º del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Son funciones de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial:

a) Elaborar criterios y directrices en materia de política territorial, teniendo en cuenta especialmente los principios de la política de comarcalización.

b) El estudio, preparación y deliberación sobre asuntos y decisiones que tengan incidencia en la vertebración del territorio, el sistema de ciudades, y la distribución territorial de los equipamientos.

c) La coordinación de actuaciones que afecten a dos o más Departamentos, de modo que se asegure la incardinación de lo sectorial en lo territorial.

d) La coordinación de la política territorial de la Comunidad Autónoma con las políticas de desarrollo rural con incidencia en el territorio aragonés, adoptando en relación a las iniciativas que se susciten las decisiones que procedan en coherencia con los principios de política territorial existentes.

e) La designación de quienes deban formar parte, en representación de Aragón, del Organismo intermedio regulado por las normas estatales básicas aplicables en materia de desarrollo rural.

f) El seguimiento y control de las actuaciones con incidencia en la política territorial.

g) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de las medidas que se estimen convenientes para impulsar el desarrollo y ejecución de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y de las distintas leyes en materia de comarcalización, especialmente la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, y que, afectando a varios Departamentos, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su decisión por el Gobierno».

2. El apartado segundo del artículo 3º del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Formarán parte de la Comisión como Vocales el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que será Vicepresidente; el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Consejero de Medio Ambiente y el Consejero de Agricultura».

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero
de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y TRANSPORTES

562

DECRETO 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en su disposición final segunda, otorgó al Gobierno de Aragón un plazo de dos años para aprobar el correspondiente desarrollo reglamentario, «total o parcial», dejando pues al criterio discrecional del Ejecutivo la elección de la dimensión e intensidad del desarrollo reglamentario. La importancia económica y social de la tarea y su complejidad desde una perspectiva técnica y jurídica, así como la notable repercusión que está llamada a tener en la práctica urbanística en nuestra Comunidad, aconsejan no demorar en exceso dicho desarrollo. Por ello, el Gobierno asumió como objetivo fundamental avanzar en el proceso de renovación del ordenamiento urbanístico aragonés. Manteniendo una sistemática con cierta tradición entre los operadores urbanísticos, la primera parte del desarrollo reglamentario global que el Gobierno ha considerado conveniente preparar durante la presente Legislatura ha sido la relativa al planeamiento urbanístico. No obstante, conviene advertir que, junto a la normativa de desarrollo sobre planeamiento urbanístico, este Reglamento contiene también diversas disposiciones de desarrollo sobre organización y régimen jurídico en el ámbito urbanístico, así como otras relativas a diferentes aspectos del régimen urbanístico especial de los pequeños municipios.

La entrada en vigor de esta nueva normativa reglamentaria autonómica producirá el desplazamiento del Derecho supletorio estatal en las materias objeto de la misma. Así, si la Ley Urbanística, al establecer el régimen urbanístico propio de la Comunidad Autónoma, desplazó ya buena parte de la normativa del Estado de carácter supletorio, precisando, con objeto de evitar problemas en su aplicación, los preceptos reglamentarios estatales compatibles con sus propios contenidos, este Reglamento señala ahora, específicamente, los preceptos reglamentarios supletorios estatales que dejan de ser aplicables en la Comunidad Autónoma.

Especial referencia conviene hacer a la importancia que el Reglamento está llamado a tener en la práctica urbanística municipal. No puede ocultarse tal circunstancia pues aunque el Reglamento es, ante todo, urbanístico, incide muy directamente sobre una de las más importantes actividades desarrolladas por nuestros Municipios. Precisamente por ello, el Reglamento trata de resolver los problemas de compatibilidad que se han suscitado entre la legislación urbanística y la nueva legislación básica y aragonesa de régimen local en relación con la aprobación del planeamiento, de los proyectos de reparcelación y de otros instrumentos de gestión urbanística. La legislación de régimen local garantiza, por un lado, la competencia del Ayuntamiento Pleno en relación con la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística; y, por otro lado, la competencia del Alcalde para las aprobaciones de los instrumentos de gestión urbanística y proyectos de urbanización. A partir de ahí, pero respetando siempre tales límites, diseña un marco flexible que puede alterar la legislación urbanística autonómica, marco dentro del cual se sitúa en todo momento el Reglamento.

El Título preliminar del Reglamento contiene diversas dis-

posiciones generales y sobre organización en el ámbito urbanístico. Así, tras identificar de forma precisa cuáles son las Administraciones urbanísticas, se regulan los consorcios y las denominadas Entidades Urbanísticas Colaboradoras acogiendo, por último, la posibilidad de utilizar sociedades instrumentales para el ejercicio de las competencias urbanísticas. En todo caso, gran parte de la regulación incorporada en este Título del Reglamento, especialmente en lo que respecta a los aspectos organizativos, no pasa de ser una oferta a las Administraciones competentes en la materia para que puedan elegir la fórmula más adecuada para encauzar su actuación. Serán éstas las que habrán de elegir entre las diferentes opciones organizativas que les plantea la normativa de desarrollo de la Ley Urbanística.

El Plan General de Ordenación Urbana se ha afianzado en la Ley Urbanística como el instrumento de planeamiento urbanístico más importante. El Plan General es el soporte necesario para la ordenación urbanística integral del territorio y sólo a partir de su existencia puede plantearse un desarrollo urbanístico activo de las ciudades y pueblos, frente a la mera situación urbanística vegetativa que, a partir de normas de aplicación directa, se da en los municipios que no disponen de este instrumento. La capacidad directiva del Plan General en la legislación urbanística aragonesa resulta notablemente ampliada al atenuarse la rigidez que una interpretación estricta de la legislación estatal sobre régimen del suelo puede producir. Ello no significa que el Municipio, al adoptar un concreto modelo de desarrollo urbano, no deba justificar sus decisiones sobre clasificación del suelo y diseño de la ciudad. Todo lo contrario, debe hacerlo acreditando el cumplimiento de la normativa estatal y autonómica. La motivación es la base fundamental de dichas decisiones porque, de otro modo, la decisión municipal, que tiene incidencia muy directa sobre el régimen jurídico aplicable a las distintas partes del término municipal, podría llegar a contrariar las normas básicas estatales. Los Municipios deben, pues, ser plenamente conscientes de la importancia y consecuencias de las decisiones que han de adoptar a la hora de dotarse de su Plan General conforme a la Ley Urbanística.

Así pues, el Plan General, que normalmente tendrá como ámbito territorial el correspondiente a un término municipal, aunque puede abarcar varios, tiene atribuida por el ordenamiento jurídico urbanístico una doble función principal. Por una parte, clasifica el suelo de la totalidad del término municipal y, por otra parte, a través de sus diferentes determinaciones, define el modelo estructural del territorio, pormenoriza las pautas necesarias para su implantación y establece el marco fundamental de protección del mismo desde la perspectiva de la sostenibilidad del desarrollo.

En cuanto a la definición del modelo estructural, este Reglamento, como la Ley que desarrolla, entronca básicamente con la tradición del Derecho urbanístico español y parte de considerar que la estructura urbanística del territorio se vertebra a través de los sistemas generales de comunicaciones, de espacios libres públicos y de equipamientos, introduciendo, eso sí, una pormenorizada conceptualización de cada uno de los elementos integrantes de los anteriores y del tratamiento de los mismos que el Plan debe de abordar. El plano de la adopción del modelo territorial se complementa con la reglamentación de las denominadas infraestructuras que afectan a ámbitos superiores al ordenado por el Plan General, con la definición de medidas complementarias a introducir para la protección y conservación de elementos concretos y estratégicos del territorio, y con la fijación de parámetros concretos de reservas para vivienda protegida atribuyendo a esta función rango estructurante del modelo territorial.

En cuanto a la clasificación del suelo, el Reglamento parte del nuevo esquema clasificador que la Ley Urbanística recoge

a partir de lo que el legislador estatal ha dispuesto. Este nuevo esquema, que altera sensiblemente tanto la concepción clásica del suelo no urbanizable como la del urbanizable, que pasa a tener la consideración de residual, es desarrollado de forma pormenorizada, al hilo de la regulación del Plan General. Tras tomar como punto de partida la obligatoriedad que afecta al Plan General en orden a la clasificación de la totalidad del suelo que conforma su ámbito de aplicación, el Reglamento aborda la definición de las pautas a partir de las que se ha de proceder a la división del territorio en las distintas clases y, dentro de cada clase, en las distintas categorías que la Ley Urbanística Aragonesa establece. A partir de ahí se aborda la regulación exhaustiva, primero, de las determinaciones genéricas y, posteriormente, de las específicas que el Plan General debe contener en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado, en suelo no urbanizable genérico, en suelo no urbanizable especial, en suelo urbanizable delimitado y en suelo urbanizable no delimitado.

En el contexto global del suelo urbano, se mantiene y abunda en la línea de la limitación de la discrecionalidad del planificador urbanístico y se respeta la ya clásica teoría jurisprudencial de la fuerza normativa de lo fáctico, al regular las determinaciones del Plan General para el suelo urbano consolidado y para el suelo urbano no consolidado, que se han de configurar a partir de unos criterios sustantivos o materiales y no tanto de criterios formales que, a la postre, se supeditan a los anteriores. En relación con el suelo urbano consolidado, el Plan General ha de contener la ordenación detallada, que viene condicionada por la realidad física preexistente, en los términos que se detallan. En relación con el suelo urbano no consolidado, el Plan General puede igualmente contener la regulación pormenorizada, previa definición de las unidades correspondientes, o bien limitarse, en los términos que se expresan, a ejercer una función marco en orden al futuro desarrollo de la ordenación pormenorizada mediante Planes especiales. En relación con el suelo no urbanizable, el Plan General debe introducir la determinación específica de aquellos suelos concretos que, siendo acreedores a una concreta necesidad de protección desde las diferentes perspectivas contempladas en la legislación básica estatal y en la Ley Urbanística, hayan de pasar a formar parte de la categoría de suelo no urbanizable genérico y la de aquellos otros que, teniendo una reforzada necesidad de protección, deban ser necesariamente categorizados como suelo no urbanizable especial por venir así definidos a priori por la legislación sectorial, o por entenderlo así el planificador, previa la correspondiente justificación. En relación con el suelo urbanizable se recoge, en el marco de la Ley Urbanística Aragonesa, la tradición del Derecho urbanístico español en lo tocante al antiguo programado, ahora en relación con el nuevo suelo urbanizable delimitado, respecto del que el Plan General concreta la determinación del aprovechamiento medio, si bien en lo demás ejerce una función básicamente referencial y, en consecuencia, remite a la posterior concreción y desarrollo mediante Planes parciales. Respecto del suelo urbanizable no delimitado el Reglamento afronta la profundización en la regulación jurídica de esta novedosa categoría de suelo. Aquí el Plan General ha de establecer los criterios básicos de sectorización y de un ulterior y consecuente desarrollo urbanizador.

El Reglamento regula de forma detallada las determinaciones genéricas y concretas que los Planes Generales deben de contener, así como la documentación que integra el Plan General y los procedimientos de formulación y aprobación del mismo. Respecto de la cuestión de la documentación se ha reproducido el planteamiento clásico en la materia a partir de la consideración de que ni la legislación urbanística aragonesa exigía la introducción de grandes novedades, ni tampoco

parecía prudente alterar las pautas de trabajo y los modos de expresión documental de los equipos técnicos formados a lo largo de los últimos años en la redacción de planeamiento urbanístico. Resulta algo más novedoso, en cambio, el tratamiento específico del denominado proceso de formulación del Plan, cuya regulación venía echándose de menos, al existir un vacío normativo que podía generar cierta confusión respecto del conjunto de actuaciones que se producen en el contexto inmediatamente anterior al comienzo del procedimiento de aprobación del Plan. El proceso de formulación se inicia con la decisión de abordar la tarea de redactar y preparar un documento completo de Plan General y culmina con el sometimiento de dicho documento al trámite de aprobación inicial. El procedimiento de aprobación da comienzo con el acuerdo de aprobación inicial. El proceso continúa con la información pública y aprobación provisional y culmina con la aprobación definitiva por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, previa una segunda información pública en los supuestos que el Reglamento detalla. El Título II se cierra con la regulación específica de la actuación administrativa tendente a la aprobación definitiva de Planes Generales, previendo, de conformidad con la Ley Urbanística, la posible aprobación pura y simple, la aprobación parcial —que no aprobación definitiva con prescripciones, posibilidad inexistente en la Ley Urbanística y en este Reglamento— y la suspensión de la aprobación definitiva.

Otro conjunto de preceptos de este Reglamento de especial significado es el dedicado, en el Título II, al desarrollo de los correspondientes preceptos de la Ley Urbanística relativos a los Planes Parciales. Nos encontramos ante la figura de planeamiento aplicable, por definición, en los ámbitos de expansión de la ciudad, en los nuevos suelos que hayan de incorporarse, una vez urbanizados, a la misma. El Plan Parcial operará pues, como venía siendo tradicional en la legislación estatal, en el ámbito del suelo urbanizable y en todo caso como instrumento de desarrollo del Plan General, conforme a las prioridades establecidas en el mismo y de forma coherente con el modelo de desarrollo urbano que en él se diseña.

Nótese que el primero de los preceptos que se dedica a la regulación de los Planes Parciales alude a las prioridades establecidas en el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional. Dicha referencia, sin embargo, no debe entenderse como una reintroducción de la criticada —por rígida e incumplida— programación, que si bien puede existir, no resulta ya de obligada inclusión. El elemento clave en la nueva regulación no es otro que la racionalidad del desarrollo urbano que constituye también, como ya ha quedado señalado, el parámetro fundamental para la construcción del modelo incorporado al Plan General.

El ámbito de los Planes Parciales podrá comprender uno o varios sectores, sin perjuicio de la justificación específica de los mismos exigida especialmente cuando se trate de sectores en suelo urbanizable no delimitado. Habida cuenta de la transformación que puede implicar en el desarrollo de la actividad urbanística la hipotética generalización del suelo urbanizable, en su modalidad de no delimitado, el Reglamento pone especial cuidado en exigir del Plan Parcial la calificación de la urbanización como pública o privada imponiendo, en atención a determinadas circunstancias, el carácter privado de algunas de ellas. Asimismo, resulta de especial importancia el desarrollo de la Ley en orden a precisar el límite máximo de edificabilidad. A este respecto, se establecen las reglas de cálculo de dicho límite máximo en cada sector determinando los aprovechamientos computables, con exclusión de los correspondientes a cualesquiera equipamientos públicos, y se precisa cuál es la superficie de referencia.

En cuanto al contenido del Plan Parcial, el Reglamento trata

de evitar la introducción repentina de grandes novedades que pudieran suponer una quiebra, con las incertidumbres que la misma generaría, en la práctica urbanística ya asentada. Sin embargo, ello no significa que no se introduzcan innovaciones, especialmente en lo que respecta a los módulos de reserva que, prescindiendo de la sistemática del Reglamento de Planeamiento estatal, se integran ahora, completamente redefinidos de acuerdo con estudios específicos de la realidad y las necesidades aragonesas, en el articulado del Reglamento, distinguiendo, lógicamente, los aplicables en sectores de uso característico residencial, industrial o terciario e introduciendo además, en la línea querida por el legislador urbanístico, cierta flexibilidad en la materia para evitar incongruencias.

Finalmente, en lo relativo al procedimiento de aprobación, el Reglamento distingue, como la propia Ley Urbanística, entre los Planes Parciales de iniciativa municipal y los de iniciativa particular, entendiéndose por tal la ejercida por cualquier persona al margen del propio Municipio. Especial importancia tienen las reglas que se introducen, en ambos casos, en relación con los informes que hayan de emitir otras Administraciones o con la reiteración de los trámites de información y audiencia públicas. El desarrollo se centra en los Planes Parciales de iniciativa particular, concretándose específicamente las determinaciones y documentos adicionales que habrán de incorporar, los supuestos en los cuales podrán contener las determinaciones propias de los Proyectos de Urbanización dando lugar a Planes Parciales con determinaciones complementarias o, finalmente, desarrollando la genérica previsión legal sobre preferencia en la tramitación en relación con supuestos en los cuales la cercanía de las propuestas de planeamiento concurrentes pudiera resultar problemática, entre muchas otras cuestiones.

La regulación de los Planes Especiales se aborda en el Título IV a partir de dos consideraciones fundamentales que son una constante en el Derecho urbanístico español. Por una parte, el Plan especial aparece configurado como un instrumento de ordenación que no tiene carácter de regulación integral sobre un determinado territorio, sino que limita su proyección a uno o varios aspectos concretos del ámbito territorial sobre el que incide. Por otra parte, los Planes especiales constituyen instrumentos de ordenación polivalentes a los que el planificador puede asignar en el marco de la legislación urbanística variadas funciones y diversos contenidos. Los anteriores puntos de partida llevan a proponer como criterio una regulación reglamentaria razonablemente pormenorizada pero básicamente abierta, de manera que las Administraciones Públicas o los planificadores urbanísticos puedan, con márgenes razonables de flexibilidad, abordar la formulación de este tipo de Planes para resolver cuestiones específicas, suplir carencias concretas y articular soluciones puntuales, allí donde resulte necesario.

El Plan Especial puede formularse respecto de cualquier clase o categoría de suelo con independencia de que exista planeamiento general. En ausencia de Plan General o cuando éste no contenga las previsiones detalladas oportunas, los Planes especiales podrán tener como finalidad la protección y conservación de espacios, territorios, paisajes o edificaciones, así como de cualesquiera elementos medioambientales, o bien, podrán centrarse en la implantación de infraestructuras. En presencia de Plan General, los Planes Especiales constituirán desarrollo del mismo pudiendo alcanzar el más amplio abanico de finalidades, debiendo en todo caso entenderse que las específicamente contempladas en la Ley Urbanística y en este Reglamento constituyen un simple listado abierto. El Reglamento admite que los Planes Especiales que desarrollan Plan General puedan complementar las determinaciones de éste en alguna materia concreta y respecto de algún ámbito específico, e incluso en determinados supuestos admite que un

determinado tipo de Planes especiales, en concreto, los de reforma interior, alteren concretos contenidos de Plan General. Por último, se aborda la regulación de otros Planes especiales que se pueden formular al margen de la clasificación principal, que se basaba en la existencia o no de Plan General previo. Se contempla aquí la figura de los Planes especiales mixtos, la conexión entre las figuras de planeamiento especial con determinadas particularidades y medidas sectoriales en relación con el Patrimonio Cultural Aragonés y, en última instancia la regulación de unos específicos Planes Especiales de Mejora del Medio Rural en Áreas de Expansión Ganadera que tienen un origen sectorial pero que sistemáticamente convenía contemplar en este Reglamento.

En los Títulos IV a VIII del Reglamento se desarrollan respectivamente las normas de la Ley Urbanística sobre estudios de detalle, proyectos de delimitación del suelo urbano, normas subsidiarias provinciales, las disposiciones generales sobre planeamiento urbanístico y, finalmente, los proyectos de urbanización. Se completa con ello la renovación del régimen jurídico en dichas materias tras la Ley Urbanística. Entre las novedades más importantes en relación con las mismas cabe mencionar la ampliación del margen de manobra de los estudios de detalle, la limitación del objeto de los proyectos de delimitación del suelo urbano a la efectiva delimitación y al establecimiento de alineaciones o la consagración del papel subsidiario de las normas provinciales potenciando su importancia en ausencia de planeamiento.

Por último, el Título IX del Reglamento se dedica a los Pequeños Municipios. Este Título se estructura en cinco capítulos que recogen, por este orden, Disposiciones Generales, normas sobre Plan General, sobre Proyectos de Delimitación y sobre la ordenación de la zona periférica y construcciones en la zona periférica y cesión de viales. En relación con cada una de dichas cuestiones se regulan, de conformidad con lo establecido en la Ley Urbanística y según proceda, las peculiaridades del régimen especial de los Pequeños Municipios y de los Municipios de población inferior a dos mil habitantes, que se denominan Municipios Asimilados. En lo que respecta al Plan General de los Pequeños Municipios y los Municipios Asimilados, el Reglamento admite la posibilidad de que se doten de un Plan General normal, sin peculiaridades de ningún tipo, o de un Plan General simplificado que, en el caso de los Pequeños Municipios contendrá la correspondiente zona periférica. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano de Pequeños Municipios, y sólo de éstos, comprenderá delimitar la zona periférica.

Es precisamente la regulación de la zona periférica uno de los aspectos fundamentales del régimen especial de los Pequeños Municipios y, no en vano, una de las cuestiones a las que el Reglamento presta mayor atención, primero, para concretar las condiciones en las que pueden ser autorizados usos del suelo en la zona periférica incluidas las condiciones de conexión a las redes generales municipales,; y segundo, la competencia para autorizar los usos constructivos en la zona periférica, entre algunas otras cuestiones. En lo que respecta a la cesión de viales, se trata de clarificar el ámbito y modalidades de aplicación del mismo, que no aparece definido con precisión en la Ley Urbanística. A este respecto la cesión de viales podrá aplicarse únicamente en Pequeños Municipios que cuenten con Plan General en el ámbito del suelo urbano consolidado, obviamente sin posibilidad de reparcelación, o no consolidado, siempre que así se prevea en el Plan, y en la zona periférica, con o sin reparcelación en todo caso. Quedaría con ello completado el cuadro de cuestiones que el Reglamento aborda en relación con los Pequeños Municipios y, en gran medida, el desarrollo reglamentario preciso para la efectividad del régimen especial de éstos.

El Decreto aprobatorio del Reglamento incorpora también

diversas Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Finales. Entre todas ellas, conviene destacar la Disposición transitoria dedicada al régimen de la adaptación a la Ley Urbanística de los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes con anterioridad a la misma, que trata de proporcionar un marco sistemático estable a un proceso al que la Ley Urbanística no puso fecha máxima y que puede, y así sucederá previsiblemente, dilatarse en el tiempo. Al no prever la Ley Urbanística la obligatoria adaptación de los instrumentos de ordenación vigentes a su entrada en vigor, éstos pueden estarlo indefinidamente. No obstante, tales instrumentos podrán ser modificados en todo caso, señalándose como procedimiento aplicable para la modificación de las Normas Subsidiarias el previsto para los Planes Generales, que son el instrumento equivalente a las mismas en las categorías de la Ley Urbanística. En todo caso, en lo que respecta a las modificaciones de los instrumentos de ordenación vigentes a la entrada en vigor de la Ley Urbanística, conviene advertir, primero, que no todas ellas podrán realizarse sin la previa adaptación, porque en ocasiones la modificación presupondrá la introducción de conceptos propios de la nueva legislación urbanística, y, segundo, que, aun no siendo así, la acumulación de modificaciones puede dar lugar a revisiones encubiertas que, de darse, pueden imponer la adaptación a través de la fórmula que resulte más adecuada en cada caso.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, vistos los Dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, que se transcribe como anexo a este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Alturas de las edificaciones en municipios sin Plan General.

1. A los efectos del cómputo de las tres plantas a que se refiere el artículo 158 de la Ley Urbanística, se incluirá en todo caso la planta baja, de modo que, contada ésta, la construcción que se autorice en los supuestos previstos en dicho precepto no podrá exceder de las tres plantas en todas y cada una de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

2. Del mismo modo, se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

3. A efectos de la determinación de la altura a que hace referencia el apartado segundo del artículo 158 de la Ley Urbanística, se considerará como altura media de los edificios ya construidos en cada tramo de fachada o núcleo comprendida entre dos calles adyacentes o paralelas consecutivas, al cociente de dividir la suma de los productos del número de plantas de cada edificio por su longitud de fachada entre la longitud total de fachada de los edificios construidos en el tramo considerado. Del número de plantas que así resulte se desprejará la fracción decimal igual o inferior a cinco décimas. Si la fracción decimal fuere superior a cinco décimas, el número de plantas se incrementará en una unidad.

Segunda. Supresión de barreras arquitectónicas.

En los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización y ordenanzas urba-

nísticas, así como en los de otorgamiento de licencias o autorizaciones de uso del suelo deberá constatar el cumplimiento de la normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas y de comunicación en los términos en que resulte exigible en cada caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicabilidad del régimen urbanístico simplificado de los pequeños municipios.

1. El régimen urbanístico de Pequeños Municipios y Municipios Asimilados será de aplicación en los que cuenten con Plan General, Normas Subsidiarias municipales o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano que, aun siendo anteriores a la Ley Urbanística, hayan sido adaptados a la misma.

2. En los Pequeños Municipios y Municipios Asimilados que no cuenten con Plan General, Normas Subsidiarias municipales o Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano o que, aun teniéndolo, no lo hayan adaptado a la Ley Urbanística conforme a lo establecido en su Disposición transitoria segunda no serán de aplicación las disposiciones sobre la zona periférica.

Segunda. Adaptación a la Ley Urbanística de los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes con anterioridad a la misma y modificaciones de los no adaptados.

1. *Mantenimiento de vigencia.*—Los instrumentos de ordenación urbanística vigentes a la entrada en vigor de la Ley Urbanística seguirán vigentes, de conformidad con el apartado primero de la Disposición transitoria segunda de la misma, aplicándose el régimen de equivalencias establecido en su Disposición transitoria tercera.

2. *Exigencias para la adaptación de Planes Generales.*—La adaptación a la Ley Urbanística de Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes antes de la entrada en vigor de la misma exigirá, como mínimo, lo siguiente:

a) La identificación, dentro del suelo urbano, de las categorías del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado.

b) La justificación de la clasificación del suelo no urbanizable que deba mantenerse.

c) La identificación, dentro del suelo no urbanizable, de las categorías del suelo no urbanizable genérico y del suelo no urbanizable especial.

d) La clasificación como suelo urbanizable de todos los terrenos que no tengan la condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable. Alternativamente, en Pequeños Municipios podrá preverse la zona periférica.

e) La previsión de algún núcleo histórico tradicional, si lo hubiere, en los términos y a los efectos de la letra e) del artículo 33 de la Ley Urbanística.

f) El establecimiento en el suelo urbanizable no delimitado de los criterios para delimitar los correspondientes sectores.

g) En los supuestos de adaptación mediante revisión, el estudio de las carencias y necesidades de equipamientos en suelo urbano, definiendo en el mismo áreas homogéneas en función de aquéllas y avanzando las posibles formas de obtención de las que resulten precisas. En su caso, para la definición de tales áreas se tendrán en cuenta como referencia las que, desde perspectivas sectoriales, hubiesen podido delimitar las Administraciones competentes.

h) La redacción o rectificación de la documentación precisa para la adaptación conforme al presente apartado según el artículo 40 de la Ley Urbanística.

3. *Exigencias para la adaptación como Planes Generales de las Normas Subsidiarias Municipales con suelo apto para urbanizar.*—La adaptación a la Ley Urbanística de Normas Subsidiarias Municipales con suelo apto para urbanizar vigen-

tes antes de la entrada en vigor de la misma exigirá, como mínimo y en función de la población de derecho del Municipio, lo siguiente:

a) En Municipios con población de dos mil habitantes o superior, la observancia de cuantas determinaciones y documentación establecen los artículos 32 a 40 de la Ley Urbanística, además de las adaptaciones mínimas exigidas en el apartado segundo de esta Disposición.

b) En Municipios con población inferior a dos mil habitantes pero igual o superior a quinientos habitantes:

1ª) La identificación, dentro del suelo urbano, de las categorías del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado.

2ª) La justificación de la clasificación del suelo no urbanizable que deba mantenerse.

3ª) La identificación, dentro del suelo no urbanizable, de las categorías del suelo urbanizable genérico y del suelo no urbanizable especial.

4ª) La clasificación como suelo urbanizable de todos los terrenos que no tengan la condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable.

5ª) La determinación de las condiciones de urbanización del suelo urbanizable, de acuerdo con el apartado primero del artículo 213 de la Ley Urbanística.

6ª) La división del suelo urbano no consolidado, cuando se contemple en el planeamiento, en unidades de ejecución, expresando sistema de actuación y aprovechamiento medio de cada una de ellas, en los términos de la letra b) del apartado 2 del artículo 213 de la Ley Urbanística.

c) En Municipios con población inferior a quinientos habitantes:

1ª) La identificación, dentro del suelo urbano, de las categorías del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado.

2ª) La identificación, dentro del suelo no urbanizable, de las categorías del suelo no urbanizable genérico y del suelo no urbanizable especial.

3ª) El establecimiento de normas de protección del suelo no urbanizable.

4ª) De preverse suelo urbanizable, la determinación de las condiciones de su urbanización.

5ª) Previsión de la zona periférica.

6ª) La división del suelo urbano no consolidado, cuando se contemple en el planeamiento, en unidades de ejecución, expresando sistema de actuación y aprovechamiento medio de cada una de ellas, en los términos del artículo 213.2.b) de la Ley Urbanística.

4. Exigencias para la adaptación como Planes Generales de los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas o de las Normas Subsidiarias sin suelo apto para urbanizar.—La adaptación a la Ley Urbanística de Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas o de Normas Subsidiarias Municipales sin suelo apto para urbanizar, vigentes antes de la entrada en vigor de la misma exigirá, como mínimo y en función de la población de derecho del Municipio, lo siguiente:

a) En Municipios con población de dos mil habitantes o superior, la clasificación como suelo urbano únicamente de los terrenos enumerados en el artículo 13 de la Ley Urbanística y la observancia de cuantas determinaciones y documentación se establecen en los artículos 32 a 40 de la Ley Urbanística, además de las adaptaciones mínimas exigidas en el apartado segundo de esta Disposición.

b) En Municipios con población inferior a dos mil habitantes pero igual o superior a quinientos habitantes:

1ª) La clasificación como suelo urbano de los terrenos enumerados en el artículo 13 de la Ley Urbanística.

2ª) La identificación, dentro del suelo urbano, de las cate-

gorías del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado.

3ª) La justificación de la clasificación del suelo no urbanizable que deba mantenerse.

4ª) La identificación, dentro del suelo no urbanizable, de las categorías del suelo no urbanizable genérico y del suelo no urbanizable especial.

5ª) La clasificación como suelo urbanizable de todos los terrenos que no tengan la condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable.

6ª) La determinación de las condiciones de urbanización del suelo urbanizable, de acuerdo con el artículo 213.1 de la Ley Urbanística.

7ª) La división del suelo urbano no consolidado en unidades de ejecución, expresando sistema de actuación y aprovechamiento medio de cada una de ellas, en los términos de la letra b) del apartado segundo del artículo 213 de la Ley Urbanística.

c) En Municipios con población inferior a quinientos habitantes:

1ª) La identificación, dentro del suelo no urbanizable, de las categorías del suelo no urbanizable genérico y del suelo no urbanizable especial.

2ª) La identificación, dentro del suelo urbano, de las categorías del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado.

3ª) Previsión de la zona periférica.

5. Exigencias para la adaptación de Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano.—Los Proyectos de Delimitación del Suelo sin Ordenanzas existentes a la entrada en vigor de la Ley Urbanística podrán adaptarse como Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano cuando se ajusten a la misma. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano con Ordenanzas y las Normas Subsidiarias Municipales sin suelo apto para urbanizar, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Urbanística, podrán adaptarse a la misma como Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano acompañados de Ordenanzas Urbanísticas. En Pequeños Municipios se preverá la zona periférica.

6. Adaptación mediante homologación.—De conformidad con el apartado segundo de la Disposición transitoria segunda de la Ley Urbanística, cuando un Plan General de Ordenación Urbana, unas Normas Subsidiarias Municipales o un Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano con Ordenanzas, vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, cumplan con las exigencias establecidas según sus características originarias en los apartados precedentes, sin que resulten precisas otras modificaciones que las derivadas de las nuevas denominaciones, bastará con la acreditación pormenorizada de tal extremo por el órgano municipal competente ante la correspondiente Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, que podrá acordar la homologación como Plan General adaptado a la Ley Urbanística. Si transcurrieran más de tres meses desde la solicitud de homologación sin haberse comunicado la resolución pertinente, aquélla podrá entenderse denegada, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente por parte de la Comisión.

7. Adaptación mediante revisión o modificación.—De conformidad con el apartado primero de la Disposición transitoria segunda de la Ley Urbanística, cuando un Plan General de Ordenación Urbana o unas Normas Subsidiarias Municipales, vigentes a la entrada en vigor de la citada Ley, no cumplan con las exigencias establecidas según sus características originarias en los apartados precedentes, su adaptación a la Ley Urbanística como Planes Generales se realizará mediante revisión o, de ser posible, modificación, conforme a las reglas establecidas para éstos en la misma. La adaptación de los Proyectos de Delimitación con Ordenanzas que no cumplan con las exigencias establecidas según sus características origi-

narias en los apartados precedentes tendrá lugar mediante modificación, conforme a las reglas establecidas en la Ley Urbanística. En todo caso, la revisión de un Plan General de Ordenación Urbana o unas Normas Subsidiarias Municipales no adaptados a la Ley Urbanística exigirá necesariamente la adaptación.

8. *Régimen de las restantes modificaciones.*—Las restantes modificaciones, aunque no exijan la adaptación a la Ley Urbanística del instrumento de planeamiento correspondiente, podrán igualmente realizarse aunque los instrumentos de planeamiento modificados no hubiesen sido adaptados a la Ley Urbanística siempre que, aisladamente consideradas o en conjunto, no encubran una auténtica revisión del correspondiente instrumento de planeamiento sin adaptación, a través de los siguientes procedimientos:

a) Las de Planes Generales, Normas Subsidiarias Municipales o Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano con Ordenanzas se ajustarán a las reglas establecidas en la Ley Urbanística para la modificación de Planes Generales de Ordenación Urbana y, en su caso, las Ordenanzas Urbanísticas.

b) Las de Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano sin Ordenanzas se ajustarán a las reglas establecidas para su aprobación.

Tercera. Régimen Transitorio de los programas de actuación urbanística.

1. *Programas de Actuación Urbanística en ejecución.*—Los Programas de Actuación Urbanística pendientes de ejecución continuarán aplicándose, conservando su propio aprovechamiento medio, diferenciado del correspondiente al restante suelo urbanizable delimitado.

2. *Modificaciones de Programas de Actuación Urbanística.*—Será posible realizar modificaciones aisladas de los Programas de Actuación Urbanística, siempre que no infrinjan en su contenido específico la Ley Urbanística. Su tramitación se llevará a cabo según el procedimiento aplicable conforme a la Ley Urbanística y al presente Reglamento para los Planes Parciales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Derogación por incompatibilidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Recursos frente a actos del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

El artículo 32 del Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, aprobatorio del Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. Finalización de la vía administrativa.

1. Las resoluciones del Consejo de Ordenación del Territorio no ponen fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Aragón.

2. Las resoluciones de las Comisiones Provinciales no ponen fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes».

Segunda. Desplazamiento de normativa reglamentaria estatal.

A la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley Urbanística, dejarán de ser directamente aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) La totalidad de los preceptos y el Anexo del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

b) Del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, los artículos 1, 5, 6.2, 7 a 17, 18.3 y 19 a 30.

Tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Obras Públicas,
Urbanismo y Transportes,
JAVIER VELASCO RODRIGUEZ**

ANEXO:

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 5/1999, DE 25 DE MARZO, URBANÍSTICA, EN MATERIA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y RÉGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑOS MUNICIPIOS

TITULO PRELIMINAR

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este Reglamento el desarrollo parcial de la Ley Urbanística en materia de organización y régimen jurídico de las Administraciones urbanísticas, planeamiento urbanístico y régimen especial de los Pequeños Municipios.

Artículo 2. Administraciones urbanísticas.

Son Administraciones urbanísticas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma.

b) Los Municipios.

c) Las Comarcas de acuerdo con su normativa reguladora y sus respectivas Leyes de creación.

d) Los Consorcios, cuando estén integrados exclusivamente por Administraciones con competencias en materia urbanística.

Artículo 3. Colaboración.

En el marco de las obligaciones de colaboración interadministrativa establecidas por la legislación de régimen local, los Municipios deberán remitir a la respectiva Comisión Provincial de Ordenación del Territorio copia de todos los documentos integrantes de los instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva les compete. Recíprocamente, la Dirección General de Urbanismo remitirá a los Municipios copia de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que les afecten, cuando no hubieran sido formulados ni presentados por los propios Municipios.

Artículo 4. Informes.

La emisión de los informes previstos en normas legales o reglamentarias que deban ser emitidos por la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con sus competencias urbanísticas corresponde al Director General de Urbanismo, salvo que expresamente se atribuya la competencia a otro órgano o funcionario.

CAPÍTULO SEGUNDO. CONSORCIOS URBANÍSTICOS

Artículo 5. Constitución del consorcio.

1. Las Administraciones públicas podrán asociarse para el desarrollo de fines propios de la gestión y ejecución de

actividades urbanísticas de conformidad con lo establecido en su legislación específica. Los Consorcios en los que se integren entidades locales, hayan sido o no constituidos por las mismas, se regirán por lo establecido en los artículos 218 y 219 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Asimismo, en los supuestos en que la representación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Consorcio sea mayoritaria se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio.

2. Tanto el acuerdo a que se refiere el número anterior como los demás actos necesarios para la constitución definitiva del Consorcio requerirán:

a) Que la actividad cuyo desarrollo se aborda en común esté dentro del ámbito de competencias de los sujetos consorciados.

b) Que cada uno de dichos sujetos cumpla con los requisitos que la legislación que le sea aplicable establezca como necesarios para obligarse contractualmente y para disponer de fondos de su propiedad o a su cargo.

Artículo 6. Finalidades.

Los Consorcios urbanísticos pueden tener por objeto una o varias de las funciones siguientes:

a) Elaborar estudios y realizar trabajos de promoción urbanística de áreas, zonas o polígonos determinados.

b) Abordar la formación y ejecución de Planes Parciales o Especiales y Proyectos Supramunicipales. En particular, podrán actuar como urbanizadores.

c) Unificar tareas de gestión del desarrollo urbanístico de unidades de ejecución, aunque sea sin asumir de modo directo funciones de ejecución del planeamiento, colaborando con el Ayuntamiento correspondiente.

d) Realizar obras de infraestructura urbanística.

e) Crear o gestionar servicios complementarios de urbanizaciones.

f) Cuidar de la conservación de nuevas urbanizaciones, gestionando de modo unificado las competencias o deberes propios de los miembros del Consorcio.

Artículo 7. Competencias.

1. Los Consorcios urbanísticos realizarán sus actividades en nombre propio o en nombre de los sujetos consorciados, según las disposiciones establecidas en sus bases de constitución.

2. Los Entes consorciados podrán encomendar al Consorcio cualesquiera otras actividades cuyo ejercicio no tenga el carácter de intransferible, según lo que al respecto disponga la legislación en cada caso aplicable.

3. En ningún caso podrá delegarse en el Consorcio la potestad de establecer tributos, pero sí se le podrá encomendar la recaudación unificada de aquellos que graven el suelo o su aprovechamiento, pudiendo en este caso recurrir a la vía de apremio.

4. Los Entes consorciados no pueden delegar en el Consorcio la potestad expropiatoria, si bien pueden encomendarle la gestión de las expropiaciones que los mismos acuerden.

5. Cuando el Consorcio establezca servicios susceptibles de aprovechamiento individualizado, podrá imponer y recaudar las contraprestaciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO. ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS

Artículo 8. Objeto.

1. Los particulares, individualmente o agrupados en Entidades urbanísticas colaboradoras, asumirán las facultades y deberes que les confieren la Ley Urbanística y el planeamiento en orden a su ejecución.

2. Las Entidades urbanísticas colaboradoras podrán igualmente realizar tareas de conservación y administración de las unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento.

Artículo 9. Enumeración.

1. Son Entidades urbanísticas colaboradoras:

a) Las Juntas de Compensación.

b) Las Comisiones Gestoras en el sistema de ejecución forzosa.

c) Las Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación.

d) Las Entidades de conservación.

2. Las Entidades urbanísticas colaboradoras se regirán por sus Estatutos y por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de la aplicación del régimen relativo a las Juntas de Compensación y Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación.

Artículo 10. Constitución.

1. La constitución de las Juntas de Compensación, de las Comisiones Gestoras y de las Asociaciones administrativas de propietarios se acomodará a lo previsto en la legislación urbanística en relación con los respectivos sistemas de actuación.

2. Las Entidades de conservación de las obras de urbanización podrán constituirse como consecuencia de la transformación de alguna Entidad preexistente de las enunciadas en el número anterior o, específicamente para dichos fines, sin que previamente se haya constituido una Entidad para la ejecución de las obras de urbanización.

3. Será obligatoria la constitución de una Entidad de conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización, aun cuando sean de titularidad pública, recaiga sobre los propietarios en virtud de las determinaciones del planeamiento de desarrollo de iniciativa privada, de un convenio urbanístico o de disposiciones legales. En tales supuestos, la pertenencia a la Entidad de conservación será obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial.

Artículo 11. Cuotas de participación.

1. La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, cuando no esté a cargo de la Administración actuante, se determinará en función de la participación que tuviesen fijada en el Proyecto de Reparcelación o, en su caso, en la que se hubiere fijado en la Entidad de conservación en proporción a sus respectivos derechos.

2. La obligación de los propietarios de contribuir a la conservación de la obra urbanizadora puede ser compatible con la titularidad pública de la urbanización y con el uso público de la misma, en los términos que establezca el planeamiento de desarrollo de iniciativa privada, el convenio urbanístico o la correspondiente disposición legal.

3. Si sobre las parcelas se hubiesen constituido regímenes de propiedad horizontal, la contribución de los propietarios en la referida obligación de conservación y mantenimiento se determinará por la cuota de participación con relación al total del valor del inmueble que tenga asignada en cada comunidad.

4. Cualquiera que fuese el sujeto a quien corresponda la obligación de mantenimiento, la Administración urbanística actuante podrá exigir por la vía de apremio las cuotas de participación que se adeuden, ya sea de oficio, ya a instancia, en su caso, de la Entidad urbanística colaboradora.

Artículo 12. Carácter.

1. Las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán perso-

nalidad jurídica propia y, cuando así resulte conveniente, naturaleza administrativa. En todo caso, las Entidades urbanísticas colaboradoras de constitución obligatoria tendrán naturaleza administrativa.

2. La personalidad jurídica de las Entidades urbanísticas colaboradoras se entenderá adquirida a partir del momento de su inscripción en el correspondiente Registro.

Artículo 13. Aprobación municipal.

1. La constitución de las Entidades urbanísticas colaboradoras, así como sus Estatutos, habrán de ser aprobados por el Ayuntamiento.

2. El acuerdo aprobatorio de la constitución se inscribirá en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras que se llevará en las respectivas Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, donde asimismo se archivará un ejemplar de los Estatutos de la Entidad autorizado por funcionario competente.

3. Los nombramientos y ceses de las personas encargadas del gobierno y administración de la Entidad se inscribirán también en dicho Registro.

4. La modificación de los Estatutos requerirá aprobación del Ayuntamiento correspondiente. Los acuerdos respectivos, con el contenido de la modificación, en su caso, habrán de constar en el Registro.

Artículo 14. Subrogación real.

La transmisión de la titularidad que determine la pertenencia a cualquiera de los tipos de Entidades urbanísticas colaboradoras conllevará la subrogación en los derechos y obligaciones del causante, entendiéndose incorporado el adquirente a la Entidad a partir del momento de la transmisión.

Artículo 15. Acuerdos.

Los acuerdos de las Entidades urbanísticas colaboradoras se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los Estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos, cuando tengan naturaleza administrativa, podrán impugnarse ante el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 16. Disolución.

1. La disolución de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo del Ayuntamiento.

2. No procederá la aprobación de la disolución de la Entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

CAPÍTULO CUARTO. PERSONIFICACIÓN EN FORMA SOCIETARIA

Artículo 17. Sociedades urbanísticas de capital íntegra o mayoritariamente público.

1. Las Administraciones urbanísticas podrán crear, conjunta o separadamente, sociedades mercantiles cuando así convenga a la promoción, gestión o ejecución de actividades urbanísticas. El acuerdo de creación, así como, en su caso, el de participación en la sociedad ya creada por otra Administración, se registrará por la legislación que a cada Entidad le sea aplicable.

2. Podrá, especialmente, encomendarse a las sociedades constituidas por las Administraciones urbanísticas:

a) La realización de obras de infraestructura y dotación de servicios en una unidad de ejecución o sector.

b) La promoción y gestión de urbanizaciones, con independencia del sistema que se adopte para la ejecución del planeamiento urbanístico.

3. En ningún caso podrán ejercerse a través de estas sociedades potestades públicas al estar su ejercicio reservado a las Administraciones públicas.

Artículo 18. Participación en sociedades urbanísticas.

Podrán también participar las Administraciones urbanísticas en cualesquiera otras Sociedades constituidas por particulares con limitación de responsabilidad, para el desarrollo de actividades urbanísticas.

TÍTULO I

PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA

CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIÓN

Artículo 19. Función genérica.

Los Planes Generales pueden abarcar uno o varios términos municipales completos y se configuran como instrumentos de planificación y ordenación urbanística integral. Este tipo de Planes tiene como objeto principal la clasificación de la totalidad del suelo incluido en su ámbito y la determinación del modelo o la definición de la estructura general, que se haya de adoptar para la ordenación urbanística del territorio.

CAPÍTULO SEGUNDO. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Artículo 20. Suelo urbano consolidado.

Constituyen el suelo urbano consolidado los terrenos clasificados como suelo urbano que el Plan General no defina expresamente como no consolidados.

Artículo 21. Suelo urbano no consolidado.

1. Se incluyen en la categoría de suelo urbano no consolidado los ámbitos de suelo urbano que el Plan General defina expresamente como tales por estar sometidos a procesos integrales de urbanización, renovación o reforma interior.

2. Como regla general el planificador urbanístico deberá incorporar a esta categoría de suelo los terrenos que se hayan clasificado como urbanos por estar en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del Plan, los requisitos del apartado a) del artículo 13 de la Ley Urbanística.

3. También se incluirán en esta categoría los terrenos totalmente consolidados por la edificación cuando la urbanización no exista, haya quedado obsoleta o haya dejado de ser adecuada respecto de la edificación que soporta o el Plan le autoriza a soportar.

Artículo 22. Suelo no urbanizable especial.

1. Constituyen el suelo no urbanizable especial, por un lado, los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público. También se integran en esta categoría aquellos otros terrenos que puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o que se encuentren sometidos a cualquier otro riesgo natural que desaconseje, por razón de la seguridad de las personas o de los bienes, su destino a un aprovechamiento urbanístico. El Plan podrá incluir en esta categoría otros terrenos de suelo no urbanizable que presenten un valor singular que exija una especial protección.

2. Para la inclusión de cualesquiera terrenos en esta categoría de suelo, el Plan General deberá justificar la concurrencia

de alguno de los factores a que se ha hecho referencia en el número anterior.

Artículo 23. Suelo no urbanizable genérico.

Se integrarán en esta categoría los terrenos que sean acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio, y no hayan sido incluidos en la categoría especial a que alude el artículo anterior.

Artículo 24. Suelo urbanizable delimitado.

1. Constituyen el suelo urbanizable delimitado los terrenos que, estando clasificados como suelo urbanizable, configuran los sectores de intervención prioritaria por considerarse necesaria su transformación e incorporación a la ciudad, a través de su urbanización.

2. El Plan General habrá de incluir en esta categoría de suelo las superficies necesarias para:

a) Los nuevos asentamientos de población y de actividades productivas cuya implantación se prevea.

b) El establecimiento de sistemas generales, tanto de los necesarios para el desarrollo de las previsiones sobre población y actividades a que se refiere la letra anterior, como de los restantes que pudieran preverse en el Plan, cuando tales superficies se ubiquen en esta clase de suelo.

3. Para establecer adecuadamente las capacidades y extensión del suelo urbanizable delimitado el Plan General deberá ponderar los siguientes factores:

a) La situación existente.

b) Las características del desarrollo urbano previsible.

c) La necesidad de producir un desarrollo urbano coherente en función de la estrategia a largo plazo del Plan.

d) La adecuada proporción entre los nuevos asentamientos, las infraestructuras y el equipamiento.

e) Las previsiones sobre inversión pública y privada.

f) Las previsiones y posibilidades de que los particulares acometan desarrollos urbanizadores en suelo urbanizable no delimitado.

g) La necesidad de coadyuvar a la flexibilización del mercado del suelo y la vivienda, como resultado de la interacción de las estrategias que el Plan incluya respecto del fomento de políticas urbanísticas de edificación forzosa y patrimonios públicos de suelo y del establecimiento de los condicionantes efectivos para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado.

Artículo 25. Suelo urbanizable no delimitado.

El suelo urbanizable no delimitado incluirá todos los terrenos situados dentro de su ámbito geográfico de aplicación que no hayan sido objeto de inclusión en ninguna de las clases y categorías de suelo reguladas en los artículos precedentes.

Artículo 26. Obligatoriedad.

1. El Plan General clasificará la totalidad del suelo, incluidos los sistemas generales de la ordenación, en urbano, urbanizable y no urbanizable. A su vez subdividirá cada una de las clases anteriores en las categorías correspondientes, de conformidad con lo especificado en esta sección.

2. Si la peculiar realidad física del Municipio o de los Municipios que constituyen el ámbito del Plan así lo determinan, podrá prescindirse de algunas de las clases o categorías de suelo, acreditando en la Memoria el cumplimiento de los criterios objetivos establecidos para incluir terrenos en las clases o categorías de las que se prescinda.

3. La asignación de superficies para cada una de las clases y categorías de suelo se justificará en función de las circunstancias de hecho existentes, salvo en el suelo urbanizable no delimitado, dado su carácter residual. Además, la asignación

de superficie al suelo urbanizable delimitado se justificará en función de las previsiones sobre asentamiento de población, actividades y servicios de carácter colectivo.

CAPÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES
SECCIÓN 1ª. DETERMINACIONES GENÉRICAS

Artículo 27. Enumeración.

1. El Plan General contendrá las siguientes determinaciones de carácter general:

a) Clasificación del suelo, con sus categorías y calificación urbanística, indicando las correspondientes delimitaciones y superficies.

b) Estructura general y orgánica del territorio, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano y, en particular, el sistema de núcleos de población y los sistemas generales de comunicación, equipamiento comunitario y otros.

c) En especial, el sistema general urbanístico de espacios libres públicos destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo, que se establecerá en proporción no inferior a cinco metros cuadrados por habitante, sin incluir en el cómputo espacios naturales protegidos, grandes zonas verdes suburbanas ni dotaciones locales.

d) Medidas para la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y la tutela del Patrimonio Cultural Aragonés, de conformidad con la legislación aplicable.

e) Delimitación de uno o varios núcleos históricos tradicionales, donde la ordenación urbanística no permita la sustitución indiscriminada de edificios y exija que su conservación, implantación, reforma o renovación armonicen con la tipología histórica.

f) Reservas que, en su caso, se consideren necesarias para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en suelo urbano o urbanizable. Tales reservas en ningún caso superarán el veinte por ciento del aprovechamiento urbanístico objetivo correspondiente, sin incluir en el cómputo el Patrimonio Municipal del Suelo.

g) Circunstancias con arreglo a las cuales sea procedente, en su momento, la revisión del Plan, en función de la población total y su índice de crecimiento, de los recursos, usos e intensidad de ocupación, del modelo de desarrollo adoptado y de los demás elementos que justificaron la clasificación del suelo inicialmente adoptada. Entre tales circunstancias podrán incluirse el cumplimiento adelantado de las previsiones del Plan en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado, la alteración sensible de la situación económica y la evolución de los precios del suelo y la vivienda de forma distinta a la prevista determinantes de la necesidad de una nueva estrategia de desarrollo urbano.

2. Los Planes Generales incluirán previsiones para coordinar las actuaciones e inversiones públicas y privadas en la realización de infraestructuras, en el desarrollo de las actuaciones urbanizadoras, reformadoras, renovadoras o de rehabilitación previstas en los suelos urbanos no consolidados y los urbanizables delimitados, así como en las acciones de protección de espacios libres, recintos de interés cultural o histórico y ámbitos de suelo no urbanizable especial. Esta formulación deberá tener en cuenta los contenidos y programación de las Directrices de Ordenación del Territorio y de aquellos instrumentos de planificación sectorial que resulten prevalentes.

Artículo 28. En suelo urbano.

1. En el suelo al que se haya atribuido la categoría de urbano consolidado, el Plan General constituye un instrumento de ordenación específico y detallado, que contiene la regulación precisa del uso, conservación y eventual transformación de los terrenos y las edificaciones, de modo que cualesquiera actua-

ciones de edificación o uso del suelo puedan verificarse directamente sin necesidad de un ulterior planeamiento de desarrollo.

2. En suelo urbano no consolidado, cuando prevea actuar directamente mediante unidades de ejecución, el Plan General incorporará el mismo nivel de precisión señalado en el número anterior. En el resto de los terrenos incluidos en esta categoría de suelo será preciso un ulterior desarrollo mediante Plan Especial para completar su ordenación detallada.

Artículo 29. En suelo no urbanizable.

Los Planes Generales tienen por objeto específico, en el suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje, de conservación de la naturaleza o de prevención de riesgos naturales.

Artículo 30. En suelo urbanizable.

1. El Plan General dividirá el suelo urbanizable en sectores para su desarrollo en Planes Parciales. Respecto del suelo urbanizable delimitado, el Plan General configurará un marco genérico que tiene por objeto, además de definir los elementos fundamentales de la estructura general de su ordenación urbanística, como en el resto del ámbito ordenado por el mismo, establecer, según sus categorías, una regulación genérica de los diferentes usos globales y niveles de intensidad y fijar las previsiones de desarrollo a corto y medio plazo referidos al conjunto de actuaciones públicas y privadas.

2. El Plan General establece o define los criterios básicos de sectorización del suelo urbanizable no delimitado y opera como marco de referencia para un ulterior y consecuente desarrollo. El Plan fijará las prioridades para un desarrollo urbano racional y coherente con el modelo establecido en el mismo, de acuerdo con lo señalado en la Ley Urbanística, sin perjuicio de lo previsto específicamente respecto de los Proyectos Supramunicipales.

Artículo 31. Previsiones de desarrollo y revisión.

1. El Plan General deberá establecer los parámetros y el sistema de seguimiento del cumplimiento de las previsiones de desarrollo del mismo. En particular, podrá prever la elaboración, con la periodicidad que establezca, de un Informe sobre su desarrollo que deberá concluir fijando el grado de cumplimiento de las previsiones y la potencial superación u obsolescencia de las mismas en función de la adecuación a la realidad del modelo adoptado, del ritmo de las inversiones públicas y privadas, de las eventuales alteraciones o modificaciones de la planificación sectorial prevalente, de la incidencia de situaciones no previstas en el plano físico o económico, o de otras análogas con incidencia global sobre todo el ámbito del Plan. El aludido informe podrá plantear la necesidad inmediata o diferida de introducir modificaciones en las previsiones del Plan o incluso de proceder a su revisión, sin perjuicio de lo dispuesto a este respecto en el apartado siguiente.

2. Sin perjuicio de su vigencia indefinida, el Plan señalará el límite temporal al que se refiere el conjunto de sus previsiones, a partir del cual, y según el grado de realización de éstas, debiera procederse a su revisión. Además, establecerá las concretas circunstancias en cuya virtud habrá de llevarse a cabo su revisión, fijando los márgenes de tolerancia admisibles para las desviaciones entre la evolución real y las previsiones del planeamiento que justificaron la clasificación del suelo o el modelo de desarrollo urbano inicialmente adoptados.

SECCIÓN 2ª. DETERMINACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 32. Suelo urbano consolidado.

En suelo urbano consolidado, el Plan General contendrá,

además de las determinaciones de carácter general, las específicas siguientes:

a) Determinación de su ámbito concreto a partir de la delimitación del perímetro o perímetros del suelo urbano y la concreción, para su exclusión y tratamiento separado, de los terrenos que el Plan incluya en la categoría de no consolidado.

b) Calificación urbanística de todo este ámbito mediante la fijación de intensidades y tipologías edificatorias y asimismo mediante la asignación y en su caso ponderación, de usos pormenorizados correspondientes a las diferentes zonas, definiendo de forma detallada la específica utilización de los terrenos incluidos en cada una de ellas.

c) Delimitación de los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines de dominio y uso públicos, así como de las zonas para uso deportivo, áreas de juego o de recreo y expansión. Estas dotaciones serán independientes de las establecidas en este tipo de suelo para la estructura general y orgánica del territorio, a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, y se fijarán en proporción adecuada a las necesidades colectivas y a las características socioeconómicas de la población.

El Plan deberá puntualizar el carácter público o privado de la titularidad de cada una de las zonas deportivas, de recreo y expansión, diferenciándolas, en todo caso, de los espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines públicos.

d) Emplazamiento reservado para templos, centros docentes, centros culturales, ambientales, asistenciales, religiosos y sanitarios, señalando en casa caso su carácter público o privado, y demás servicios de interés público y social en proporción adecuada a las necesidades colectivas y a las características socioeconómicas de la población.

e) Trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto, precisando en todo caso la anchura de los viales o definiendo el criterio para su fijación, así como trazado del viario de conexión a los sistemas generales.

f) Previsión de aparcamientos públicos, justificando la elección de su localización en relación con la planificación adecuada del transporte público, el nivel de existencia de aparcamiento en superficie, la coexistencia de aparcamientos privados y las condiciones del mercado de explotación de éstos, el carácter de las necesidades de estacionamiento, distinguiendo entre las propias de residentes y los flujos de no residentes, y demás condicionamientos urbanísticos. Se procurará evitar que el aparcamiento en superficie produzca la saturación de las vías y espacios públicos.

g) Señalamiento de alineaciones y rasantes referido a la totalidad de este suelo.

h) Reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos o construcciones, así como de las características estéticas de la ordenación de la edificación y de su entorno.

i) Trazado y características de las galerías y redes de abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que pueda prever además el Plan, así como de su conexión a los sistemas generales.

j) Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización ordinarias descritas en el artículo 98 de la Ley Urbanística, que resulten necesarias para la remodelación de las urbanizaciones y espacios públicos existentes y para las intervenciones aisladas que el Plan prevea.

k) Establecimiento de plazos para la edificación o, en su caso, rehabilitación de las edificaciones existentes.

Artículo 33. Suelo urbano no consolidado.

1. En suelo urbano no consolidado, respecto del que se haya previsto actuar directamente, el Plan General incluirá las siguientes determinaciones:

a) La delimitación del suelo urbano no consolidado donde no sea preciso planeamiento ulterior, en el que se delimitarán, a su vez, las unidades de ejecución que resulten necesarias para la materialización de las actuaciones urbanísticas que el Plan prevea.

b) El establecimiento del sistema o sistemas de actuación previstos, incluso con carácter alternativo. El Plan General deberá precisar, en todo caso, el carácter preceptivo o facultativo del sistema o sistemas de actuación que prevea.

c) El aprovechamiento medio de cada una de las unidades de ejecución.

d) El establecimiento de condiciones, plazos y prioridades para la ejecución de cada una de las unidades delimitadas.

e) El establecimiento de las cargas de cesión y urbanización inherentes a cada una de las unidades conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Urbanística.

f) La totalidad de las determinaciones exigidas en el artículo anterior respecto del suelo urbano consolidado. La evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización se referirá a las que hayan de realizarse en las diferentes unidades de ejecución que se delimiten.

2. En el resto del suelo urbano no consolidado el Plan General incluirá las siguientes determinaciones, quedando las demás necesarias para establecer la regulación detallada diferidas a la aprobación del correspondiente Plan Especial de Reforma Interior:

a) La delimitación del suelo urbano no consolidado de actuación diferida, en el que se delimitarán, a su vez, los correspondientes sectores de planeamiento especial.

b) Condiciones, plazos y prioridades para la urbanización y ejecución de las actuaciones previstas en los distintos sectores.

c) Asignación de usos globales, intensidades y tipologías edificatorias en las diferentes zonas que se establezcan.

d) Aprovechamiento medio de cada uno de los sectores.

e) Sistemas generales y dotaciones locales previsibles sin perjuicio de su concreción en el correspondiente Plan Especial.

3. El Plan General deberá señalar las operaciones de reforma interior o acciones concretas de urbanización precisas para conseguir los niveles de dotación necesarios de los servicios mínimos definidos en la letra a) del artículo 13 de la Ley Urbanística, así como el aprovechamiento medio de cada unidad de ejecución que delimite y de cada sector que defina.

Artículo 34. Suelo no urbanizable genérico.

En suelo no urbanizable genérico el Plan General contendrá las siguientes determinaciones específicas:

a) Delimitación perimetral de las áreas que el Plan haya incluido en esta categoría de suelo con expresión diferenciada de la circunstancia que ha determinado en cada caso la preservación del proceso urbanizador y edificatorio.

b) Definición, a efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 23 de la Ley Urbanística, del concepto de núcleo de población, teniendo en cuenta las características propias del Municipio y determinando las condiciones objetivas concretas que se considera que pueden dar lugar a su formación.

c) Establecimiento de las características de edificios y construcciones que puedan levantarse, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Urbanística, en función de los usos a que se destinen. A tal efecto, se señalarán:

1º. Medidas que impidan la posibilidad de formación de los núcleos de población definidos por el propio Plan en función de las características del territorio objeto del planeamiento y las que garanticen en todo caso la condición aislada de la edificación, para lo cual deberán señalarse, como mínimo, las siguientes condiciones:

—Parcela de terreno que haya de quedar afectada a la edificación, en cuanto a superficie y forma.

—Retranqueos de la edificación respecto a los límites de la propiedad.

2º. Normativa a que deben sujetarse las construcciones para garantizar su adaptación al ambiente rural y al paisaje en que se sitúen y las medidas que deban adoptarse para preservar los valores naturales del terreno afectado por las construcciones.

3º. Limitaciones específicas, cuando sean necesarias, respecto de la posibilidad de implantar edificaciones e instalaciones de interés público, así como la eventual relación del tipo de instalaciones a las que pueda reconocerse el interés público a efectos de su ubicación en esta categoría de suelo.

d) Señalamiento de actividades permitidas y prohibidas, con el fin de garantizar la conservación, protección y mejora de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, ambientales, culturales y económicos.

Artículo 35. Suelo no urbanizable especial.

En suelo no urbanizable especial el Plan General, sin perjuicio de lo dispuesto en la planificación territorial o sectorial que resulte prevalente, contendrá las siguientes determinaciones específicas:

a) Delimitación perimetral de las áreas que el Plan haya incluido en esta categoría de suelo, con expresión diferenciada de la circunstancia que ha determinado su adscripción a la misma.

b) Señalamiento pormenorizado respecto de las distintas áreas, dentro del marco del artículo 22 de la Ley Urbanística, de las actuaciones y usos previstos o que pudieran autorizarse, con el establecimiento de las correspondientes y concretas condiciones urbanísticas por las que habría de regirse cada uno de ellos.

Artículo 36. Suelo urbanizable delimitado.

En el suelo urbanizable delimitado el Plan General deberá contener, además de las determinaciones genéricas, las siguientes:

a) División del territorio en sectores para su desarrollo en Planes Parciales.

b) Condiciones, plazos y prioridades para la urbanización de los diferentes sectores.

c) Desarrollo de los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio a que hace referencia el artículo 41 de este Reglamento, con la precisión suficiente para permitir la redacción de Planes Parciales o Especiales de Infraestructuras, o, en su caso, Proyectos de Urbanización para la ejecución directa de sistemas generales conforme al apartado segundo del artículo 97 y al apartado primero del artículo 99 de la Ley Urbanística.

d) Emplazamiento de los centros de servicio y trazado de las redes fundamentales de comunicaciones, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y demás servicios que en su caso prevea el Plan, con la expresión de sus características técnicas fundamentales.

e) Asignación de usos globales a las diferentes zonas, fijando las intensidades correspondientes a dichos usos. Esta asignación podrá efectuarse con carácter excluyente o alternativo siempre que en este último caso los usos que resulten definitivamente elegidos por los correspondientes Planes Parciales sean compatibles entre sí y se asegure el equilibrio de los usos, de sus intensidades y del equipamiento de infraestructuras y servicios.

Para calcular, determinar y aplicar la intensidad de uso de cada zona se tendrá en cuenta exclusivamente la superficie de la misma, sin incluir, a estos solos efectos y no a los de cálculo del aprovechamiento medio que corresponda, la de los terrenos que se destinen a sistemas generales, aunque le sean colindantes, o pertenezcan o se encuentren adscritos al sector en que dicha zona se ubica.

La asignación de intensidades correspondientes al uso residencial tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ley Urbanística y en el artículo 70 de este Reglamento.

f) Fijación del aprovechamiento medio del conjunto del suelo urbanizable delimitado y de cada uno de los sectores.

Artículo 37. Sectorización del suelo urbanizable delimitado.

1. La división del suelo urbanizable delimitado en sectores debe establecerse de modo que éstos constituyan unidades geográficas y urbanísticas que permitan un desarrollo adecuado en Planes Parciales.

2. Los terrenos incluidos dentro de cada sector tendrán características urbanísticas homogéneas para garantizar el desarrollo urbano racional de la ciudad. Su perímetro estará delimitado por situaciones de planeamiento existentes, por sistemas generales de comunicación, por espacios libres de Plan General, por ejes viarios y alineaciones propias de la red primaria de infraestructuras o equipamientos o por elementos naturales y, excepcionalmente, por los límites del suelo no urbanizable. No podrán delimitarse sectores con el exclusivo propósito de ajustarse a límites de propiedad.

3. La definición de los sectores deberá plantearse de forma que garantice una adecuada inserción de los mismos dentro de la estructura urbanística general del Plan. En todo caso, cada sector tendrá las dimensiones necesarias para permitir la reserva de las dotaciones que este Reglamento establece.

4. Cuando las circunstancias así lo exijan, podrá proponerse un único sector de planeamiento que englobe la totalidad del suelo urbanizable delimitado.

Artículo 38. Definición de los sistemas generales en suelo urbanizable delimitado.

1. El planeamiento detallado de los sistemas generales podrá realizarse en el propio Plan General o mediante Planes Especiales, salvo que sea aconsejable su inclusión en la ordenación de los sectores a desarrollar por Planes Parciales y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Urbanística respecto de los Proyectos Supramunicipales.

2. Los instrumentos de planeamiento previstos en el apartado anterior podrán precisar los detalles de trazado de las redes viarias y de servicios, ajustándolas a las características físicas del terreno o a la estructura urbanística que se derive del grado de ejecución de sectores colindantes y de las reglamentaciones vigentes.

Artículo 39. Suelo urbanizable no delimitado.

Respecto del suelo urbanizable no delimitado, el Plan General, además de las determinaciones genéricas, contendrá las siguientes:

a) Delimitación de esta categoría de suelo, a partir de la consideración residual que le otorga la legislación urbanística.

b) Criterios para la delimitación de sectores.

c) Establecimiento orientativo de diversas áreas respecto de las que se señalen los usos preferentes por su mejor compatibilidad con el modelo territorial propuesto por el propio Plan.

d) Establecimiento de las características técnicas que han de reunir las actuaciones en esta categoría de suelo, comprendiendo:

1.º Características que debe reunir la delimitación de los terrenos, considerando la necesidad de una mayor o menor inserción de la actuación en la estructura urbana del Plan, o eventualmente la innecesariedad de la misma bien por la pequeña entidad de la actuación bien por su autosuficiencia en orden a la creación de una propia estructura nuclear urbana.

2.º Magnitudes máximas y mínimas que, en función de la entidad asignada, pueda alcanzar la actuación desde el punto de vista de extensión superficial y usos que puedan admitirse.

3.º Sistemas de dotaciones, servicios y equipamientos que deban establecerse en cada actuación, en las proporciones que se fijen para cada una de las distintas entidades previstas en el Plan.

4.º Requisitos que deben ser cumplidos para garantizar la conexión con la red viaria y, en su caso, de transporte prevista en el Plan General y redes de servicios que deban establecerse y su relación con las existentes o propuestas en el Plan General.

e) Criterios indicativos en relación con los compromisos que pudieran exigirse en relación con la conservación, mantenimiento de la urbanización y prestación de servicios.

f) Establecimiento, en su caso, de reservas de terrenos para construcción o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo.

Artículo 40. Fijación de aprovechamientos medios.

1. Para el cálculo de los aprovechamientos medios de cada ámbito se establecerá:

a) Para cada zona, un coeficiente mediante el cual se exprese el valor que el Plan atribuye a cada uso y tipología con relación al uso y tipología característicos.

b) Para cada sector, un coeficiente mediante el cual se reflejen globalmente las diferencias existentes entre los distintos sectores, determinadas por las siguientes circunstancias:

—Situación respecto a los sistemas generales y demás elementos urbanos significativos.

—Características del suelo y su incidencia en el coste de la urbanización y de la edificación.

—Cualquier otra circunstancia que a estos efectos se considere de particular relevancia.

2. El coeficiente de homogeneización de cada zona se obtendrá multiplicando el coeficiente que le haya sido asignado con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, por el coeficiente que corresponda al sector donde esté situada conforme a la letra b) del apartado anterior. Este coeficiente podrá ajustarse específicamente para alguna zona concreta en la que concurran circunstancias especiales, con objeto de conseguir una más adecuada valoración relativa.

3. El aprovechamiento objetivo de cada zona será el resultado de multiplicar su superficie total, tal y como se configuraba en la letra e) del artículo anterior, por la edificabilidad correspondiente, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo, y por el coeficiente de homogeneización obtenido según se señala en el apartado segundo de este artículo.

4. El aprovechamiento objetivo de un sector lo constituirá la suma de los aprovechamientos que correspondan a todas las zonas en él incluidas.

El aprovechamiento medio de cada sector se obtendrá dividiendo su aprovechamiento por la superficie total del sector incluyendo la de los sistemas generales que formen parte de él, o que tenga adscritos.

5. El aprovechamiento objetivo de todo el suelo urbanizable delimitado lo constituirá la suma de los aprovechamientos objetivos de todos los sectores en que pudiera este suelo estar dividido.

El aprovechamiento medio del conjunto del suelo urbanizable delimitado se obtendrá dividiendo su aprovechamiento objetivo por su superficie total, incluyendo la de los sistemas generales que formen parte del mismo o que tenga adscritos para su obtención.

6. Los terrenos incluidos en suelo urbanizable delimitado destinados en el Plan General a implantar sistemas generales se considerarán, a los efectos prevenidos en este artículo, de aprovechamiento objetivo nulo.

7. La asignación de coeficientes a las distintas zonas y sectores deberá ser razonada exponiendo las motivaciones que han dado lugar a su determinación.

CAPÍTULO CUARTO. ESTRUCTURA TERRITORIAL

Artículo 41. Modelo estructural.

1. El Plan General adoptará un modelo respecto de la ciudad y el territorio, que habrá de establecer los elementos determinantes de la estructura general y orgánica de los mismos, incluyendo objetivos, directrices y estrategias de desarrollo y, en particular, definiendo:

a) La asignación a las diferentes zonas de los correspondientes usos globales cuya implantación se prevea y la intensidad de los mismos.

b) Los sistemas generales de comunicaciones, espacios libres públicos, equipamiento comunitario y otros. Asimismo, deberá definir con precisión suficiente el sistema viario estructurante fundamental no integrado en los sistemas generales en suelo urbanizable delimitado.

c) Las necesidades de protección y mejora de la salud y la calidad de vida y, en consecuencia, las limitaciones y prohibiciones que resulten procedentes.

d) Las estrategias de protección del patrimonio cultural, arquitectónico y ambiental así como las de recuperación y revitalización de cascos antiguos.

e) Las necesidades de protección del medio ambiente y la naturaleza y, en consecuencia, los criterios para preservar determinados terrenos del desarrollo urbanizador.

f) Las pautas de intervención en el mercado del suelo y la vivienda mediante el establecimiento y delimitación de reservas de terrenos para la promoción de viviendas sujetas a algún régimen de protección.

g) Los criterios para la definición del suelo no urbanizable en función de las circunstancias determinantes de protección.

2. La definición de los sistemas generales determinantes de la estructura general del territorio se formulará sin perjuicio de la clasificación del suelo, y el proceso de su ejecución se acomodará a la estrategia establecida para el desarrollo del Plan.

3. El Plan General analizará las carencias y necesidades de equipamientos en suelo urbano, definiendo en el mismo áreas homogéneas en función de aquéllas y avanzando las posibles formas de obtención de las que resulten precisas. En su caso, para la definición de tales áreas se tendrán en cuenta como referencia las que, desde perspectivas sectoriales, hubiesen podido delimitar las Administraciones competentes.

4. Además de lo establecido en los apartados anteriores, se incorporarán las previsiones de actuaciones públicas y privadas en orden a la realización de obras correspondientes a la estructura general y orgánica del territorio.

Artículo 42. Sistema general de comunicaciones.

1. El Plan General deberá definir, según las previsiones que incorpore, el sistema general de comunicaciones urbanas e interurbanas, estableciendo las reservas de suelo necesarias para el establecimiento de redes viarias y ferroviarias, así como en su caso para instalaciones aeroportuarias y eventualmente instalaciones al servicio del transporte fluvial.

2. Respecto de las redes viarias el Plan identificará todos los tramos de carreteras que incidan en su ámbito de aplicación y, en especial, los que constituyan la red arterial urbana, así como aquéllos que tengan la condición de tramos urbanos o travesías a los efectos de la legislación sectorial, estableciendo en todo caso el régimen de distancias mínimas que esta legislación dispone. Asimismo deberá incluir las previsiones genéricas sobre ampliación y reforma de accesos, circunvalación de núcleos urbanos existentes, establecimiento de túneles urbanos, aparcamientos disuasorios, puentes e infraestructuras análogas y diseño y conexión de las redes peatonal y de carril para bicicletas de conformidad con las previsiones de flujos de tráfico rodado y necesidades de desplazamientos de vehículos.

3. Respecto de la comunicación ferroviaria el Plan deberá contemplar como sistema general la totalidad de los suelos ocupados por la infraestructura ferroviaria, incluyendo los lechos y playas de vías, edificios de estaciones de viajeros y mercancías, muelles de carga y apartaderos, parques de aparcamiento o reparación de material rodante y similares. Incluirá asimismo un diagnóstico sobre la adecuación u obsolescencia de la red arterial ferroviaria urbana existente, así como sobre la necesidad de proceder o no a su remodelación y, en su caso, definirá la alternativa propuesta. Asimismo el plan deberá fijar la línea de edificación en relación con las vías férreas de conformidad con lo dispuesto al respecto por la legislación sectorial de transportes terrestres y de policía de ferrocarriles.

4. El Plan General deberá incluir asimismo las previsiones necesarias respecto de la implantación, conservación o ampliación de instalaciones aeroportuarias y eventualmente de transporte fluvial en coordinación con lo que al respecto determine la legislación respectiva.

5. En relación con las antedichas infraestructuras, y muy en particular con la viaria y ferroviaria, el Plan deberá incorporar previsiones complementarias en lo tocante a funcionalidad y suficiencia de tránsitos y accesos, tanto de viajeros como de mercancías, relaciones, conexiones y correspondencias entre sistemas de transportes diversos, e implantación, en su caso, de centros de intercambio modal u otras instalaciones análogas.

6. El sistema general de comunicaciones comprenderá en todo caso las zonas de protección correspondientes.

Artículo 43. Sistema general de espacios libres públicos.

1. Dentro de la configuración del modelo estructural el Plan General definirá el sistema general de espacios libres públicos que estará constituido por:

a) Parques urbanos públicos.

b) Áreas públicas destinadas al ocio, la expansión o el recreo.

2. Para este sistema general de espacios libres públicos el Plan deberá prever las superficies globales necesarias con respeto a los mínimos legalmente establecidos.

Artículo 44. Sistema general de equipamiento.

El Plan General incluirá en su modelo estructural el sistema general de equipamiento comunitario, que comprenderá los denominados equipamientos docente, social, deportivo y cualesquiera otros que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de los intereses de la comunidad, conforme a las categorías señaladas en el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 45. Dimensionamiento y obtención de sistemas generales.

1. El sistema general de equipamiento comunitario, al igual que el sistema general de espacios libres, se fijarán siempre en función de las necesidades del conjunto de la población a la que han de servir, sin perjuicio de las dotaciones locales que son propias de los Planes Parciales.

2. El Plan General garantizará necesariamente la obtención del sistema general de equipamiento comunitario, así como el de espacios libres, cualesquiera que sean las características de las unidades de planeamiento que se propongan.

Artículo 46. Infraestructuras de ámbito funcional superior al del Plan General.

1. Asimismo el Plan señalará, de conformidad con la legislación sectorial, aquellas instalaciones y obras, al servicio de ámbitos superiores al ordenado por el mismo, cuya implantación pueda influir de forma sustancial en la configuración y desarrollo del territorio, tales como centros y zonas de interés para la defensa, parques de bomberos, establecimientos peni-

tenciarios, embalses, centros productores de energía, líneas de conducción y distribución y otras análogas.

2. Los terrenos precisos para el establecimiento de las infraestructuras a las que se refiere este artículo se obtendrán de la forma que establezca la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 47. Medidas protectoras y conservadoras.

1. En las distintas clases y categorías de suelo, el Plan establecerá criterios orientativos para la delimitación, en su caso, de Zonas, Conjuntos u otros ámbitos o categorías de protección de los establecidos en la normativa de Patrimonio Cultural, para someterlos a la especial legislación sectorial protectora por razón de la materia.

2. Asimismo podrá incorporar las normas que el propio Plan estime necesarias para la protección del medio ambiente urbano o rural, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos, sin que tales normas puedan contradecir o modificar las de carácter especial señaladas en la legislación sectorial.

3. Las aludidas medidas de protección y defensa podrán consistir en la prohibición de determinadas actividades, en la imposición de obligaciones tendentes a evitar las degradaciones de cualquiera de los elementos del medio ambiente o de los conjuntos urbanos o en el establecimiento de medidas encaminadas a favorecer la recuperación del equilibrio sociológico y la revitalización de determinadas áreas del territorio que se encuentren en situación de deterioro. En particular, el Plan General podrá delimitar o prever la delimitación de Areas Especiales de Conservación a los efectos establecidos en el artículo 190 de la Ley Urbanística. En tal caso, el informe favorable que exige la Ley Urbanística se entenderá implícito en la aprobación definitiva del Plan cuando ésta se hubiere producido sin objeciones sobre la delimitación o previsión de dichas Areas Especiales de Conservación cuando la competencia para emitirlo corresponda al órgano competente para la aprobación definitiva.

4. El contenido de lo dispuesto en los apartados anteriores podrá desarrollarse, en su caso, mediante Planes Especiales de Protección.

Artículo 48. Reservas para vivienda protegida.

1. El Plan General llevará a cabo una estimación de la demanda potencial de vivienda y, en particular, de la sujeta a los distintos regímenes de protección, en función de las circunstancias relativas a los precios del suelo y la vivienda, la evolución de la población, la expectativa de creación de nuevos hogares y las necesidades de reposición del parque inmobiliario existente por razón de su estado y antigüedad.

2. Teniendo presente la estimación elaborada conforme al apartado primero de este artículo, el Plan cuantificará y establecerá las reservas de suelo necesarias para este tipo de viviendas. Las reservas se computarán en el ámbito de las unidades o, en su caso, sectores de suelo urbano no consolidado o a los sectores del suelo urbanizable.

3. El Plan General establecerá las medidas adecuadas para evitar la concentración en ámbitos determinados de la vivienda sujeta a algún régimen de protección pública, procurando integrar las actuaciones conducentes a la construcción de éstas con las que no estén sujetas a régimen alguno de protección pública.

CAPÍTULO QUINTO. DOCUMENTACIÓN

Artículo 49. Documentos obligatorios.

1. El Plan General, en orden al desarrollo de las determinaciones establecidas en los dos capítulos anteriores, deberá contener los siguientes documentos:

- a) Memoria.
- b) Planos de información y de ordenación urbanística del territorio.
- c) Catálogos.
- d) Normas urbanísticas.
- e) Estudio económico.

2. La extensión y el nivel de precisión y concreción de los documentos deberán ser los adecuados para satisfacer la función que cada documento cumple. El contenido de los mismos se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 50. Concepto y contenido de la Memoria.

1. La Memoria del Plan General es el documento en el que se establecen las conclusiones de la información urbanística que condicionan o pueden condicionar la ordenación del territorio, se analizan las distintas alternativas posibles y se justifican el modelo elegido, los parámetros utilizados para la clasificación del suelo y el contenido de las determinaciones, tanto las generales como las concretas correspondientes a las distintas clases y categorías de suelo.

2. La Memoria del Plan General integra los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva.
- b) Memoria justificativa.
- c) Anexo de síntesis.

Artículo 51. Memoria descriptiva.

1. La Memoria descriptiva viene integrada por el compendio de los factores que directa o indirectamente tienen relevancia urbanística, por constituir referencias básicas o incidir en cualesquiera aspectos que puedan condicionar o determinar el uso del territorio, a la par que conforman la realidad natural, física y socioeconómica del ámbito territorial de planeamiento.

2. La Memoria descriptiva se referirá, necesariamente y como mínimo, a los siguientes extremos:

- a) Planeamiento vigente con anterioridad.
- b) Características naturales del territorio tales como las geológicas, topográficas o climáticas.
- c) Aprovechamiento de que sea susceptible el territorio, desde el punto de vista agrícola, forestal, ganadero, cinegético, minero y otros.
- d) Usos a que el terreno esté destinado, así como edificaciones e infraestructuras existentes en el mismo.

e) La diferente aptitud de los terrenos para su utilización urbana, en razón de sus características físicas, con especial referencia a aquellas zonas del territorio en las que por razones técnicas sea desaconsejable el desarrollo urbanizador y edificatorio por concurrir riesgos geotécnicos o naturales que puedan afectar a la seguridad de las personas o los bienes.

f) Señalamiento pormenorizado de los valores paisajísticos, ecológicos, urbanos, culturales, históricos y artísticos existentes en el ámbito territorial del Plan.

g) Características de la población asentada sobre el territorio, sus condiciones económicas y sociales y las previsiones de su evolución.

h) Obras programadas y política de inversiones públicas que pueden influir en el desarrollo urbano, en especial las previstas en los Planes sectoriales hidrológicos o de infraestructuras, los de Ordenación de los Recursos Naturales, las Directrices de Ordenación del Territorio, así como, en su caso las de cualquier otro Plan o Proyecto de los órganos de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de los Entes locales o institucionales, que sean prevalentes o estén llamados a coexistir con la planificación urbanística y que tengan relación con el territorio objeto de planeamiento.

3. La Memoria descriptiva basará la totalidad de los extremos anteriores en datos objetivos, empíricamente comproba-

bles, obtenidos por procedimientos científicos de observación o análisis de general aceptación, cuyas fuentes, formas de obtención y referencia de actualidad se harán constar en la misma.

Artículo 52. Memoria justificativa.

1. La Memoria justificativa conforma la base sobre la que se sustentan las grandes decisiones del planificador y viene integrada por el conjunto de factores que motivan o justifican las opciones adoptadas en cuanto al modelo, la clasificación, categorización y calificación del suelo, y la fijación de los parámetros en orden a la revisión del Plan. La Memoria justificativa constituye la principal referencia de medida de la discrecionalidad concurrente en la labor planificadora y, cuando menos, habrá de referirse a los siguientes extremos:

a) Justificación de la conveniencia y oportunidad de la formación del Plan.

b) Criterios de la ordenación y objetivos, directrices y estrategia de desarrollo a largo plazo para todo el territorio comprendido en su ámbito, incluyendo las previsiones específicas concernientes a la realización de los sistemas generales, los plazos a que han de ajustarse las actuaciones previstas, en su caso, para completar la urbanización en suelo urbano o para realizar operaciones de reforma interior en este tipo de suelo y los plazos en que han de desarrollarse las determinaciones en el suelo urbanizable delimitado.

c) Examen y análisis ponderado de las diferentes alternativas contempladas.

d) Justificación del modelo de desarrollo elegido y descripción de la ordenación propuesta.

e) Justificación razonada del sistema de ponderación empleado para la elección de los parámetros aplicables en la obtención del aprovechamiento medio.

f) Adopción y justificación del concepto de núcleo de población.

g) Establecimiento de las clases y categorías de suelo incidentes en el Plan con expresión de los criterios generales utilizados para su delimitación y, eventualmente, introducción de la justificación especial prevista en el apartado segundo del artículo 26 de este Reglamento para el supuesto que el Plan prescindiera de alguna clase o categoría.

h) Motivación de los criterios adoptados para la delimitación de los ámbitos de suelo urbano consolidado y no consolidado.

i) Justificación de los factores tenidos en cuenta para la inclusión de terrenos en las categorías de suelo no urbanizable genérico y especial y acreditación de su efectiva concurrencia.

j) Justificación de los criterios utilizados para establecer el suelo urbanizable delimitado así como los propuestos para los eventuales desarrollos sobre suelo urbanizable no delimitado.

k) Motivación de los supuestos en los que eventualmente se propone alguna actuación en contra de Directrices no vinculantes de Ordenación del Territorio.

l) Análisis de la posible incidencia de la legislación de patrimonio cultural, espacios naturales, montes, aeropuertos, aguas y defensa nacional y cualquier otra que sea de aplicación en el territorio objeto del Plan.

m) Resultado del trámite de participación pública en el proceso de elaboración del Plan.

2. También se especificarán las circunstancias a que se hace referencia en el artículo 31 de este Reglamento en relación con la revisión del Plan, así como cualesquiera otras respecto de las que se imponga una motivación o justificación en la Ley Urbanística o en este Reglamento.

Artículo 53. Anexo de síntesis.

La Memoria contendrá un documento de síntesis de todo su contenido que expresará, en términos fácilmente compendi-

bles y con una extensión adecuada a la finalidad que ha de cumplir, sus contenidos fundamentales.

Artículo 54. Planos de información.

Los planos de información del Plan General se elaborarán a escala adecuada y reflejarán la situación del territorio a que se refieran en orden a sus características naturales y usos del suelo, con especial mención de los aprovechamientos agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos, extractivos y otros; infraestructura y servicios existentes, con indicación de su estado, capacidad y grado de utilización del suelo ocupado por la edificación. Asimismo habrán de formularse, a escala adecuada, los planos que sean precisos para expresar pormenorizadamente el estado actual del suelo urbano en cuanto a su perímetro y a las características de las obras de urbanización y de las edificaciones existentes.

Artículo 55. Planos de ordenación.

Los planos de ordenación del Plan General serán los siguientes:

a) Para todo el territorio comprendido en su ámbito y a escala conveniente:

1.º Plano de clasificación del suelo, con expresión de las superficies asignadas a cada una de las clases y categorías del mismo.

2.º Plano de estructura orgánica del territorio, con señalamiento de los sistemas generales.

3.º Plano o planos de usos globales previstos para los distintos tipos y categorías de suelo.

b) Para suelo urbano: Planos referidos a los extremos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 32 y en la letra a) del apartado primero del artículo 33 de este Reglamento, redactados a escala mínima 1:1.000. En aquellas áreas definidas en el apartado segundo del artículo 33 la escala mínima podrá ser de 1:2.000.

c) Para el suelo urbanizable delimitado:

1.º Planos de situación a escala adecuada.

2.º Planos referidos a los extremos señalados en las letras a), c), d) y e) del artículo 36 de este Reglamento, a escala mínima 1:2.000.

d) Para suelo urbanizable no delimitado:

1.º Plano de situación a escala adecuada; y

2.º Planos referidos a las letras a) y c) del artículo 39 de este Reglamento, a escala mínima 1:5.000.

e) Para suelo no urbanizable: Plano de situación a escala conveniente, con expresión de las distintas categorías y de las subdivisiones que, en razón de la necesidad específica de protección, se lleven a cabo en cada una de ellas.

Artículo 56. Catálogos.

1. Los Planes Generales incluirán en el Catálogo todos los bienes inmuebles de titularidad pública o privada tales como monumentos, jardines, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, parques naturales o paisajes que, en atención a sus singulares valores o características, se proponga conservar o mejorar.

2. La inclusión de bienes inmuebles en el Catálogo y la aplicación del régimen de conservación o mejora que pudiera establecerse por los Planes Generales no impedirá la aplicación de la normativa de patrimonio cultural cuando así resulte procedente.

3. El Catálogo expresará el régimen jurídico de protección aplicable a cada uno de los bienes incluidos en el mismo.

Artículo 57. Normas urbanísticas.

1. Las Normas Urbanísticas del Plan General diferenciarán el tratamiento aplicable a las distintas clases y categorías de suelo.

2. En el suelo urbano consolidado las Normas Urbanísticas contendrán la reglamentación detallada del uso pormenorizado, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, así como las características estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno.

3. En el suelo urbano no consolidado, en los supuestos contemplados en el apartado primero del artículo 33 de este Reglamento, las Normas tendrán el mismo contenido señalado en el apartado anterior.

4. En el suelo urbano no consolidado al que se refiere el apartado segundo del artículo 33, cuando estén previstas actuaciones tendentes a completar la edificación las Normas tendrán los contenidos referidos en el apartado siguiente. Si las operaciones a realizar son de reforma interior, el carácter y contenido de las Normas será el señalado en el apartado anterior.

5. En suelo urbanizable delimitado, las Normas Urbanísticas, además de regular, en concordancia con las calificaciones de suelo establecidas en los planos de ordenación, el régimen general de cada uno de los distintos usos de suelo y la edificación, establecerán las características de los sistemas generales incluidos en esta categoría de suelo y las exigencias mínimas, en lo referente a infraestructuras y servicios, a que se ha de ajustar el desarrollo de los Planes Parciales o, en su caso, los Planes Especiales. También regularán, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Urbanística, lo relativo a la autorización y eventual ejecución de obras e instalaciones provisionales que puedan llevarse a cabo antes de la aprobación de los Planes Parciales.

6. En suelo urbanizable no delimitado, las Normas Urbanísticas expresarán las características, magnitudes y dotaciones, así como los requisitos de conexión con las infraestructuras de las actuaciones que se puedan proponer a las que hace referencia la letra d) del artículo 39 de este Reglamento.

7. En suelo no urbanizable genérico, las Normas Urbanísticas reflejarán y regularán, en la medida que así se requiera, las determinaciones contenidas en las letras c) y d) del artículo 34 de este Reglamento, y en el no urbanizable especial las contempladas en la letra b) del artículo 35.

Artículo 58. Estudio económico.

El estudio económico y financiero del Plan General contendrá:

a) La evaluación económica de la ejecución de las obras de urbanización correspondientes a la estructura general y orgánica del territorio definida en la letra b) del apartado primero del artículo 41 de este Reglamento y a la implantación de los servicios previstos para el suelo urbanizable delimitado.

b) La misma evaluación referida a las actuaciones que, en su caso, se hayan previsto para el suelo urbano.

c) La determinación del carácter público o privado de las inversiones a realizar para la ejecución de las previsiones del Plan General, con suficiente especificación de las obras y servicios que se atribuyen al sector público y privado e indicación, en el primer caso, de los organismos o entidades públicas que asumen el importe de la inversión.

CAPÍTULO SEXTO. PROCEDIMIENTO SECCIÓN 1ª. FORMULACIÓN

Artículo 59. Concepto.

1. La formulación del Plan comprende el conjunto de actuaciones necesarias para que uno o varios municipios puedan disponer de un documento de planeamiento que resulte conforme con las especificaciones señaladas en los capítulos anteriores.

2. La formulación del Plan corresponde al Ayuntamiento cuando el Plan General afecte a un único municipio. Cuando

el ámbito del Plan comprenda varios Municipios el proceso de formulación deberá ser abordado conjuntamente por los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 60. Formulación.

1. La formulación del Plan General se iniciará con la adopción de la decisión de abordar la elaboración de un Plan, y, cuando menos, comprenderá la preparación de un avance de planeamiento general y la redacción final de un documento de planeamiento completo susceptible de ser sometido al procedimiento de aprobación.

2. Se denominará Avance de Plan General al documento elaborado en el contexto del proceso de formulación del Plan que contiene los criterios, objetivos y soluciones generales de planeamiento.

3. En el momento en que los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido un grado de desarrollo suficiente para formular estos criterios, objetivos y soluciones generales del planeamiento, se expondrán al público al objeto de que durante el plazo mínimo de un mes puedan presentarse sugerencias y alternativas por cualquier persona.

4. Los servicios técnicos municipales y los responsables técnicos del equipo redactor al que, en su caso, se hubiese encomendado la redacción del Plan estudiarán las sugerencias y alternativas que hayan podido presentarse y, en función de su contenido, propondrán la confirmación o alteración de los criterios y soluciones generales de planeamiento.

5. El Ayuntamiento Pleno, a la vista del resultado de la exposición al público y de los estudios técnicos realizados, acordará lo procedente en cuanto a la adopción definitiva de los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración del Plan.

SECCIÓN 2ª. APROBACIÓN

Artículo 61. Aprobación inicial.

1. Con el acuerdo de aprobación inicial da comienzo el procedimiento de aprobación del Plan General.

2. El acuerdo de aprobación inicial será adoptado por el Ayuntamiento Pleno, que lo adoptará en la forma establecida en la legislación de régimen local.

3. Será competente para la adopción de este acuerdo el Pleno de la Corporación municipal o los de las Corporaciones respectivas cuando el Plan afectare a más de un municipio. El acuerdo habrá de adoptarse con los requisitos y formalidades que para los actos de las Corporaciones locales establezca la legislación de Régimen Local.

Artículo 62. Información pública y alegaciones.

1. Aprobado inicialmente el Plan, se someterá a información pública mediante anuncio que se insertará en la sección provincial correspondiente del «Boletín Oficial de Aragón», y se anunciará, además, en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

2. El plazo de la información pública que se fije será, como mínimo, de un mes, y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo. Los respectivos Ayuntamientos facilitarán la participación de cualesquiera ciudadanos en el proceso en los términos establecidos en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. Durante este período de tiempo se podrán deducir las alegaciones que se consideren oportunas.

4. En todos los planos y demás documentos que se sometan a información pública, el Secretario de la Entidad Local extenderá la oportuna diligencia en la que se haga constar que dichos planos y documentos son los aprobados inicialmente.

5. Simultáneamente al proceso de información pública, el

Plan inicialmente aprobado se someterá a informe de los órganos y entidades competentes en los supuestos establecidos con carácter preceptivo.

6. De no concurrir nadie al proceso de información pública se procederá por el Secretario de la Corporación a certificar la inexistencia de alegaciones y, sin más trámites, el documento del Plan, tal y como se aprobó inicialmente será remitido al órgano competente para su aprobación definitiva. De haberse presentado alegaciones se procederá conforme determina el artículo siguiente.

Artículo 63. Aprobación provisional.

1. El Ayuntamiento que hubiese otorgado su aprobación inicial, a la vista del resultado de la información pública a que se refiere el artículo anterior y de los informes emitidos, tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, podrá acordar la aprobación provisional.

2. En cualquier caso, haya habido o no modificaciones, será necesario que, previa o simultáneamente a la adopción del acuerdo de aprobación provisional, el Ayuntamiento se haya pronunciado sobre todas las cuestiones suscitadas por las alegaciones formuladas, sin que deba hacerlo necesariamente de forma individual respecto de todas y cada una de las alegaciones.

3. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del Plan inicialmente aprobado, se abrirá, antes de someterlo de nuevo a aprobación provisional, un nuevo período de información pública por el mismo plazo mínimo y con los mismos requisitos y formalidades señalados en el artículo anterior.

4. En todo caso se considerará modificación sustancial, al menos, la alteración significativa del modelo estructural adoptado por el Plan.

5. Con carácter potestativo y discrecional, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá siempre la Administración actuante disponer que se lleve a cabo este segundo periodo de información pública aunque no concurren las circunstancias contempladas en el número anterior.

6. De producirse esta segunda exposición pública, el Ayuntamiento volverá a proceder de nuevo como señalan los apartados primero y segundo de este artículo.

7. Todos los planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiere recaído el acuerdo de aprobación provisional serán diligenciados por el Secretario de la Entidad Local que adoptó dicho acuerdo.

8. Producido el acuerdo de aprobación provisional, el Proyecto de Plan, en unión de todo el expediente administrativo, será remitido al órgano competente para su aprobación definitiva.

Artículo 64. Aprobación definitiva.

1. El otorgamiento de la aprobación definitiva corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma conforme al apartado primero del artículo 42 de la Ley Urbanística.

2. El órgano que debe otorgar la aprobación definitiva examinará el Plan y el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de aprobación. Si no encontrare completo el contenido documental o faltare por realizar algún trámite, lo devolverá al Ayuntamiento de procedencia, a fin de que por el mismo se proceda a cumplimentar los requisitos o trámites omitidos. Una vez remitido de nuevo el expediente por el Ayuntamiento al órgano competente de la Comunidad Autónoma, comenzará a computarse de nuevo en su integridad el plazo previsto para la aprobación definitiva.

3. Cuando el expediente esté formalmente completo, la Administración competente podrá adoptar alguna de estas decisiones:

a) Aprobar pura y simplemente el Plan sometido a su consideración.

b) Denegar la aprobación definitiva del Plan por concurrir alguno de los motivos enumerados en el apartado segundo del artículo 42 de la Ley Urbanística.

c) Aprobar parcialmente el Plan denegando la aprobación definitiva de la parte objeto de reparo de conformidad con el artículo 43 de la Ley Urbanística.

d) Aprobar parcialmente el Plan dejando en suspenso la aprobación definitiva de la parte objeto de reparo de conformidad con el artículo 43 de la Ley Urbanística.

e) Suspender la aprobación en su totalidad del Plan por deficiencias que deba subsanar el Ayuntamiento que hubiere otorgado la aprobación provisional, devolviendo a éste el expediente.

4. Cuando el órgano competente para la aprobación definitiva adopte alguno de los acuerdos previstos en las letras d) y e) del apartado anterior, hará constar si es preciso introducir modificaciones sustanciales en el Plan, y, por tanto, si éste debe ser sometido de nuevo a información pública, antes de elevarse finalmente, previo acuerdo municipal de aprobación provisional, a la aprobación definitiva. Si las deficiencias detectadas no exigieren modificaciones sustanciales, el expediente, una vez producida la subsanación, debe remitirse de nuevo al órgano competente para su aprobación definitiva.

5. Todas las modificaciones que se introduzcan en el Plan y que resulten aprobadas definitivamente deberán reflejarse en los planos o documentos correspondientes, extendiéndose diligencia de invalidación en aquellos que sean objeto de modificación, sin perjuicio de que se conserven con el resto de la documentación aprobada al objeto de dejar constancia de las rectificaciones.

6. Todos los planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiere recaído el acuerdo de aprobación definitiva serán diligenciados por el Secretario del órgano que adoptó dicho acuerdo.

Artículo 65. Silencio administrativo.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 42 de la Ley Urbanística, cuando hayan transcurrido cinco meses desde el ingreso del expediente completo del Plan General en el Registro del órgano competente para la aprobación definitiva, sin que éste haya comunicado resolución alguna al Ayuntamiento que otorgó la aprobación provisional, el Plan se entenderá aprobado por silencio administrativo.

2. No habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo si en la tramitación del Plan se hubiese vulnerado el procedimiento aplicable o si dicho Plan no contuviese los documentos y determinaciones establecidos.

3. La aprobación definitiva podrá acreditarse con arreglo a lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 66. Publicación.

El acuerdo de aprobación definitiva del Plan General, expreso o presunto, así como sus normas urbanísticas, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón» y entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Urbanística y en este Reglamento.

TITULO II PLANES PARCIALES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Función.

1. Los Planes Parciales desarrollan el Plan General en el

suelo urbanizable teniendo en cuenta, en su caso, las prioridades establecidas en el mismo para garantizar un desarrollo urbano racional.

2. En el suelo urbanizable delimitado, los Planes Parciales desarrollarán las determinaciones del Plan General en el correspondiente sector o sectores mediante su ordenación detallada y completa

3. En el suelo urbanizable no delimitado, los Planes Parciales delimitarán el sector o sectores objeto de ordenación de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan General conforme al artículo 38 de la Ley Urbanística y realizarán su ordenación detallada y completa.

Artículo 68. Carácter de la urbanización.

1. El Plan Parcial señalará el carácter público o privado de la urbanización y su uso en las diferentes partes del territorio ordenado.

2. A los efectos del apartado segundo del artículo 47 de la Ley Urbanística, se considerarán en todo caso urbanizaciones privadas aquéllas en las que, con independencia de su posible uso público y siendo el suelo de titularidad privada, concurren las siguientes características determinadas en el planeamiento:

a) Que la conservación del sistema local de viario, espacios libres y zonas verdes y del equipamiento local esté a cargo de la propia urbanización.

b) Tratándose de urbanizaciones en suelo urbanizable no delimitado que el coste de mantenimiento y prestación de servicios esté a cargo de la propia urbanización.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones públicas podrán asumir la totalidad o parte de las obligaciones establecidas en el mismo imponiendo la simultánea apertura al uso público si no lo estuviera ya.

CAPÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES

Artículo 69. Contenido general.

Los Planes Parciales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del ámbito objeto de planeamiento.

b) Asignación y ponderación de usos pormenorizados, intensidades y tipologías edificatorias y delimitación de las zonas en que se divide el territorio planeado por razón de tales extremos, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Plan General y, en su caso, la división en unidades de ejecución.

c) Establecimiento de reservas de terrenos destinados, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, a espacios libres de dominio y uso público y a equipamiento docente, social, deportivo, terciario o polivalente.

d) Trazado y características de la red de comunicaciones propia del ámbito ordenado, así como la de conexión con los sistemas generales de comunicaciones previstos en el Plan General, con señalamiento de zonas de protección de toda la red viaria en los términos establecidos en este Reglamento.

e) Señalamiento de alineaciones y rasantes y previsión de aparcamientos.

f) Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que, en su caso, prevea el Plan.

g) Reglamentación detallada de las condiciones sanitarias, higiénicas y estéticas de las construcciones y los terrenos y de su entorno.

h) Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

i) Plan de etapas para la ejecución de las obras de urbanización y edificación comprensivo de los plazos para dar cumplimiento a los deberes de los propietarios en las unidades de ejecución del sector y, especialmente, de la urbanización y edificación.

j) Tratándose de suelo urbanizable no delimitado, aprovechamiento medio de cada sector.

k) Determinación de los terrenos destinados al establecimiento de sistemas generales incluidos o adscritos para su obtención, si los hubiere, a unidades del sector o sectores.

l) En su caso, sistema o sistemas de actuación previstos en las unidades de ejecución que delimite. El Plan Parcial deberá precisar, en todo caso, el carácter preceptivo o no preceptivo del sistema o sistemas de actuación que prevea.

Artículo 70. Límite máximo de edificabilidad.

1. El límite máximo de edificabilidad determina la superficie residencial construida que puede corresponder a un sector de suelo urbanizable. Dicho límite máximo será el establecido en cada caso en el Plan General, que en ningún supuesto podrá ser superior a ocho mil quinientos metros cuadrados de superficie residencial construida por hectárea de terreno.

2. A tal efecto, se computarán los aprovechamientos objetivos residenciales. No se computarán los aprovechamientos de cualesquiera equipamientos públicos ni, en el supuesto de que el Plan General así lo establezca, los correspondientes a usos hosteleros y comerciales sobre inmuebles singulares del Patrimonio Cultural Aragonés y los protegidos por el planeamiento urbanístico.

3. La limitación de edificabilidad se entenderá referida a la superficie comprendida en el sector o unidad de ejecución.

Artículo 71. Zonificación.

1. El Plan Parcial calificará todos los terrenos del sector asignando usos pormenorizados y señalando el uso característico de cada zona.

2. Asimismo, establecerá el destino público o privado de los terrenos destinados a equipamiento y de los correspondientes a espacios libres, así como de los usos de las edificaciones e instalaciones previstas en estos últimos.

Artículo 72. Suelo con destino dotacional.

1. El Plan Parcial establecerá las reservas de suelo que procedan de conformidad con lo establecido en el capítulo tercero de este Título con destino al sistema local de espacios libres de dominio y uso público y a equipamiento docente, social, deportivo, terciario o polivalente.

2. Las reservas de terrenos para dotaciones locales establecidas en los Planes Parciales tendrán carácter complementario de las reservas para sistemas generales establecidas en el Plan General. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 29 de la Ley Urbanística y el correspondiente Plan General, los Planes Parciales podrán incluir o adscribir para su obtención a las unidades de ejecución que delimiten suelos destinados a sistemas generales, siempre y cuando se mantenga el equilibrio económico-financiero de las unidades afectadas.

Artículo 73. Redes de comunicaciones.

1. El Plan Parcial determinará el trazado y características de la red de comunicaciones prevista en el Plan General, estableciendo las alineaciones de toda la red viaria, incluida la peatonal, definiéndose geoméricamente su trazado en planta y las rasantes definitivas al menos en los puntos de cruce y en los cambios de dirección, si con estas determinaciones queda definida suficientemente la altimetría de la red de comunicaciones. El trazado y características de las redes viaria y peatonal respetará la normativa vigente en materia de supresión de barreras arquitectónicas o de otro orden.

2. En el estudio de la red de comunicaciones se incluirá un análisis de flujos e intensidades de tráficos, circulaciones y desplazamientos y, si procede, de la implantación del servicio público de transporte.

3. El Plan Parcial señalará la reserva de terrenos correspon-

dientes a aparcamientos públicos y, en su caso, privados en los términos establecidos en este Reglamento. Deberá señalar las alineaciones y rasantes de los situados en superficie con arreglo a los criterios enunciados en el apartado primero de este artículo.

Artículo 74. Redes y galerías de servicios.

1. El Plan Parcial, desarrollando las previsiones del Plan General, determinará los trazados y conexiones, incluso exteriores, de las redes y galerías de todos los servicios que en él se establezcan y, como mínimo, de los siguientes:

- a) Redes de alcantarillado, abastecimiento y evacuación de aguas residuales, riego e hidrantes contra incendios.
- b) Red de distribución de energía eléctrica.
- c) Red de alumbrado público.
- d) Redes de telecomunicaciones.
- e) Red de distribución de gas, cuando exista en el Municipio.

2. Además del trazado se describirán las principales características de las diferentes redes y galerías señalándose las condiciones de cálculo precisas para la redacción de los proyectos de urbanización.

3. En relación con la red de abastecimiento de agua el Plan Parcial indicará el caudal disponible, sus fuentes y, en su caso, sus áreas de protección.

4. La red de saneamiento y evacuación, cuya capacidad habrá de calcularse teniendo presente la composición y el caudal de cualesquiera aguas residuales y de las pluviales, contendrá una especial referencia al vertido a la red general, capacidad de la misma y, si procediere, al sistema de depuración y reutilización de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de calidad de las aguas.

5. La red de distribución de energía eléctrica identificará su fuente, la capacidad de los centros de transformación y las líneas existentes o proyectadas que lo abastezcan. En el caso de Planes Parciales de uso predominantemente residencial, como mínimo, la red de distribución irá soterrada y los centros de transformación quedarán integrados en la edificación o serán subterráneos.

Artículo 75. Contenido del Plan de etapas.

1. El Plan de etapas deberá ser coherente con las determinaciones del Plan Parcial y, especialmente, con el ritmo de ejecución de la edificación prevista y sus dotaciones, de los elementos que componen las distintas redes de servicios, así como, en su caso, con los sistemas de actuación elegidos.

2. Las previsiones para cada etapa deberán señalar su duración, indicando la fecha de inicio de los distintos plazos que se establezcan y, en particular, los relativos a:

- a) Las obras de urbanización y, en su caso, edificación correspondientes a la misma.
- b) La puesta en servicio de las reservas de suelo para las dotaciones locales que deban establecerse a medida que se urbanice.
- c) Los niveles operativos de los diferentes servicios urbanísticos para que puedan ser utilizados los terrenos incluidos en la etapa.

3. Cuando el Plan Parcial contenga la delimitación de unidades, el Plan de etapas podrá determinar el orden de prioridades para su ejecución y señalará el sistema o sistemas de actuación aplicables en cada unidad, señalando en todo caso su carácter preceptivo o facultativo.

4. El Plan de etapas podrá establecer, si fuera aconsejable, dos o más alternativas en cuanto a la realización en el tiempo de las determinaciones del Plan Parcial, expresando en tales supuestos las circunstancias que justifiquen la elección de una u otra alternativa. En todo caso, el Plan Parcial expresará la alternativa preferente que sólo podrá ser sustituida, en su caso, por el Ayuntamiento.

5. El Plan Parcial incluirá también un Plan de etapas de edificación, coordinado en su caso con el Plan de etapas de urbanización, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 34 y en la letra b) del artículo 45 de la Ley Urbanística.

Artículo 76. Evaluación económica de obras y servicios.

1. La evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización expresará su coste aproximado, señalando las diferencias que pudieran existir en función del momento en el que hayan de implantarse unos y ejecutarse los otros, según lo previsto en el Plan de etapas.

2. Las evaluaciones habrán de referirse, como mínimo, a las obras y servicios comprendidos dentro de los gastos de urbanización conforme al artículo 123 de la Ley Urbanística previstos en el Plan General, así como a aquellos otros establecidos en el mismo o a los servicios públicos de transporte y recogida de basuras.

CAPÍTULO TERCERO. MÓDULOS DE RESERVA
SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Establecimiento, modificación y supresión.

1. Los Planes Parciales deberán observar los módulos de reserva de suelo establecidos en este Reglamento, que tienen carácter mínimo y, en consecuencia, podrán ser ampliados en los mismos.

2. En los términos establecidos en la Ley Urbanística corresponde al Gobierno de Aragón:

- a) Modificar y suprimir con carácter general los módulos de reserva de suelo para usos dotacionales que habrán de observar los Planes Parciales en cada uno de los sectores comprendidos en los mismos.
- b) Establecer módulos de reserva especiales para las urbanizaciones turísticas, de segunda residencia, industriales y de servicios. En estas urbanizaciones podrá destinarse la reserva de terrenos para centros docentes y culturales, total o parcialmente, a incrementar las reservas para espacios verdes, libres, deportivos, de recreo y aparcamientos.

3. Los módulos establecidos con carácter general podrán referirse a la totalidad o a partes concretas del territorio de Aragón en función de criterios objetivos de carácter demográfico, económico, ambiental, turístico o de otro orden que concurran en cada caso.

Artículo 78. Reglas generales sobre cómputo de reservas.

1. Las reservas de suelo para equipamiento se computarán, en el ámbito de cada sector, en función de las superficies asignadas a cada uno de los usos característicos residencial, industrial o terciario de conformidad con los criterios siguientes:

- a) En el suelo residencial, en función del número máximo de viviendas permitidas, computándose una unidad de reserva por cada ochenta y cinco metros cuadrados de superficie construida residencial autorizada por el planeamiento.
- b) En el suelo industrial o de servicios en función de la superficie construida permitida, computándose una unidad de reserva por cada cien metros cuadrados.

2. Cuando existan varios usos en el sector deberán aplicarse respecto de las diferentes superficies afectadas los módulos de reserva correspondientes a dichos usos. En todo caso, cuando sobre una misma superficie resulten compatibles el uso característico del sector y otros, se tomará como uso para la determinación de las reservas exigibles el uso característico.

Artículo 79. Definición del equipamiento.

Los diferentes equipamientos del sistema local se integrarán, en función de su destino, en una de las cuatro siguientes categorías:

a) El equipamiento docente es el destinado a usos de enseñanza o investigación en cualquiera de los distintos grados o especialidades reconocidos por cualquiera de las Administraciones públicas competentes en la materia.

b) El equipamiento social es el destinado a usos administrativos, culturales, asociativos, sanitarios, asistenciales, residencias comunitarias y religiosos.

c) El equipamiento deportivo es el destinado al desarrollo de espectáculos o actividades deportivas en locales o recintos.

d) El equipamiento polivalente es el que puede ser destinado a cualquiera de los usos señalados en este artículo.

Artículo 80. Criterios generales de localización del equipamiento y los espacios libres.

1. El equipamiento y los espacios libres habrán de distribuirse de forma integrada con el tejido residencial, industrial o terciario de cada sector ordenado por el Plan Parcial, de modo que la distancia que haya de recorrer la población normalmente destinada a utilizarlos sea lo más reducida posible.

2. La ordenación de cada sector por el Plan Parcial deberá garantizar el acceso a los distintos equipamientos y espacios libres desde la red de comunicaciones.

3. Los equipamientos que tengan carácter complementario entre sí, y especialmente los educativos, culturales y deportivos, deberán ubicarse en parcelas próximas con objeto de facilitar su utilización conjunta.

Sección 2ª. Módulos de reserva en sectores de uso característico residencial

Artículo 81. Módulos exigibles.

En suelo residencial se preverán, como mínimo, los siguientes tipos de dotaciones:

a) Sistema local de espacios libres: Parques y jardines, plazas peatonales y paseos peatonales.

b) Sistema local de equipamientos: Equipamiento docente, equipamiento social, equipamiento deportivo y equipamiento polivalente.

c) Aparcamientos.

Artículo 82. Reservas del sistema local de espacios libres de dominio y uso público.

1. Los módulos de reserva del sistema local de espacios libres de dominio y uso público en sectores de uso característico residencial serán los siguientes:

a) Sectores de hasta mil viviendas: diez por ciento de la superficie del sector, salvo que debiera reservarse una superficie superior por aplicación del módulo de dieciocho metros cuadrados/unidad de reserva.

b) Sectores de más de mil viviendas: Al menos estarán dotados de un espacio destinado específicamente a parque. En todo caso, cuando por aplicación de alguno de los módulos establecidos en la letra precedente debiera reservarse una superficie mayor, se aplicará el módulo determinante de la mayor reserva.

2. Sólo se computarán como espacios pertenecientes al sistema local de espacios libres de dominio y uso públicos en sectores de uso dominante residencial los siguientes terrenos:

a) Parques, plazas y jardines: En los sectores de menos de cien viviendas los de superficie igual o superior a quinientos metros cuadrados en la que pueda inscribirse una circunferencia de veinte metros de diámetro como mínimo; en los sectores de cien o más viviendas los de superficie igual o superior a mil metros cuadrados en la que pueda inscribirse una circunferencia de treinta metros de diámetro como mínimo; y en los sectores de más de mil viviendas los de superficie igual o superior a ocho mil metros cuadrados en la que pueda inscribirse una circunferencia de ochenta metros de diámetro como mínimo.

b) Paseos peatonales: Terrenos de superficie igual o superior a quinientos metros cuadrados con una anchura y una longitud mínimas de diez y cincuenta metros respectivamente.

c) Areas de juego: Terrenos de superficie igual o superior al quince por ciento de la superficie del sistema de espacios libres en parcelas mínimas de doscientos metros cuadrados de superficie.

3. Deberá preverse una superficie ajardinada igual o superior al cincuenta por ciento del total del sistema, así como la plantación de un árbol por cada treinta metros cuadrados de superficie del sistema.

Artículo 83. Reservas del sistema local de equipamientos.

1. Los módulos de reserva del sistema local de equipamientos en sectores de uso característico residencial serán los siguientes:

a) Equipamiento educativo:

—Centros de educación infantil: Se exigirá únicamente en sectores de quinientas o más viviendas a razón de tres metros cuadrados por unidad de reserva.

—Centros de educación primaria: Se exigirá únicamente en sectores de doscientas cincuenta o más viviendas a razón de seis metros cuadrados por unidad de reserva.

—Centros de educación secundaria obligatoria: Se exigirá únicamente en sectores de doscientas cincuenta o más viviendas a razón de cuatro metros cuadrados por unidad de reserva.

—Otros centros de educación secundaria: Se exigirá únicamente en sectores de mil o más viviendas a razón de cuatro metros cuadrados por unidad de reserva.

Las reservas de suelo para equipamiento educativo deberán respetar las siguientes superficies mínimas de parcela:

—Centros de educación infantil: mil quinientos metros cuadrados.

—Centros de educación primaria en sectores de menos de mil viviendas: mil quinientos metros cuadrados.

—Centros de educación primaria en sectores de mil o más viviendas: tres mil metros cuadrados.

—Centros de educación secundaria en sectores de menos de mil viviendas: dos mil metros cuadrados.

—Centros de educación secundaria en sectores de mil o más viviendas: cuatro mil metros cuadrados.

—Centros de bachillerato: dos mil metros cuadrados.

Las parcelas destinadas a centros de enseñanza secundaria obligatoria y a otros centros de educación secundaria deberán estar agrupadas.

En cualquier caso, sobre estos módulos prevalecerán los módulos superiores que pudieran resultar de aplicación conforme a las previsiones del Departamento de Educación y Ciencia una vez aprobados por el Gobierno de Aragón.

b) Equipamiento deportivo:

—Sectores entre doscientas cincuenta y quinientas viviendas: tres metros cuadrados por vivienda.

—Sectores de quinientas una a mil viviendas: seis metros cuadrados por vivienda.

—Sectores de más de mil viviendas: nueve metros cuadrados por vivienda.

c) Equipamiento social:

—Sectores entre doscientas cincuenta y quinientas viviendas: cuatro metros cuadrados por vivienda.

—Sectores de quinientas una a mil viviendas: seis metros cuadrados por vivienda.

—Sectores de más de mil viviendas: diez metros cuadrados por vivienda.

d) Equipamiento polivalente:

—Sectores de entre cincuenta y cien viviendas: diez metros cuadrados por vivienda.

—Sectores de ciento una a doscientas cincuenta viviendas: doce metros cuadrados por vivienda.

2. En ningún caso la aplicación de los módulos anteriores podrá dar lugar a una reserva inferior a diez metros cuadrados por vivienda destinados a equipamiento educativo y social.

Artículo 84. Reservas del sistema local de viario y aparcamientos.

1. Las calzadas y aceras de la red viaria de doble dirección establecida en los Planes Parciales tendrán una anchura mínima de cinco metros y medio y dos metros respectivamente.

2. En las aceras integrantes de la red viaria deberán realizarse las siguientes plantaciones de arbolado:

a) En aceras de viales de anchura comprendida entre once y dieciséis metros un árbol cada seis metros lineales.

b) En aceras de viales de anchura mayor de dieciséis metros un árbol cada ocho metros lineales en cada una de las aceras.

3. En sectores de capacidad superior a quinientas viviendas, los viales de anchura superior a veinticinco metros se distribuirán reservando el cincuenta por ciento de su anchura para las aceras o paseo central y el restante cincuenta por ciento para calzada, aparcamiento y carril para bicicletas.

4. Los Planes Parciales deberán prever en cada sector, como mínimo, una plaza de aparcamiento por cada ochenta y cinco metros cuadrados de superficie construida residencial. El veinticinco por ciento del número total de plazas de aparcamiento previstas en cada sector se ubicarán en espacio de uso público en las condiciones de la letra c) del apartado segundo del artículo 47 de la Ley Urbanística. Con carácter general, las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de dos metros y veinte centímetros de anchura y cuatro metros y medio de longitud.

5. El dos por ciento, al menos, del total de plazas previstas en cada sector se reservarán a disminuidos físicos en la forma establecida en la legislación aplicable. Estas plazas tendrán, como mínimo, tres metros y treinta centímetros de anchura por cuatro metros y medio de longitud.

6. En zonas donde se establezca como uso exclusivo el de aparcamientos se exigirá, como mínimo, la plantación de un árbol por cada cuatro plazas de aparcamiento, distribuyendo los plantados de forma homogénea en toda la superficie.

7. En sectores de capacidad superior a quinientas viviendas, además de lo previsto en el apartado tercero, se reservará un espacio para la ubicación de un carril para bicicletas de anchura mínima de un metro y medio, que recorrerá la malla básica del sector y, en todo caso, los viales de anchura superior a veinticinco metros.

SECCIÓN 3ª. MÓDULOS DE RESERVA EN SECTORES DE USO CARACTERÍSTICO INDUSTRIAL

Artículo 85. Módulos exigibles.

1. En suelo industrial se preverán, como mínimo, los siguientes tipos de dotaciones:

a) Sistema de espacios libres: Parques y jardines y franjas arboladas perimetrales.

b) Sistema local de equipamientos: Equipamiento educativo, social de uso cultural y polivalente.

c) Red viaria y aparcamientos.

2. Los módulos de reserva del sistema local de espacios libres de dominio y uso público en sectores de uso dominante industrial serán los resultantes de la aplicación de las siguientes reglas:

a) La reserva de suelo será de dieciocho metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de superficie industrial construida sin que pueda ser inferior, en ningún caso, al diez por ciento de la superficie del sector y se distribuirá entre parques, jardines y franjas perimetrales arboladas.

b) Serán computables los parques y jardines de superficie igual o superior a mil metros cuadrados en la que pueda

inscribirse una circunferencia de treinta metros de diámetro y las franjas perimetrales arboladas de superficie igual o superior a quinientos metros cuadrados con una anchura y longitud mínimas de diez y cincuenta metros respectivamente.

c) En las franjas perimetrales arboladas y en los parques y jardines públicos deberá realizarse una plantación mínima de un árbol por cada veinticinco y cincuenta metros cuadrados de superficie respectivamente.

d) Las franjas perimetrales arboladas se ubicarán en los límites exteriores del sector y, preferentemente, en los que lo separen de las vías de comunicación.

3. En los sectores de uso dominante industrial de más de cincuenta mil metros cuadrados de superficie se establecerá, como sistema local de equipamientos, una reserva de equipamiento polivalente del cuatro por ciento de su superficie, que deberá localizarse en una o varias parcelas de superficie igual o superior a dos mil metros cuadrados.

4. Los módulos de reserva del sistema local de viario y aparcamientos en sectores de uso característico industrial serán los siguientes:

a) Una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación construida. El cincuenta por ciento del número total de plazas de aparcamiento previstas en cada sector se ubicarán en espacio de uso público, en las condiciones establecidas por la letra c) del apartado primero del artículo 47 de la Ley Urbanística. Con carácter general, las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de dos metros y veinte centímetros de anchura y cuatro metros y medio de longitud.

b) En zonas donde se establezca como uso exclusivo el de aparcamiento se exigirá, como mínimo, la plantación de un árbol por cada cuatro plazas de aparcamiento, distribuyendo los plantados de forma homogénea en toda la superficie.

c) En las aceras de viales de anchura mayor de dieciséis metros se plantará un árbol cada diez metros lineales en cada una de las aceras.

5. El módulo de reserva de la dotación local de equipamiento educativo y social será de diez metros cuadrados de terreno por cada cien metros cuadrados de superficie industrial construida. El Plan Parcial podrá destinar esta superficie, total o parcialmente, a incrementar las reservas para espacios verdes, libres, deportivos y de recreo y para aparcamientos.

SECCIÓN 4ª. MÓDULOS DE RESERVA EN SECTORES DE USO CARACTERÍSTICO TERCIARIO O DE SERVICIOS

Artículo 86. Módulos exigibles.

1. En suelo terciario o de servicios se preverán, como mínimo, los siguientes tipos de dotaciones:

a) Sistema de espacios libres: Parques y jardines, plazas peatonales y paseos peatonales.

b) Sistema local de equipamientos: Equipamiento educativo y social de uso cultural.

c) Red viaria y aparcamientos.

2. Los módulos de reserva del sistema local de espacios libres de dominio y uso público en sectores de uso dominante terciario o de servicios serán los resultantes de la aplicación de las siguientes reglas:

a) La reserva de suelo será de dieciocho metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de superficie terciaria o de servicios construida sin que pueda ser inferior, en ningún caso, al diez por ciento de la superficie del sector y se distribuirá entre parques y jardines, plazas peatonales y paseos peatonales. No obstante, en sectores de más de cincuenta mil metros cuadrados la reserva destinada a parques, plazas y jardines será, como mínimo, del cincuenta por ciento de la superficie del sistema.

b) Serán computables los parques, plazas y jardines de superficie igual o superior a mil metros cuadrados en la que

pueda inscribirse una circunferencia de treinta metros de diámetro y los paseos peatonales de superficie igual o superior a setecientos cincuenta metros cuadrados de anchura y longitud mínimas de quince y cincuenta metros respectivamente.

c) Deberá preverse una superficie ajardinada equivalente igual o superior al cincuenta por ciento del total del sistema.

d) Deberá preverse una plantación mínima de un árbol por cada treinta metros cuadrados de superficie del sistema.

3. Los módulos de reserva del sistema local de viario y aparcamientos en sectores de uso dominante terciario o de servicios serán los siguientes:

a) Una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación construida. El cincuenta por ciento del número total de plazas de aparcamiento previstas en cada sector se ubicarán en espacio de uso público, en las condiciones establecidas por la letra c) del apartado primero del artículo 47 de la Ley Urbanística. Con carácter general, las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de dos metros y veinte centímetros de anchura y cuatro metros y medio de longitud.

b) En zonas donde se establezca como uso exclusivo el de aparcamientos se exigirá, como mínimo, la plantación de un árbol por cada cuatro plazas de aparcamiento, distribuyendo los plantados de forma homogénea en toda la superficie.

c) En las aceras de viales de anchura mayor de dieciséis metros se plantará un árbol cada 10 metros lineales en cada una de las aceras.

4. El módulo de reserva de la dotación local de equipamiento educativo y social de uso cultural será de diez metros cuadrados de terreno por cada cien metros cuadrados de superficie terciaria o de servicios construida. El Plan Parcial podrá destinar esta superficie, total o parcialmente, a incrementar las reservas para espacios verdes, libres, deportivos y de recreo y para aparcamientos.

SECCIÓN 5ª. MÓDULOS DE RESERVA EN URBANIZACIONES TURÍSTICAS Y DE SEGUNDA RESIDENCIA

Artículo 87. Módulos exigibles.

1. En las urbanizaciones turísticas o de segunda residencia deberán observarse los módulos de reserva propios de los sectores de uso dominante residencial.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, en las urbanizaciones turísticas o de segunda residencia podrá destinarse la reserva de terrenos para equipamiento educativo o social de uso cultural, total o parcialmente, a incrementar las reservas para espacios verdes, libres, deportivos y de recreo y para aparcamientos.

CAPÍTULO CUARTO. DOCUMENTACIÓN

Artículo 88. Documentación preceptiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Urbanística las determinaciones de los Planes Parciales se desarrollarán en los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de la ordenación y de sus determinaciones.

b) Planos de información.

c) Planos de ordenación y proyecto.

d) Catálogos, en su caso.

e) Normas urbanísticas.

f) Plan de etapas.

g) Estudio económico financiero comprensivo de la evaluación de los costes de urbanización y de implantación de servicios.

Artículo 89. Memoria.

1. La Memoria de los Planes Parciales habrá de justificar la

adecuación de la ordenación a las directrices del Plan General, demostrando su coherencia interna, la correlación de la información y los objetivos del Plan con la ordenación propuesta, así como las posibilidades de llevar a la práctica sus previsiones dentro de las etapas establecidas para su ejecución.

2. La Memoria de los Planes Parciales se referirá a los siguientes extremos:

a) Justificación de la conveniencia, oportunidad o procedencia de su formulación de acuerdo con lo establecido en el Plan General. En particular, deberá justificarse la adecuación del Plan Parcial y del desarrollo urbanístico propuesto en el mismo al modelo de desarrollo urbano diseñado en el Plan General, así como, en el caso de Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado, la oportunidad de la delimitación propuesta.

b) Información urbanística, incluyendo los estudios que sean necesarios, que deberán considerar todos los posibles condicionantes de la estructura urbanística del territorio tales como las características naturales del territorio, usos, edificaciones e infraestructuras existentes y la estructura de la propiedad del suelo.

c) Objetivos y criterios de la ordenación del territorio en función de las determinaciones del Plan General, de la información urbanística verificada y de los estudios complementarios realizados.

d) Examen y análisis ponderado de las diferentes alternativas que pudieran plantearse por la extensión y entidad del Plan y justificación de la que resultase elegida. Habrá de acreditarse que la solución propuesta constituye una unidad funcional perfectamente conectada con las áreas colindantes mediante la adecuada relación con su estructura urbana.

3. La Memoria deberá ir acompañada de un anexo comprensivo de una síntesis de la misma, cuadros de características sobre superficies, módulos, usos cuantificados, edificabilidades y volúmenes y cualesquiera aspectos que pudieran considerarse especialmente relevantes por el promotor del Plan Parcial.

Artículo 90. Documentación gráfica.

1. La información urbanística de carácter gráfico reflejará la situación y tratamiento de los terrenos en el Plan General que desarrolla el Plan Parcial, así como el estado actual de los mismos en cuanto a su morfología, construcciones, vegetación, usos existentes y estructura de la propiedad del suelo.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior la información gráfica comprenderá los siguientes documentos:

a) Información urbanística sobre la situación y calificación de los terrenos en el Plan General, expresada en los planos de situación, relativos a la estructura orgánica del Plan General, y de ordenación establecida en éste para el ámbito territorial incluido en el Plan Parcial y su entorno. Estos planos se elaborarán a la escala utilizada en el Plan General.

b) Información sobre el estado de los terrenos, que se recogerá en los planos topográfico, con curvas de nivel de metro en metro, que deberá ser acompañado por los planos hipsométrico y clinométrico cuando éstos sean precisos para una mejor interpretación de aquél, catastral y de edificaciones, usos, infraestructuras y vegetación existentes. Estos planos se elaborarán, como mínimo, a escala 1:2.000.

Artículo 91. Planos de ordenación y proyecto.

1. Los planos de proyecto se redactarán a escalas de 1:1.000 a 1:5.000 y recogerán las determinaciones exigidas en los artículos 69 y 71 a 75 de este Reglamento.

2. Los Planes Parciales contendrán, al menos, los siguientes planos de proyecto:

a) Zonificación, con asignación de usos pormenorizados, sistema local de espacios libres y zonas verdes y especifica-

ción de la situación de todas las reservas de suelo para dotaciones en cada uno de los sectores, en relación con las demás áreas del propio Plan Parcial y en especial con la red viaria, incluida la de peatones.

b) Red viaria, definiendo de forma suficiente sus perfiles longitudinales y transversales.

c) Esquema de las redes de servicios a las que se refiere el artículo 74 de este Reglamento.

d) Delimitación de unidades de ejecución, en su caso.

e) Plan de etapas.

3. El Plan Parcial incluirá, además, todos aquellos planos que se consideren necesarios para lograr la mayor precisión en sus determinaciones y, en general, para el logro de sus objetivos de ordenación.

4. Todos los planos de proyecto que contengan representación en planta se elaborarán sobre el plano topográfico, y contendrán la delimitación del área de ordenación.

Artículo 92. Catálogos.

Cuando las especiales características del sector lo justifiquen se formarán Catálogos conforme a lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento para el Plan General.

Artículo 93. Normas Urbanísticas.

Las Normas Urbanísticas del Plan Parcial reglamentarán el uso de los terrenos y de la edificación pública y privada y regularán, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Generalidades y terminología convencional.

b) Régimen urbanístico del suelo y, en particular, calificación del suelo, con expresión detallada de sus usos pormenorizados, parcelaciones y proyectos de urbanización, así como, en su caso, criterios de delimitación de unidades de ejecución y de establecimiento de sistemas de actuación.

c) Normas de Edificación y, en particular, condiciones técnicas de las obras en relación con las vías públicas, condiciones comunes a todas las zonas en cuanto a edificación, volumen y usos, con expresión de los permitidos, prohibidos y obligados, señalando para estos últimos las condiciones mínimas de higiene y estética, debiendo tenerse en cuenta la adaptación en lo básico al ambiente en que estuvieren situadas, y normas particulares de cada zona.

Artículo 94. Documentación del Plan de etapas.

1. El Plan de etapas del Plan Parcial se redactará como documento separado del estudio económico-financiero y describirá detalladamente el reflejado en el correspondiente plano de la documentación gráfica.

2. En la formulación del Plan de etapas se garantizará que la creación y utilización de suelo urbanizado para la edificación vaya acompañada de la creación y puesta en funcionamiento de las correspondientes dotaciones, en los términos establecidos en el apartado segundo del artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 95. Estudio económico-financiero.

1. Los Planes Parciales contendrán los documentos precisos para justificar el coste de las obras de urbanización y de implantación de los servicios de acuerdo con las determinaciones contenidas en el artículo 76 de este Reglamento.

2. Cuando con ocasión de la ejecución de un Plan Parcial hayan de realizarse obras que correspondan a los sistemas generales previstos por el Plan General, el estudio económico-financiero del Plan Parcial habrá de precisar su forma de financiación, distinguiendo los que hayan de asumir organismos o entidades públicas de aquellos que, por constituir refuerzo o ampliación de sistemas existentes, hayan de financiarse con cargo al sector.

3. Si para la ejecución del Plan Parcial se hubiera elegido el sistema de expropiación, el estudio económico financiero con-

tendrá, además, el cálculo estimativo del coste de la misma, puesto en relación con la etapa en que se haya de realizar.

CAPÍTULO QUINTO. PROCEDIMIENTO SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. Formulación.

1. Los Planes Parciales podrán ser formulados por los Ayuntamientos y por cualesquiera otras personas independientemente, en todo caso, de la circunstancia de que ostenten o no la titularidad de los terrenos afectados por los mismos. Los Ayuntamientos podrán asimismo introducir modificaciones en las propuestas presentadas por éstas últimas.

2. Los Planes Parciales se formularán, en su caso, en los plazos y de acuerdo con el orden de prioridades establecidos en el Plan General.

3. A los efectos establecidos en la Ley Urbanística y en este Reglamento se entenderán de iniciativa privada, además de las propuestas de planeamiento formuladas por particulares, las formuladas por Administraciones públicas diferentes del propio Ayuntamiento o por cualesquiera otras entidades públicas o privadas vinculadas o dependientes de las mismas.

SECCIÓN 2ª. PLANES PARCIALES DE INICIATIVA MUNICIPAL

Artículo 97. Aprobación inicial y sometimiento a información pública e informe.

1. Con el acuerdo de aprobación inicial da comienzo el procedimiento de aprobación del Plan Parcial.

2. El acto de aprobación inicial compete al Pleno del Ayuntamiento o Ayuntamientos que han formulado el Plan Parcial. En todos los planos y demás documentos que hayan de someterse a información pública, el Secretario de la Entidad Local extenderá la oportuna diligencia en la que se haga constar que dichos planos y documentos son los aprobados inicialmente.

3. Aprobado inicialmente un Plan Parcial de iniciativa municipal el Ayuntamiento lo someterá simultáneamente a información pública, por plazo mínimo de un mes, y a informe de las Administraciones competentes en los supuestos en que el mismo haya de emitirse con carácter preceptivo. Transcurridos los plazos aplicables en cada caso para la emisión de los antedichos informes, o el de información pública si fuere superior, se remitirá copia del expediente completo, incluidos los informes emitidos, las alegaciones formuladas en los trámites precedentes y los informes a las mismas, a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

4. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio dispondrá de un plazo de tres meses desde la entrada del expediente en su Registro para comunicar al Ayuntamiento su informe, que podrá ser total o parcialmente negativo o positivo. De no comunicarse en dicho plazo el informe señalado, se entenderá que es positivo.

5. El informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, cualquiera que sea su sentido, no será vinculante.

Artículo 98. Aprobación definitiva.

1. La aprobación definitiva de los Planes Parciales de iniciativa municipal corresponde al Ayuntamiento Pleno que, a la vista del resultado de las actuaciones obrantes en el expediente, podrá aprobar definitivamente el Plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones y observaciones formuladas.

2. Si las modificaciones que hayan de introducirse en la aprobación definitiva significaran un cambio sustancial del Plan inicialmente aprobado, el Ayuntamiento procederá nuevamente del modo establecido en los apartados tercero y cuarto del artículo anterior.

3. Todos los planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiere recaído el acuerdo de aprobación definitiva serán diligenciados por el Secretario de la Entidad Local que adoptó dicho acuerdo.

SECCIÓN 3ª. PLANES PARCIALES DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 99. Documentación adicional.

1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Urbanística, los Planes Parciales de iniciativa particular, además de la documentación general, habrán de incorporar en todo caso los siguientes datos:

a) Acreditación de la voluntad de las personas que ejercen la iniciativa expresando, en su caso, su condición o no de propietarios de terrenos incluidos en el Plan.

b) Relación de propietarios y restantes titulares afectados, con expresión de sus direcciones postales actualizadas. Para la determinación de los propietarios y restantes titulares afectados se estará a las reglas establecidas en la legislación de expropiación forzosa.

c) Modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas.

d) Compromisos que se hubieren de contraer entre el promotor y el Ayuntamiento, por un lado, y entre el promotor y los futuros propietarios de solares, por otro, con las garantías del exacto cumplimiento de los mismos. En particular, los compromisos aludidos podrán versar, entre otras cuestiones, sobre los plazos de ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, implantación de los servicios; construcción, si así se prevé, de edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley Urbanística; y conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos supuestos del período de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación o, en su caso, de su carácter indefinido.

e) Garantías del exacto cumplimiento de dichos compromisos por importe del seis por ciento del coste de la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías deberán prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 36 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas antes de la aprobación definitiva del Plan Parcial.

f) Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor para llevar a cabo la actuación, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

2. En particular, y además de la documentación general y la adicional exigida en el apartado anterior de este mismo artículo, los Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado deberán incluir estudio justificativo específico del sector y del carácter de la urbanización, con la finalidad de determinar, en su caso, los compromisos de conservación y mantenimiento de la urbanización, así como de los relativos a la prestación de servicios.

Artículo 100. Planes Parciales con determinaciones complementarias.

1. Los Planes Parciales de iniciativa privada podrán ejecutarse sin más trámites, salvo la aprobación de los instrumentos de gestión que pudieran ser precisos en cada caso, cuando junto a sus determinaciones propias contengan las relativas a cesiones obligatorias y al Proyecto de Urbanización, al que en tal caso sustituirán.

2. Podrán aprobarse estos Planes Parciales en los siguientes supuestos:

a) Cuando todos los terrenos objeto del Plan pertenezcan a propietario único.

b) Cuando, aun no siendo el promotor propietario de parte o la totalidad de los terrenos objeto del Plan, acredite mediante documento público la conformidad de todos los propietarios afectados.

3. Los Planes Parciales directamente ejecutables deberán distinguir nítidamente las determinaciones propias del Plan Parcial de las propias del Proyecto de Urbanización. La modificación de estas últimas determinaciones podrá realizarse por el procedimiento establecido para la aprobación de los Proyectos de Urbanización.

Artículo 101. Preferencia en la tramitación.

1. En los supuestos en que varias personas formulen y presenten para su tramitación ante un Ayuntamiento Planes Parciales cuyo ámbito coincida total o parcialmente gozará de preferencia el que primero se hubiera formulado y presentado en el Registro Municipal ante el Ayuntamiento en expediente completo. Las iniciativas de planeamiento que no resulten preferentes no serán objeto de tramitación hasta la denegación de las que lo sean.

2. Cuando exista coincidencia total o parcial en el ámbito afectado por diversos Proyectos de Plan Parcial, el Ayuntamiento podrá, siempre que no hubiese inicialmente aprobado el presentado en primer lugar, invitar a los promotores de los diferentes Proyectos presentados a unificarlos, otorgando para ello un plazo máximo de un mes, durante el cual se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver acerca de la aprobación inicial. Transcurrido el plazo otorgado sin haberse procedido a la unificación de Proyectos, el Ayuntamiento procederá a tramitar el proyecto de Plan Parcial preferente conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 102. Aprobación inicial.

1. El Ayuntamiento procederá, en su caso, a la aprobación inicial del Proyecto de Plan Parcial que resulte preferente en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. De no hacerlo así el promotor podrá proceder del modo establecido en el artículo siguiente.

2. Con el acuerdo de aprobación inicial da comienzo el procedimiento de aprobación del Plan Parcial. Dicho acuerdo no comporta la aceptación municipal del contenido del documento de planeamiento propuesto por la iniciativa privada. En todos los planos y demás documentos que hayan de someterse a información pública, el Secretario de la Entidad Local extenderá la oportuna diligencia en la que se haga constar que dichos planos y documentos son los aprobados inicialmente.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 53 de la Ley Urbanística, el Ayuntamiento sólo podrá denegar la aprobación inicial por falta de cumplimiento de las exigencias documentales y formales y en casos de ilegalidad manifiesta sin perjuicio de la posibilidad de introducir modificaciones de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 103. Información pública e informe de la Administración autonómica.

1. Una vez aprobado inicialmente por el Ayuntamiento un Proyecto de Plan Parcial, éste se someterá a información pública, por el plazo mínimo de un mes, y a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio. De la apertura del periodo de información pública se dará traslado a los propietarios de terrenos comprendidos en el Proyecto de Plan Parcial que no hayan actuado como promotores del mismo ni lo hayan suscrito.

2. De no pronunciarse el Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la presentación en expediente completo del Proyecto preferente en el Registro Municipal, el promotor podrá impulsar el trámite de información pública por iniciati-

va privada y remitir directamente la documentación acreditativa del inicio de tal trámite y del Proyecto de Plan Parcial a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, que antes de emitir su informe requerirá los informes preceptivos que hayan de emitir otros órganos o entidades administrativas.

3. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio dispondrá de un plazo de tres meses desde la entrada del Proyecto de Plan Parcial en el Registro autonómico para comunicar al Ayuntamiento y notificar al promotor su informe, que podrá ser total o parcialmente negativo o positivo. De no notificarse en dicho plazo informe total o parcialmente negativo, se entenderá que es positivo.

Artículo 104. Aprobación definitiva.

1. Los Planes Parciales de iniciativa privada serán aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno conforme a las siguientes reglas:

a) El promotor podrá solicitar al Ayuntamiento la aprobación definitiva del Plan siempre que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio no hubiera notificado informe negativo dentro del plazo de tres meses desde que le fue remitido el expediente.

b) El Ayuntamiento sólo podrá denegar la aprobación definitiva motivadamente, por falta de cumplimiento de las prohibiciones y exigencias procedimentales, competenciales, documentales y materiales establecidas en el ordenamiento jurídico, incluidas las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como cuando el Plan no respete los principios de equilibrio territorial, no justifique la correcta organización del desarrollo urbano o resulte incoherente con las políticas públicas de vivienda, medio ambiente o patrimonio cultural.

2. Se entenderán definitivamente aprobados por silencio administrativo los Proyectos de Planes Parciales respecto de los cuales no haya recaído pronunciamiento expreso al respecto del Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de aprobación definitiva en el Registro Municipal. La aprobación definitiva podrá acreditarse con arreglo a lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la publicación del Plan Parcial en los términos establecidos en la Disposición Adicional sexta de la Ley Urbanística.

3. El acuerdo de aprobación definitiva se notificará personalmente a los promotores del Plan Parcial y a los propietarios a los que debió serles notificada la apertura del periodo de información pública conforme al apartado primero del artículo 103 de este Reglamento.

4. Todos los planos y demás documentos que integran el Plan sobre los que hubiere recaído acuerdo expreso o presunto de aprobación definitiva serán diligenciados por el Secretario de la Entidad Local que adoptó dicho acuerdo.

TITULO III PLANES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO. FUNCIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 105. Función.

1. Podrán formularse Planes Especiales, con carácter independiente o en desarrollo de Directrices de Ordenación Territorial y del Plan General de Ordenación Urbana. Contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo de las correspondientes Directrices o Plan General y, en su defecto, las propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en la memoria, planos, catálogos, ordenanzas, plan de etapas y evaluación de costes.

2. En ningún caso los Planes Especiales pueden sustituir a

los Planes Generales en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, por lo que no podrán clasificar suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer.

Artículo 106. Clasificación.

1. Los Planes Especiales, a partir de su relación con otros instrumentos de ordenación, se clasifican del siguiente modo:

a) Planes Especiales Independientes, que se formulan en ausencia de Plan General y de Directrices de Ordenación Territorial o cuando éstos no contuviesen las previsiones detalladas oportunas.

b) Planes Especiales que, sin necesidad de previa aprobación de Plan General de Ordenación Urbana, desarrollan directamente determinados aspectos contemplados en Directrices de Ordenación del Territorio.

c) Planes Especiales que, a partir de la existencia previa de Planes Generales, desarrollan aspectos concretos y específicos de la ordenación que éstos contienen, sin perjuicio de la posibilidad de alterarla de forma aislada en los términos que se señalan en el apartado segundo del artículo 111 de este Reglamento.

2. Los Planes Especiales se formularán en alguno de los contextos descritos en el apartado anterior y siempre podrán coexistir con otros instrumentos de planificación sectorial, que deberán respetar en la medida en que de acuerdo con su legislación específica resulten prevalentes.

3. La clasificación contenida en este artículo condicionará el objeto, la documentación y la tramitación que habrán de seguir los distintos Planes Especiales, conforme se establece en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO. PLANES ESPECIALES INDEPENDIENTES

Artículo 107. Objeto y contenido.

1. Los Planes Especiales Independientes, regulados en el artículo 55 de la Ley Urbanística, podrán tener por objeto el establecimiento y coordinación de infraestructuras básicas o la protección, conservación, catalogación y mejora de los espacios naturales, del paisaje, del medio físico rural, del medio urbano y de sus vías de comunicación.

2. Los Planes Especiales a que se refiere el apartado anterior deberán incorporar, además de las determinaciones que genéricamente exige el artículo 54 de la Ley Urbanística, las que, en función de su objeto específico sean necesarias, de entre las que exige este Reglamento para los Planes Especiales de implantación o coordinación de infraestructuras y para los Planes Especiales de protección. Asimismo deberán expresar los efectos que su implantación producirá en relación con la ordenación del territorio y definir las limitaciones que, en cuanto al uso del suelo afectado, hayan de adoptarse.

3. Estos Planes Especiales Independientes deberán reflejar, en función de la materia de la que son objeto, la relación de instrumentos de planificación sectorial que pudieran existir e incidir en su ámbito territorial y, asimismo, deberán señalar la relación de subordinación, prevalencia o independencia que, en su caso, mantengan respecto de los mismos, estableciendo, si es preciso, las pautas de coordinación necesarias.

Artículo 108. Documentación y procedimiento.

1. Los Planes Especiales Independientes concretarán las determinaciones reguladas en el artículo anterior en los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan Especial de que se trate.

b) Estudios complementarios, en su caso.

c) Planos de información y de ordenación a escala adecuada.

d) Normas de protección cuando se trate de Planes Especiales de esta naturaleza.

e) Normas mínimas a las que hayan de ajustarse los proyectos técnicos cuando se trate de desarrollar obras de infraestructura y de saneamiento.

f) Estudio económico-financiero.

g) Catálogos, en su caso, de conformidad con lo que al respecto de éstos se señala en el apartado segundo del artículo 112 de este Reglamento.

2. La documentación de los Planes Especiales Independientes tendrá el grado de precisión adecuado a sus fines.

3. Estos Planes se formularán y aprobarán a través del procedimiento previsto para los Planes Generales en los artículos 61 a 66 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. PLANES ESPECIALES QUE DESARROLLAN DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

Artículo 109. Objeto y contenido.

En desarrollo de Directrices de Ordenación Territorial y sin necesidad de previa aprobación de Plan General, tanto los Ayuntamientos como las Administraciones competentes por razón de la materia podrán formular Planes Especiales con los mismos objetivos y contenidos que se contemplan en el capítulo anterior respecto de los Planes Especiales Independientes.

Artículo 110. Documentación y tramitación.

1. Los Planes Especiales que desarrollan directamente Directrices de Ordenación Territorial deberán contener sus determinaciones en los mismos documentos que el artículo 108 exige para los Planes Especiales Independientes.

2. El procedimiento para la formulación y aprobación de estos Planes es el previsto en los artículos 97 y 98 de este Reglamento. El informe negativo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón o de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio tendrá carácter vinculante.

3. Cuando uno de estos Planes Especiales afecte a varios municipios no se entenderá aprobado definitivamente hasta que haya recibido la aprobación definitiva por parte de todos los Ayuntamientos comprendidos en su ámbito de aplicación.

CAPÍTULO CUARTO. PLANES ESPECIALES QUE DESARROLLAN PLAN GENERAL SECCIÓN 1ª. CUESTIONES GENERALES

Artículo 111. Clases, contenidos, y determinaciones.

1. Los Planes Especiales pueden aprobarse para atender cualesquiera finalidades o necesidades derivadas del Plan General.

2. Estos Planes Especiales podrán incorporar, en razón de su objeto específico, determinaciones complementarias no contenidas en el Plan General.

3. Los Planes Especiales que desarrollan Plan General se clasifican, según su finalidad, en las clases que se recogen en el artículo 57 de la Ley Urbanística.

4. Las determinaciones concretas de cada una de estas clases de Planes Especiales vienen definidas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Urbanística y de conformidad con su objeto específico en las Secciones segunda a quinta de este Capítulo

Artículo 112. Documentación y tramitación.

1. Los Planes Especiales que desarrollan el Plan General concretarán las determinaciones reguladas en el artículo anterior, así como las específicas que en función de su objeto concreto se detallan en las Secciones segunda a quinta de este Capítulo, en los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la conveniencia y oportunidad del Plan Especial de que se trate.

b) Estudios complementarios, en su caso.

c) Planos de información y de ordenación a escala adecuada.

d) Normas urbanísticas adecuadas al objeto y características del Plan Especial de que se trate.

e) Normas de protección, recuperación o revitalización cuando se trate de Planes Especiales de esta naturaleza.

f) Normas mínimas a las que hayan de ajustarse los proyectos técnicos cuando se trate de desarrollar obras de infraestructura y de saneamiento.

h) Estudio económico-financiero.

i) Catálogos, en su caso, de conformidad con lo que se señala en el apartado siguiente.

2. Los Catálogos de los Planes Especiales son documentos complementarios de éstos en los que se contienen relaciones de monumentos, jardines, parques, paisajes o edificaciones que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección. Sin perjuicio de las medidas protectoras que los Planes Generales o las Directrices de Ordenación del Territorio establezcan, se podrán incluir en Catálogos relaciones de bienes concretos que, situados en cualquier tipo de suelo, deban ser objeto de conservación o mejora, siempre que formen parte del ámbito del Plan Especial de que se trate. La aprobación de Catálogos complementarios de las determinaciones de Planes Especiales se efectuará simultáneamente con la de éstos.

3. La documentación de los Planes Especiales tendrá el grado de precisión adecuado a sus fines y, cuando sean de reforma interior, aquélla será igual a la de los Planes Parciales que se regula en el artículo 88 de este Reglamento, salvo que alguno de los documentos de éstos sea innecesario por no guardar relación con la reforma interior propuesta.

4. Estos Planes se formularán y aprobarán a través del procedimiento previsto en los artículos 97 y 98 de este Reglamento cuando se lleve a cabo por iniciativa municipal o en los artículos 99 a 104 del mismo cuando sea otra la iniciativa de planeamiento.

5. Sólo el Ayuntamiento podrá formular los Planes Especiales de Reforma Interior que introduzcan determinaciones complementarias del Plan General.

SECCIÓN 2ª. PLANES ESPECIALES RELATIVOS AL DESARROLLO DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EQUIPAMIENTO COMUNITARIO Y ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS.

Artículo 113. Desarrollo y coordinación de infraestructuras y sistemas generales.

1. Podrán formularse Planes Especiales en orden al desarrollo e implantación coordinada de infraestructuras y sistemas generales de comunicación, equipamiento comunitario y espacios libres públicos, así como de otros sistemas generales contemplados en el Plan General.

2. En estos supuestos es función del Plan Especial coadyuvar a la implantación coordinada de los elementos del modelo estructural adoptado por el Plan General.

3. Los Planes Especiales que desarrollen esta función incluirán entre sus determinaciones, según su objeto específico, las siguientes:

a) Respecto de la implantación coordinada de sistemas de comunicación, facilitar el cumplimiento de las normas de protección del dominio público viario, ferroviario y aeroportuario.

b) Respecto de la implantación de otros sistemas generales, la justificación que lleva a la utilización de la figura del Plan Especial, la relación entre el objeto del Plan Especial y el del Plan General respecto del sistema de equipamiento sobre el que aquél se proyecte, la descripción concreta y específica del equipamiento y su incidencia respecto del entorno territorial y las medidas técnicas y económicas que garanticen su efectiva implantación y desarrollo coordinado, en el contexto del modelo estructural del Plan General.

Artículo 114. Saneamiento.

1. Podrán formularse Planes Especiales en orden al saneamiento de las poblaciones, entendido éste como el conjunto de actuaciones tendentes a la mejora de las condiciones de salubridad, higiene y seguridad, incluyéndose en lo anterior la mejora del abastecimiento y saneamiento de las aguas, así como la organización e implantación de sistemas de tratamiento de residuos.

2. Estos Planes Especiales tendrán por objeto establecer, respecto del ámbito sobre el que incidan, una conexión directa entre las determinaciones propias de la ordenación territorial y las relativas a la calidad de los recursos hídricos, al tratamiento medioambiental de los residuos urbanos o a ambos, según la finalidad específica que, en el marco del Plan General, el Plan Especial se haya fijado.

3. Los Planes Especiales relativos al saneamiento pueden participar simultáneamente de los objetivos propios de los de implantación de infraestructuras, que generalmente serán hidráulicas, de los de protección y mejora medioambiental o de los de reforma interior de las poblaciones. En consecuencia, podrán venir asociados a operaciones de desarrollo de sistemas generales, de protección y mejora o de reforma interior, configurándose, en su caso, como planes mixtos de los contemplados en el artículo 121 de este Reglamento.

SECCIÓN 3ª. PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y MEJORA

Artículo 115. Protección y mejora del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje.

1. Los Planes Especiales para la protección de la naturaleza, el paisaje y la conservación de determinados lugares o perspectivas del territorio de marcado interés medioambiental, en orden a desplegar su acción protectora, se referirán, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Bellezas naturales en su complejo panorámico o en perspectivas que convinieren al fomento del turismo.

b) Predios rústicos de pintoresca situación, amenidad, singularidad topográfica o recuerdo histórico.

c) Edificios aislados que se distinguen por su emplazamiento o belleza arquitectónica y parques y jardines destacados por la hermosura, disposición artística, trascendencia histórica o importancia de las especies que en ellos existan.

d) Perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos.

2. Estos Planes Especiales, que tienen por objeto la protección medioambiental en relación con la conservación, mantenimiento y mejora de la calidad de los recursos naturales, de los espacios naturales o paisajísticos, del hábitat en general, de la contaminación del aire y las aguas o de la contaminación acústica, podrán expresamente, en función de su objeto concreto, establecer los parámetros de distancias mínimas y limitación de usos que resulten necesarios, así como determinar las acciones que hayan de propiciar la recuperación del equilibrio medioambiental deteriorado o las que tiendan a evitar este tipo de deterioros.

Artículo 116. Protección y mejora de las vías de comunicación.

Los Planes Especiales para la protección y, en su caso, mejora de las vías de comunicación, en relación con la restricción de destino y uso, en el orden urbanístico, de los terrenos marginales, podrán contemplar los siguientes aspectos:

a) División de los terrenos en zonas de utilización, edificación, vegetación y panorámicas.

b) Prohibición o limitación, de acuerdo con la legislación vigente, del acceso directo a las fincas desde la carretera.

c) Señalamiento de las distancias mínimas para la desemboadura de otras vías.

d) Disposición del retranqueo de las edificaciones como previsión de futuras ampliaciones y del establecimiento de calzadas de servicio.

e) Ordenación de los estacionamientos y de los lugares de aprovisionamiento y descanso.

f) Mantenimiento y mejora de la estética de las vías y zonas adyacentes.

Artículo 117. Protección y mejora del patrimonio edificado, las tipologías edificatorias y el espacio urbano existente.

1. Los Planes Especiales pueden tener por objeto la protección del patrimonio edificado, residencial, industrial o de otra índole.

2. Los Planes Especiales para la protección y mejora del patrimonio edificado o del espacio urbano existente contendrán, en función de la amplitud y especificidad de su ámbito y objeto concreto, las que resulten necesarias de las siguientes determinaciones:

a) Normas necesarias para mantener el estado de las edificaciones en sus aspectos de composición y conservación, a fin de salvaguardar, si procede, el ambiente existente.

b) Normas necesarias para modificar, si procede, el aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y su estado de conservación, a fin de mejorar las características ambientales.

c) Prescripciones precisas para ordenar los espacios verdes previstos en el planeamiento o para mejorar la configuración de parques, jardines, arbolado y elementos vegetales existentes en los espacios libres.

d) Prohibiciones de construcción o de usos perjudiciales cuando no se hubieren establecido en el Plan General o, cuando éste no exista y el Plan Especial de protección se formule como independiente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de este Reglamento.

e) Normas precisas para armonizar en altura y alineaciones las edificaciones existentes.

f) Prescripciones para el establecimiento concreto de pautas tendentes a la adopción coordinada de medidas de revitalización y recuperación de los equilibrios económico o social que eventualmente pudieran aparecer como deteriorados en su ámbito, así como el establecimiento de las normas precisas para coadyuvar con la legislación sectorial que resulte de aplicación en la consecución de estos concretos objetivos.

3. Estos Planes Especiales no pueden incluir la delimitación de unidades de ejecución ni servir de base para la realización de actuaciones sistemáticas directas sobre el tejido edificado. Ahora bien, sus objetivos pueden aparecer como asociados a los de determinados Planes Especiales de Reforma Interior. Cuando se dé esta circunstancia se estará ante los planes mixtos denominados Planes Especiales de Protección y Reforma Interior.

SECCIÓN 4ª. PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR

Artículo 118. Reforma interior en suelo urbano.

1. Los Planes Especiales de Reforma Interior podrán tener por objeto operaciones integradas o actuaciones aisladas que, en desarrollo e la estructura fundamental de la ordenación prevista por el Plan General, se encaminen a la descongestión o renovación de usos del suelo urbano, la creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, el saneamiento de barrios insalubres, la recuperación integral de ámbitos urbanos deteriorados, la resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos u otros fines análogos.

2. Las acciones de reforma interior sólo son posibles en desarrollo de los ámbitos de suelo urbano ubicados en municipios que cuenten con Plan General o de otras previsiones de

éste, pudiendo venir directamente contempladas en este instrumento o remitidas para su concreción, regulación y posterior ejecución a un Plan Especial de Reforma Interior.

3. Cuando el Plan Especial de Reforma Interior proyecte sus intervenciones sobre ámbitos de suelo urbano consolidado podrá prever actuaciones aisladas que se ejecutarán de forma asistemática.

4. Cuando proyecte sus determinaciones sobre suelo urbano no consolidado el Plan Especial de Reforma Interior podrá contemplar actuaciones integradas, para su ejecución de forma sistemática. En este supuesto el Plan Especial deberá contener tanto la delimitación de las pertinentes unidades de ejecución como el señalamiento de los plazos de ejecución y del sistema de actuación, si el Plan General no los hubiere ya predeterminado, y siempre sin perjuicio de su modificación posterior por alguno de los procedimientos previstos al respecto.

5. Las operaciones de reforma interior habrán de ajustarse a las determinaciones del Plan General que las haya previsto. No obstante, el Plan Especial de Reforma Interior podrá introducir determinaciones complementarias de aquél que no afecten ni a la clasificación del suelo ni al modelo estructural definido por el Plan General, lo que se acreditará con un estudio justificativo en el que se demostrará su necesidad o conveniencia, su coherencia con el Plan General y la incidencia sobre el mismo.

6. Los Planes Especiales de Reforma Interior deberán contener un estudio completo de las consecuencias sociales y económicas de su ejecución, justificando la existencia de medios necesarios para llevarla a efecto y la adopción de las medidas precisas que garanticen la defensa de los intereses de la población afectada.

Artículo 119. Operaciones integradas en suelo urbano no consolidado.

1. Las operaciones integradas en suelo urbano no consolidado deberán definirse como actuaciones de urbanización, renovación o reforma interior de conformidad con los siguientes criterios:

a) Las operaciones en unidades de ejecución delimitadas en suelos urbanos vacantes que se incorporan por primera vez al proceso urbanizador y edificatorio de forma integrada se considerarán actuaciones de urbanización. Igualmente, se considerarán actuaciones de urbanización las operaciones integradas previstas para el tratamiento y mejora de los espacios viarios, espacios libres o sistemas de infraestructuras existentes o previstos por el planeamiento anterior.

b) Las operaciones en unidades de ejecución delimitadas en terrenos totalmente consolidados por la edificación cuando la urbanización no exista, haya quedado obsoleta o haya dejado de ser adecuada respecto de la edificación que soporta o el Plan le autoriza a soportar se considerarán actuaciones de renovación, cuando el planeamiento prevea la modificación de la regulación vigente del uso dominante, o reforma interior, cuando el planeamiento prevea la modificación de la regulación vigente relativa a los volúmenes edificados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las operaciones integradas en suelo urbano no consolidado podrán igualmente definirse como actuaciones de rehabilitación urbana cuando tengan por objeto operaciones de saneamiento y mejora de áreas del suelo urbano sin modificación sustancial de la regulación de usos, volúmenes ni suelos de sistemas.

Artículo 120. Adaptación de módulos de reserva para suelo urbano.

1. En suelo urbano consolidado no serán de aplicación los módulos de reserva establecidos en la Ley Urbanística y en este Reglamento para los Planes Parciales.

2. En el suelo urbano no consolidado al que se refiere la letra a) del apartado primero del artículo precedente cuya ordenación se establezca mediante Planes Especiales de Reforma Interior, se aplicarán en todo caso los módulos de reserva establecidos en la Ley Urbanística y en este Reglamento para los Planes Parciales.

3. En el suelo urbano no consolidado al que se refiere la letra b) del apartado primero y el apartado segundo del artículo precedente cuya ordenación se establezca mediante Planes Especiales de Reforma Interior, se aplicarán los módulos de reserva establecidos en la Ley Urbanística y este Reglamento para los Planes Parciales. Los Planes Generales, ponderando la viabilidad de estas actuaciones, las concretas necesidades dotacionales en los diferentes ámbitos que pudieran delimitar y la conveniencia de equiparar los niveles dotacionales del suelo urbano con los del suelo urbanizable y urbano no consolidado al que se refiere el apartado precedente de este artículo, podrán reducir o eliminar los módulos de reserva establecidos en este Reglamento. No obstante, en el suelo urbano no consolidado al que se refiere este apartado, se observará un módulo de reserva mínimo del diez por ciento de la superficie afectada con destino al sistema local de espacios libres de dominio y uso público o a equipamiento polivalente.

4. El Plan General o los Planes Especiales de Reforma Interior podrán prever que el conjunto del suelo obtenido por aplicación de los módulos de reserva para equipamientos que resulten de aplicación conforme a este artículo se destine a equipamiento docente, social o deportivo. El suelo obtenido por aplicación de dichos módulos para el sistema local de espacios libres de dominio y uso público se destinará en todo caso a dicha finalidad.

5. El Gobierno podrá adaptar los módulos de reserva de suelo para usos dotacionales aplicables a los Planes Parciales en relación con los Planes Especiales de Reforma Interior de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 58 de la Ley Urbanística o, en su caso, en relación con las modificaciones del Plan General que afecten al suelo urbano en los supuestos contemplados en los apartados segundo del artículo 73 y tercero del artículo 74 de la Ley Urbanística.

6. Los módulos de reserva de suelo tienen carácter mínimo y, en consecuencia, podrán ser ampliados por los Planes Parciales, por las modificaciones de Plan General que afecten a suelo urbano y por los Planes Especiales atendiendo a las necesidades o características de los diferentes ámbitos ordenados.

CAPÍTULO QUINTO. OTROS PLANES ESPECIALES
SECCIÓN 1ª. PLANES ESPECIALES DE CARÁCTER MIXTO

Artículo 121. Planes Especiales Mixtos.

1. Podrán formularse Planes Especiales mixtos que tengan por objeto específico varios de los señalados en los artículos precedentes. En esos supuestos, los Planes Mixtos deberán contener las determinaciones propias de cada uno de los objetivos que incorporen.

2. Cuando los Planes Especiales Mixtos desarrollen el Plan General se formularán, tramitarán y aprobarán por el procedimiento correspondiente a los Planes Especiales de Reforma Interior.

3. En ausencia de Plan General o cuando, existiendo, no desarrollen el Plan General, los Planes Especiales Mixtos se formularán, tramitarán y aprobarán por el procedimiento establecido para los Planes Generales.

Artículo 122. Plan especial de Protección y Reforma Interior.

1. El Plan Especial de Protección y Reforma Interior es el instrumento de planeamiento de carácter mixto, que permite

combinar, dentro de un mismo ámbito de actuación, el establecimiento de medidas de protección que pueden incidir sobre suelo urbano consolidado, con la definición de intervenciones concretas de reforma interior sobre suelo urbano no consolidado. Este tipo de Plan permite abarcar de modo coordinado amplias superficies de suelo urbano deteriorado, en unión de sus propias zonas de influencia amenazadas por deterioros próximos o inmediatos.

2. Estos Planes Especiales distinguirán y separarán, dentro de su ámbito, las zonas sobre las que se proyectan únicamente medidas de protección y aquéllas otras, que se denominarán zonas de intervención y que, configuradas de modo continuo o discontinuo, están integradas por los terrenos y edificaciones sobre los que incide la reforma interior propiamente dicha. En estas zonas de intervención resulta obligatoria la delimitación de unidades de ejecución y el señalamiento de los correspondientes sistemas de actuación.

3. Dado su carácter mixto, los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior deberán contener tanto las determinaciones que este Reglamento exige para los Planes Especiales de Protección y Mejora como las que impone para los de Reforma Interior. La documentación y el procedimiento para la formulación y aprobación serán los correspondientes a estos últimos.

4. Los módulos de reserva se aplicarán también a los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior cuando, de conformidad con el artículo 120 de este Reglamento, fuesen de aplicación a los Planes Especiales de Reforma Interior.

SECCIÓN 2ª. PLANES ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE CONJUNTOS DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 123. Planes Especiales de Protección de Conjuntos de Interés Cultural.

1. La declaración de un Conjunto de Interés Cultural determinará la obligación del Ayuntamiento de formular uno o varios Planes Especiales de los contemplados en ese precepto, salvo en el supuesto en que dicha obligación sea satisfecha directamente por el Plan General.

2. Este tipo de Planes Especiales, cuando concorra la obligación señalada en el apartado primero, podrán redactarse y aprobarse aunque no estén previstos ni expresa ni genéricamente en el Plan General o aunque no exista Plan General. Cuando la necesidad de protección exija la introducción de determinaciones contradictorias con el Plan General, deberán incorporarse al mismo o suprimir de él aquellas determinaciones que impedirían establecer las medidas de protección precisas.

3. Estos Planes Especiales incorporarán, en su caso, los Catálogos a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés.

SECCIÓN 3ª. PLANES ESPECIALES DE MEJORA DEL MEDIO RURAL EN AREAS DE EXPANSIÓN GANADERA

Artículo 124. Planes Especiales de Mejora del Medio Rural en Areas de Expansión Ganadera.

1. Sobre ámbitos de suelo no urbanizable genérico, tanto en municipios que carezcan de Plan General como en aquellos que dispongan de él, podrán formularse Planes Especiales de Protección del Medio Rural en orden a la creación por los Ayuntamientos de Areas de Expansión Ganadera.

2. Estos Planes Especiales definirán las infraestructuras con que deberán contar estas Areas de Expansión Ganadera que, como mínimo, deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa específica al respecto.

3. Como Planes Especiales de protección podrán establecer los parámetros de distancias mínimas y limitación de usos, así

como las acciones tendentes al mantenimiento del equilibrio medioambiental o a la evitación de su deterioro. Estos Planes Especiales establecerán en todo caso la prohibición del uso residencial humano en todo su ámbito de aplicación.

4. Los Planes Especiales de Protección del Medio Rural para la creación de Areas de Expansión Ganadera contendrán sus determinaciones sobre el mismo soporte documental que se exige en este Reglamento para los Planes Especiales de Protección y Mejora de la naturaleza, el paisaje y la conservación de determinados lugares o perspectivas del territorio de marcado interés medioambiental, al que habrán de añadir un informe específico sobre la naturaleza del suelo y el subsuelo de su ámbito que acredite su idoneidad para esta clase de usos.

5. El procedimiento de aprobación de estos Planes será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el artículo 50 de la Ley Urbanística, si bien el Departamento competente en materia de agricultura será competente para formular el Plan, impulsar el procedimiento en todos sus trámites y, en particular, para aprobarlo inicialmente, someterlo a información pública, remitirlo a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, o del Consejo de Ordenación del Territorio cuando el Plan Especial afecte a Municipios de diversas Provincias, y aprobarlo definitivamente.

TITULO IV ESTUDIOS DE DETALLE

Artículo 125. Función y límites.

Los Estudios de Detalle se formularán con los objetivos y dentro de los límites establecidos en el artículo 60 de la Ley Urbanística, sin que en ningún caso puedan contener determinaciones propias de los Planes que completan o adaptan, salvo las que estuvieran previamente establecidas en los mismos.

Artículo 126. Alineaciones y rasantes.

El señalamiento de las alineaciones y rasantes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a) El establecimiento de dichas alineaciones y rasantes, cuando el Plan que completan no las haya fijado, respecto de los viales que en ellos se contemplen.

b) La adaptación o el reajuste a la realidad del terreno o del viario de las alineaciones y rasantes ya fijadas por el Plan. Esta determinación en modo alguno podrá suponer una alteración de dicho Plan, ni permitir la reducción de la anchura del espacio destinado a viales o de las superficies destinadas a espacios libres, ni originar aumento de volumen al aplicar las normas u ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

Artículo 127. Ordenación de volúmenes.

1. La ordenación de volúmenes por los Estudios de Detalle puede comprender los siguientes contenidos:

a) La asignación concreta a las parcelas de los volúmenes edificables, cuando tal previsión no se contenga en el Plan.

b) La reordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.

c) La definición del viario interior de acceso a las edificaciones resultantes de la ordenación o reordenación de volúmenes, como complemento de la red viaria definida en el Plan.

d) El establecimiento de los viales o suelos dotacionales públicos que precise la reordenación de volúmenes, siempre que su cuantificación y los criterios para su establecimiento estuvieran ya determinados en el Plan y sin que puedan suprimir ni reducir los previstos por éste.

2. Las determinaciones establecidas en el apartado anterior no pueden dar lugar ni a un aumento de la ocupación del suelo,

de las alturas máximas permitidas o de los volúmenes edificables, ni a un incremento de la edificabilidad, así como tampoco a una alteración de los usos exclusivos o predominantes asignados por el Plan.

Artículo 128. Condiciones estéticas y de composición.

El establecimiento de las condiciones estéticas y de composición de la edificación por los Estudios de Detalle puede referirse, de conformidad con el planeamiento que resulte de aplicación, a los siguientes contenidos:

a) Condiciones de integración en su entorno de cualesquiera edificaciones.

b) Condiciones de intervención en los inmuebles del Patrimonio Cultural Aragonés o en las edificaciones objeto de protección urbanística y en su entorno. En este caso, el Estudio de Detalle se someterá a informe preceptivo y vinculante del Departamento competente en materia de patrimonio cultural antes de su aprobación definitiva.

Artículo 129. Documentación.

Los Estudios de Detalle contendrán los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las soluciones adoptadas y de la adecuación a las previsiones del Plan que los reclame. Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en el Plan y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle.

b) Planos de información de la ordenación pormenorizada del ámbito afectado según el planeamiento y de la perspectiva del mismo y su entorno visual.

c) Planos de ordenación a escala adecuada y, como mínimo, 1:500, que expresen las determinaciones que se completan, modifican o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anterior.

Artículo 130. Procedimiento.

1. Los Estudios de Detalle podrán ser formulados por los Ayuntamientos y por cualesquiera otras personas. Los Ayuntamientos podrán asimismo introducir modificaciones en las propuestas presentadas por éstas últimas. A los efectos establecidos en la Ley Urbanística y en este Reglamento se entenderán de iniciativa privada las propuestas de Estudios de Detalle formuladas por Administraciones públicas diferentes del propio Ayuntamiento o por cualesquiera otras entidades públicas o privadas vinculadas o dependientes de las mismas.

2. Los Estudios de Detalle serán aprobados inicialmente por el Alcalde. Recaída la aprobación inicial, el Estudio de Detalle inicialmente aprobado se someterá a información pública y audiencia a los interesados por plazo común de treinta días hábiles como mínimo. La aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento Pleno.

3. En la tramitación de Estudios de Detalle de iniciativa privada se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Alcalde sólo podrá denegar la aprobación inicial por incumplimiento de las exigencias documentales y formales.

b) En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación inicial por el transcurso de un mes desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal.

c) El particular podrá promover los trámites de información pública y audiencia de interesados por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Urbanística, cuando transcurra un mes desde la presentación de su solicitud sin que el Ayuntamiento los haya iniciado efectivamente, y, tras su práctica y acreditación, podrá solicitar al Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva del Estudio.

d) En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación definitiva por el transcurso de dos meses desde su

solicitud. En tal caso, la aprobación se acreditará con arreglo a lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común.

**TITULO V
PROYECTOS DE DELIMITACION
DEL SUELO URBANO**

Artículo 131. Objeto.

El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, una vez aprobado, fija con carácter general y definitivo, en aplicación del artículo 63 de la Ley Urbanística, el ámbito perimetral del suelo urbano en los municipios que carezcan de Plan General.

Artículo 132. Requisitos.

Los terrenos que se incluyan por el correspondiente Proyecto dentro del perímetro que delimite el suelo urbano deberán contar, como mínimo, con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir en los términos de la letra a) del artículo 13 de la Ley Urbanística.

Artículo 133. Contenido.

1. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano deberá contener el señalamiento del perímetro de los terrenos comprendidos en el mismo, considerando el resto del término municipal como suelo no urbanizable y, en los supuestos enumerados en la disposición adicional primera de la Ley Urbanística, como suelo no urbanizable especial.

2. El Proyecto de Delimitación podrá contener, además, las alineaciones del sistema viario existente, completando con las que sean procedentes las insuficiencias de dicho sistema.

3. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano podrá ser complementados mediante Ordenanzas Urbanísticas, que se tramitarán y aprobarán a través de su procedimiento específico.

Artículo 134. Documentación.

1. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano contendrá los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de la delimitación propuesta, en la que se hará referencia a las delimitaciones anteriores, a la situación y estructura urbanística actual y a la edificación existente.

b) Planos de información, como mínimo, a escala 1:5.000 sobre el topográfico, con curvas de nivel de cinco en cinco metros, reflejando información sobre edificios, dotaciones y redes de servicios públicos existentes.

c) Plano a escala mínima 1:2.000 de la delimitación del suelo urbano, apoyada en puntos perfectamente definidos y relacionados.

2. El Proyecto de Delimitación, cuando contenga las alineaciones del sistema viario en los términos del apartado segundo del artículo anterior, deberá contener, además, los planos a escala 1:2.000 de alineaciones y rasantes del sistema viario.

Artículo 135. Procedimiento.

Los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano se tramitarán y aprobarán a través del mismo procedimiento y por los mismos órganos establecidos en la Ley Urbanística y este Reglamento para los Planes Parciales de iniciativa municipal.

**TITULO VI
NORMAS SUBSIDIARIAS PROVINCIALES**

Artículo 136. Objeto.

Las Normas Subsidiarias Provinciales, en los Municipios de

la respectiva Provincia que carezcan de Plan General y de conformidad con lo que establece el artículo 138 de este Reglamento, tendrán por objeto:

- a) Establecer la normativa sobre protección y aprovechamiento del suelo no urbanizable.
- b) Definir el régimen de las obras ordinarias de urbanización y remodelación que puedan realizarse en cualquier clase de suelo.
- c) Establecer la normativa sobre edificación.
- d) Delimitar el suelo urbano de los Municipios que carezcan de tal delimitación, conforme a los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 13 de la Ley Urbanística.

Artículo 137. Carácter.

Las Normas Subsidiarias Provinciales son aplicables únicamente en ausencia de Plan General y dentro del respeto a las normas de directa aplicación contenidas en los artículos 157 a 159 de la Ley Urbanística.

Artículo 138. Determinaciones.

1. Las Normas Subsidiarias Provinciales contendrán las siguientes determinaciones:

- a) Fines y objetivos de su promulgación, señalando explícitamente su conveniencia y oportunidad, así como su carácter de normativa general.
- b) Señalamiento de las agrupaciones de población existentes, que deban considerarse como núcleos urbanos, a efectos de la delimitación de su suelo urbano con arreglo al criterio de la letra a) del artículo 13 de la Ley Urbanística.
- c) Establecimiento de criterios que permitan a los Ayuntamientos la delimitación de su suelo urbano en función de las circunstancias de la población, edificación y servicios existentes, dentro de la observancia de los requisitos indicados en la letra a) del artículo 13 de la Ley Urbanística.
- d) Definición del concepto de núcleo de población, conforme a las características de la provincia, señalando las condiciones objetivas que den lugar a la posibilidad de su formación.
- e) Normas urbanísticas de carácter general, con señalamiento de las condiciones de volumen, higiénico-sanitarias y estéticas de la edificación y características de las obras de urbanización que hayan de ejecutarse en los términos municipales incluidos en su ámbito de aplicación.
- f) Régimen de protección diferenciada de los terrenos incluidos en las categorías de suelo no urbanizable genérico o especial. Se indicarán las actividades prohibidas, con el fin de garantizar la conservación, protección y mejora de todos los recursos naturales y de los valores paisajísticos, ambientales, culturales y económicos. También se señalarán las actuaciones y usos previstos o que puedan ser autorizados, con establecimiento de las correspondientes condiciones urbanísticas de los mismos, así como, en su caso, los procedimientos de autorización. Las actuaciones y usos no previstos sólo podrán autorizarse a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Además de las determinaciones establecidas en el apartado precedente, las Normas Subsidiarias Provinciales podrán contener también las siguientes determinaciones:

- a) Delimitación del suelo urbano en los Municipios que carecieran de ella, con las alineaciones del sistema viario existente, completando las insuficiencias de éste con las que sean procedentes.
- b) Delimitación de los terrenos que merezcan la consideración de suelo no urbanizable especial.

Artículo 139. Documentación.

Las Normas Subsidiarias Provinciales habrán de contener los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa de sus fines y objetivos, así como de su conveniencia y oportunidad.
- b) Planos de información que expresen los territorios y núcleos urbanos que constituyen su ámbito de aplicación a escala adecuada.
- c) Normativa de carácter general sobre protección y aprovechamiento del suelo, urbanización y edificación en los Municipios que carezcan de Plan General.
- d) Normativa específica de protección para el suelo no urbanizable.
- e) Cualquier otro documento que se estime procedente para el cumplimiento de las determinaciones propias de las Normas.

Artículo 140. Procedimiento.

Las Normas Subsidiarias Provinciales se formularán, tramitarán y aprobarán conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Urbanística. La información pública y audiencia a los Municipios prevista en el apartado tercero de dicho artículo serán simultáneas.

TITULO VII DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PLANEAMIENTO URBANISTICO

CAPÍTULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

Artículo 141. Supuestos.

1. El Ayuntamiento Pleno podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición para áreas o usos determinados con el fin de estudiar la formación o reforma de los Planes urbanísticos o Estudios de Detalle.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los citados instrumentos determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias enumeradas en el apartado anterior en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, siempre que tal acuerdo señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplan simultáneamente el Plan o Estudio de Detalle en vigor y la revisión o modificación de uno u otro aprobada inicialmente.

Artículo 142. Plazos.

1. La suspensión a que se refiere el apartado primero del artículo anterior se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido, dentro de ese plazo, el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación de la ordenación urbanística, y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma.

2. Si, con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial, no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

3. En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del instrumento correspondiente. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de cuatro años por idéntica finalidad.

4. Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados por el coste justificado de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales, en aque-

llos supuestos en que, como consecuencia de la modificación del planeamiento aprobada definitivamente, el contenido de lo proyectado hubiese devenido urbanísticamente inviable, en todo o en parte.

CAPÍTULO SEGUNDO. PUBLICIDAD

Artículo 143. Publicidad y publicación.

1. Los documentos de los Planes y demás instrumentos urbanísticos serán públicos. Cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento.

2. Serán objeto de publicación en la sección provincial correspondiente del «Boletín Oficial de Aragón» cuantas resoluciones y acuerdos deban serlo conforme a la legislación del procedimiento administrativo común y, en todo caso, las convocatorias de información pública, la suspensión del otorgamiento de licencias, los acuerdos de aprobación definitiva de Planes y demás instrumentos urbanísticos y el texto íntegro de cualesquiera Normas y Ordenanzas urbanísticas.

3. La publicación se insertará en sección provincial correspondiente del «Boletín Oficial de Aragón» cuando las correspondientes resoluciones o acuerdos hubieren sido adoptados por Administraciones Locales u órganos periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuyo ámbito de actuación no sea superior al provincial, y en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma cuando los hubieren adoptado órganos cuyo ámbito de actuación supere al provincial. Adicionalmente, podrá acordarse la publicación en diferentes medios de comunicación social, a fin de lograr la máxima difusión.

4. Los Planes y demás instrumentos aprobados por silencio administrativo se publicarán a instancia del Alcalde o de los interesados, previa acreditación del cumplimiento de los trámites establecidos en esta Ley y en la legislación del procedimiento administrativo común.

5. El coste de las publicaciones oficiales en los procedimientos seguidos a instancia de interesado será a cargo de los correspondientes promotores o solicitantes.

Artículo 144. Derecho de acceso.

1. No podrá impedirse la consulta de los documentos constitutivos de los instrumentos de planeamiento ni aun con el pretexto de trabajos que sobre ellos se estén realizando. A tal efecto, los Ayuntamientos deberán disponer de un ejemplar completo de cada uno de los instrumentos destinado exclusivamente a la consulta por los ciudadanos. A dicho ejemplar se deberá incorporar testimonio de los diferentes acuerdos de aprobación que hayan recaído, debiéndose extender, en los documentos integrantes del correspondiente instrumento de planeamiento, diligencia acreditativa de su aprobación definitiva.

2. La consulta se realizará en los locales y horarios que señale el Ayuntamiento interesado de conformidad con la legislación del régimen local. El horario deberá coincidir con el de atención al público en el resto de las oficinas municipales.

Artículo 145. Libro registro de instrumentos de ordenación y gestión.

En los Ayuntamientos se llevará un libro registro, debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos de aprobación definitiva de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, así como los acuerdos de revisión y modificación de los mismos. En dicho libro registro se inscribirán igualmente las resoluciones administrativas y sentencias que afectaren a dichos instrumentos urbanísticos.

Artículo 146. Información.

1. Los particulares podrán solicitar, siempre por escrito, la

información del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad o sector, presentando su solicitud en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La solicitud deberá identificar la finca, unidad o sector, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurran.

3. El Ayuntamiento, al contestar la consulta, hará referencia a todos los datos suministrados por el administrado y a los demás que tiendan a individualizar el objeto sobre el que recae la información.

4. La información municipal señalará el tipo y categoría de suelo que corresponda a la finca, unidad o sector de que se trate y los usos e intensidades que tengan atribuidos por el planeamiento definitivamente aprobado que resultará de aplicación.

Artículo 147. Cédula urbanística.

Los Ayuntamientos podrán crear, mediante la correspondiente Ordenanza, un documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurran en las fincas comprendidas en el término municipal. Tal documento se denominará cédula urbanística y en él se podrá hacer referencia a las siguientes circunstancias urbanísticas:

a) Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.

b) Instrumento de planeamiento por cuyas determinaciones se encuentra afectada y fecha de aprobación del mismo.

c) Clase y categoría de suelo en la que se halla situada.

d) Unidad de ejecución o sector de que se trate.

e) Uso e intensidad que tenga atribuida por el planeamiento.

f) En suelo urbanizable no delimitado con Plan Parcial y, en todo caso, en suelo urbanizable delimitado, aprovechamiento medio del sector en que se encuentre la finca. Además, en suelo urbanizable delimitado, aprovechamiento medio del mismo.

g) Sistema o sistemas de actuación aplicables para la ejecución del planeamiento.

h) Sector o unidad, si se hallaren determinados, donde, en su caso, se hará efectivo el derecho del propietario al aprovechamiento medio, cuando haya de aplicarse la ocupación directa.

CAPÍTULO TERCERO. EFECTOS

Artículo 148. Obligatoriedad.

1. Los particulares, al igual que las Administraciones Públicas, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes, Normas y Ordenanzas urbanísticos.

2. Quedan prohibidas las reservas de dispensación. Los reservas de dispensación que contengan instrumentos de planeamiento y gestión, normas y cualesquiera actos o convenios de contenido urbanístico serán nulas de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 67 de la Ley Urbanística.

Artículo 149. Ejecutividad.

Los Planes urbanísticos serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva y el texto íntegro de las normas que contengan de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Urbanística y en este Reglamento. Si la aprobación definitiva se hubiera otorgado parcialmente, el planeamiento carecerá de ejecutividad, en cuanto a la parte objeto de reparos, hasta tanto no fuera publicada la aprobación definitiva de la correspondiente rectificación en la forma señalada anteriormente.

Artículo 150. Legitimación de expropiaciones.

La aprobación del planeamiento urbanístico implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de

los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 151. Edificios fuera de ordenación.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo por afectar a alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación, serán calificados como fuera de ordenación.

2. En las edificaciones e instalaciones fuera de ordenación, salvo que en el propio planeamiento se dispusiera otro régimen, no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

3. Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.

CAPÍTULO CUARTO. VIGENCIA Y ALTERACIÓN

Artículo 152. Reglas generales.

1. Los Planes y demás instrumentos de ordenación tendrán vigencia indefinida.

2. La alteración del contenido de los Planes y demás instrumentos de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno de sus elementos.

3. Los propietarios tendrán derecho a instar la modificación del planeamiento de desarrollo siempre que no se vulnere el planeamiento general.

Artículo 153. Revisión.

1. La revisión del contenido del planeamiento y demás instrumentos de ordenación urbanística podrá llevarse a cabo conforme a las mismas reglas sobre documentación, procedimiento y competencia establecidas para su aprobación.

2. Tendrá la consideración de revisión del Plan General de Ordenación Urbana cualquier alteración del mismo que afecte sustancialmente a la estructura general y orgánica del territorio, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano y, en particular, el sistema de núcleos de población y los sistemas generales de comunicación, equipamiento comunitario, espacios libres públicos y otros.

3. El Plan General de Ordenación Urbana se revisará, además de en los supuestos previstos en el mismo, cuando el modelo estructural del Plan resulte afectado por determinaciones de un instrumento de ordenación territorial, un Proyecto Supramunicipal u otras decisiones adoptadas desde perspectivas sectoriales que así pudieran determinarlo.

Artículo 154. Modificación.

1. Las modificaciones aisladas de las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán contener los siguientes elementos:

a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión análogo al modificado.

2. Las modificaciones se realizarán ordinariamente por el procedimiento aplicable para la aprobación de los correspondientes Planes. No obstante, las modificaciones aisladas del Plan General se llevarán a cabo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, conforme al procedimiento regulado en el artículo 50 de la Ley Urbanística para los Planes Parciales de iniciativa municipal, con las siguientes variantes:

a) En las modificaciones de los Planes Generales de Municipios capitales de Provincia o de los Planes Generales conjuntos de varios Municipios de distintas Provincias, corresponderá emitir el informe al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

b) El informe negativo del Consejo o de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, comunicado dentro de plazo, será vinculante para el Ayuntamiento. Sólo podrá emitirse informe negativo motivadamente, por falta de cumplimiento de las prohibiciones y exigencias procedimentales, competenciales, documentales y materiales establecidas en el ordenamiento jurídico, incluidas las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como cuando el Plan no respete los principios de equilibrio territorial, justificación de la correcta organización del desarrollo urbano y coherencia con las políticas de vivienda, medio ambiente y patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrá justificar el informe negativo la realización de una revisión encubierta del planeamiento mediante modificaciones sucesivas o la realización de éstas para eludir la previsión de los mayores espacios verdes y libres de dominio y uso público correspondientes, exigidos en el apartado primero del artículo siguiente.

3. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán numerarse correlativamente.

Artículo 155. Requisitos especiales.

1. Cuando la modificación del Plan tendiera a incrementar el aprovechamiento residencial, se requerirá, para aprobarla, la previsión de los mayores espacios verdes y libres de dominio y uso público correspondientes, salvo que el incremento derive de aumentos de edificabilidad que precisen cesiones inferiores a doscientos metros cuadrados de superficie, debiendo ubicarse los nuevos espacios preferentemente en el ámbito objeto de la modificación.

2. Cuando la modificación del Plan tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico del suelo no urbanizable especial, salvo que haya decaído la causa que determinó la calificación, o de los espacios verdes y libres de dominio y uso público previstos en el Plan, se requerirá como mínimo, para aprobarla, que la previsión del mantenimiento de la superficie de tales espacios sea de igual calidad que la exigida para los espacios ya previstos en el Plan, así como el previo informe favorable de la Comisión Jurídica Asesora.

3. Cuando la modificación del Plan tuviera por objeto la clasificación de nuevo suelo urbano, deberán preverse los mismos módulos de reserva aplicables a los Planes Parciales, salvo que la superficie afectada por la modificación sea menor de mil metros cuadrados construidos.

Artículo 156. Modificaciones dotacionales.

1. En todo caso, la modificación del destino de los terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para dotaciones y equipamientos sanitarios, religiosos, educativos, deportivos, culturales, asistenciales y demás servicios de interés social podrá realizarse, por razones justificadas y siempre para establecer otros servicios de las citadas categorías, por el Ayuntamiento Pleno, previa información pública e informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio por plazo común de dos meses, aun tratándose de reservas establecidas en el Plan General. En las modificaciones de los Planes Generales de Municipios capitales de Provincia o de los Planes Generales conjuntos de varios Municipios de distintas Provincias, corresponderá emitir el informe al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

2. La modificación prevista en el apartado precedente podrá implicar el destino de los terrenos destinados al sistema local de

equipamientos a cualesquiera otras categorías del propio sistema local de equipamientos. La modificación del destino de los terrenos reservados para zonas verdes sólo podrá realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 157. Modificaciones mixtas.

En los supuestos establecidos en el apartado tercero del artículo 74 de la Ley Urbanística, cuando hayan de realizarse además las modificaciones dotacionales previstas en el artículo 75 de dicha Ley, podrán tramitarse simultáneamente los correspondientes procedimientos.

Artículo 158. Incidencia de modificaciones sobre el aprovechamiento medio.

1. Cuando la modificación del Plan General lleve consigo una alteración del aprovechamiento medio del suelo urbanizable delimitado, por afectar a los aprovechamientos medios de uno o varios sectores del mismo, será preciso determinar expresamente sus respectivos aprovechamientos medios, así como el del suelo urbanizable delimitado, excluyendo aquellos sectores que contasen con el correspondiente Plan Parcial ya ejecutado.

2. Las modificaciones del Plan General que conlleven la alteración del aprovechamiento medio de unidades de ejecución del suelo urbano no consolidado de actuación directa no ejecutadas o del correspondiente a sectores de suelo urbano no consolidado de actuación diferida cuyo Plan Especial de Reforma Interior no haya sido ejecutado deberán fijar nuevamente el aprovechamiento medio que corresponda.

TITULO VIII PROYECTOS DE URBANIZACION

Artículo 159. Función.

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad llevar a la práctica el Plan General en el suelo urbano no consolidado y los Planes Parciales y Especiales, así como, en su caso, la ejecución directa de sistemas generales en cualquier clase de suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Urbanística.

2. En suelo urbano consolidado no cabe la formulación ni aprobación de Proyectos de Urbanización, salvo lo dispuesto en el apartado anterior para la ejecución directa de sistemas generales. En esta categoría de suelo, las necesidades de urbanización se resolverán mediante los Proyectos de Obras Ordinarias que regula el artículo 98 de la Ley Urbanística.

Artículo 160. Contenido.

1. Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

2. Las obras de urbanización a incluir en los Proyectos de Urbanización relativos a Planes Generales, Parciales y Especiales serán las siguientes:

- a) Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- b) Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
- c) Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
- d) Red de distribución de energía eléctrica.
- e) Red de alumbrado público.
- f) Redes de telecomunicaciones.
- g) Jardinería en el sistema de espacios libres.
- h) Cualesquiera otros servicios establecidos en el correspondiente Plan.

3. Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del sector o de la unidad de ejecución con los generales de la ciudad y acreditar la suficiente capacidad de todos ellos.

Artículo 161. Adaptaciones del planeamiento.

1. Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las previsiones del Plan que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

2. Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el Proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del Plan.

Artículo 162. Documentación.

1. Los Proyectos de Urbanización comprenderán una memoria descriptiva de las características de las obras, planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano, planos de proyecto y detalle, pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios, mediciones, cuadros de precios descompuestos y presupuesto.

2. No será necesaria la formulación del pliego de condiciones económico-administrativas cuando las obras de urbanización se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un solo propietario.

Artículo 163. Procedimiento.

1. Los Proyectos de Urbanización se tramitarán y aprobarán a través del mismo procedimiento establecido en la Ley Urbanística y este Reglamento para los Estudios de Detalle.

2. La aprobación inicial y definitiva de los Proyectos de Urbanización corresponderá al Alcalde.

TITULO IX REGIMEN URBANISTICO DE PEQUEÑOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164. Ordenación urbanística de Pequeños Municipios y Municipios Asimilados.

1. Son Pequeños Municipios, a los efectos establecidos en la Ley Urbanística, los Municipios con población de derecho inferior a quinientos habitantes.

2. Los Pequeños Municipios ejercerán sus competencias urbanísticas de conformidad con las especialidades establecidas en el Título VIII de la Ley Urbanística y en este Reglamento.

3. Los Municipios con una población de derecho superior a cuatrocientos noventa y nueve e inferior a dos mil habitantes, que se denominarán Municipios Asimilados a los efectos de este Reglamento, podrán redactar un Plan General de Ordenación Urbana simplificado en los términos establecidos en el artículo 213 de la Ley Urbanística y en los artículos 168 y 169 de este Reglamento.

Artículo 165. Instrumentos de ordenación.

1. Los Pequeños Municipios y los Municipios Asimilados deberán formular el Plan General e impulsar el procedimiento conducente a su aprobación. En su defecto, formularán y aprobarán el correspondiente Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano con las peculiaridades, en el caso de los Pequeños Municipios, establecidas en el artículo 212 de la Ley Urbanística.

2. Asimismo, los Pequeños Municipios podrán formular e

impulsar el procedimiento conducente a la aprobación de los diferentes instrumentos de ordenación contemplados en la Ley Urbanística y en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO. PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA
SECCIÓN 1ª. PLAN GENERAL DE PEQUEÑOS MUNICIPIOS

Artículo 166. Planes Generales en Pequeños Municipios.

1. El Plan General de Ordenación Urbana de los Pequeños Municipios deberá incorporar los contenidos exigidos por la Ley Urbanística y este Reglamento, acomodándose a alguna de las siguientes categorías:

a) Plan General de Ordenación Urbana comprensivo de cuantas determinaciones exigen, con carácter general, la Ley Urbanística y el Título II de este Reglamento.

b) Plan General de Ordenación Urbana simplificado, conforme a los artículos 213 y 214 de la Ley Urbanística.

2. El Plan General de Ordenación Urbana simplificado de los Pequeños Municipios clasificará el suelo y contará con las correspondiente zona periférica.

Artículo 167. Planes Generales simplificados de Pequeños Municipios.

1. Los Planes Generales simplificados de Pequeños Municipios deberán contener las determinaciones adecuadas a sus características y, en todo caso, las siguientes:

a) Clasificación del suelo, determinando el ámbito de cada clase, de conformidad, en lo que respecta al suelo urbano, con lo establecido en la letra a) del artículo 214 de la Ley Urbanística.

b) División, cuando resulte conveniente, del suelo urbano en las categorías de consolidado y no consolidado.

c) Ordenación detallada y señalamiento de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores en el suelo urbano.

d) Delimitación de unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado, así como determinación del sistema de actuación y señalamiento del aprovechamiento medio que correspondan a cada una de ellas.

e) Delimitación, en su caso, del sector o sectores de suelo urbanizable delimitado.

f) Delimitación, en su caso, del conjunto del suelo urbanizable no delimitado.

g) Condiciones de urbanización del suelo urbanizable con un nivel de detalle suficiente para permitir la redacción de Planes Parciales.

e) Régimen de protección del suelo no urbanizable de conformidad con las categorías establecidas en la Ley Urbanística.

f) Delimitación de la zona periférica con previsión, en su caso, de viales, zonas verdes, espacios libres y dotaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de este Reglamento, así como, en su caso, delimitación de unidades de ejecución con señalamiento del aprovechamiento máximo que pueda corresponder a cada una de ellas de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley Urbanística. En cualquier caso, deberán trazarse como mínimo los viales que pudieran verse en la zona periférica.

2. Las determinaciones de los Planes Generales simplificados regulados en este artículo se desarrollarán en la Memoria, los Planos de Información y de Ordenación Urbanística, los Catálogos, las Normas Urbanísticas y el Estudio Económico exigidos por el artículo 40 de la Ley Urbanística y en los artículos 49 a 58 de este Reglamento. No obstante, habida cuenta de las peculiares características de los Pequeños Municipios, la extensión y el nivel de precisión y concreción de los documentos podrá modularse, atendiendo a la superficie, población y capacidad de gestión del Municipio afectado, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La Memoria se limitará a justificar las determinaciones

exigidas al Plan General Simplificado de que se trate. Especialmente, en su caso, deberán justificarse las diferentes modulaciones que pudieran introducirse en la extensión y conformación de la zona periférica, así como la determinación del límite exterior del suelo urbano en los términos exigidos en este Reglamento.

b) Los Planos de Información y de Ordenación Urbanística incorporarán únicamente los elementos relevantes, incluyendo la zona periférica, teniendo presentes las características del Plan General simplificado de que se trate.

c) Los Catálogos incluirán los bienes inmuebles de titularidad pública o privada que, en atención a sus singulares características y de conformidad, siempre que proceda, con lo establecido en la normativa reguladora del Patrimonio Cultural aragonés, se proponga conservar o mejorar.

d) Las Normas Urbanísticas deberán adaptarse a las peculiares características del Plan General de que se trate. En todo caso, deberán establecerse las relativas al suelo urbano y al suelo no urbanizable, así como, en su caso, las de la zona periférica.

e) El Estudio Económico no tendrá carácter preceptivo, salvo que se prevean actuaciones en suelo urbano que requieran financiación pública.

3. En los supuestos previstos en el apartado tercero del artículo 166 de este Reglamento las determinaciones y documentación exigibles respecto de cada núcleo dependerán de que en relación con el mismo se haya delimitado zona periférica o clasificado suelo urbanizable.

4. Los Planes Generales simplificados regulados en este artículo se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 213 y 214 de la Ley Urbanística, así como, si se delimita zona periférica, por las de los artículos 215 a 219 de la misma.

5. No será necesario respetar ningún módulo de reserva de terrenos para espacios libres públicos destinados a parques, grandes zonas verdes y áreas de ocio, expansión y recreo.

SECCIÓN 2ª. PLAN GENERAL DE MUNICIPIOS ASIMILADOS

Artículo 168. Planes Generales en Municipios Asimilados.

El Plan General de Ordenación Urbana de los Municipios Asimilados deberá incorporar los contenidos exigidos por la Ley Urbanística y este Reglamento acomodándose a alguna de las siguientes categorías:

a) Plan General de Ordenación Urbana comprensivo de cuantas determinaciones exigen, con carácter general, la Ley Urbanística y el Título II de este Reglamento.

b) Plan General de Ordenación Urbana simplificado, conforme al artículo 213 de la Ley Urbanística, con previsión de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.

Artículo 169. Planes Generales simplificados en Municipios Asimilados.

1. El Plan General de Ordenación Urbana simplificado de estos municipios contendrá las determinaciones adecuadas a las características de estos y, en todo caso, las siguientes:

a) Clasificación del suelo, determinando el ámbito de cada clase.

b) División, cuando resulte conveniente, del suelo urbano en las categorías de consolidado y no consolidado.

c) Ordenación detallada y señalamiento de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores en el suelo urbano.

d) Delimitación de unidades de ejecución en suelo urbano no consolidado, así como determinación del sistema de actuación y señalamiento del aprovechamiento medio que correspondan a cada una de ellas.

e) Régimen de protección del suelo no urbanizable de conformidad con las categorías establecidas en la Ley Urbanística.

f) Delimitación, en su caso, del sector o sectores de suelo urbanizable delimitado, del conjunto del suelo urbanizable no delimitado y condiciones de urbanización del suelo urbanizable con un nivel de detalle suficiente para permitir la redacción de Planes Parciales. Las determinaciones exigibles en suelo urbanizable serán las establecidas con carácter general en la Ley Urbanística y en este Reglamento salvo que, justificadamente, se acredite la innecesariedad o inadecuación de alguna de ellas habida cuenta de las características del municipio y la estrategia de desarrollo urbanístico adoptada.

2. Dichas determinaciones se desarrollarán en la forma y conforme a los criterios previstos en el apartado tercero del artículo 167 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. PROYECTO DE DELIMITACIÓN DEL SUELO URBANO

Artículo 170. Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano en Pequeños Municipios.

1. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano en los Pequeños Municipios se redactará de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Urbanística y en el Título V de este Reglamento.

2. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley Urbanística, se reconocerá entre el suelo urbano y el no urbanizable una zona periférica formada por el área de terreno situada a una distancia igual o inferior a cien metros medidos desde las últimas edificaciones residenciales integradas en el suelo urbano, siempre que los terrenos incluidos en la misma no deban clasificarse como suelo no urbanizable especial.

CAPÍTULO CUARTO. ORDENACIÓN DE LA ZONA PERIFÉRICA

Artículo 171. Ordenación de la zona periférica.

1. La zona periférica de los Pequeños Municipios incluye los terrenos delimitados como tales de acuerdo con lo establecido en los artículos 212 y 214.b) de la Ley Urbanística y en este Reglamento.

2. El Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano o el Plan General de Ordenación Urbana deberán concretar la forma y extensión de la zona periférica, medida respectivamente desde las últimas edificaciones residenciales integradas en el suelo urbano o desde el límite exterior del mismo, en cada parte del territorio ordenado. El ámbito concreto de la zona periférica deberá expresarse en la documentación gráfica del instrumento que la contemple.

3. El Plan General de Ordenación Urbana o Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano deberán señalar específicamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Urbanística, las zonas clasificadas como suelo no urbanizable especial que sirvan de límite o queden enclavadas en la zona periférica. Los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano habrán de atenerse estrictamente a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Urbanística.

4. El límite exterior de la zona periférica será en todo caso el resultante de la documentación gráfica del Plan General de Ordenación Urbana o del Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano, sin que la clasificación sobrevenida de nuevos terrenos como suelo urbano implique su ampliación en tanto se rectifiquen, mediante los procedimientos de modificación o revisión establecidos en la legislación urbanística, las determinaciones del correspondiente instrumento de ordenación.

CAPÍTULO QUINTO. CONSTRUCCIONES EN ZONA PERIFÉRICA Y CESIÓN DE VIALES

Artículo 172. Construcciones en zona periférica.

1. El Plan General o las Ordenanzas Urbanísticas podrán

precisar, en su caso, las características tipológicas tradicionales propias del núcleo de población y las condiciones de integración en el ambiente rural a los efectos de la letra a) y b) del artículo 216 de la Ley Urbanística.

2. No podrán autorizarse construcciones sobre parcelas resultantes de parcelaciones realizadas una vez delimitada la zona periférica salvo en las condiciones previstas, en su caso, en la Ley Urbanística, en el Plan General o en las Normas Subsidiarias Provinciales. El Plan General podrá establecer la parcela mínima en la zona periférica, cuya superficie, que no podrá ser inferior a dos mil quinientos metros cuadrados, quedará vinculada a la edificación que en la misma pudiera realizarse. En los Municipios que cuenten con Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano que delimite zona periférica, en defecto de previsión específica en las Normas Subsidiarias Provinciales, la parcela mínima, que quedará igualmente vinculada a la edificación que en la misma pudiera realizarse, será de cinco mil metros cuadrados.

3. Podrán autorizarse en la misma parcela únicamente un edificio destinado a vivienda y otro a construcción de carácter agrícola.

4. La capacidad de los elementos de conexión a las redes generales municipales deberá ser suficiente para atender las necesidades máximas que pudieran existir atendido el número de parcelas edificables conforme al régimen especial de la zona periférica existentes entre la construcción autorizada y la conexión a la red principal.

5. El Ayuntamiento podrá exigir garantías suficientes del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras precedentes, especialmente en los supuestos de ejecución simultánea de las obras de edificación y de conexión o en los casos en que éstas se ejecuten simultáneamente por varios interesados. A estos efectos, dichas garantías se prestarán por cuantía equivalente a la que figure en el presupuesto del proyecto de las obras de conexión exigidas para autorizar la construcción.

6. La autorización de construcciones en la zona periférica, que corresponde otorgar a los Ayuntamientos conforme al artículo 218 de la Ley Urbanística, tendrá el grado de detalle de la licencia urbanística, a la que sustituirá.

Artículo 173. Cesión de viales.

1. La cesión de viales únicamente se aplicará en la zona periférica de Pequeños Municipios que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana y, cuando así lo prevea el planeamiento, en el suelo urbano de los mismos.

2. En Pequeños Municipios que cuenten con Plan General, las construcciones y conexión a redes en zona periférica se ejecutarán mediante cesión de viales por los propietarios afectados. Cuando un propietario de terrenos situados en la zona periférica delimitada por Plan General se considere perjudicado por la aplicación de la cesión de viales sin reparcelación, podrá solicitarla. En tal caso, si el Plan General no hubiera delimitado unidades de ejecución, podrá el propietario presentar propuesta de delimitación o redactarla la Administración de oficio, tramitándose la propuesta conforme al artículo 99 de la Ley Urbanística. En otro caso, se considerará que toda la zona periférica integra una unidad de ejecución.

Artículo 174. Cargas de urbanización en la zona periférica.

Los propietarios de terrenos ubicados en la zona periférica de los pequeños municipios vendrán obligados a conectar las edificaciones que se propongan construir a las redes generales municipales en los términos que determina el artículo 217 de la Ley Urbanística.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

563

DECRETO 53/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en Herrera de los Navarros (Zaragoza).

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria.

A propuesta del Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, se inició expediente de creación de una Escuela de Educación Infantil pública, para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, con 1 unidad mixta, ubicada en la C/ Revés, nº 43 de dicha localidad.

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y disposiciones que lo desarrollan.

Cumplidos los trámites establecidos, firmado con fecha 24 de agosto de 2001, Convenio entre el Ayuntamiento de Herrera de los Navarros y el Departamento de Educación y Ciencia exigido por el artículo 2.3 c) del Real Decreto 82/1996, previos los informes favorables y no siendo preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, procede la creación de la Escuela de Educación Infantil en Herrera de los Navarros, propiedad del Ayuntamiento, que no supone aportación económica con cargo a los presupuestos de la Diputación General de Aragón.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Crear a propuesta del Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, una Escuela de Educación Infantil con la siguiente configuración:

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.

Denominación específica: Zagalicos.

Titular: Ayuntamiento de Herrera de los Navarros.

Domicilio: C/ Revés, nº 43.

Localidad: Herrera de los Navarros.

Provincia: Zaragoza.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil de primer ciclo.

Capacidad: 1 unidad mixta de 0 a 3 años.

Código de Centro: 50017141.

Segundo.—La Escuela de Educación Infantil que se crea impartirá las enseñanzas de Educación Infantil previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, comprometiéndose a cumplir la legislación vigente en cuanto se refiere a régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión de alumnos y requisitos mínimos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y demás disposiciones de especial y general aplicación. Durante el curso 2001/2002, se

pone en funcionamiento la citada Escuela de Educación Infantil.

Tercero.—El Ayuntamiento de Herrera de los Navarros, como titular del centro, asume la responsabilidad jurídica y económica que le corresponde en relación con el personal que preste sus servicios en el mismo, y se compromete a conservar el edificio en el que se ubica, en adecuadas condiciones de funcionamiento dotándolo de mobiliario y material necesario y sufragando los gastos que se deriven de su funcionamiento. Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
EVA ALMUNIA BADIA**

564

DECRETO 54/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil de primer ciclo en Calatorao (Zaragoza).

El artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, transfiere, entre otras, las competencias en materia de creación de los centros públicos de educación no universitaria.

A propuesta del Ayuntamiento de Calatorao, se inició expediente de creación de una Escuela de Educación Infantil pública, para impartir el primer ciclo de Educación Infantil, con 2 unidades ubicadas en edificios distintos, una unidad mixta de 0 a 2 años ubicada en la C/ Fernando El Católico número 2, y otra unidad de 2 a 3 años situada en la C/ Bruno Solano s/n en un aula del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria «Domingo Jiménez Beltrán».

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2274/1993 de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; el Real Decreto 82/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y disposiciones que lo desarrollan.

Cumplidos los trámites establecidos, firmado con fecha 1 de octubre de 2001, Convenio entre el Ayuntamiento de Calatorao y el Departamento de Educación y Ciencia exigido por el artículo 2.3 c) del Real Decreto 82/1996, previos los informes favorables y no siendo preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, procede la creación de la Escuela de Educación Infantil en Calatorao, propiedad del Ayuntamiento, que no supone aportación económica con cargo a los presupuestos de la Diputación General de Aragón.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, y previa deliberación, el Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Crear a propuesta del Ayuntamiento de Calatorao, una Escuela de Educación Infantil con la siguiente configuración:

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.
 Denominación específica: sin determinar.
 Titular: Ayuntamiento de Calatorao.
 Domicilio: Calle Fernando El Católico nº 2, y calle Bruno Solano, s/nº.
 Localidad: Calatorao.
 Provincia: Zaragoza.
 Enseñanzas a impartir: Educación Infantil de primer ciclo.
 Capacidad: 1 unidad mixta de 0 a 2 años, ubicada en calle Fernando El Católico, nº 2.
 1 unidad de 2 a 3 años, ubicada en calle Bruno Solano, s/n.
 Código de Centro: 50017151.

Segundo.—La Escuela de Educación Infantil que se crea impartirá las enseñanzas de Educación Infantil previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, comprometiéndose a cumplir la legislación vigente en cuanto se refiere a régimen de funcionamiento, constitución o designación de órganos de gobierno, admisión de alumnos y requisitos mínimos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y demás disposiciones de especial y general aplicación. Durante el curso 2001/2002, se pone en funcionamiento la citada Escuela de Educación Infantil.

Tercero.—El Ayuntamiento de Calatorao, como titular del centro, asume la responsabilidad jurídica y económica que le corresponde en relación con el personal que preste sus servicios en el mismo, y se compromete a conservar el edificio en el que se ubica, en adecuadas condiciones de funcionamiento dotándolo de mobiliario y material necesario y sufragando los gastos que se deriven de su funcionamiento.

Zaragoza, 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
 MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
 EVA ALMUNIA BADIA**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

CORTES DE ARAGON

565 *ACUERDO de 22 de febrero de 2002, de la Mesa de las Cortes de Aragón, por el que se nombran funcionarios de carrera del Grupo D, Auxiliares Administrativos.*

Vista la propuesta elevada por el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón, y de conformidad con lo dispuesto en la base 10.1 de la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a diez plazas de Auxiliares administrativos, Grupo D, convocadas por Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 15 de junio 2001 (BOA 77, de 29 de junio de 2001), una vez concluido el período de prácticas establecido en la citada convocatoria, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Nombrar funcionarios de carrera del Grupo D, Auxiliares Administrativos, al servicio de la Secretaría General y con efectos de 1 de marzo de 2002, a las siguientes personas:

Nombre	D.N.I.
—ROS ARNER, FRANCISCO	17.870.626-V
—ANASTASIO TAPIA, Mª ASCENSION	17.705.946-V
—PEREZ LAZARO, CARMEN	29.108.172-Q
—VELA PITAR, Mª SONIA	18.430.016-R

—MENENDEZ DELGADO, ARMANDO	45.701.231-R
—ALBERO MARTIN, EVA	25.472.297-G
—VILLAMAÑAN AGUILAR, LYDIA	25.470.431-R
—MARTINEZ ANDIA, Mª EUGENIA	25.165.748-E
—ESPES MALLEEN, ANA CARMEN	73.244.388-Z
—BARRIO CANIBE, Mª DOLORES	17.704.444-X

Segundo.—Los aspirantes nombrados deberán efectuar la toma de posesión en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Acuerdo en el «Boletín Oficial de Aragón», en la Secretaría General de las Cortes de Aragón.

Tercero.—Para adquirir la condición de funcionario de carrera, los interesados deberán prestar juramento o promesa, según la fórmula aprobada por Orden de 19 de noviembre de 1986, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, por el que se dictan normas en relación con los nombramientos de funcionarios de carrera de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, deberán realizar la declaración a que se refiere la declaración el artículo 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril o, en su caso, la opción o solicitud de compatibilidad contempladas en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, relativas ambas normas al régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Cuarto.—Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 22 de febrero de 2002.

**El Presidente,
 JOSE MARIA MUR BERNAD**

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

566

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dispone el cese de doña María Rosario Navarro Martínez, como Secretaria del Director General de Economía del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo ha propuesto la remoción, a petición propia, de doña María Rosario Navarro Martínez en el puesto de Secretaria del Director General de Economía, el cual debe ser provisto por el procedimiento de libre designación.

En aplicación del art. 30.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, (texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero), del artículo 26 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio y del art.6.3.w) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, esta Dirección General resuelve:

El cese como Secretaria del Director General de Economía (N.º R.P.T. 929) de doña M.ª Rosario Navarro Martínez, funcionaria de la Escala General Administrativa (Administrativos), con N.º de Registro Personal 2513457657 A2021-11.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el

Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza, 21 de febrero de 2002.

**El Director General de la Función Pública,
LUIS ROLDAN ALEGRE**

**DEPARTAMENTO DE SALUD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES**

567

RESOLUCION de 15 de febrero de 2002, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de Méritos para la provisión de puestos de trabajo vacante, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Auxiliares de Enfermería en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 13 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 92, de 3 de agosto, se efectuó convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Auxiliares de enfermería en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comisión de Valoración prevista en el artículo 16 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, ha puntuado los méritos alegados por los solicitantes, con arreglo al baremo previsto en la convocatoria y de conformidad con las normas establecidas al respecto en dicho Reglamento.

En ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 48 y 49 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud y la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, resuelven:

Primero.—Adjudicar los puestos de trabajo convocados a

los funcionarios con mayor puntuación, según ha determinado la Comisión de Valoración, que figuran en la relación que se acompaña como anexo único a la presente Resolución.

Segundo.—Declarar desiertos los puestos que habiendo sido convocados por Resolución de 13 de julio de 2001, no figuran adjudicados a ningún funcionario en el Anexo a la presente Resolución.

Tercero.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos de trabajo tomarán posesión de sus nuevos destinos en el plazo de tres días hábiles si radican en la misma localidad, o de un mes si radican en localidad distinta, comenzando a contar dichos plazos a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior, que deberá a su vez quedar diligenciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Cuarto.—Los destinos adjudicados por medio de la presente Resolución son irrenunciables, y los traslados que implican tienen la consideración de voluntarios.

Quinto.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos objeto del concurso no podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plazo de los dos años siguientes a la toma de posesión de aquél, salvo que sean hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, en concurso de méritos, en el mismo Departamento.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza, 15 de febrero de 2002.

**El Director Gerente del Servicio Aragonés
de Salud,
ALFONSO VICENTE BARRA**

**El Director Gerente del Instituto Aragonés
de Servicios Sociales,
MANUEL GARCIA ENCABO**

CONCURSO FUNCIONARIOS (ANEXO RESOLUCION)

INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES (I.A.A.S.)

Nº R.P.T.	DENOMINACION DEL PUESTO	LOCALIDAD	NIVEL C ESP.	NOMBRE FUNCIONARIO	DNI/NIF	PUNTUACION
7379	AUXILIAR DE ENFERMERIA RESIDENCIA 3ª EDAD SAGRADA FAMILIA	HUESCA	14 A	SANCLEMENTE SASTRON, Carmen	18.015.549 V	14,91
7634	AUXILIAR DE ENFERMERIA CENTRO ASISTENCIAL EL PINAR	TERUEL	14 A	MARTI SORIANO, María Raquel	18.420.532 Q	14,60
7399	AUXILIAR DE ENFERMERIA RESIDENCIA 3ª EDAD SAGRADA FAMILIA	HUESCA	14 A	LACARTE VAL, Hildelina	18.019.711	13,42
12116	AUXILIAR DE ENFERMERIA RESIDENCIA VALIDOS	TERUEL	14 A	DOMINGO PEREZ, José	18.405.080 C	12,97
7637	AUXILIAR DE ENFERMERIA CENTRO ASISTENCIAL EL PINAR	TERUEL	14 A	ORTIZ VILLANUEVA, María Jesús	18.413.227	10,60
17190	AUXILIAR DE ENFERMERIA RESIDENCIA VALIDOS	TERUEL	14 A	ARGENTE TORAN, Cristina	18.428.605	10,11
11982	AUXILIAR DE ENFERMERIA RESIDENCIA 3ª EDAD	HUESCA	14 A	PONTAQUE BOSQUE, Jesús Manuel	18.024.282 X	9,55

SERVICIO ARAGONES DE SALUD

Nº R.P.T.	DENOMINACION DEL PUESTO	LOCALIDAD	NIVEL CESP.	NOMBRE FUNCIONARIO	DNI/NIF	PUNTUACION
4725	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	MARTINEZ BUENO, María de la Cruz	29.096.957 W	16,02
4578	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	CARDIEL RODRIGO, María José	25.443.425	15,97
4681	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	MARTINEZ TARRAGO, María Isabel	17.688.447 K	15,39
13855	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	RUIZ MARTIN, María Esther	25.152.819 L	14,45
13856	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	VIAR IBAÑEZ, María Pilar	17.705.720 K	14,27
13857	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	GOMEZ SERRADELL, Carolina	25.153.686 N	13,98
13858	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	GARCIA MONTON, Amparo	18.422.362 Y	13,34
4720	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	LAMOTE DE GRIGNON ALIFONSO, Helena	40.904.989 H	13,00
15691	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	ESCRICHE MARZO, Laura	17.143.819	12,97
13860	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	DELGADO YUS, María	17.729.328	12,79
13861	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	OTEROYO, Beatriz	17.860.106 P	12,72
13869	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	ALFARO MELERO, Georgina	17.859.093 F	12,53
13862	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	PEREZ FERNANDEZ, Jovita	29.098.625	12,39
13870	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	HERNANDEZ LOSCOS, Isabel María	73.253.502 C	12,02
13863	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	RUIZ CABANILLAS, María del Carmen	25.434.922 G	11,89
13871	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	CUESTA GARCIA, Ana Isabel	25.150.725 H	11,89
13872	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	ABAD TORNOS, Ascensión	17.435.438	11,65
13864	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	ADELANTADO MORENO, Trinidad	17.725.674	11,44
13867	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	GALVEZ BERBEGAL, Esperanza	17.434.553	11,28
13868	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	ORTEGA LAMATA, Jesús	29.099.244	11,26
13661	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	BUJEDA LAZARO, Esther	18.416.990 Q	11,21

13873	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	LORENTE BONET, Blanca	17.214.385	10,91
15692	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	CARVAJAL HERRANZ, Raquel	25.447.464 B	10,73
15693	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	MORATINOS BUEN, María Victoria	17.215.827 M	10,70
13660	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	RAMOS REBULLIDA, Ana Pilar	17.719.484	9,85
15694	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	LAMUA VIU, Luis	73.183.284 K	9,81
4856	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL PSIQUIATRICO NTRA. SRA. DEL PILAR	ZARAGOZA	14 A	ALONSO GASCON, María	18.419.904	9,65
15695	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	BERNABEU PEREZ, María Esther	29.099.439	6,53
4835	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL PSIQUIATRICO NTRA. SRA. DEL PILAR	ZARAGOZA	14 A	BESPIN ARANDA, Angel Ramón	17.207.965 D	6,44
15696	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	MARIN SEBASTIAN, Olga Belén	17.738.314 R	6,18
15697	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	PRATS MUNIESA, María Gloria	18.435.346	6,08
4764	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL ROYO VILLANOVA	ZARAGOZA	14 A	VIDAL GAVIN, Susana Pilar	25.162.065	5,48
4841	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL PSIQUIATRICO NTRA. SRA. DEL PILAR	ZARAGOZA	14 A	GALAN RODENAS, María Angeles	17.718.520 X	5,02
4855	AUXILIAR DE ENFERMERIA HOSPITAL PSIQUIATRICO NTRA. SRA. DEL PILAR	ZARAGOZA	14 A	SERON ABANTO, María Paz	17.698.054	5,00

568 **RESOLUCION de 15 de febrero de 2002, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por la que se resuelve la convocatoria del concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacante, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Asistentes Sociales en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Por Resolución de 20 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 92, de 3 de agosto, se efectuó convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes, reservados en exclusiva a la Clase de Especialidad de Asistentes Sociales, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Comisión de Valoración prevista en el artículo 16 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, ha puntuado los méritos alegados por los solicitantes, con arreglo al baremo previsto en la convocatoria y de conformidad con las normas establecidas al respecto en dicho Reglamento.

En ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 49 de la Ley 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, resuelve:

Primero.—Adjudicar los puestos de trabajo convocados a los funcionarios con mayor puntuación, según ha determinado la Comisión de Valoración, que figuran en la relación que se acompaña como anexo único a la presente Resolución.

Segundo.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos

de trabajo tomarán posesión de sus nuevos destinos en el plazo de tres días hábiles si radican en la misma localidad, o de un mes si radican en localidad distinta, comenzando a contar dichos plazos a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior, que deberá a su vez quedar diligenciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Tercero.—Los destinos adjudicados por medio de la presente Resolución son irrenunciables, y los traslados que implican tienen la consideración de voluntarios.

Cuarto.—Los funcionarios adjudicatarios de los puestos objeto del concurso no podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de vacantes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el plazo de los dos años siguientes a la toma de posesión de aquél, salvo que sean hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, en concurso de méritos, en el mismo Departamento.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza, 15 de febrero de 2002.

**El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales,
MANUEL GARCIA ENCABO**

CONCURSO FUNCIONARIOS (ANEXO RESOLUCION)

INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES (I.A.A.S.)

Nº R.P.T.	DENOMINACION DEL PUESTO	NIVEL		NOMBRE FUNCIONARIO	DNI/NIF	PUNTUACION
		LOCALIDAD	C.ESP.			
7499	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	ZARAGOZA	18 B	NURIA HELENA AGUELO MONER	29.099.320	30,8020
7715	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	ZARAGOZA	18 B	TERESA PUYUELO CAJAL	18.005.642	29,8360
7498	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	ZARAGOZA	18 B	MERCEDES SANCHO PEÑA	17.156.637	28,4700
7590	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	ZARAGOZA	18 A	Mª ISABEL BENEDICTO TOLEDANO	73.255.493	27,5190
7516	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	ZARAGOZA	18 A	ESTHER MONREAL ZUDAYRE	15.844.143	26,7170
11918	ASISTENTE SOCIAL (C.A.M.P.)	ZARAGOZA	18 A	ELENA DIEZ LUÑO	17.712.391	24,8370
7327	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	HUESCA	18 B	AURORA CLIMENT GRACIA	25.144.300	24,5870
7328	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	HUESCA	18 A	DESIERTO		
7417	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	TERUEL	18 B	DESIERTO		
7419	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	TERUEL	18 B	DESIERTO		
7420	ASISTENTE SOCIAL (Dirección Provincial)	TERUEL	18 A	DESIERTO		
12127	ASISTENTE SOCIAL (Residencia Mixta)	TERUEL	18 A	DESIERTO		
12097	ASISTENTE SOCIAL (Hogar 3ª Edad) (TERUEL)	CALAMOCHA 18 A	DESIERTO			

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

569

RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se resuelve con carácter provisional el concurso de traslados, convocado por resolución de 17 de octubre de 2001, de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia, entre los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

La Resolución de 17 de octubre de 2001, de la Dirección General de Gestión de Personal del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se convoca Concurso de Traslados de Funcionarios Docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, prevé que, resueltas las reclamaciones correspondientes y publicada la resolución de aprobación de las vacantes provisionales, se procederá a la adjudicación provisional de los destinos, de acuerdo con las peticiones, los méritos alegados por los concursantes y lo que se dispone en la convocatoria. La resolución provisional del concurso de traslados se hará pública en los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia.

En su virtud, esta Dirección General de Gestión de Personal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 91/1999 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia mismo, en el que se atribuyen a esta Dirección General las competencias en materia de personal docente no universitario, ha resuelto:

Primero.—Aprobar las resoluciones provisionales de este concurso de traslados contenidas en los listados que a continuación se relacionan:

—Listado de participantes a los que se les ha concedido destino, ordenado por puntuación obtenida por cada participante.

—Listado alfabético general de participantes indicando las puntuaciones obtenidas y, en su caso, el destino concedido o denegado.

Segundo.—Declarar excluidos de la participación en los citados concursos de traslados a los participantes que figuran en el correspondiente listado, con indicación de las causas que han motivado su exclusión.

Tercero.—Ordenar la exposición de los listados indicados en los apartados anteriores a partir del día 6 de marzo de 2002, en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia.

Cuarto.—De conformidad con la base decimoctava, los interesados podrán, en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de su exposición, presentar renunciaciones a la participación en el presente concurso, reclamaciones a las puntuaciones y destinos obtenidos en las resoluciones provisionales, dirigidas al Director General de Gestión de Personal, a través del órgano en que presentaron su instancia de participación, por los procedimientos a que se alude en la base duodécima de la Convocatoria, o en su caso, en las Oficinas de Documentación e Información Administrativa de las diferentes sedes de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Edificio Pignatelli, Pº María Agustín, 36, en las delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, en las Oficinas delegadas del

Gobierno de Aragón en Alcañiz, Calatayud, Ejea de los Caballeros, Jaca y Tarazona y en las oficinas que se indican en el art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las oficinas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán remitir a los correspondientes Servicios Provinciales donde tenga destino el interesado, las reclamaciones y desistimientos presentados por los interesados, en el plazo de 24 horas.

Quinto.—Los participantes que presenten renuncia a la participación del presente concurso de traslados deberán acompañar copia del DNI con el objeto de comprobar la veracidad de las mismas, sin perjuicio de la facultad de las unidades de personal de realizar las comprobaciones que estimen necesarias.

En todo caso la renuncia afectará a todas las peticiones consignadas en la instancia de participación del concursante. El hecho de haber obtenido destino en la resolución provisional no presupone que el mismo sea confirmado por la resolución definitiva y el no haber obtenido destino no presupone que no pueda obtenerse en la resolución definitiva en cualquiera de las plazas solicitadas.

Zaragoza, 22 de febrero de 2002.

El Director General de Gestión de Personal,
SANTIAGO ALDEA GIMENO

570

RESOLUCION de 25 de febrero de 2002, de la Dirección General de Gestión de Personal, por la que se ordena la exposición de la adjudicación provisional de destinos correspondientes a la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, por el sistema de concurso, en el ámbito de gestión del Departamento de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por Resolución de 15 de octubre de 2001 (BOA del 22).

De conformidad con lo dispuesto en la norma trigésima sexta de las comunes a las convocatorias de la Resolución de 15 de octubre de 2001 (BOA del 22), por la que se anuncia convocatoria para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, por el sistema de concurso, vacantes en Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y puestos de Educación de Adultos, dependientes del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta Dirección General de Gestión de Personal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia, en el que se atribuyen a esta Dirección General las competencias en materia de personal docente, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la resolución provisional de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Maestros, por el sistema de concurso, convocado por Resolución de 15 de octubre de 2001, contenidas en los listados que a continuación se relacionan:

—Listado de participantes a los que se les ha concedido destino ordenado por puntuación.

—Listado alfabético general de participantes indicando las puntuaciones obtenidas y, en su caso, el destino concedido o denegado.

Segundo.—Declarar excluidos de la participación en los citados concursos de traslados a los participantes que figuran en el correspondiente listado, con indicación de las causas que han motivado su exclusión.

Tercero.—Ordenar la exposición de los listados indicados en los apartados anteriores a partir del día 6 de marzo de 2002, en los tablones de anuncios de los Servicios Provinciales de Educación y Ciencia.

Cuarto.—De conformidad con la base trigésima sexta, los interesados podrán, en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de su exposición, presentar reclamaciones a las puntuaciones y destinos obtenidos en las resoluciones provisionales, dirigidas al Director General de Gestión de Personal, a través del órgano en que presentaron su instancia de participación, por los procedimientos a que se alude en la base decimoséptima de la Convocatoria.

Asimismo durante ese plazo, podrán los Maestros que lo deseen, hayan alcanzado o no destino provisional, desistir de su voluntaria participación en las convocatorias. Los que hayan concurrido a más de una, pueden desistir de una sola, de varias o de todas en las que hayan participado. La admisión del desistimiento produce la baja automática en la convocatoria o convocatorias de que se trate, y en el supuesto de haber obtenido destino provisional, será este anulado y adjudicado, en la resolución definitiva al concursante que corresponda.

Quinto.—Los participantes que presenten desistimientos a la participación del presente concurso de traslados deberán acompañar copia del DNI con el objeto de comprobar la veracidad de las mismas, sin perjuicio de la facultad de las unidades de personal de realizar las comprobaciones que estimen necesarias.

En todo caso la renuncia afectará a todas las peticiones consignadas en la instancia de participación del concursante. El hecho de haber obtenido destino en la resolución provisional no presupone que el mismo sea confirmado por la resolución definitiva y el no haber obtenido destino no presupone que no pueda obtenerse en la resolución definitiva en cualquiera de las plazas solicitadas.

Sexto.—Las oficinas a que se hace referencia en el punto cuarto, deberán remitir a los correspondientes Servicios Provinciales donde tenga destino el interesado, las reclamaciones y desistimientos presentados por los interesados en el plazo de veinticuatro horas.

Zaragoza, 25 de febrero de 2002.

**El Director General de Gestión de Personal,
SANTIAGO ALDEA GIMENO**

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

571 *ORDEN de 26 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Campo de Borja.*

De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 18/2001, de 19 de noviembre, de creación de la Comarca de Campo de Borja, el Consejo Comarcal de dicha comarca quedó constituido con fecha 17 de enero de 2002.

Según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, en el plazo de un mes tras la constitución del citado Consejo Comarcal deberá constituirse una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Campo de Borja con la finalidad de preparar las transferencias de funciones y el traspaso de medios y servicios vinculados a las competencias de la Comarca de Campo de Borja. La composición de dicha Comisión se especifica en el artículo 27 de la citada Ley de Medidas de Comarcalización.

El Gobierno de Aragón, a tal efecto, por Acuerdo de 5 de febrero de 2002, designó en representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias entre la

Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Campo de Borja a los siguientes vocales: Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Política Territorial del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Ilmo. Sr. Interventor General del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo y Sr. Inspector General de Servicios de la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Del mismo modo, el Consejo Comarcal de la Comarca de Campo de Borja, por Acuerdo del día 18 de febrero de 2002, designó en representación de la Comarca de Campo de Borja en la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Campo de Borja a los siguientes vocales: D. Antonio Asín Martínez, D. Jesús Clavería Trávez y D. Angel Eugenio Marco Lázaro.

Finalmente, el artículo 27.2 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización establece que la composición de cada Comisión Mixta de Transferencias se aprobará por orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de la que se dará general conocimiento a través de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por todo ello, y en el orden de las facultades y atribuciones que ostento, he resuelto:

Primero.—Aprobar la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón en los siguientes términos:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón

Vicepr.: Sr. Presidente de la Comarca de Campo de Borja.

Vocales designados por el Gobierno de Aragón:

—Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Política Territorial del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

—Ilmo. Sr. Interventor General del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

—Sr. Inspector General de Servicios de la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Vocales designados por el Consejo Comarcal de la Comarca de Campo de Borja.

—D. Antonio Asín Martínez.

—D. Jesús Clavería Trávez.

—D. Angel Eugenio Marco Lázaro.

Segundo.—Ordenar la publicación de la composición de la citada Comisión Mixta en el «Boletín Oficial de Aragón» para su general conocimiento.

Zaragoza, 26 de febrero de 2002.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

572 *ORDEN de 26 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón.*

De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2001, de 29 de octubre, de creación de la Comarca de Valdejalón, el Consejo Comarcal de dicha comarca quedó constituido con fecha 22 de diciembre de 2001.

Según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, en el plazo de un mes tras la constitución del citado Consejo Comarcal deberá constituirse una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón con la finalidad de preparar las transferencias de funciones y el traspaso de medios y servicios

vinculados a las competencias de la Comarca de Valdejalón. La composición de dicha Comisión se especifica en el artículo 27 de la citada Ley de Medidas de Comarcalización.

El Gobierno de Aragón, a tal efecto, por Acuerdo de 22 de enero de 2002, designó en representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón a los siguientes vocales: Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Política Territorial del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Ilmo. Sr. Interventor General del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo y Sr. Inspector General de Servicios de la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Del mismo modo, el Consejo Comarcal de la Comarca de Valdejalón, por Acuerdo del día 8 de febrero de 2002, designó en representación de la Comarca de Valdejalón en la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón a los siguientes vocales: D. Victoriano Herráiz Franco, don Antonio Callejas Esteban y don Juan José Moreno Artiaga.

Finalmente, el artículo 27.2 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización establece que la composición de cada Comisión Mixta de Transferencias se aprobará por orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de la que se dará general conocimiento a través de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por todo ello, y en el orden de las facultades y atribuciones que ostento, he resuelto:

Primero.—Aprobar la composición de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca de Valdejalón en los siguientes términos:

Presidente: Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón

Vicepresidente: Sr. Presidente de la Comarca de Valdejalón.

Vocales designados por el Gobierno de Aragón:

—Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Política Territorial del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

—Ilmo. Sr. Interventor General del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo

—Sr. Inspector General de Servicios de la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Vocales designados por el Consejo Comarcal de la Comarca de Valdejalón:

—D. Antonio Callejas Esteban.

—D. Victoriano Herráiz Franco.

—D. Juan José Moreno Artiaga.

Segundo.—Ordenar la publicación de la composición de la citada Comisión Mixta en el «Boletín Oficial de Aragón» para su general conocimiento.

Zaragoza, 26 de febrero de 2002.

**El Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

**DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS,
URBANISMO Y TRANSPORTES**

573

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, por la que se señala fecha para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del Proyecto Clave: T-191-TE.

Con fecha 19 de julio de 2001, el Ilmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, aprobó el proyecto de «Obras de conservación y mantenimiento carretera A-228, p.k. 31,700 al 33,500. Tramo: Alcalá de la Selva». Clave: T-191-TE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18.1 de la citada Ley y 17.1 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, por este Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se llevó a cabo el trámite de información pública de la relación de bienes a expropiar.

Por Acuerdo del Gobierno de Aragón, de fecha 6 de noviembre de 2001, se declara urgente, a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por las obras del Proyecto mencionado.

En consecuencia, este Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes afectados que se expresan en la relación adjunta para que acudan al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva en la fecha y hora que se indican, a los efectos del levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación, según lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, provistos de los correspondientes títulos de propiedad de las fincas, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario.

Ayuntamiento de Alcalá de la Selva: Día 22 de marzo de 2002, a las 12 horas.

Al citado acto concurrirán el representante de la Administración y el Alcalde del Ayuntamiento o el Concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa en su párrafo 3º.

Todos los interesados, así como personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados hayan podido omitirse en las relaciones que se adjuntan, podrán formular por escrito ante la Subdirección de Carreteras y Transportes de Teruel (Avda. Sagunto nº 1. 44.071 Teruel) y hasta el día del levantamiento del Acta Previa respectiva, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos en la misma.

Teruel, 22 de febrero de 2002.—El Director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.—P.A.—La Secretaria del Servicio Provincial.—Amalia Ortubia Gimeno.

ANEXO: Relación de afectados.

RELACION DE AFECTADOS. TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE LA SELVA.

Nº Finca	Propietario	Domicilio	Polígono	Parcela	Tipo cultivo	Superficie a expropiar	Observaciones
4	Mª José Ferraz Español	Félix Pizcueta, 20 Valencia	XK 97	B0001WM	Suelo urbanizable	114 m ² .	

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y TURISMO

574

DECRETO 57/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de la Virgen de los Reyes en Calcena (Zaragoza).

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 12 de junio de 1984 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 5 de julio de 1984, se inició expediente para la declaración de la Iglesia de la Virgen de los Reyes de Calcena (Zaragoza) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Iglesia de la Virgen de los Reyes en Calcena, en la provincia de Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de la Virgen de los Reyes en Calcena, en la provincia de Zaragoza.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Calcena (Zaragoza).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

ANEXO I

DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN

Se trata de un edificio monumental, fruto de ampliaciones sucesivas a partir de un núcleo del s.XVI, construido sobre una anterior edificación románica. Este núcleo del s.XVI está formado por tres naves de igual altura; se trata, por tanto, de una iglesia de planta de salón, a la que se han ido añadiendo diversas capillas entre los ss.XVI y XVII.

El espacio interior es amplio y diáfano, jalonado por enormes columnas de separación entre las naves, y cerrado por un testero recto, que se convierte en poligonal en altura y que se cubre con bóveda de crucería estrellada, al igual que el resto de la nave. La decoración en el interior se concentra en la embocadura de las capillas.

Al exterior se conserva una portada románica, perteneciente a la edificación anterior, abierta por medio de arquivoltas de medio punto y cobijada por un pórtico. Junto a ella se alza la torre, cuya base también pertenece a época románica, sobre la que se elevan dos cuerpos más realizados en ladrillo y decorados con motivos de tradición mudéjar como esquinillas y rombos.

El resto de la fábrica también combina la mampostería con el sillar y el ladrillo, utilizado normalmente en las zonas altas como aleros y linternas, aligerando la sobriedad del exterior.

Su estado de conservación es bueno en general.

BIENES MUEBLES INTEGRANTES

—Retablo de la Degollación de San Juan Bautista, atribuido a Jerónimo Vicente Vallejo, el Cossida. s.XVI.

—Retablo Mayor dedicado a la vida de la Virgen. s.XVI.

—Retablo de la Adoración de los Pastores. s.XVI.

—Retablo de Santiago. s.XVI.

—Retablo de San Bartolomé. s. XVII.

—Retablo del Descendimiento. s. XVII.

—Retablo de Pentecostés. s. XVII.

—Retablo de Santa Bárbara. s. XVIII.

—Retablo de la Virgen del Carmen (s. XVIII) con tabla del remate del s. XVI.

—Imagen románica de la Virgen. s. XIII.

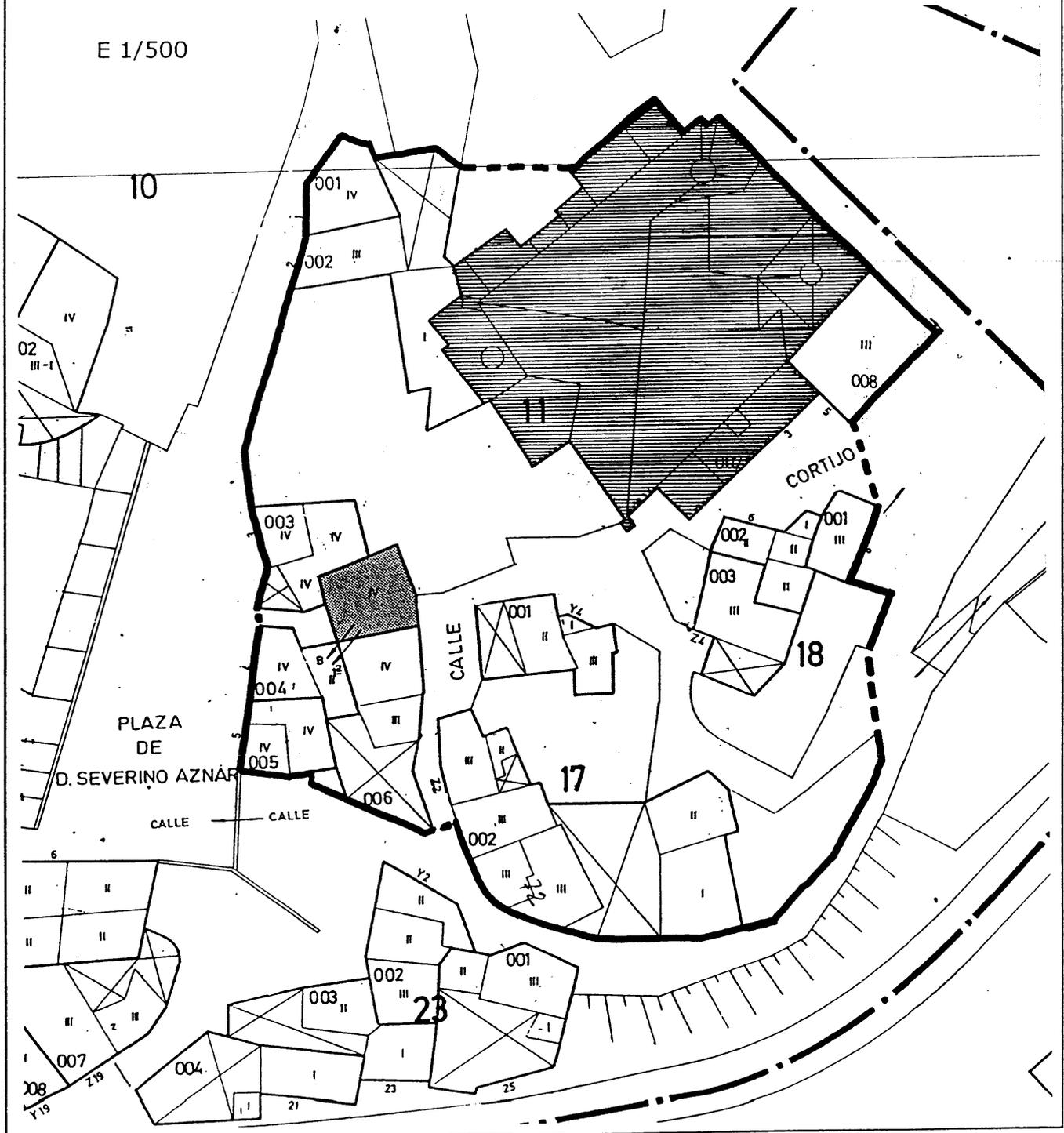
—Cáliz de plata en su color con esmaltes en el nudo. s. XV.

ANEXO II
PLANOS

IGLESIA DE LA VIRGEN DE LOS REYES. CALCENA (ZARAGOZA)

-  BIEN..... Iglesia de la Virgen de los Reyes
 -  ENTORNO..... Comprende los siguientes inmuebles así como los espacios públicos y privados interiores al límite trazado:
- | | | |
|-----------------|------------------|-------------|
| Manzana 11..... | Fincas 001 a 008 | (completas) |
| Manzana 17..... | Fincas 001 y 002 | (completas) |
| Manzana 18..... | Fincas 001 a 003 | (completas) |

E 1/500



575 *DECRETO 58/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de San Juan Bautista de Cetina (Zaragoza).*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 31 de mayo de 1985 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 7 de junio de 1985, se inició expediente para la declaración de la Iglesia de San Juan Bautista de Cetina (Zaragoza) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública. En el mismo el Ayuntamiento de Cetina y D. Joaquín Ibáñez Lacruz presentaron sendas alegaciones en el mismo sentido, solicitando la ampliación del entorno de protección por la zona norte del Bien. Tras examinar dichas alegaciones se consideró conveniente estimarlas y se procedió a modificar el entorno. Por ello se acordó la apertura de un nuevo periodo de información pública a la vez que se publicaba en el «Boletín Oficial de Aragón» el entorno modificado. En este caso no se presentaron alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Iglesia de San Juan Bautista de Cetina, en la provincia de Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de San Juan Bautista de Cetina, en la provincia de Zaragoza.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Cetina (Zaragoza).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN

Se trata de un rotundo edificio construido entre 1697 y 1708 en estilo barroco clasicista. Consta de nave única con amplias capillas laterales entre los contrafuertes comunicadas entre sí, a modo de pequeñas naves laterales, crucero cupulado no marcado en planta y cabecera recta.

Su fábrica está realizada en ladrillo y presenta, claramente diferenciados, los volúmenes de la nave principal y las capillas/naves laterales. La portada, abierta en un lateral del hastial occidental en arco de medio punto, aparece cobijada por un atrio, que en realidad ocupa la parte inferior de una de las torres proyectadas como remate de la fachada, que no se llegaron a construir.

El interior, de gran amplitud y con un coro bajo a los pies, se ve enriquecido por la decoración mural de las bóvedas de cañón con lunetos que cubren las naves y la cúpula del crucero, traducida al exterior en un cimborrio con falsa linterna.

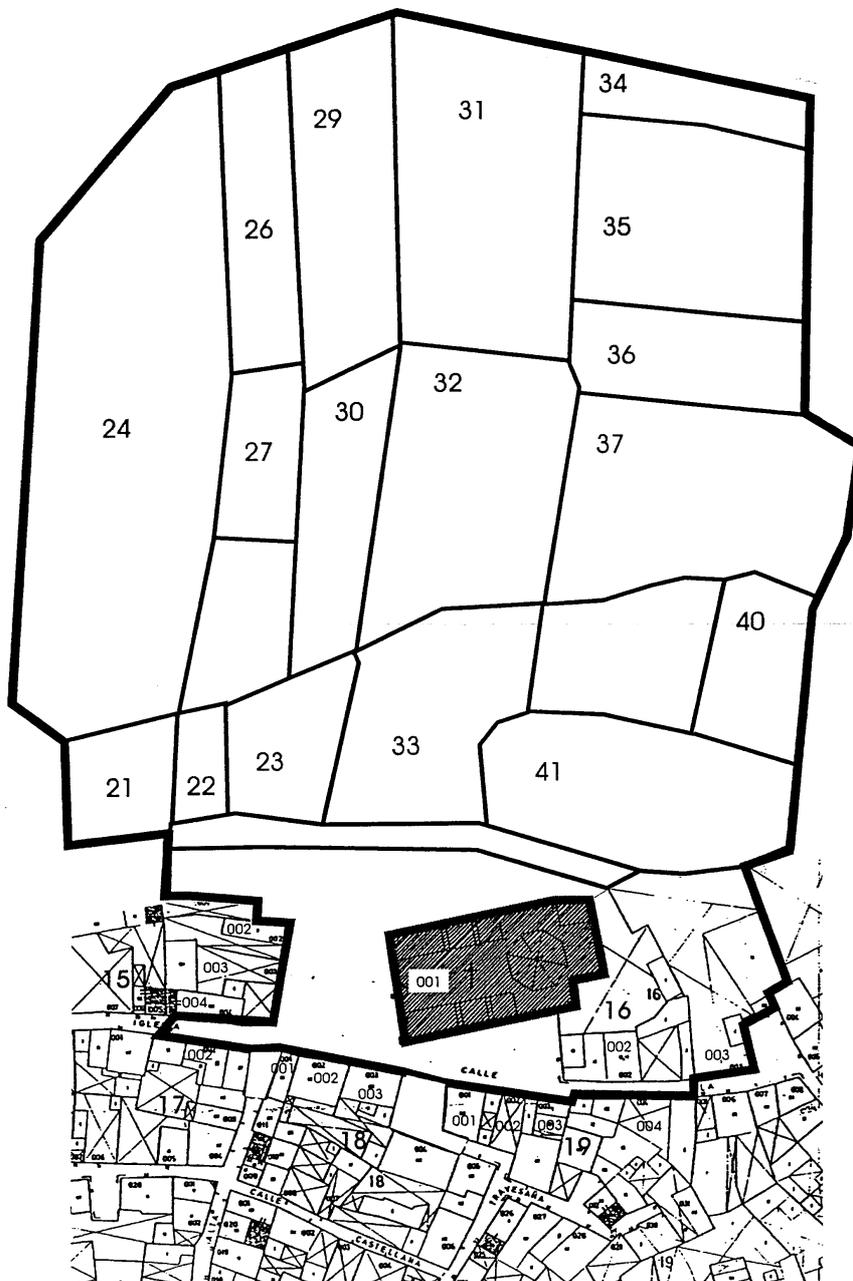
Esta decoración en clave barroca presenta motivos vegetales, figurativos y arquitectónicos, siguiendo la tendencia marcada por los «quadatturisti» italianos del s.XVII. El conjunto de pintura mural de esta iglesia, datado entre 1705 y 1708, se atribuye a Francisco del Plano y su taller.

Su estado de conservación es bueno en general.

BIENES MUEBLES INTEGRANTES

- Retablo Mayor dedicado a San Juan Bautista. s.XVIII.
- Retablo de San Miguel Arcángel. s.XVIII.
- Retablo de la Virgen del Rosario. s.XVIII.
- Retablo de Santa Ana, San Joaquín y la Virgen. s.XVIII.
- Retablo de la Asunción de la Virgen. s.XVIII.
- Retablo de San Francisco Javier. s.XVIII.
- Retablo del Santo Cristo. s.XVIII.

ANEXO II
PLANOS



 CETINA
 IGLESIA DE SAN JUAN BAUTISTA

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
 El entorno queda delimitado por:

- Manzana15..... Fincas 002 a 004...Fachadas recayentes a c/ iglesia y Pza. de la iglesia
 - Manzana16Fincas 002 y 003...Completas
 - Manzana17..... Finca 002.....Fachadas recayentes a c/ iglesia y Pza. de la iglesia
 - Manzana18..... Fincas 001 a 003...Fachadas recayentes a c/ iglesia y Pza. de la iglesia
 - Manzana19..... Fincas 001 a 004.. Fachadas recayentes a c/ iglesia y Pza. de la iglesia
 - Fincas rústicas.....21 a 41
- Así como las vías públicas que les sirven

576 **DECRETO 59/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de Santa Catalina de Ródenas (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 8 de febrero de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 22 de marzo de 1983, se inició expediente para la declaración de la Iglesia de Santa Catalina en Ródenas (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Iglesia de Santa Catalina en Ródenas, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de Santa Catalina en Ródenas, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Ródenas (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de un edificio de la segunda mitad del s.XVI sin apenas añadidos posteriores, que presenta un volumen potente y unitario. Consta de una nave única de cuatro tramos con capillas laterales entre los contrafuertes y cabecera poligonal con dos estancias flanqueándola. La nave se cubre con grandes bóvedas de crucería estrellada, mientras que las capillas presentan interesantes cubiertas variadas.

La fábrica es de mampostería con sillares de refuerzo en los ángulos y los marcos de los vanos, tallados en piedra de rodeneo de un color rojizo, que le confiere una cierta riqueza cromática y compensa la austeridad del tratamiento de los paramentos exteriores.

La fachada principal también sigue esquemas clasicistas. Se abre en arco carpanel, cobijando una portada abierta en arco de medio punto flanqueado por dos pilastras que sostienen un entablamento que, a su vez, sostiene un segundo cuerpo rematado por un frontón triangular.

En el ángulo noroccidental se alza la maciza torre de cuatro cuerpos, de planta cuadrada en los tres primeros y octogonal en el último,

Su estado de conservación es bueno en general.

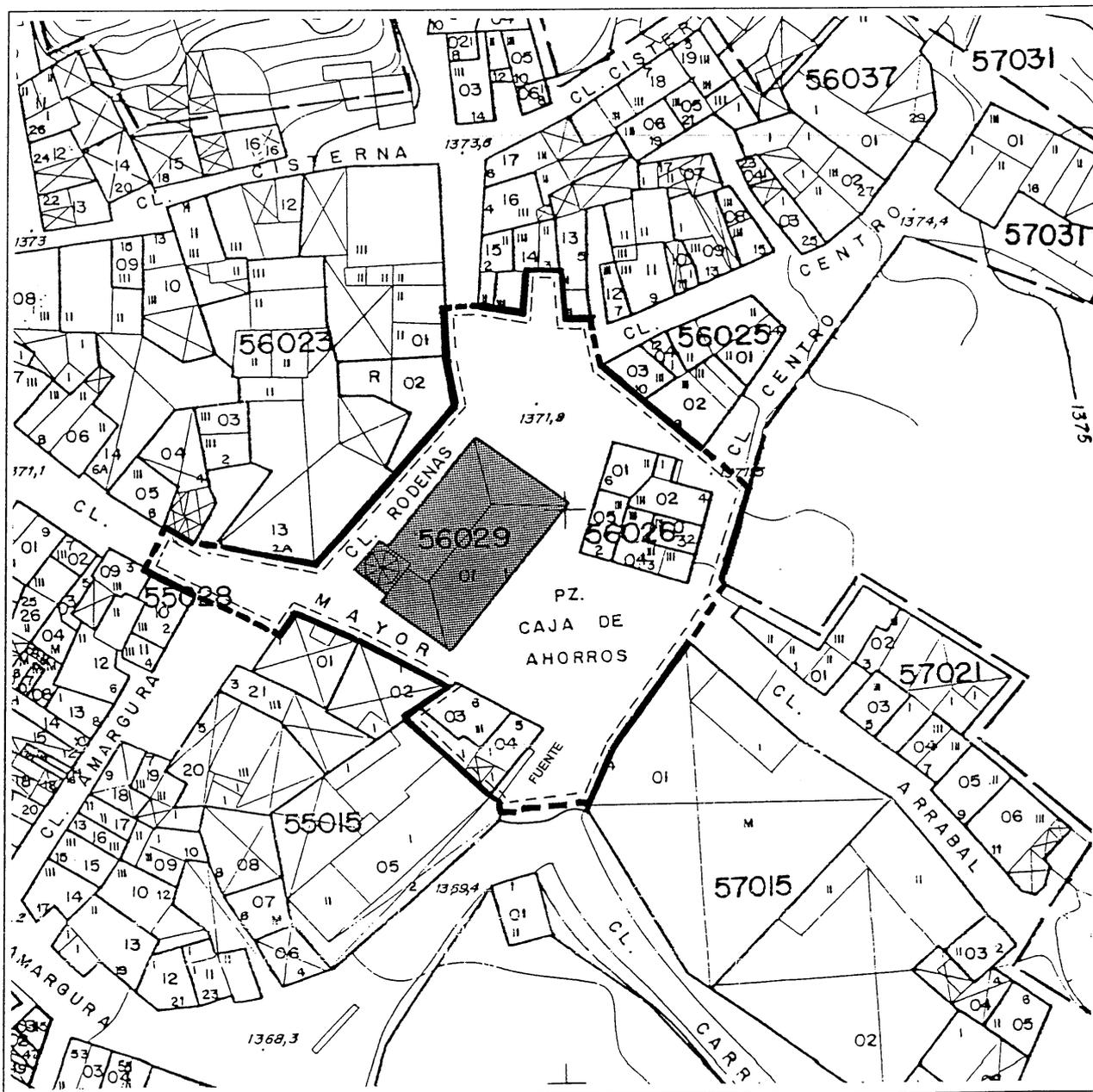
BIENES MUEBLES INTEGRANTES

- Retablo Mayor dedicado a Santa Catalina. s.XVII.
- Retablo de San Juan Bautista. s.XV.
- Retablo de Santa Marina. s.XVII.
- Retablo de la Virgen del Rosario. s.XVIII.
- Retablo gótico de tres calles y remate con Calvario. Finales s.XV.
- Predela renacentista de cinco calles. s.XVI
- Púlpito de hierro. S.XVI.

**ANEXO II
PLANOS**

IGLESIA DE SANTA CATALINA DE RÓDENAS (TERUEL)

- BIEN** IGLESIA: DE SANTA CATALINA
- ENTORNO** Comprende los siguientes inmuebles:
- Manzana 55015 Finca 01 y 02 (Sólo fachadas)
 - Manzana 55015 Finca 03 y 04 (Sólo fachadas)
 - Manzana 57015 Finca 01 (Sólo fachadas)
 - Manzana 56026 Finca 01 a 05 (Sólo fachadas)
 - Manzana 56025 Finca 02 y 03 (Sólo fachadas)
 - Manzana 56037 Finca 13 a 15 (Sólo fachadas)
 - Manzana 56023 Finca 01, 02, 04 y 13 (Sólo fachadas)
 - Manzana 55028 Finca 09 y 10 (Sólo fachadas)
- así como las vías públicas incluidas gráficamente.



577 *DECRETO 60/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada «Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes» de Sariñena (Huesca).*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 5 de junio de 1985 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 14 de junio de 1985, se inició expediente para la declaración de la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes de Sariñena (Huesca) como Conjunto Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, de 25 de julio de 2001, fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes de Sariñena, pero recomendó la modificación de la categoría de protección y propuso su declaración como Monumento en vez de como Conjunto Histórico.

El Ayuntamiento de Sariñena (Huesca) el 8 de agosto de 2001 informó favorablemente la declaración de la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes como Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico.

El 29 de octubre de 2001 la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca emitió informe favorable a la

declaración de la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes de Sariñena como Bien de Interés Cultural, pero consideró más adecuada su declaración como Monumento en vez de como Conjunto Histórico.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés establece que «la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.» Así, el 28 de noviembre de 2001 el Director General de Patrimonio Cultural propuso la modificación de la categoría de protección de la Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes.

Por todo ello, el Consejero de Cultura y Turismo en uso de las competencias que tiene conferidas, mediante Orden de 30 de noviembre de 2001, dispuso «modificar la categoría de protección de la denominada «Cartuja de Nuestra Señora de las Fuentes» de Sariñena (Huesca) dentro del procedimiento para su declaración como Bien de Interés Cultural de la actual categoría de Conjunto Histórico a la de Monumento».

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Cartuja de las Fuentes de Nuestra Señora en Sariñena, en la provincia de Huesca.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Sariñena (Huesca).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de una construcción monacal levantada en el s. XVIII en sustitución de otra anterior muy deteriorada y situada en un emplazamiento cercano.

Este conjunto monumental sigue fielmente el modelo tipoló-

gico establecido por la Orden Cartuja a partir del s.XVI, lográndose un plano simétrico, racional, con una clara diferenciación de todas sus partes, perfectamente comunicadas entre sí.

El conjunto está rodeado por una muralla rectangular que lo aísla del exterior, al que se accede por una portería-hospedería. Al interior destaca el volumen de la iglesia, en torno a la cual se articulan el resto de las dependencias.

La iglesia presenta planta de cruz latina, con nave única, crucero poco pronunciado y cabecera recta. En el lado del Evangelio tiene una nave lateral o tribuna para los fieles visitantes, mientras que en el de la Epístola se alza la torre y, tras el altar, el Camarín de la Virgen y la Capilla del Sagrario. La sobria arquitectura cartuja se ve enriquecida en este caso por la presencia de elementos clasicistas del barroco tardío y, sobre todo, por la decoración mural de las bóvedas y la cúpula llevada a cabo por fray Manuel Bayeu.

En el lado meridional del templo se sitúa el claustriillo con las capillas individuales y la Sala Capitular, mientras que en su parte trasera se localiza el gran claustro con las celdas de los monjes, el refectorio y otras dependencias dedicadas a servicios.

El conjunto se completa con el edificio de obediencias en el ángulo noroccidental.

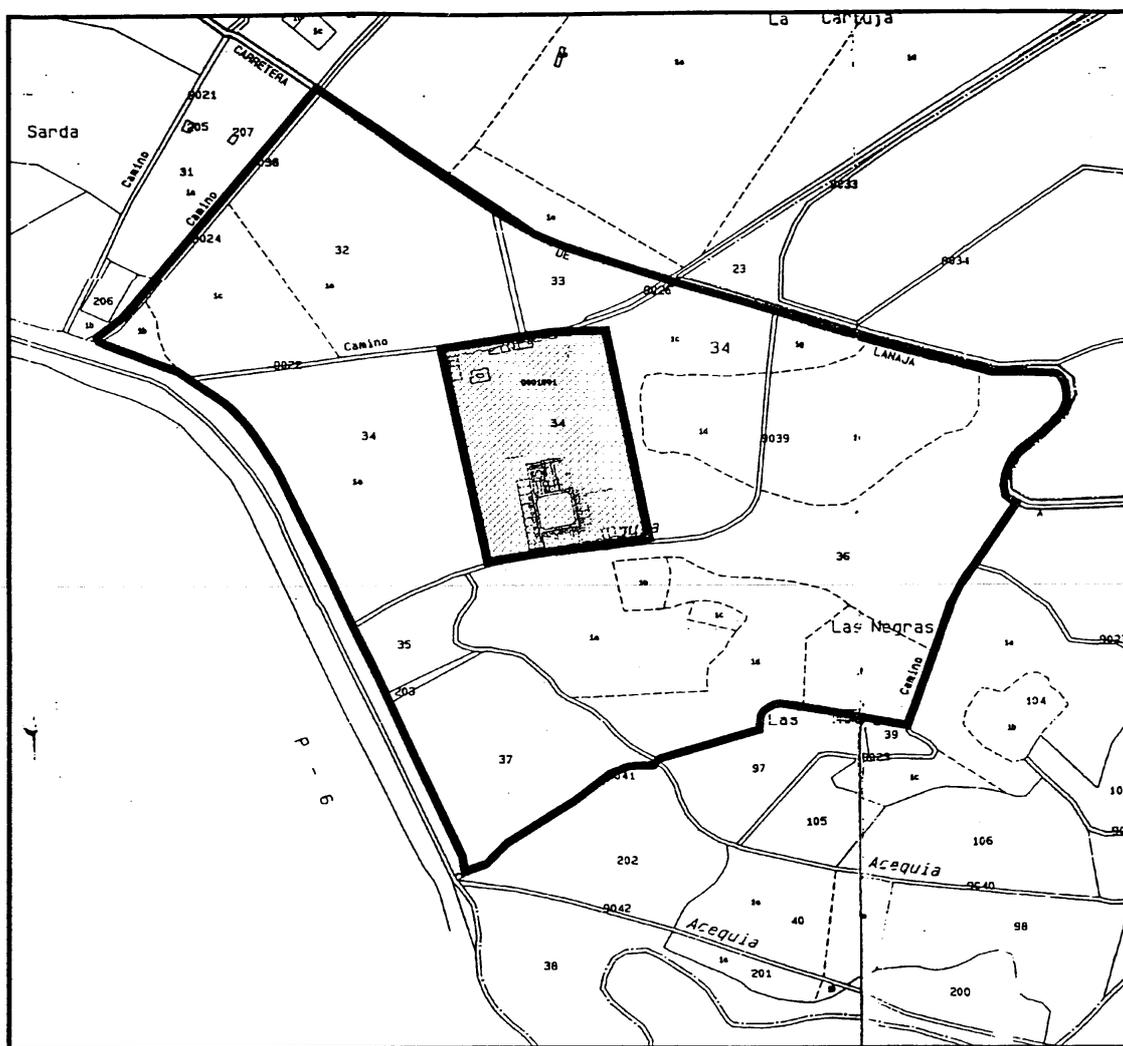
Su estado de conservación presenta algunas deficiencias.

BIENES MUEBLES INTEGRANTES

—Retablo Mayor realizado por Carlos Salas. 1769-1770.

**ANEXO II
PLANOS**

POLIGONO 11



 SARIÑENA
CARTUJA DE NUESTRA SEÑORA DE LAS FUENTES

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Polígono.....11 Fincas... 32 a 37 y 203..... Completas

Así como los caminos comprendidos

578 **DECRETO 61/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la Casa Consistorial de Terriente (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 8 de febrero de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 25 de marzo de 1983, se inició expediente para la declaración de la Casa Consistorial de Terriente (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Casa Consistorial de Terriente, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la Casa Consistorial de Terriente, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Terriente (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de un edificio construido en el s.XVI siguiendo modelos de la arquitectura popular de la Serranía de Albarra-cín. Consta de una planta trapezoidal y dos alturas y se encuentra adosada a un bloque de viviendas por su parte trasera.

La primera planta se divide en tres crujías, siendo la primera la lonja, la segunda el patio con las escaleras y la tercera unos almacenes. La planta noble ha sufrido más transformaciones que el resto, aunque aún se conserva su disposición original tripartita y el salón de sesiones.

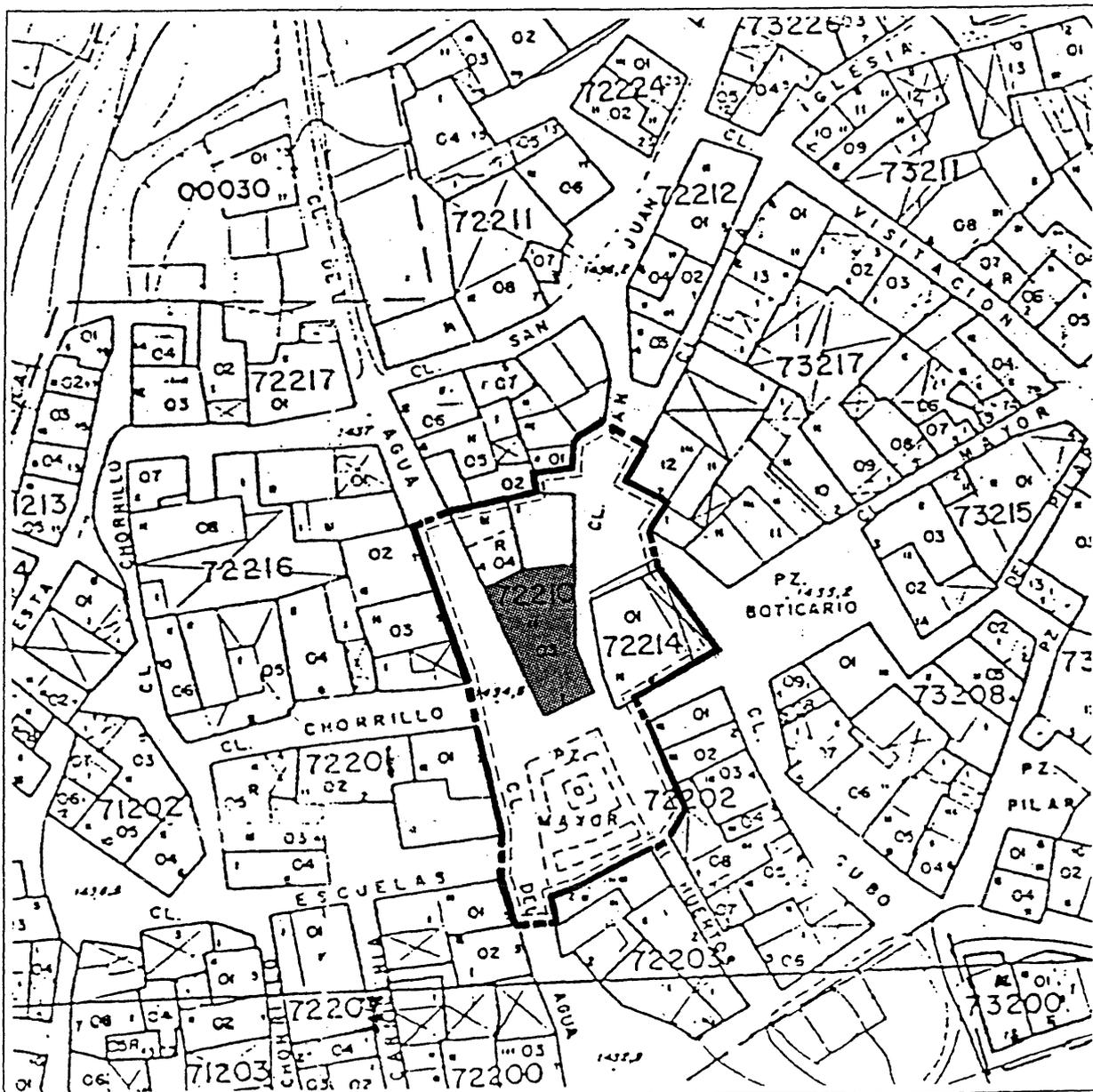
La fábrica es de mampostería con sillares de refuerzo en las esquinas y marcos de los vanos. Al exterior destaca la fachada principal, que presenta dos grandes arcos escarzanos de acceso a la lonja, un balcón corrido cerrado con tejadillo que cobija dos vanos mixtilíneos en la planta noble y un alero bastante volado de teja árabe como remate.

Su estado de conservación presenta algunas deficiencias.

**ANEXO II
PLANOS**

CASA CONSISTORIAL DE TERRIENTE (TERUEL)

-  BIEN CASA CONSISTORIAL
-  ENTORNO Comprende los siguientes inmuebles:
- Manzana 72200 Finca 01 (Sólo fachadas)
 - Manzana 72203 Fachada a Plaza Mayor.
 - Manzana 72202 Finca 01, 02 y 08 (Sólo fachadas)
 - Manzana 72214 Finca 01
 - Manzana 73217 Finca 12 (Sólo fachadas)
 - Manzana 72210 Finca 01 y 02 (Sólo fachadas)
 - Manzana 72210 Finca 04
 - Manzana 72216 Finca 02 y 03 (Sólo fachadas)
 - Manzana 72201 Finca 01 (Sólo fachadas)
- así como las vías públicas incluidas gráficamente.



579 **DECRETO 62/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita del Tremedal de Tronchón (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 18 de febrero de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 15 de abril de 1983, se inició expediente para la declaración de la Ermita del Tremedal de Tronchón (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones. No obstante, dado que cuando se anunció en el «Boletín Oficial de Aragón» no se publicó la delimitación del Bien ni de su entorno, se abrió un nuevo periodo de información pública, en el que tampoco se presentaron alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Ermita del Tremedal de Tronchón, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita del Tremedal de Tronchón, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Tronchón (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN

Se trata de una ermita construida en el s.XVIII en estilo neoclásico siguiendo un proyecto bastante novedoso en la provincia.

Su mayor interés reside en su planta centralizada circular, que conforma en altura un gran volumen cilíndrico, al que se ha añadido un volumen prismático con función de atrio en su parte occidental y otro similar con función de sacristía en su parte oriental.

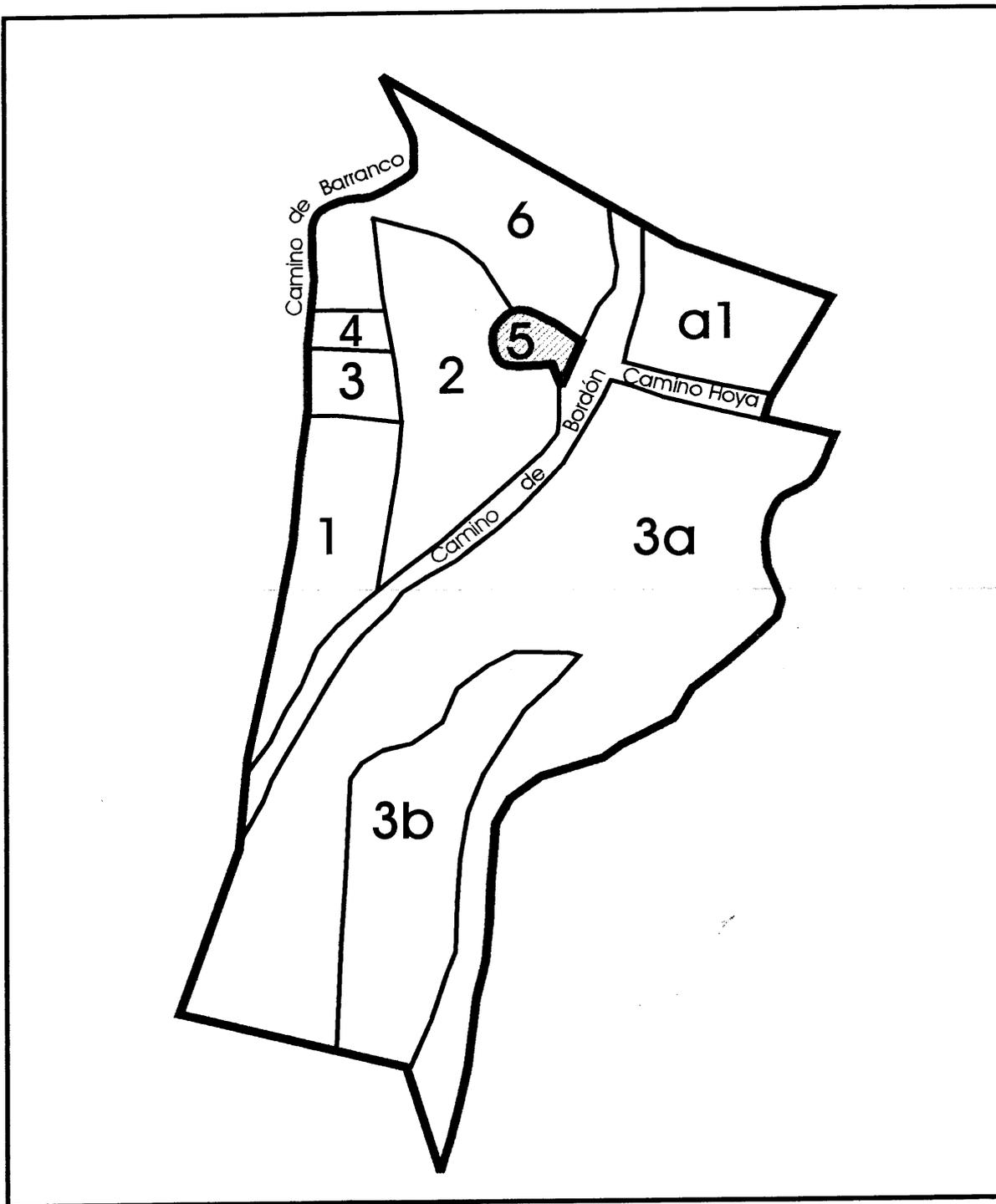
El atrio, abierto en dos de sus frentes por arcos de medio punto, acoge en su parte superior un coro alto, al que se accede por una escalera de caracol alojada en otro pequeño cuerpo cilíndrico adosado al mismo.

Todo el conjunto está realizado en mampostería enlucida, lo que le confiere una gran claridad y sencillez volumétrica.

Por otro lado, el interior se ve enriquecido por la presencia de ocho pilastras que sujetan un entablamento corrido sobre el que carga la gran cúpula semiesférica con lunetos. Esta cúpula aparece cubierta al exterior por un tejadillo cónico de tejas árabes, rematada por una linterna ciega y abierta por una serie de óculos en los lunetos que iluminan el interior.

Su estado de conservación es bueno en general.

ANEXO II
PLANOS



TRONCHÓN
ERMITA DEL TREMEDAL



DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Polígono.....60
Polígono.....69
Polígono.....76

Fincas 1 a 6.....Completas. Contiene al bien
Fincas a1.....Completa
Fincas 3a y 3b.....Completas.

Así como los caminos y accesos comprendidos en el perímetro

580 **DECRETO 63 /2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Villar del Cobo (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su art. 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse sustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 27 de abril de 1982 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de julio de 1982, se inició expediente para la declaración de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Villar del Cobo (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Villar del Cobo, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma. Durante el mismo el Ayuntamiento solicitó la reducción del entorno de protección del Bien por considerarlo excesivo, adjuntando varias alegaciones en el mismo sentido presentadas por diferentes vecinos afectados. Examinada la solicitud se procede a modificar dicho entorno. Así, en el extremo este de la Plaza de la Iglesia se desafectan las manzanas 12 y 26 excluyéndolas de dicho entorno. Además, con el fin de lograr una mayor racionalidad en el tratamiento de las obras que se efectúen en las manzanas 11 y 24, se incluyen dentro del perímetro de protección la totalidad de sus

fincas. Fincas que ya estaban afectadas en la anterior propuesta de entorno por su fachada. Finalmente, y para salvaguardar la contemplación del Bien desde la zona no urbana, se incluye una banda de protección de 25 metros. Todo ello, tal y como se muestra en el plano que se publica como Anexo I.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Iglesia de los Santos Justo y Pastor de Villar del Cobo, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el BOA y se notificará al Ayuntamiento de Villar del Cobo (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de una potente construcción renacentista del s.XVI que consta de una nave única de tres tramos con capillas laterales, correspondiendo dos a cada tramo, y cabecera recta.

El acceso se realiza por una portada clasicista abierta en arco de medio punto en el muro meridional, donde también se observa un interesante pórtico, perteneciente a una construcción anterior, cerrado por una estructura de madera sujeta por zapatas apoyadas en pilares pétreos de sección octogonal. El ingreso del pórtico se abre en gran arco de medio punto dovelado y recuadrado por un alfiz quebrado.

En el ángulo noroccidental se alza una maciza torre de cuatro cuerpos, los tres primeros de planta cuadrada y el último octogonal. Al igual que el resto del edificio, está construida en mampostería con sillares de refuerzo en los ángulos.

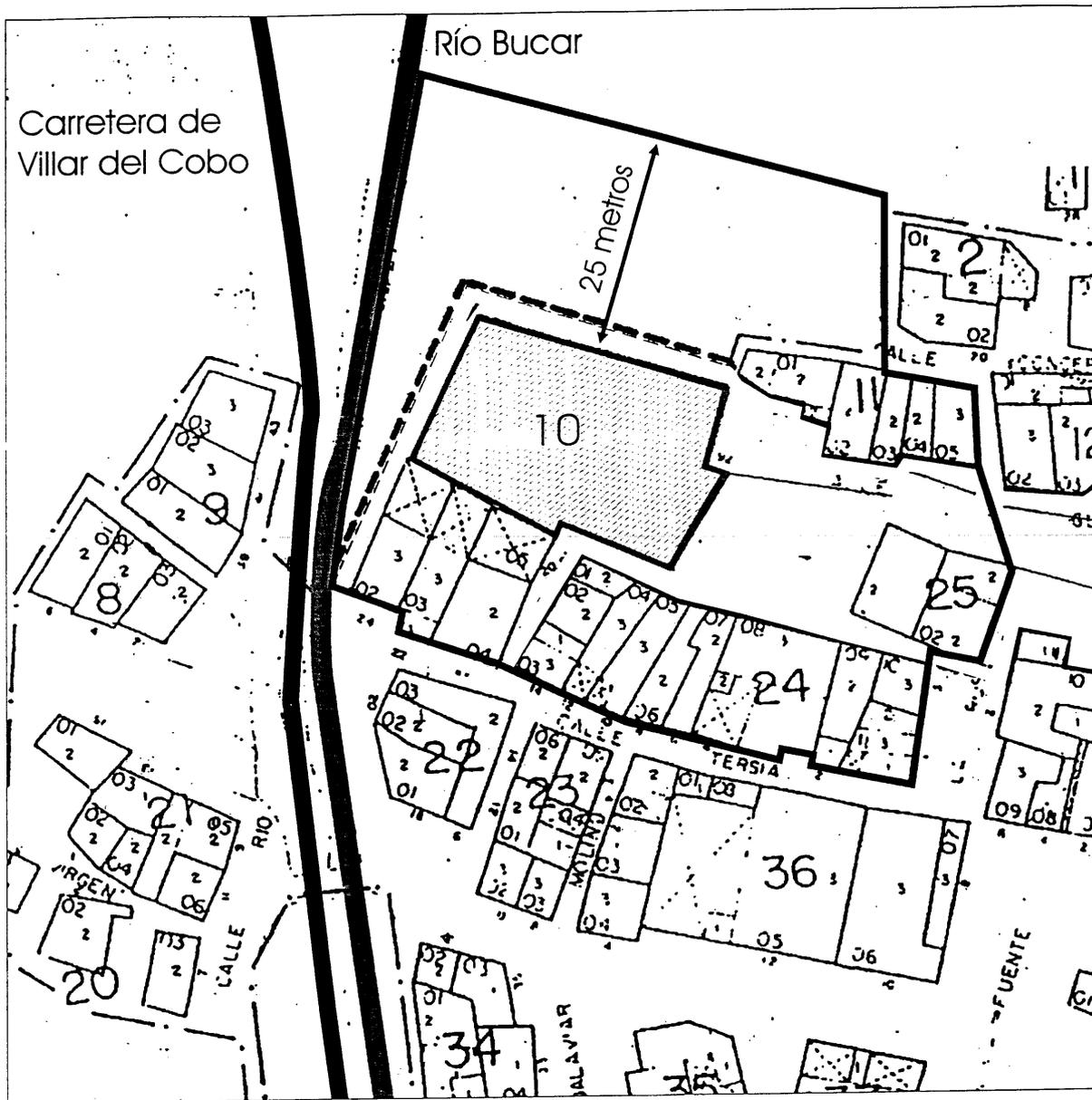
En el interior destacan las bóvedas de crucería estrellada con nervios cereletes y combados que cubren la nave, mientras que el resto de las capillas presentan diversos tipos de cubiertas, siendo la más interesante la de la capilla situada bajo la torre, decorada con pinturas murales.

Su estado de conservación presenta algunas deficiencias.

BIENES MUEBLES INTEGRANTES

—Cuatro tablas góticas con las figuras de San Sebastián, San Blas, San Jorge y el Calvario pertenecientes a un mismo retablo. Finales s.XV.

**ANEXO II
PLANOS**



 VILLAR DEL COBO
 IGLESIA DE LOS SANTOS JUSTO Y PASTOR

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO

El entorno queda delimitado por:

- | | |
|----------------|----------------------------|
| Manzana.....10 | Completa. Contiene al bien |
| Manzana.....24 | Completa |
| Manzana.....25 | Completa |
| Manzana.....11 | Fincas01 a 05 |

Al oeste por el río Bucar y al norte por una línea paralela a la fachada de la iglesia a una distancia de 25 metros.

así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

581 **DECRETO 64/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Fuenclara en Zaragoza.**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 15 de marzo de 1982 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 1 de junio de 1982, se inició expediente para la declaración del denominado Palacio de Fuenclara en Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Palacio de Fuenclara en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Fuenclara, en Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata de un palacio construido en la segunda mitad del s.XVI por encargo de don Antonio Agustín, padre del arzobispo de Tarragona y eminente canonista, transformado en el s.XVII por sus nuevos inquilinos, los Condes de Fuenclara.

Es un edificio exento que constaba originalmente de tres plantas, aunque en la actualidad tiene una planta más.

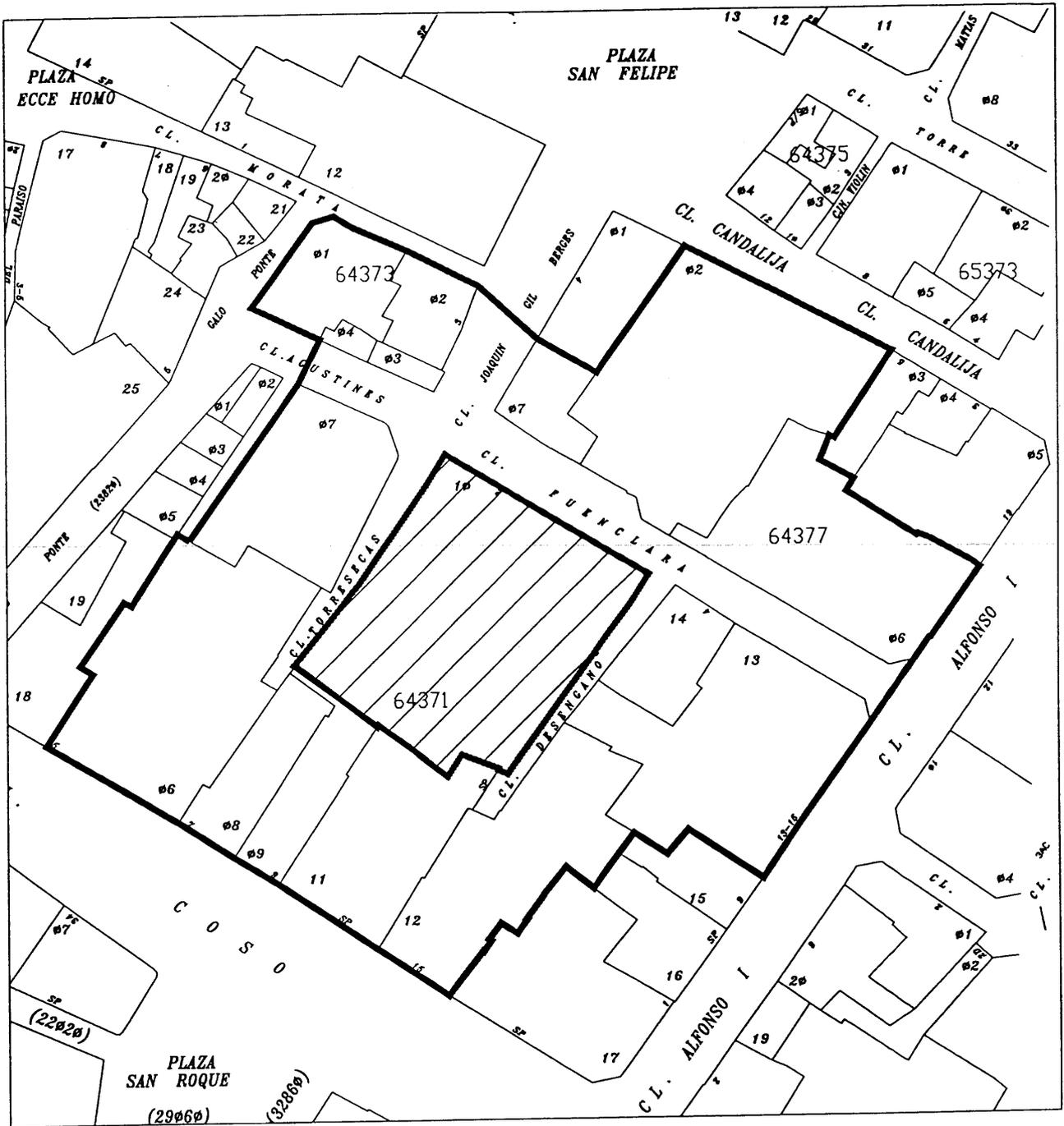
De cualquier modo y a pesar de las profundas modificaciones realizadas en el espacio interior, éste sigue articulándose en torno a un patio central con una escalera monumental de acceso al resto de los pisos. El patio presenta cuatro columnas toscanas sobre basa y plinto, que sostienen zapatas de apeo para el forjado de madera que cierra las crujeas. La parte baja del patio está decorada con un arrimadero de cerámica de Muel.

La fachada principal, que da a la calle Fuenclara, también ha sufrido algunas transformaciones. La planta baja hoy presenta locales comerciales que ocultan el primitivo acceso en arco de medio punto, la planta noble en la actualidad se encuentra dividida en dos y abierta por vanos adintelados y la última muestra una serie de ventanas adinteladas que viene a sustituir a la original galería aragonesa de arquillos de medio punto. Está realizada totalmente en ladrillo y remata con un potente alero.

Su estado de conservación presenta algunas deficiencias.

La delimitación gráfica del denominado Palacio de Fuenclara en Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO
PALACIO DE FUENCLARA EN ZARAGOZA
Y DE SU ENTORNO**



 ZARAGOZA
PALACIO DE FUENCLEARA

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:
Manzana.....64377 Fincas2, 6 y 7
Manzana.....64373 Completa
Manzana.....64371 Fincas6 a 9 y 11 a14
así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

582 *DECRETO 65/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa-Vivienda Unifamiliar en la Avenida de Cataluña número 60 de Zaragoza.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 3 de septiembre de 1981 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 6 de octubre de 1981, se inició expediente para la declaración de la Casa-Vivienda Unifamiliar en Avenida de Cataluña, 60, en Zaragoza (también conocida como Casa Solans), como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la denominada Casa Vivienda-Unifamiliar en la Avenida de Cataluña número 60, en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Arago-

nés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa Vivienda Unifamiliar en la Avenida de Cataluña número 60 de Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata de un edificio construido entre 1918 y 1921 por el arquitecto Miguel Angel Navarro como vivienda para la familia del industrial Juan Solans y, por tanto, conocida habitualmente como Casa Solans.

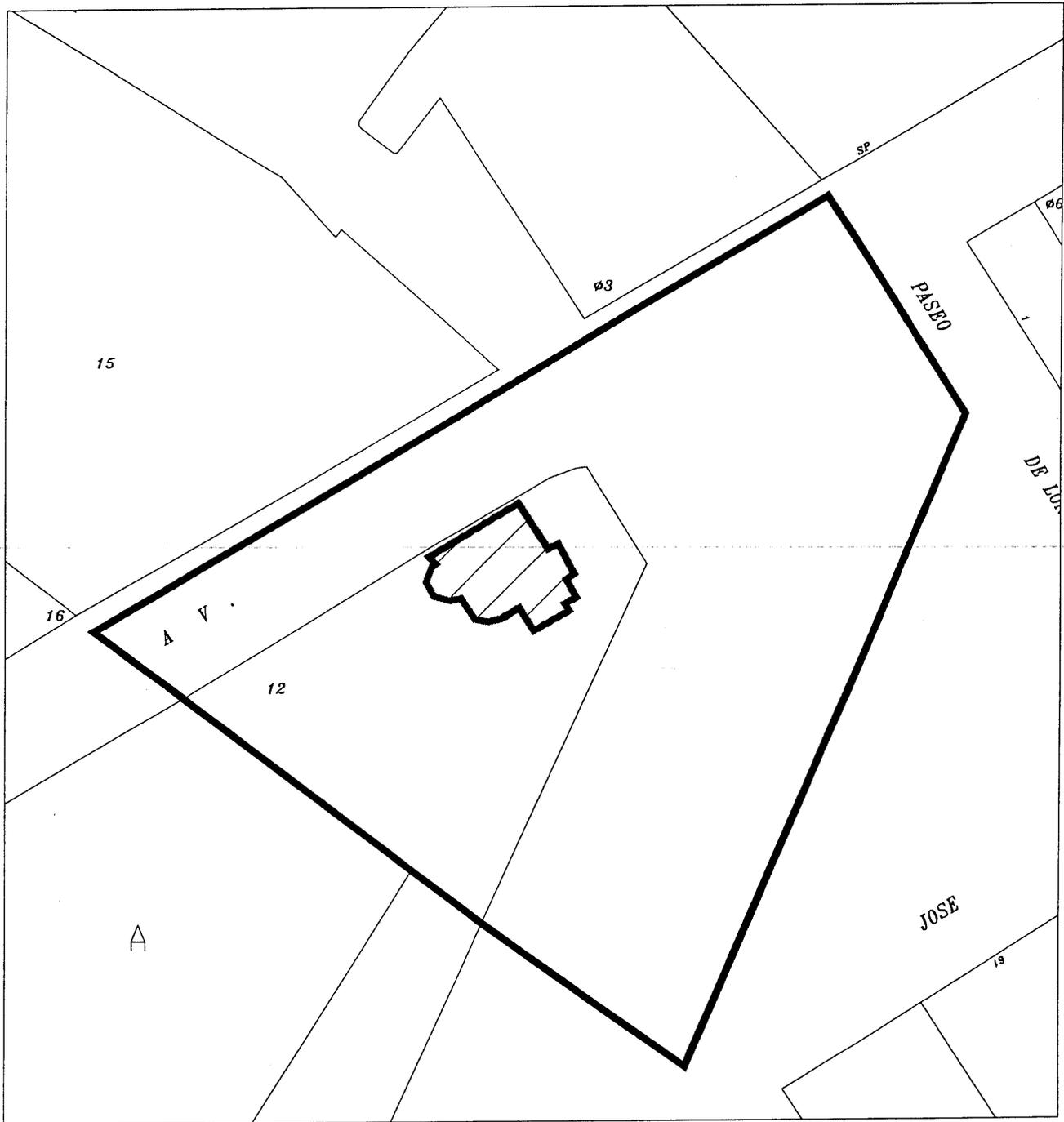
La casa se encontraba en origen rodeada por una valla y un jardín, aunque en la actualidad se encuentra rodeada por vías de comunicación. Se compone de dos volúmenes principales, uno prismático de tres alturas y otro, envolviendo al primero, de dos alturas. Ambos aparecen terminados en terraza con remate curvo y presentan distintos tratamientos en sus cuatro fachadas, destacando los miradores y balconadas que daban a la zona del jardín, que las aligeran con sus líneas sinuosas y confieren una gran plasticidad al conjunto.

En su interesante decoración se combinan motivos realizados en diversos materiales como, por ejemplo, piedra, ladrillo, azulejo, madera, hierro, etc., cuya variada textura y policromía, acentúa el eclecticismo de esta obra. Entre los motivos decorativos destacan una serie de signos zodiacales y varios escudos de la familia, hoy muy deteriorados.

Su estado de conservación presenta graves deficiencias.

La delimitación gráfica de la denominada Casa Vivienda Unifamiliar de la Avenida de Cataluña número 60, en Zaragoza, y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DE LA DENOMINADA
CASA VIVIENDA UNIFAMILIAR EN LA AVENIDA
DE CATALUÑA NUMERO 60 DE ZARAGOZA
Y SU ENTORNO**



 ZARAGOZA
CASA SOLANS EN AVENIDA DE CATALUÑA, 60

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Manzana.....A	Finca12	Comprende el solar del Bien
Avda. Cataluña	Parte que discurre frente a la finca 12	
Avda. nueva apertura	Parte que discurre frente a la finca 12	
Plazoleta entre Avda. Cataluña y Avda. nueva apertura		
así como el espacio y las vías públicas que la sirven.		

583 **DECRETO 66/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa en Paseo de Sagasta número 40 en Zaragoza.**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 30 de septiembre de 1980 de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 29 de noviembre de 1980, se inició expediente para la declaración de la denominada Casa en el Paseo de Sagasta número 40 en Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la denominada Casa en el Paseo de Sagasta número 37, en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Casa en el Paseo de Sagasta número 40 de Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata de un edificio de viviendas construido en 1911 por el arquitecto Luis de la Figuera, que fue reformado en 1984 por Ramón Minguell, conservándose la fachada principal y el zaguán de entrada y transformándose por completo el interior.

En origen tuvo sótano y cuatro plantas, habiéndose añadido un ático en la reciente reforma. Su mayor interés reside en la fachada principal al paseo Sagasta y la lateral a la calle Zumalacárregui, ya que la fachada trasera también es fruto de la reforma.

La fachada principal aparece construida en ladrillo sobre un zócalo de piedra, en el que se abren las ventanas del sótano. La portada adintelada está flanqueada por ventanales, mientras que las cuatro plantas superiores se articulan mediante balcones y miradores, tanto en la parte central como en los extremos laterales.

Su decoración se basa en la policromía de los ladrillos (de color rojo y crema) combinados con los sillares, las piezas cerámicas y los motivos vegetales de raíz modernista realizados en cemento que enmarcan los vanos y se observan también en las diversas obras de rejería.

La fachada lateral, también de composición simétrica, es mucho más sencilla que la principal, que aparece precedida por un pequeño jardín, como marcaba la normativa de la época.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica de la denominada Casa en el Paseo de Sagasta número 40 de Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DE LA DENOMINADA
CASA EN EL PASEO DE SAGASTA NUMERO 40 DE
ZARAGOZA Y DE SU ENTORNO**

584 *DECRETO 67/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, como bien mueble, el denominado Relieve Prerrománico de Luesia (Zaragoza).*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes muebles más relevantes del Patrimonio Cultural Aragonés serán declarados Bienes de Interés Cultural singularmente o como colección, y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

Por Resolución de 8 de mayo de 2001 de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Turismo de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 18 de mayo de 2001, se inició un procedimiento para la declaración del denominado Relieve Prerrománico de Luesia (Zaragoza) para su declaración como Bien Mueble de Interés Cultural.

El expediente se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien Mueble de Interés Cultural del denominado Relieve Prerrománico de Luesia, en la provincia de Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien Mueble de Interés Cultural el denominado Relieve Prerrománico de Luesia, en la provincia de Zaragoza.

La descripción concreta del citado Bien se recoge en el Anexo I de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable al denominado Relieve Prerrománico de Luesia en la provincia de Zaragoza, es el previsto en el Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los interesados.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION DEL BIEN**

El denominado relieve real prerrománico de Luesia ha sido estudiado por los investigadores Fernando Galtier Martí y Juan Angel Paz Peralta. Los conclusiones de su estudio forman parte de la documentación integrada en el libro Arqueología y Arte en Luesia en torno al año mil, editado por el Gobierno de Aragón en diciembre de 1987.

Se trata de una placa de piedra arenisca de un espesor entre 9 y 11 cm., con una anchura de 36 cm. y una altura de 31 cm., que debió estar empotrada en algún edificio religioso de las Cinco Villas en la zona fronteriza del siglo X.

En su cara vista se ha tallado una figura masculina, coronada y con una cruz en la mano derecha, que los historiadores interpretan como una representación del rey en el momento de la entrega, por parte del rey, de la cruz al clérigo que debía portarla precediendo a la mesnada real.

Se considera que es semejante a los relieves de la iglesia de San Miguel de Villatuerta (Navarra) y, tanto por esta semejanza como por las características del propio relieve, su datación se estima en torno al año 975.

Nos encontramos, por tanto, con la efigie real más antigua de Aragón y uno de los elementos decorados prerrománicos de mayor singularidad de la Comunidad Aragonesa.

585 *DECRETO 68/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Edificio de viviendas en el Paseo de Sagasta número 37 de Zaragoza.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 13 de octubre de 1980 de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 5 de diciembre de 1980, se inició expediente para la declaración del edificio de viviendas en el Paseo de Sagasta número 37 de Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transito-

ria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Edificio de Viviendas en el Paseo de Sagasta número 37 de Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el Edificio de viviendas en el Paseo de Sagasta número 37 de Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón.
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo.
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

ANEXO I DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN Y DE SU ENTORNO

Se trata de un edificio de viviendas construido en 1910 por el arquitecto Antonio Palacios en estilo eclecticista con elementos decorativos modernistas.

En origen presentaba un jardín posterior, hoy ocupado por otro edificio de cuatro plantas. Consta de cinco plantas, más sótano y ático, existiendo dos viviendas por planta y quedando la parte central ocupada por la caja de escaleras. En la actualidad, el interior ha sido modificado en parte, sobre todo en la planta baja, donde se ubican locales comerciales.

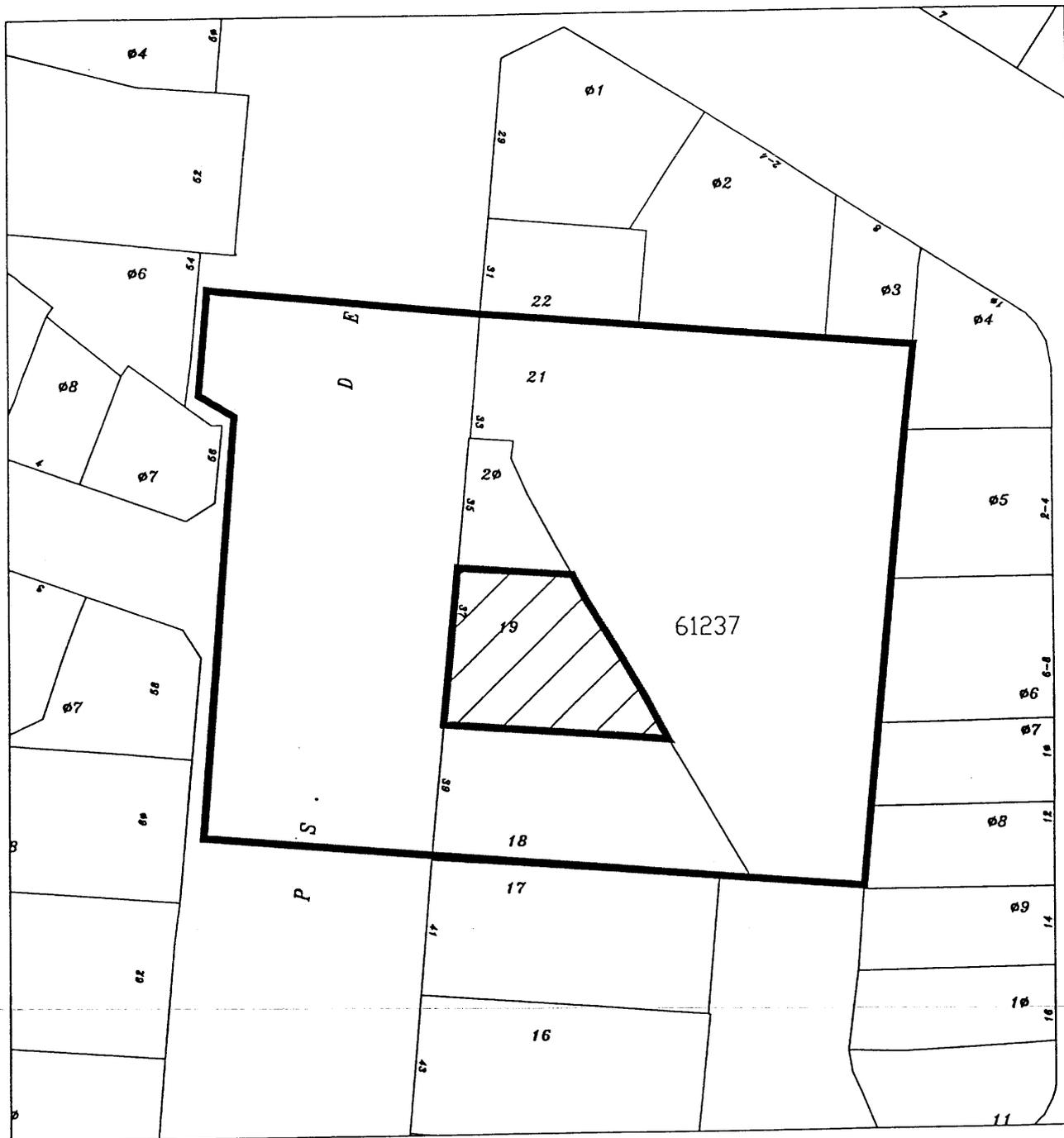
La fachada principal se articula en cinco pisos, en el inferior se abre el ingreso en arco rebajado flanqueado por ventanales rasgados. Los cuatro pisos restantes presentan tres balcones centrales, de medio punto en los pisos primero y último, rebajados en el segundo y adintelados en el tercero, flaqueados por miradores en ambos extremos. El ático aparece retranqueado, a excepción de dos torreones laterales de inspiración francesa.

Toda la fachada presenta motivos decorativos vegetales, como florones y guirnaldas, realizados en molde de cemento y completados por interesantes trabajos de rejería en el cierre de los vanos.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica del denominado Edificio de Viviendas en el Paseo de Sagasta número 37 de Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

ANEXO II PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO EDIFICIO DE VIVIENDAS EN EL PASEO DE SAGASTA NUMERO 37 DE ZARAGOZA Y DE SU ENTORNO



 ZARAGOZA
CASA EN PASEO DE SAGASTA, 37

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:
Manzana.....61237 Fincas18, 20, 21
así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

586 **DECRETO 69/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del denominado Edificio sito en la Calle Argensola número 2 (también conocido como Palacio Argensola o Casa Mercadal) en Zaragoza.**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 1 de julio de 1982 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 18 de octubre de 1982, se inició expediente para la declaración del edificio sito en la Calle Argensola número 6 de Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. En el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1982 fue publicada una Corrección de Errores del Acuerdo de 1 de julio de 1982, señalando que el edificio objeto de la incoación estaba ubicado en el número 2 de la Calle Argensola de Zaragoza y no en el número 6 como se había indicado. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Edificio sito en la Calle Argensola número 2 en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el edificio sito en la Calle Argensola número 2 de Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata de un edificio construido en el s.XVI como residencia de la familia Albión, que sufrió muchas reformas en los siglos XVIII y XIX al ser dividido interiormente en apartamentos, para su adecuación como edificio de viviendas.

Consta de sótano y tres plantas, más doble ático. En la planta baja se abre el acceso, en arco de medio punto, que conduce a un pequeño patio articulado por cuatro columnas jónicas, del cual parte la escalera que desemboca en un paseador que comunica con los diferentes espacios de la planta noble y con el patio de servicio.

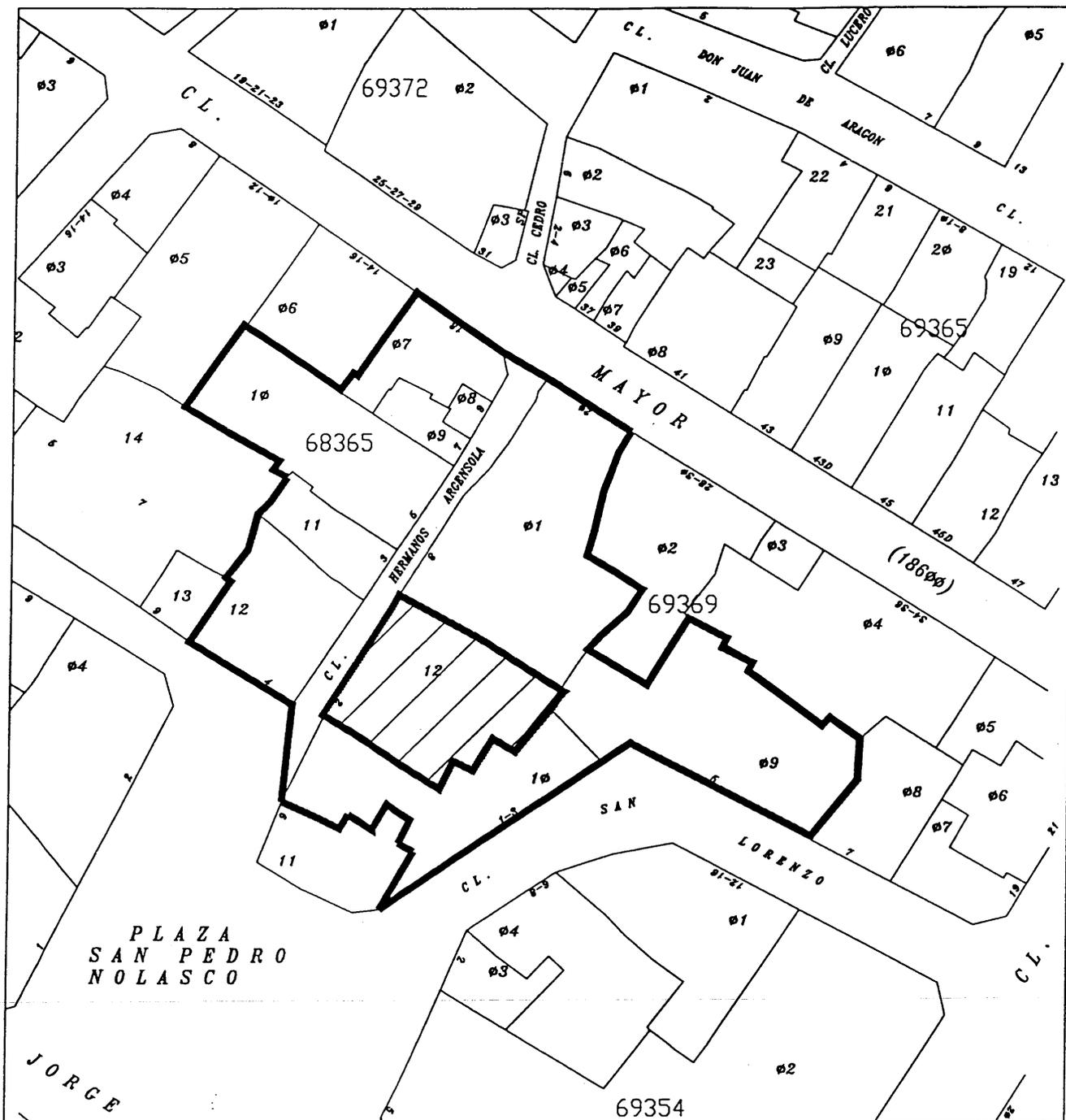
En esta planta principal se ubica el salón noble cubierto con una magnífica techumbre de madera decorada.

La estructura exterior original, que había quedado bastante enmascarada por las reformas posteriores, se ha recuperado cuidadosamente en las recientes obras de restauración y rehabilitación. Está realizada en ladrillo a cara vista. El piso inferior presenta ingreso en arco de medio punto y ventanales adintelados, la segunda una serie de balcones y la tercera la habitual galería de arquillos de medio punto doblados bajo un alero, que evoca formas renacentistas a través de una perfilería metálica.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica del denominado edificio sito en la Calle Argensola número 2 de Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO
EDIFICIO SITO EN LA CALLE ARGENSOLA
NUMERO 2 (PALACIO ARGENSOLA O CASA
MERCARDAL) DE ZARAGOZA Y DE SU ENTORNO**



ZARAGOZA
EDIFICIO EN C/ ARGENSOLA, 2



DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Manzana.....69369 Fincas1, 9 y 10
Manzana.....68365 Fincas7 a 12

así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

587 **DECRETO 70/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, las denominadas Casas de los Angulo y de los Tejada en Calamocha (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 11 de julio de 1984 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Patrimonio Cultural, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 19 de julio de 1984, se inició expediente para la declaración de las Casas de los Angulo y de los Tejada en Calamocha (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de las Casas de los Angulo y de los Tejada de Calamocha, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, las denominadas Casas de los Angulo y de los Tejada en Calamocha, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Calamocha (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de dos casas-palacio contiguas, que forman un volumen único y coherente debido a la gran similitud de ambas fachadas. Fueron construidas en el s.XVI adaptándose al quiebro de la calle en la que se encuentran.

Ambas presentan fábrica de sillar en la parte baja y encadenados de los vanos y ladrillo en la parte alta. Las dos portadas principales son adinteladas, flanqueadas por pilastras que sujetan un entablamento, que, a su vez, sostiene el escudo de cada una de las familias. En el caso de los Angulo, el escudo viene enmarcado por una moldura en arco de medio punto y en el caso de los Tejada, por un frontón triangular partido.

Por otro lado, mientras que la planta baja presenta vanos adintelados cerrados por rejerías, la segunda presenta una combinación de éstos con diversos balcones. El tercer y último piso muestra una galería de arquillos de medio punto doblados bajo un alero totalmente realizado en ladrillo.

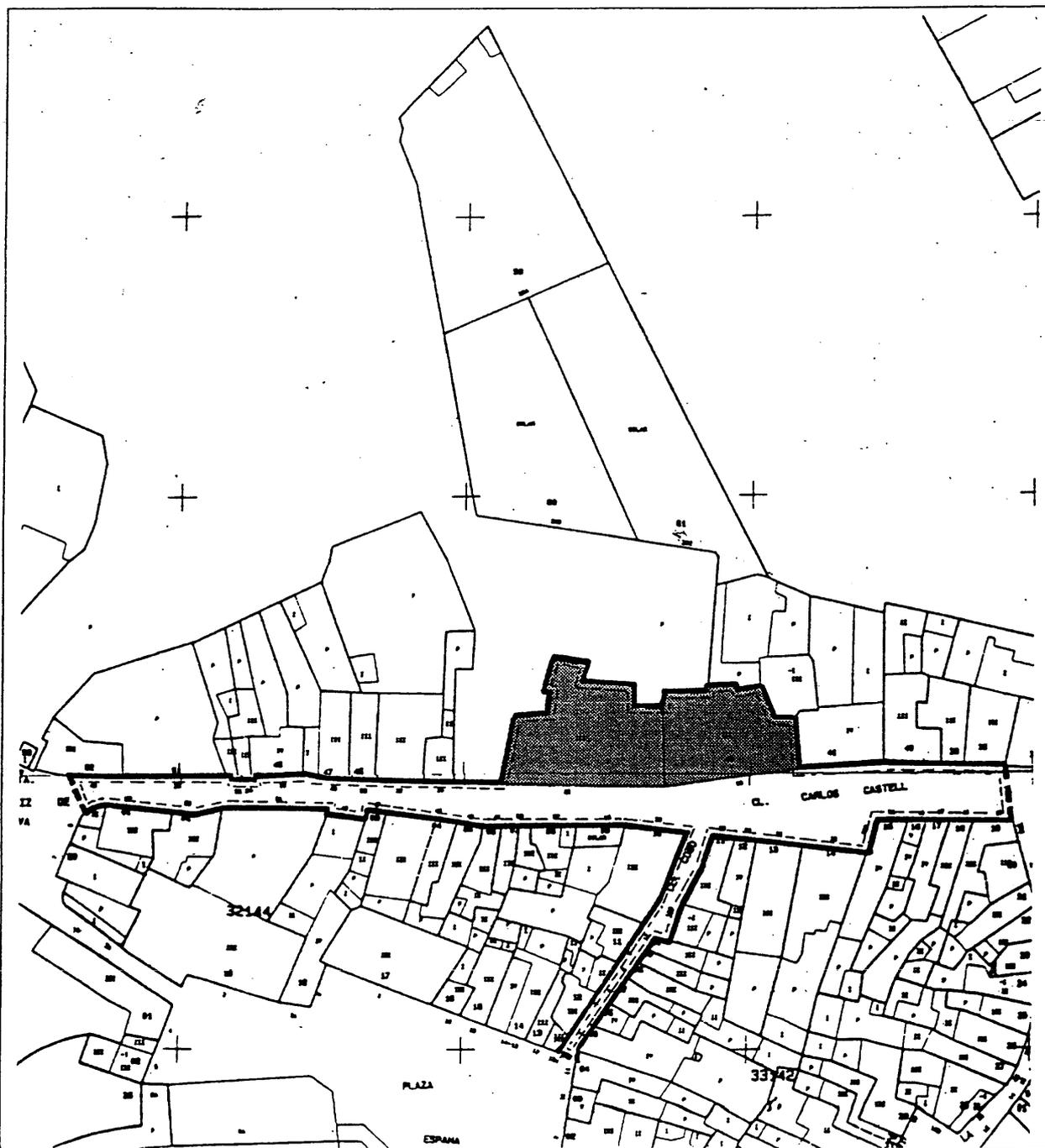
El interior de ambas viviendas ha sufrido muchas modificaciones con el paso del tiempo.

Su estado de conservación presenta algunas deficiencias.

**ANEXO II
PLANOS**

CASAS DE LOS ANGULO Y DE LOS TEJADA DE CALAMOCHA (TERUEL)

-  BIEN..... CASA DE LOS ANGULO. CASA DE LOS TEJADA
-  ENTORNO..... Comprende los siguientes inmuebles:
- Manzana 33142..... Finca 04 a 19 (Sólo fachadas)
 - Manzana 33151..... Finca 38 a 52 (Sólo fachadas)
 - Manzana 33144..... Finca 01 a 13 (Sólo fachadas)
- así como las vías públicas incluidas gráficamente.



588 **DECRETO 71/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, del denominado Edificio sito en la Calle de las Armas número 32 en Zaragoza.**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 1 de julio de 1982 de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 5 de octubre de 1982, se inició expediente para la declaración del edificio sito en la Calle de las Armas número 32 en Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Edificio sito en la calle de las Armas número 32 de Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el edificio sito en la Calle de las Armas número 32 en Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SONEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata del único ejemplo conservado de arquitectura doméstica zaragozana del s.XVI en el populoso barrio de San Pablo, lo que le confiere un gran interés. No se tienen datos documentales sobre su primer propietario, aunque algunos historiadores apuntan a Francés de Ariño.

Se levantó sobre un solar largo y estrecho, su fábrica es de ladrillo y consta de tres plantas. En la planta baja se abre un acceso descentrado en arco de medio punto sobre jambas de piedra, mientras que en la planta noble se observan varios vanos adintelados y en la tercera presenta la habitual galería de arquillos de medio punto, aquí ligeramente apuntados.

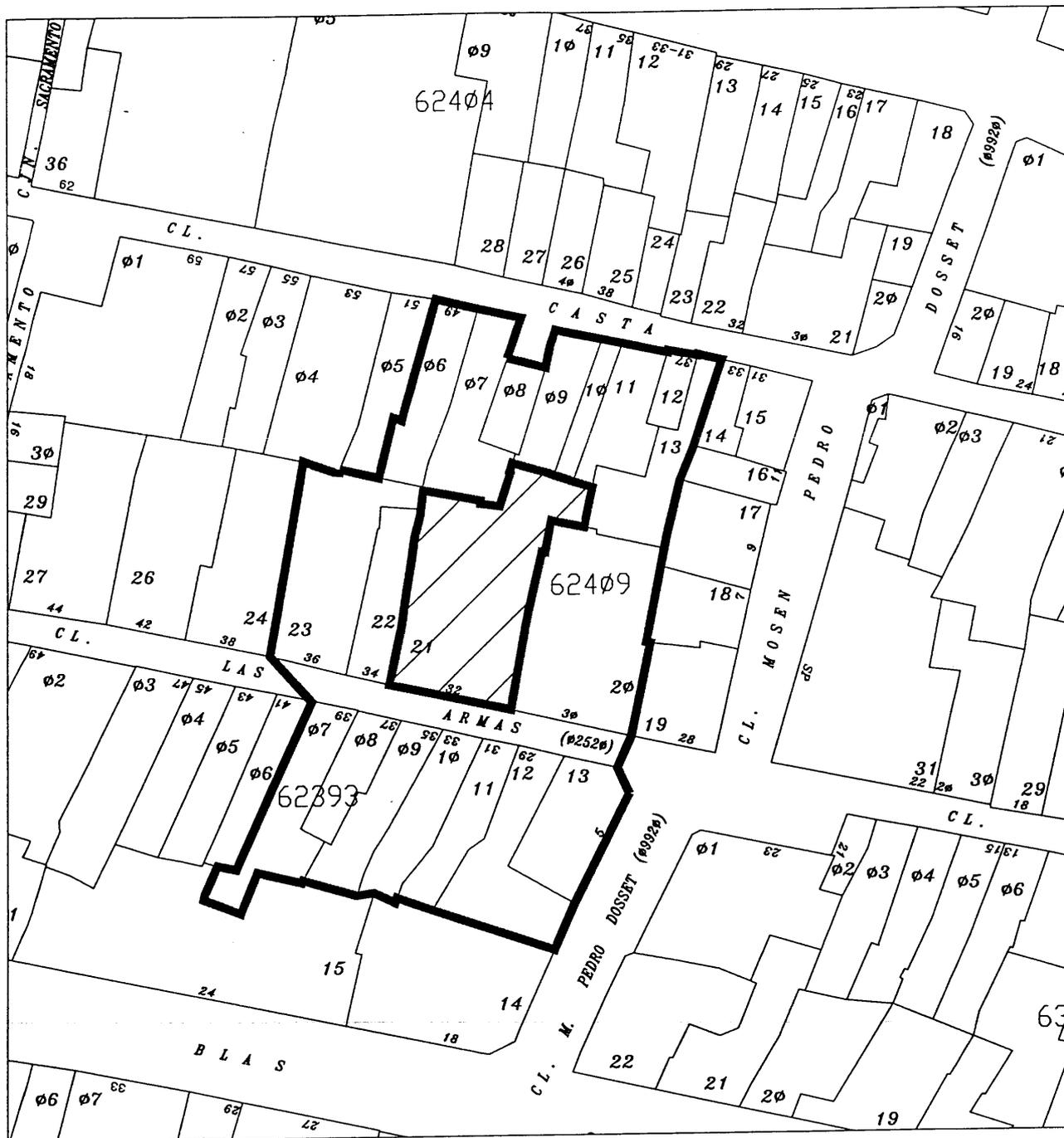
Interiormente se articula en torno a un patio abierto central, del que parten las escaleras que comunican con los distintos pisos. El patio presenta planta rectangular y estructura arquivada en tres de sus lados, mientras que el cuarto se abre mediante arcos apuntados.

Dos de sus salas conservan interesantes techumbres de madera de tradición mudéjar. La situada en el primer piso es un sencillo alfarje, con jácenas apoyadas sobre canes lobulados, mientras que la situada en el salón del segundo piso es más compleja, con casetones decorados con motivos geométricos y vegetales y un friso doble con una inscripción en su parte baja.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica del edificio sito en la Calle de las Armas número 32 de Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO
EDIFICIO SITO EN LA CALLE DE LAS ARMAS
NUMERO 32 DE ZARAGOZA Y DE SU ENTORNO**



 ZARAGOZA
EDIFICIO EN C/ DE LAS ARMAS, 32

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:
Manzana.....62409 Fincas6 a 13, 20, 22 y 23
Manzana.....62393 Fincas7 a 13
así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

589

DECRETO 72/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Puente Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, en Zaragoza.

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 8 de noviembre de 1984 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 20 de noviembre de 1984, se inició expediente para la declaración del denominado Puente Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, en Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Puente Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y

Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Puente de Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, en Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

ANEXO I DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN Y DE SU ENTORNO

Se trata de un puente construido en 1929 por el arquitecto Miguel Angel Navarro a la entrada del Parque Primo de Rivera, en la llamada Avenida de San Sebastián.

Es una construcción singular y al mismo tiempo representativa de la arquitectura de la época, que evidencia la fuerza y pervivencia de los movimientos historicista y eclectista en la arquitectura zaragozana, y que retoma materiales, elementos estructurales y ornamentales de la tradición constructiva aragonesa.

Consta de tres grandes arcadas construidas en hormigón armado, correspondiendo el ojo central al cauce del río y los laterales a dos paseadores que discurrían paralelos por las riberas del río.

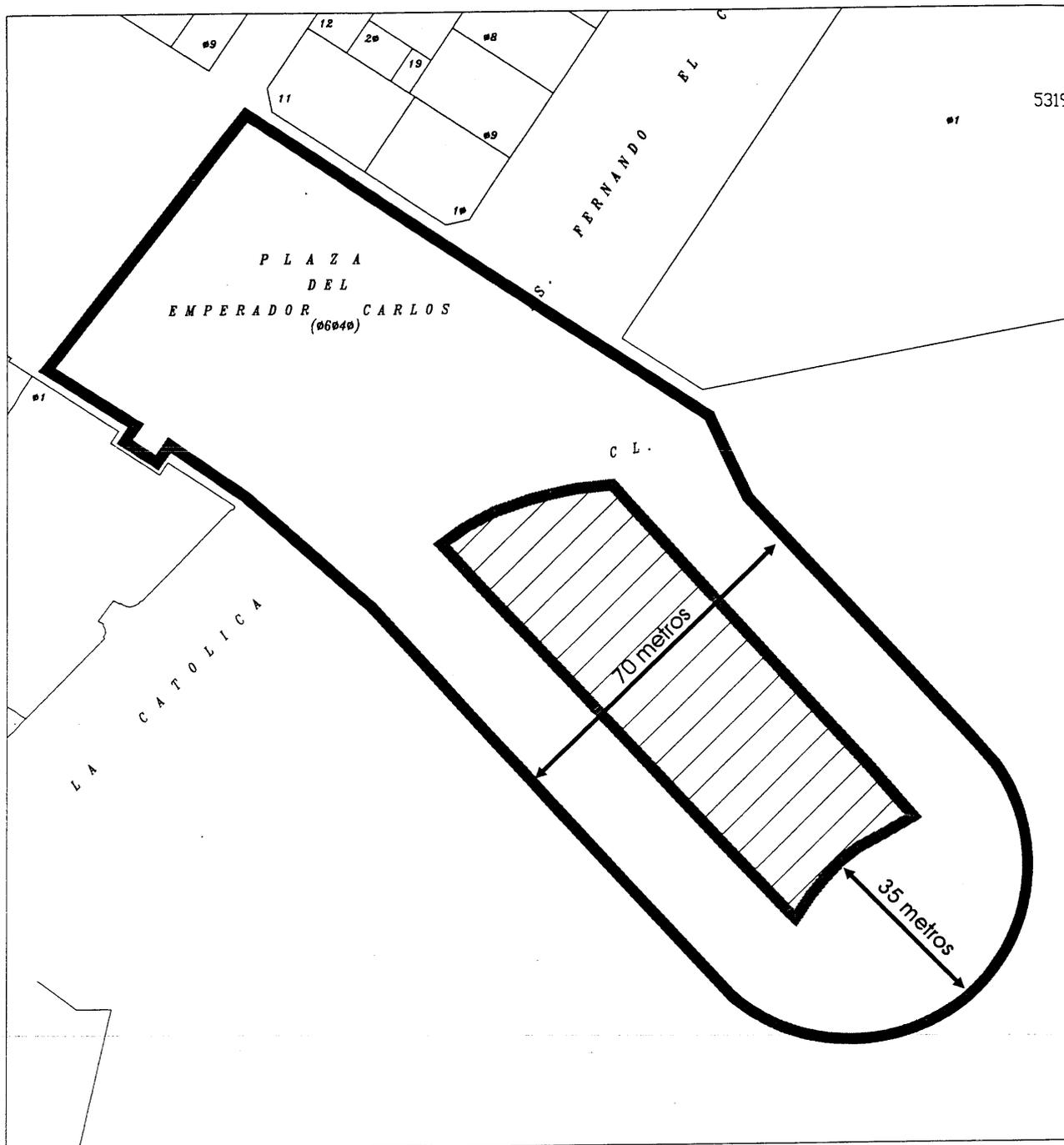
Las arcadas se abren en arco rebajado, imitando un despiece dovelado, y se encuentran flanqueadas por grandes contrafuertes decorados con motivos en ladrillo de tradición mudéjar, como cruces de múltiples brazos.

Una balaustrada de piedra recorre la parte superior, adaptándose a la curva de los miradores volados. Sobre la arcada principal se sitúan dos templetos construidos en ladrillo, de planta cuadrada, abiertos en arco de medio punto y cubiertos con un tejado a cuatro aguas con tejas de cerámica vidriada rematado por un pináculo.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica del denominado Puente Trece de Septiembre, sobre el Río Huerva, y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

ANEXO II PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO PUENTE TRECE DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL RIO HUERVA, EN ZARAGOZA Y SU ENTORNO



 ZARAGOZA
PUENTE SOBRE EL RÍO HUERVA, "TRECE DE SEPTIEMBRE"

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Una franja de 70m de ancho a eje del puente
Manzana.....06040 Plaza del Emperador Carlos
Entrada del parque Primo de Rivera (semicírculo de radio 35m con centro en el eje del puente)
así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

590 *DECRETO 73/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Huarte, (También conocido como Archivo Histórico Provincial), sito en la Calle Dormer número 6-8, en Zaragoza.*

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración. La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Por Resolución de 12 de junio de 1984 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 5 de julio de 1984, se inició expediente para la declaración del denominado Palacio de Huarte, en la Calle Dormer número 6-8, en Zaragoza como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural del denominado Palacio de Huarte, en la Calle Dormer número 6-8 en Zaragoza.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose formulado durante el mismo ninguna manifestación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, el denominado Palacio de Huarte, en la Calle Dormer número 6-8, en Zaragoza.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos VI y VII de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará a los propietarios del Bien y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN
Y DE SU ENTORNO**

Se trata de una magnífica casa-palacio de principios del s.XVI, construida para una acomodada familia zaragozana. También se la conoce como Casa Frías, por ser don Mariano Frías, marqués de Huarte, su propietario a comienzos del s.XX.

Todo el edificio ha sufrido muchas reformas, sobre todo en la reciente restauración para adaptarlo a su nuevo uso como Archivo Provincial, pero la articulación básica en torno a un patio central de las casas aragonesas renacentistas se ha mantenido.

El patio presenta columnas jónicas estriadas con basa y plinto sobre las que apoyan arcos deprimidos rectilíneos, mientras que el piso superior de este patio se abre por medio de arcos mixtilíneos apoyados sobre columnas fasciculadas. Todo el conjunto, hoy cerrado por una cristalera, se corona con los restos de un alero.

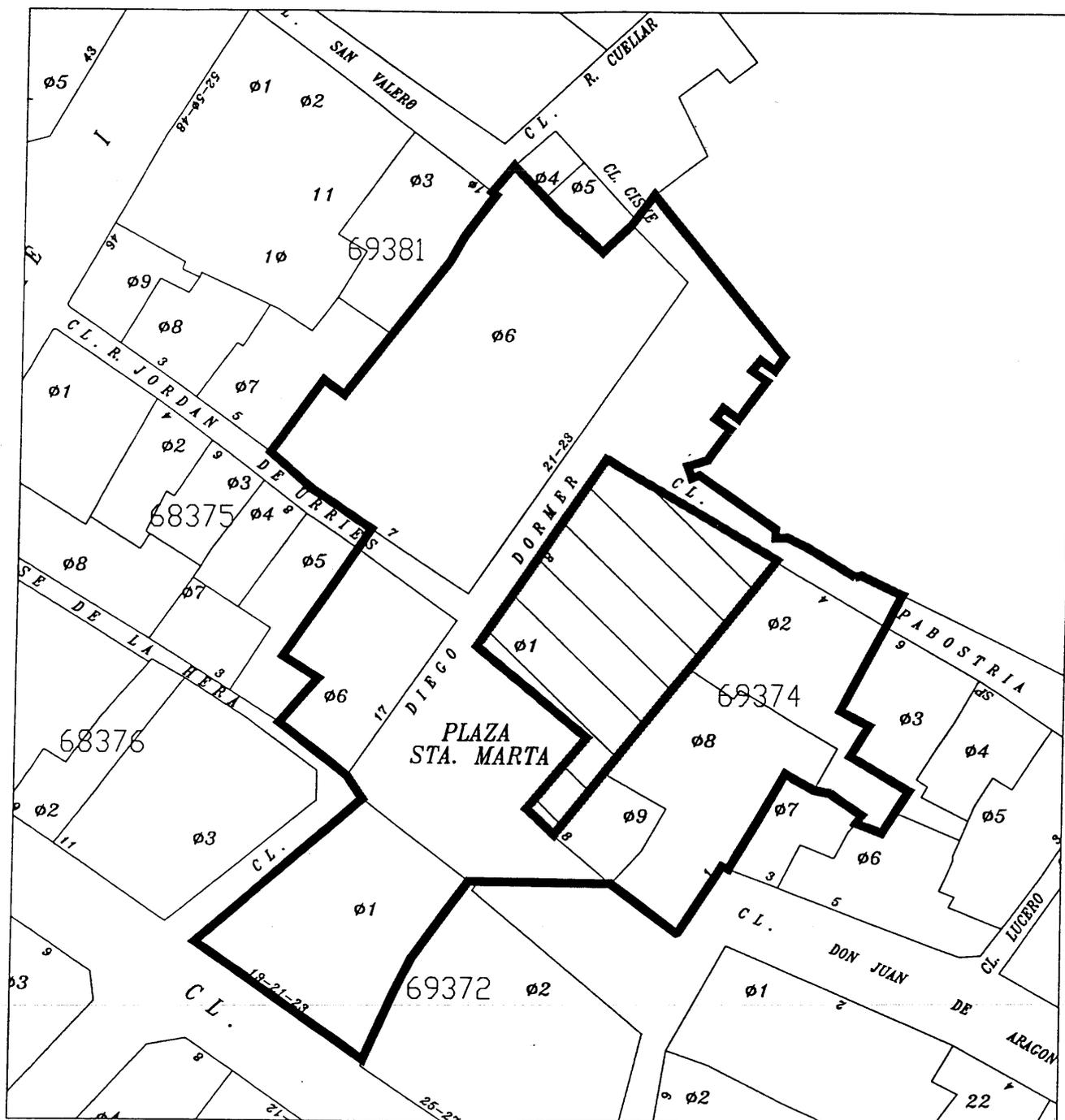
La caja de escaleras de tipo claustral que lleva al piso superior se cubre con una interesante techumbre de madera con casetones. También llama la atención el gran alfarje de madera que cubre una de las salas de la planta baja.

Su fachada está realizada totalmente en ladrillo y presenta división en tres pisos. En el inferior se abre un acceso en arco de medio punto sobre jambas de piedra, en el segundo varios vanos adintelados y en el tercero, hoy rebajado, quedan algunos vestigios en la fachada lateral a la calle de la Pabostría de la existencia en origen de una galería de vanos adintelados con ángulos curvos.

Su estado de conservación es bueno en general.

La delimitación gráfica del denominado Palacio de Huarte, en la Calle Dormer número 6-8, de Zaragoza y de su entorno es la que se detalla en el Plano que se adjunta como Anexo a este Decreto.

**ANEXO II
PLANO DE DELIMITACION DEL DENOMINADO
PALACIO DE HUARTE, (TAMBIEN CONOCIDO
COMO ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL) EN LA
CALLE DORMER NUMERO 6-8, EN ZARAGOZA,
Y DE SU ENTORNO**



 ZARAGOZA
PALACIO DE HUARTE

 DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Manzana.....69381	Finca.....6
Manzana.....68375	Finca.....6
Manzana.....69372	Finca.....1
Manzana.....69374	Fincas2, 8 y 9

así como el espacio y las vías públicas que la sirven.

591

DECRETO 74/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita Santa Quiteria de Argente (Teruel).

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 8 de febrero de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 25 de marzo de 1983, se inició expediente para la declaración de la Ermita de Santa Quiteria de Argente (Huesca) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Ermita de Santa Quiteria en Argente, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en tiempo y forma, no habiéndose presentado durante el mismo ninguna alegación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita de Santa Quiteria en Argente, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Argente (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

Se trata de una ermita románica del s.XII, de gran interés por tratarse de uno de los pocos ejemplos existentes en la provincia.

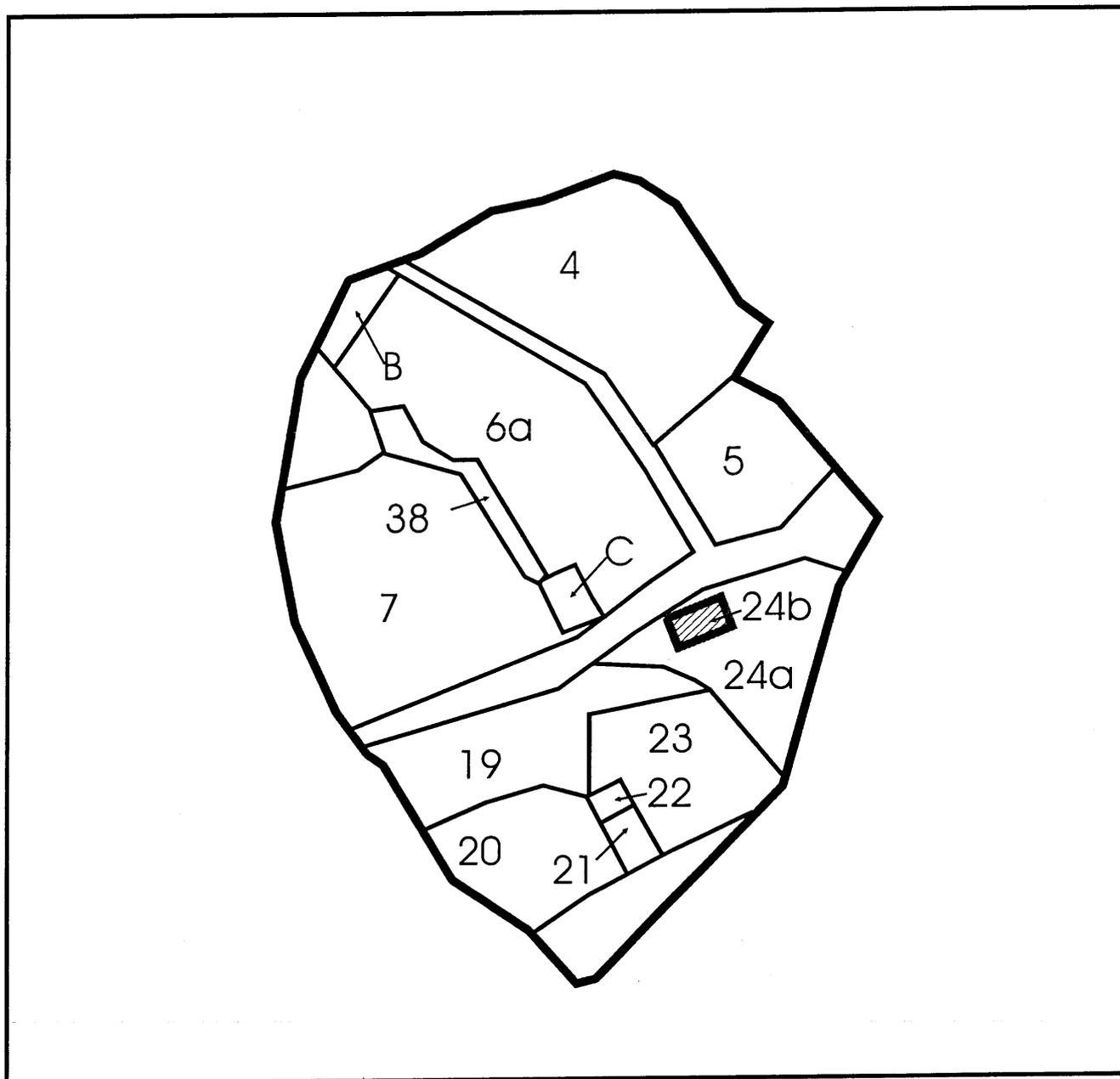
Consta de una alargada nave única de cuatro tramos y ábside semicircular, ligeramente apuntado. Su fábrica es de mampostería en los dos últimos tramos de la nave y sillarejo en el primero y la cabecera, donde también aparecen estrechas franjas y pilastras de ladrillo como refuerzo.

En el lado meridional se abre una sencilla portada de ladrillo en arco de medio punto, que da paso a un interior totalmente enlucido, que muestra algunos restos de pintura mural de época gótica en los muros del primer tramo.

Lo más interesante de esta ermita es la techumbre de madera que cubre toda la iglesia. Se trata de una techumbre a dos aguas sobre arcos diafragma en la nave y semicónica en la cabecera, realizada en madera y decorada con motivos geométricos, heráldicos y figurativos de época gótica, en blanco, rojo y negro principalmente.

Su estado de conservación es bueno en general.

**ANEXO II
PLANOS**



ARGENTE
ERMITA DE SANTA QUITERIA



DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Polígono.....46 Fincas.....4 a 7 y 38....Completas
Polígono.....47 Fincas.....19 a 24.....Completas. Contiene el bien
Así como los caminos y accesos comprendidos en el perímetro

592 **DECRETO 75/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita de la Virgen del Campo de Argente (Teruel).**

El artículo 12 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés establece que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Aragón serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.

En el apartado segundo del citado artículo 12, entre las diferentes categorías de bienes inmuebles, se encuentra la de Monumento, entendiéndose por tal «la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo».

Asimismo, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, señala, en su artículo 15, que la declaración de un Bien de Interés Cultural comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado. Igualmente establece que dicha declaración afectará al entorno del bien, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración.

Por Resolución de 8 de febrero de 1983 de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 25 de marzo de 1983, se inició expediente para la declaración de la Ermita de la Virgen del Campo de Argente (Teruel) como Monumento Histórico-Artístico. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificó la denominación de esta categoría por la de Bienes de Interés Cultural a través de su Disposición Adicional Primera.

La Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, en el apartado primero de su Disposición Transitoria Segunda, establece que la tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de Monumentos, Jardines, Conjuntos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas, incoados con anterioridad a su entrada en vigor, quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.

El expediente se ha continuado conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, notificándose las actuaciones a los interesados y acordándose la apertura de un periodo de información pública en el que no se han realizado alegaciones.

El informe preceptivo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural competente fue favorable a la declaración como Bien de Interés Cultural de la Ermita de la Virgen del Campo de Argente, en la provincia de Teruel.

El trámite de audiencia a los interesados se ha efectuado en

tiempo y forma, no habiéndose presentado durante el mismo ninguna alegación.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, a propuesta del Consejero del Departamento de Cultura y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Primero.—Objeto.

Es objeto del presente Decreto declarar Bien de Interés Cultural, en la categoría de Monumento, la denominada Ermita de la Virgen del Campo de Argente, en la provincia de Teruel.

La descripción y delimitación concreta del Bien y de su entorno se recogen en los Anexos I y II de este Decreto.

Segundo.—Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a los Bienes de Interés Cultural es el previsto en la Sección Primera, del Capítulo I, del Título Segundo, de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, los Títulos Sexto y Séptimo de la misma, así como cuantos preceptos sean de aplicación general a los Bienes de Interés Cultural.

Tercero.—Publicidad.

El presente Decreto será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» y se notificará al Ayuntamiento de Argente (Teruel).

Asimismo, esta publicación sustituirá a la notificación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, a 19 de febrero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Cultura y Turismo,
JAVIER CALLIZO SÓNEIRO**

**ANEXO I
DESCRIPCION Y DELIMITACION DEL BIEN**

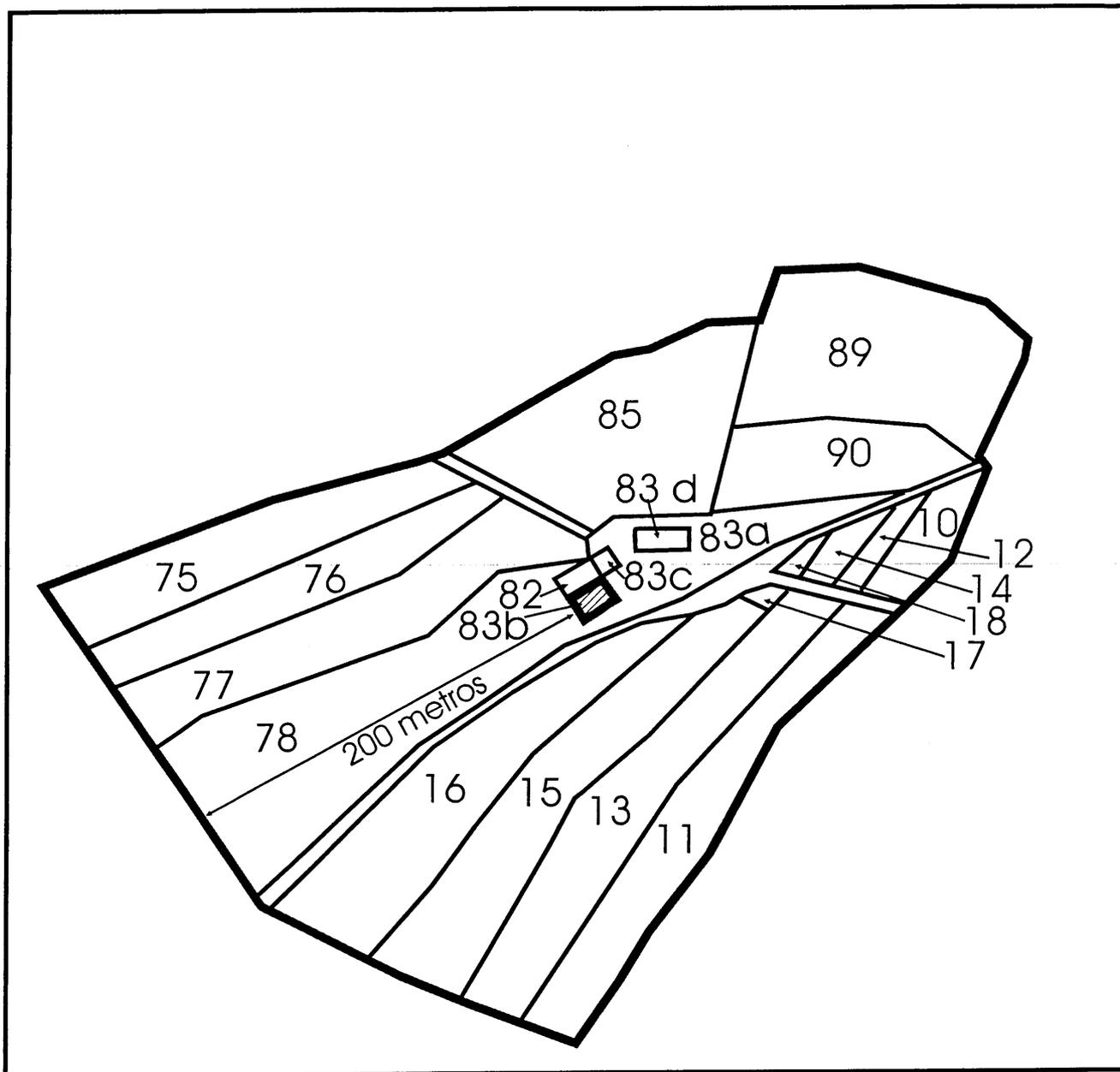
Se trata de una ermita gótico-renacentista del s.XVI.

Su fábrica es de mampostería combinada con sillares de refuerzo tanto en los contrafuertes como en las pilastras que se conservan del antiguo pórtico que protegía la sencilla portada abierta en el muro meridional. Esta portada se abre en arco de medio punto formado por grandes dovelas de piedra.

Consta de una planta rectangular, con cabecera recta y nave única de cuatro tramos, en el último de los cuales se sitúa un coro alto. Toda la nave se cubre con bóvedas de crucería estrellada separadas por arcos fajones cuyo intradós aparece decorado con florones, rosetas y puntas de clavo realizadas en yeso. Por otro lado, la cabecera se cubre con bóveda de cañón con casetones decorados con florones.

Su estado de conservación es bueno en general.

**ANEXO II
PLANOS**



ARGENTE
ERMITA DE LA VIRGEN DEL CAMPO



DELIMITACIÓN DEL ENTORNO
El entorno queda delimitado por:

Polígono.....27 Fincas.....10 a 18

Polígono.....25 Fincas.....82, 83, 85, 89 y 90

Fincas.....75 a 78 limitadas por una línea paralela a la fachada oeste del bien a 200 metros de distancia

Así como los caminos y accesos comprendidos en el perímetro

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

593

ORDEN de 6 de febrero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se resuelve someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modificado nº 1 de abastecimiento de agua desde el río Cinca para riego de fincas de la Comunidad de Regantes Calatrabas en Banastón, TM. de Aínsa (Huesca).

La Comunidad de Regantes «Calatrabas», ha presentado en el Departamento de Medio Ambiente el Informe del Proyecto modificado nº 1 de abastecimiento de agua desde el río Cinca para riego de fincas en Banastón, TM. de Aínsa (Huesca). Este proyecto está incluido en el anexo II del Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por lo que de conformidad con lo regulado en esa normativa la actuación es objeto de una valoración previa a los efectos de evaluación de impacto ambiental.

Considerando lo establecido en el documento «Informe» del proyecto presentado, de conformidad con los criterios incluidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Tipo de proyecto. La necesidad de tramitación de este proyecto viene determinada por la transformación de una superficie agrícola de secano en regadío mediante la captación e impulsión de unos caudales del río Cinca a la altura del embalse de Mediano. La actuación propuesta ha tenido en cuenta, la optimización de las infraestructuras viales y la distribución parcelaria existente. El tamaño del proyecto con 98,5 ha. a regar es medio, más próximo a las 100 ha. que significan el umbral que separa los proyectos del Anexo II y el Anexo I señalados en la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental que a las 10 ha. que suponen no someter al Anexo II de la citada legislación. El proyecto implica la utilización de recursos naturales de calidad óptima, el agua del Cinca a la altura de la captación es objetivo de calidad I según la Confederación Hidrográfica del Ebro. Los tratamientos fertilizantes y fitosanitarios que se aplican normalmente a cultivos de regadío puede ocasionar por lavado de los mismos y drenaje a cauce un pérdida de calidad de las aguas superficiales

Ubicación. El proyecto se ubica sobre terrenos actualmente destinados principalmente a aprovechamientos agrícolas de secano, aparece asimismo una pequeña superficie con hábitats de la Directiva 92/43/CE que va a ser afectada parcialmente. No existen Montes de Utilidad Pública Catalogados, no es Zona de Especial Protección para las Aves, ni Lugar de Importancia Comunitaria, ni Humedal del convenio RAMSAR, ni existe un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en la zona, ni es Espacio Natural Protegido. La zona se incluye en el Área de aplicación del Plan de conservación del Quebrantahuesos. Los drenajes de la zona a regar desaguan en barrancos tributarios del embalse de Mediano, zona con objetivo de calidad del agua I. La zona es atravesada por una vía pecuaria, «Colada de Aínsa a Campo».

Potenciales Impactos. El proyecto, con 98,5 ha. de puesta en riego, trata de implantar una nueva infraestructura donde no la hay, que afecta a dominio público hidráulico, a zona de policía de aguas y a una vía pecuaria. Los impactos derivados de esta sobre el medio hídrico y sobre la calidad de las aguas, la magnitud y complejidad de los mismos, la duración permanente y la frecuencia de los mismos, continuada, permiten concluir que se requiere un análisis más exhaustivo para la valoración de los impactos del proyecto sobre el medio para poder determinar su compatibilidad ambiental.

Visto el expediente administrativo incoado, la propuesta

formulada y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se resuelve someter el «Proyecto modificado nº 1 de abastecimiento de agua desde el río Cinca para riego de fincas en Banastón, TM. de Aínsa (Huesca)», promovido por la Comunidad de Regantes Calatrabas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, por observarse en el mismo los criterios de selección previa establecidos en el Anexo III de la mencionada normativa.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Departamento de Medio Ambiente en el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 6 de febrero de 2002.

**El Consejero de Medio Ambiente,
VICTOR LONGAS VILELLAS**

594

ORDEN de 7 de febrero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se resuelve someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el «Proyecto ampliación de la Estación de Esquí de Cerler-Sector del Pico Castanesa-Ardonés» y promovido por Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque, S. A.

Fomento y Desarrollo del Valle de Benasque, S. A. como promotor de la ampliación de la Estación de esquí de Cerler, ha presentado el documento «Esquema director para el Desarrollo del Sector del Pico Castanesa-Ardonés». Este proyecto está incluido en el anexo II del la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, ya que cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuren en algunos de los dos anexos, que estén autorizados o en proceso de ejecución y que tengan efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, serán sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en función de los criterios de valoración establecidos en el anexo III de dicha normativa, es decir de las características de los proyectos, de su ubicación y de la valoración de los impactos potenciales que se establezca.

Considerando lo establecido en la documentación que se ha presentado y teniendo en cuenta los criterios de valoración incluidos en el Anexo III de esa normativa reguladora de evaluación de impacto ambiental, se establecen las siguientes consideraciones:

A) Características del proyecto.

La ampliación creará 11 nuevas pistas, con una longitud total de 14,18 km, lo que supone una superficie de 78 hectáreas, a lo que hay que añadir la superficie ocupada por los aparcamientos, la nueva pista de evacuación de esquiadores, ensanchamientos de la carretera de regreso y ampliación de áreas de servicios. La nueva capacidad de las instalaciones se incrementa en un 50 %, por lo que de forma paralela se incrementará la producción de residuos, así como de aguas residuales. Se producirá un consumo de los recursos hídricos para abastecer la red de innivación, para lo que se precisará construir un almacenamiento de 140.000 m³ y otro de 110.000 m³, así como un cambio en los usos del suelo. En suma, el proyecto de ampliación implica la antropización de una zona de alta montaña en la que se producirán alteraciones morfológicas y paisajísticas.

B) Ubicación.

El uso mayoritario actual es el aprovechamiento de pastizales y pastos supraforestales, que pertenecen a un Monte de Utilidad Pública. La ampliación se sitúa entre los 1.900 m en El Ampriu y los 2.845 m en el Collado de Castanosa. Se encuentra próxima al Parque Natural Posets-Maladeta, así como dentro del ámbito del iniciado PORN de este espacio protegido. El área se encuentra incluida dentro del Plan de conservación del quebrantahuesos. Algún hábitat presente en la zona está calificado como prioritario (prados con notables orquídeas *Festuca brometalia*). La capacidad de carga del medio natural se encuentra restringida por ser una zona de alta montaña.

—Potenciales impactos.

Con la ampliación la superficie de la estación de esquí se incrementará en un 50 %, como también se incrementa la capacidad de acogida de las pistas del número de esquiadores, esto facilita un mayor uso de la estación invernal y potencia las posibilidades turísticas en toda la zona de influencia. Algunos de los efectos de esta ampliación, como mínimo ocasionarán impactos moderados y otros derivados de esta antropización, tienen carácter indirecto o secundario, por lo que presentan cierta complejidad. Las instalaciones tienen un efecto permanente, que con dificultad pueden volver a su uso original, aunque serán recuperables algunos de los efectos para los que se describan algunas medidas correctoras.

Visto el expediente administrativo incoado, la propuesta formulada y los criterios establecidos en el anexo III de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se resuelve someter el «Proyecto de Ampliación de la Estación de Esquí de Cerler- Sector del Pico Castanosa-Ardón» al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, porque confluyen en el mismo los criterios de selección previa establecidos en el Anexo III de la mencionada normativa.

De acuerdo con las competencias atribuidas al Departamento de Medio Ambiente en el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.2 del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 7 de febrero de 2002.

**El Consejero de Medio Ambiente,
VICTOR LONGAS VILELLAS**

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de Zaragoza, relativo a recurso contencioso-administrativo número 69/02-B.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 69/02-B, interpuesto en nombre y representación de S.A.T. número 1785 Los Almendros y La Barbera, por Procurador Juan Carlos Jiménez Giménez, contra T.E.A.R. de Aragón, sobre: Resolución de 24/10/01 de la Sala de suspensiones que deniega solicitud de suspensión de la ejecución de providencia de apremio para el cobro de liquidación por el impuesto de sociedades, periodo 1998, correspondiente a reclamación

económico-administrativa número 50/3676/01.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 13 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de Zaragoza, relativo a recurso contencioso-administrativo número 8/02-C.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 8/02-C, interpuesto en nombre y representación de Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, (CSI-CSIF), por la Procuradora doña Elisa Borobia Lorente, contra Diputación General de Aragón, sobre: Decreto 251/01, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican las determinadas clases de especialidad de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA 7/11/01).

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 11 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 115/2002-B.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 115/2002-B, interpuesto en nombre y representación de Confederación Regional de Empresarios de Aragón (CREA), por Procurador José Ignacio San Pío Sierra, contra Diputación General de Aragón, sobre: Decreto 266/2001, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 19 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 113/2002-B.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 113/2002-B,

interpuesto en nombre y representación de Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria (FASAMET), por Procurador Marcial J. Bibián Fierro, contra Diputación General de Aragón, sobre: Orden de 19/11/2001, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y el anexo Presupuestario de Personal del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y del Organismo Autónomo Servicio Aragonés de Salud (BOA número 150 de 21/12/01).

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 19 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda relativo a recurso contencioso-administrativo número 30/02-C.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 30/02-C, interpuesto en nombre y representación de Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores, por el Procurador Sr. Pradilla, contra Diputación General de Aragón, sobre: Acuerdo de 20/11/01, del Consejero de Gobierno por el que se aprueba el proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas para el año 2002.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 18 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 70/02-C

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 70/02-C interpuesto, en nombre y representación de Granja Onate, S. A., por el Procurador Sr. Pradilla, contra Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre: Resolución de 21/10/01 de la Sala Segunda que desestima reclamaciones número 50/64/00, 186/00 y 50/1288/00 (acumuladas) contra resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto frente a liquidación provisional de pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, contra acuerdo de Imposición de Sanción por infracción grave y contra acuerdo de recomposición de sanción, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta

el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 18 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

ANUNCIO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 112/02-C.

Por resolución dictada en esta Sala, se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 112/02-C, interpuesto en nombre y representación de Sociedad Anónima Industrias Celulosa Aragonesa, por el Procurador Sra. Morellón Usón, contra Diputación General de Aragón, sobre: Decreto 266/01 de 6 de noviembre del Gobierno de Aragón que aprueba el reglamento regulador del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante, emplazándoles para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse en legal forma, como demandados, ante esta Sala en el plazo de nueve días o hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.

Zaragoza, 18 de febrero de 2002.—El Secretario Judicial.

CORRECCION de errores del Edicto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, relativo a recurso contencioso-administrativo número 677/01.

Advertido error en la publicación del edicto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 134, de 14 de noviembre de 2001, se procede a su subsanación en los siguientes términos: Donde dice: «...Recurso contencioso-administrativo 667/01» debe decir: «...Recurso contencioso-administrativo 677/01»

V. Anuncios

a) Subastas y concursos de obras y servicios públicos

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ANUNCIO del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por el que se convoca licitación de un contrato de servicios.

1.—Entidad adjudicadora:

a) Órgano de contratación: Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Gestión Económica, Personal y Asuntos Generales.

Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, nº. 36, de Zaragoza.

Teléfono: 976/714449. Fax: 976/714363.

c) Número de expediente: 19/2002.

2.—Objeto del contrato:

a) Descripción del objeto: Edición y Distribución editorial de la Revista «Territorio. Las Comarcas de Aragón».

b) Lugar de ejecución: Según se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

c) Plazo de ejecución: De mayo a diciembre de 2002.

3.—*Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Urgente, procedimiento abierto mediante concurso (art. 85 de la Ley de Contratos de las Admones. Públicas).

4.—*Presupuesto base de licitación:* Setenta y dos mil ciento veinte euros (72.120 euros).

5.—*Garantías:*

a) Provisional: Se dispensa de la prestación de la garantía provisional.

b) Definitiva: 4% del presupuesto de adjudicación.

6.—*Obtención de documentación e información:*

a) Documentación:

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y demás documentación estarán de manifiesto y a disposición de los licitadores para su examen, durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles en las siguientes dependencias administrativas:

—Servicio de Información y Documentación Administrativa, Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, nº. 36, 50071 Zaragoza. Teléfono 976/714111. Fax 976/714115.

—Oficina de Información en Plaza San Pedro Nolasco, 7, de Zaragoza.

—Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Alcañiz, situada en Avda. Bartolomé Esteban, 58.

—Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Calatayud, situada en la calle Sancho y Gil, 19.

—Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Jaca, situada en Avda. Levante, 10.

—Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros, situada en la calle Mediavilla, 27.

—Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Tarazona, situada en Plaza España, s/n.

Así como en las Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, Pz. Cervantes, 1 y calle General Pizarro, 1, respectivamente y en la siguiente dirección electrónica: <http://www.aragob.es/sid/bolc/pliegos.htm>.

b) Información administrativa: Servicio de Gestión Económica, Personal y AA.GG.

Edificio Pignatelli. Pº. Mª Agustín, 36. 50004 Zaragoza.

Teléfono: 976/71-44-49. Fax: 976/71-43-63.

c) Información técnica: Centro de Documentación e Información Territorial.

Edificio Pignatelli. Pº. Mª Agustín, 36. 50004 Zaragoza.

Teléfono: 976/71-55-76. Fax: 976/71-43-57.

7.—*Presentación de ofertas:*

a) El plazo de recepción de proposiciones finalizará el octavo día natural, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón».

b) La documentación a presentar se especifica en el punto 2.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La solvencia económica, financiera y técnica se acreditará por los medios establecidos en el Anexo nº. 1 del mencionado Pliego. Igualmente deberán aportar los licitadores el resto de los documentos que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como requisitos para la aceptación de la proposición.

c) Las proposiciones habrán de ser entregadas en el Registro General de la Diputación General de Aragón (Paseo María Agustín, nº. 36, Edificio Pignatelli, 50004 Zaragoza), en las Delegaciones Territoriales de Huesca (Plaza Cervantes, nº. 1, Código Postal 22071) y de Teruel (Calle General Pizarro, nº. 1, Código Postal 44071), o por cualquiera de los medios establecidos en el art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Los licitadores deberán mantener su oferta durante el

plazo de tres meses, contado desde la apertura de las proposiciones.

e) Admisión de variantes: No se admiten variantes

8.—*Apertura de las ofertas:*

La apertura de proposiciones se realizará en acto público, por la Mesa de Contratación a las 12 horas del tercer día hábil siguiente, excepto si este día coincide en sábado, al que finalice el plazo de presentación de plicas, en la Diputación General de Aragón, Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, nº. 36, 50004 Zaragoza.

9.—Los gastos de anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 22 de febrero de 2002.—La Jefe de Servicio de Gestión Económica, Personal y Asuntos Generales, Mª. Asunción Sanmartín Mora.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

ANUNCIO de la Universidad de Zaragoza, por el que se convoca licitación, por el sistema de concurso público, procedimiento abierto, del contrato 68/2002.

Condiciones generales de licitación:

1) *Objeto del contrato.*—El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de asesorías (4 lotes). Lote 1, asesoría jurídica. Lote 2, asesorías sexológica. Lote 3, asesoría psicológica y Lote 4, Asesoría para la orientación sobre estudios, del 1-4-2002 al 31-12-2003.

2) *Presupuesto base de licitación:* El importe total es de 99.218,00 euros, I.V.A. incluido, (16.598.486 pesetas), dividido en 4 lotes, con 24.804,50 euros por lote.

3) *Entidad adjudicadora.*

a) Órgano de contratación: Universidad de Zaragoza

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Patrimonio y Contratación. Calle Pedro Cerbuna, 12, 50009 Zaragoza. Tf. 976)76.10.00. Fax: 76.10.31

4) *Modalidad de adjudicación.*—Mediante concurso público, procedimiento abierto.

5) *Obtención de documentación e información.*—Los pliegos de cláusulas administrativas particulares están de manifiesto en la Sección de Patrimonio y Contratación, calle Pedro Cerbuna, 12. 50009 Zaragoza. Teléfono 976 76.10.00 extensión 3132.

Las cuestiones de índole técnico que afecten a la ejecución del contrato pueden ser consultadas, asimismo, en los servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria Tf. 976 761000.

6) *Presentación de ofertas.*

a) Fecha límite: el plazo de presentación de proposiciones será de quince días naturales (hasta las 14 horas, excepto que sea sábado que finalizará a las 13 horas), contadas a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio.

b) Dirección de presentación de oferta: En el Registro General de la Universidad (Pedro Cerbuna, 12), o por cualquiera de los procedimientos previstos, según consta en el pliego de bases.

7) *Apertura de ofertas:*

Acto público

a) Día y hora y lugar: Tendrá lugar a las 10 horas del décimo día hábil (que no coincida con sábado) siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, en la sala de Juntas de la 2ª planta del edificio Interfacultades.

8) *Garantías.*

Provisional: 496,09 euros (82.542 pesetas) por cada lote al que se licite.

Definitiva: 4 % del importe de adjudicación.

9) *Condiciones del contratista.*

Véase el pliego de cláusulas administrativas particulares

10) *Criterios de adjudicación.*

Véase anexo nº 4 al pliego de cláusulas administrativas particulares.

11) El importe del presente anuncio deberá ser abonado por el adjudicatario

Zaragoza, 28 de febrero de 2002.—El Rector, P.D. (Resolución 7 de julio de 2000, BOA nº. 85 de 17 de julio de 2000), el Gerente, Mariano Berges Andrés.

AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA (Zaragoza)

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Joyosa, por el que se convoca subasta, procedimiento abierto, para la enajenación de dos fincas.

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 27 de febrero de 2002, ha aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares rector de la subasta para adjudicar, mediante Procedimiento Abierto y Trámite de urgencia, la enajenación de 2 fincas calificadas como Bienes Patrimoniales de propios. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233,2,4º de la Ley 7/99, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se expone al público por plazo de 8 días, contados a partir del siguiente al de publicación del presente en el «Boletín Oficial de Aragón», para su examen y formulación, en su caso, de reclamaciones, que, de plantearse, determinarán el aplazamiento, cuanto resulte necesario, de la subasta convocada que a continuación se detalla:

1.—*Entidad adjudicadora.*

Organismo: Ayuntamiento Pleno.

Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

Número de expediente: Bienes nº 1/02.

2.—*Objeto del contrato:* Enajenación de las siguientes fincas:

—Rústica en paraje Malaño, de 77.608,38 m², inscrita al Registro de la Propiedad Doce de Zaragoza al Tomo 2.270, Libro 3, Folio 79, Finca 170, inscripción 1ª.

—Rústica en paraje Malaño, de 27.500 m², inscrita en el Registro de la Propiedad nº 12 de Zaragoza al Tomo 2.387, Libro 14, folio 99, finca nº 775, 1ª inscripción.

3.—*Datos procedimentales:*

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Abierto.

Forma adjudicación: Subasta.

4.—*Presupuesto base de licitación:* 2.250.000 euros.

5.—*Garantías:*

Provisional: 2% Presupuesto base de licitación.

Definitiva: 4% Importe adjudicación.

6.—*Obtención de documentación e información:*

Entidad: Secretaría del Ayuntamiento de La Joyosa.

Datos entidad: Plaza España nº 4. La Joyosa. (Zaragoza) Tf.: 976-65-30-01; Fax: 976-65-32-88.

Fecha límite: El día anterior al de finalización del plazo de presentación de ofertas.

7.—*Requisitos del contratista:*

Generales: Los especificados en el Pliego de cláusulas.

Específicos: No se exigen.

8.—*Presentación de ofertas:*

Plazo de presentación: 13 días naturales siguientes al de publicación del presente en el «Boletín Oficial de Aragón».

Documentación a presentar: La especificada en el Pliego de cláusulas aprobado al efecto.

Lugar presentación: Secretaría Municipal, de Lunes a Viernes, de 9 a 14 h., en Pza. España 4, La Joyosa (50692).

9.—*Apertura de ofertas:* 12 h. del 6º día hábil siguiente al de

finalización del plazo de presentación de ofertas, en acto público, en la Secretaría Municipal.

La Joyosa, 19 de febrero de 2002.—El Alcalde, Angel García Santabábara.

AYUNTAMIENTO DE TERUEL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Teruel, relativo a adjudicación del «Suministro de material eléctrico para el Ayto. de Teruel», expte. nº 1.348/2001.

1.—*Entidad adjudicadora.*

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de Contratación.

c) Número de expediente: 1.348/2001.

2.—*Objeto del contrato.*

a) Tipo de contrato: Suministro.

b) Descripción del objeto: La adquisición del material eléctrico necesario para el mantenimiento de los diversos servicios y dependencias del Ayuntamiento, así como para la realización, por parte de las Brigadas Municipales, de nuevas instalaciones eléctricas.

c) Lote: No procede.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: «Boletín Oficial de Aragón» nº 151 del día 24 de diciembre de 2001 y Diario de Teruel.

3.—*Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.*

a) Tramitación: Ordinario.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.—*Presupuesto base de licitación.*

Importe total: De conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5.—*Adjudicación.*

a) Fecha: La C.M. de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2002.

b) Contratista: Alvarez Beltrán S. A.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: De conformidad con la oferta presentada.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en los términos establecidos en el artículo 110.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de 2 meses que se contará desde la publicación del presente acuerdo.

Teruel, 25 de febrero de 2002.—La Técnico de Contratación, Esperanza Ríos Marín.

SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS RURALES ARAGONESAS, S. A.

ANUNCIO de Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S. A. (Sirasa) por el que se da publicidad a las adjudicaciones realizadas en los contratos que se citan.

1.—N/Ref.: 0021/01: «Proyecto de derivación de caudales del colector C-6 a las acequias A-XVII-1, A-XVII-17 y A-XVII-19 en Pinsoro-Ejea de los Caballeros (Zaragoza)».

1.—Adjudicatario: EHISA Riegos, S. A.

2.—N/Ref.: 0022/01: «Proyecto de obras de mejora en la acequia de Rabinat en los términos municipales de Maella y Fabara (Zaragoza)».

2.—Adjudicatario: Estructuras Aragón, S. A.
3.—N/Ref.: 0025/01: «Proyecto de obras de mejora en las acequias Tobo Altero Monarre y Tobo Palomar de la Comunidad de Regantes de «Candeclaus» en el T. M. de Zuera (Zaragoza)

3.—Adjudicatario: Construcciones Mariano López Navarro, S. A.

4.—N/Ref.: 0034/01: «Proyecto de balsas de regulación e impulsión de la Comunidad de Riegos de «Guadalopillo» en Calanda (Teruel)»

4.—Adjudicatario: DEMS-IHF, S. L.

5.—N/Ref.: 0044/01: «Proyecto de mejora de las acequias Meli Codoñales y En Medio de la Comunidad de Regantes de Calatayud, en el T. M. de Calatayud (Zaragoza)»

5.—Adjudicatario: UTE Transportes y Excavaciones Río Valle, S. L. y Aragonesa de Proyectos y Obras, S. L., número 3.

Zaragoza, 26 de febrero 2002.—El Director Gerente de SIRASA, José M^a Sallán Villegas.

b) Otros anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIO de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación Especial de Aragón, relativo a notificación por comparecencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la redacción dada al mismo por el art.28.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de

Orden Social, y habiéndose intentado la notificación, sin que ha ya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración Tributaria, por el presente anuncio se cita a los sujetos pasivos o representantes que se relacionan en el anexo adjunto, para ser notificados por comparecencia de los actos administrativos derivados de los procedimientos que en el mismo se incluyen.

Los interesados o sus representantes deberán comparecer para ser notificados en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad, en horario de 9'00 a 14'00 horas, de lunes a viernes, en los lugares que en cada caso se señala (ver tabla Anexo I).

Asimismo, se advierte a los interesados que de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Zaragoza, a 21 de febrero de 2002.—El Delegado Especial, Rafael Salinas González.

ANEXO I: LUGAR DE COMPARECENCIA

50600. Dependencia de Aduanas E II.EE. Calle Albareda, 16. 50004 Zaragoza.

50600. Dependencia de Recaudación. Calle Albareda, 16. 50004 Zaragoza.

50850. Oficina Técnica de Inspección. Calle Albareda, 16. 50004 Zaragoza.

50851. Inspección Regional de Aduanas. Calle Albareda, 16. 50004 Zaragoza.

50852. Dependencia Regional de Recaudación. Calle Albareda, 16. 50004 Zaragoza.

NIF/CIF	CONTRIBUYENTE	Nº. expdte	PROCEDIMIENTO	LUGAR	SECCION
B50775618	A.M.G. ARAGON S. L.	C0200001500525805	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17727754K	ABAD LAZARO ANA CRISTINA	C0200000500529412	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29107678M	ABAD LAZARO MARTA	C0200000500531909	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50498344	ACAMPO NEGOCIOS S. A.	C0200000500523582	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X2254625G	AJERRAD JAOUAD	C0200001500536387	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X2254625G	AJERRAD JAOUAD	C0200001500526685	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50716968	ALAGON SECTOR URBANO S. L.	C0200000500525672	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16938286M	ALEJALDRE CASADO M ROSA	C0200099500527586	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50638998	ALICATADOS ARAGON S. L.	C0200001500535420	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17231252C	ANTOLIN GARCIA M-DOLORES	C0200000500537013	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
15978784V	ANYANWU JOSEPH	C0200000500527290	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17051024C	ARAIZ JURADO AMELIA	C0200099500505400	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17414304S	ARGUEDAS MORALES TERESA	C0200000500528653	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
33425493F	ARROYO CRESPO ANGEL	C0200000500538410	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50143569	ASOC DE EMPRESARIOS PROFESIONA	C0200000500509568	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50164482	AUTOSERVICIO DE PERFUMERIA S. A.	A506001500036714	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50164482	AUTOSERVICIO DE PERFUMERIA S. A.	A506001500036725	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50614650	BARESGON S. L.	C0200000500525155	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25140069B	BARRIO MELERO M PILAR	C0200000500537960	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17146607S	BARRIOS IBAÑEZ ARMANDO	C0200001500536794	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529160	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529126	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529137	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529159	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529170	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17700424S	BASABAL CONTIN ALBERTO JOSE	C0200099500529148	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16919933Y	BELTRAN LOPEZ ANA MARIA	C0200000500527520	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16919933Y	BELTRAN LOPEZ ANA MARIA	C0200000500527531	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17164114L	BELTRAN LOPEZ MILADIS	C0200000500528191	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17823233G	BELTRAN PARRILLA RAMON	C0200000500529720	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17839869B	BERNAL BERNAD MODESTO	C0200000500529896	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17712634N	BESCOS TRULLENQUE JESUS	C0200000500529313	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL

17869070W	BOSQUE GARCIA CARLOS	C020000500530039	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25465331F	BROSED PEREZ EDUARDO	C020000500531546	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
73251121P	BUENDIA ADAN M ISABEL	C020000500533306	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17143532E	BUERA CASABIEL JOSE MIGUEL	C0200001500528060	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17060238B	BUJEDA PELLEJERO CARMEN	C020000500527685	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17158046T	CALAVIA ROYO M CARMEN	C0200099500528147	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17119566E	CALLEN GONZALEZ JOSEFINA	C020000500527883	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17126569X	CALVERA BONA M ILUMINADA	C020000500536760	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25157409D	CALVO CALVO SUSANA	C0200001500531129	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17218789T	CAMACHO SANCHEZ JOSE ANTONIO	C020000500528455	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
40973697W	CANELA ANDRIO FERNANDO	C0200001500538554	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50640150	CANO COCINERO S. L.	C0200001500525321	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29115867Y	CARBONELL ESCUDERO ENRIQUE	C020000500531964	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25165614A	CARBONELL GASCON LILIANA LAURA	C020000500538047	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17116716R	CASADO LARDIES LUISA MARIA	C0200001500536740	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
E50644715	CDAD CIVIL PROP ED S LAZARO CB	C020000500526145	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17871688K	CEBOLLERO GARCIA MANUEL	C020000500530050	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
08688355J	CHAMORRO HINOJAL PEDRO LUIS	C0200001500526938	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17721573G	CHEHADE DIAB DIAB	C020000500529346	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17200245V	CISNEROS ARREGUI JOSE LUIS	C020000500528389	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17677098B	COLLADO SOBRINO JAIME	C0200001500537080	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50076488	COMERCIAL REPRESENTACIONES Y D	C0200001500535090	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50752005	CONFECIONES TRICON S. L.	C0200001500535606	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
72977020K	CUESTA ARRABAL ALFONSO	C0200001500532977	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50855824	ELESTRAGLIDE S. L.	C0200001500535782	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17441593A	ENGUITA MILLAN ANTONIO PASCUAL	C0200001500537069	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
32016644T	ESPAÑA TELLEZ ANTONIO	C020000500532063	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29093944W	ESTEBAN ALVAREZ M DOLORES	C020000500531766	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50736297	ESTRUCTURAS LIBRA SLL	C0200001500535562	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X2352511W	ETTAMIMI SALAH	C020000500526695	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A08537367	EUROCARPET S. A.	A5060001500024526	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A08537367	EUROCARPET S. A.	A50600018000155	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17844472Z	EZPELETA GAZULLA JOSE-MANUEL	C020000500529930	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50710086	FABRICAS ALBAÑILERIA Y CONSTRU	C0200001500534198	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29120737T	FERINGAN BLANQUEZ JOSE ANTONIO	C0200001500538323	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29097561P	FERNANDEZ BASELGA CARLOS PABLO	C020000500531788	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17679680V	FILLOLA FERRER FRANCISCO JOSE	C020000500528906	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25467448P	FORNO CARDOSO ANTONIO LICINIO	C0200001500538246	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25160635S	FRONTIÑAN GUSTRAN SONIA MARIA	C0200099500531161	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
36645430J	GARCES SANCHEZ CARMEN	C020000500538443	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16950297X	GARCIA PAUL M CARMEN	C020000500527608	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
39320308Z	GARCIA RUBIO M ANGELES	C0200099500532283	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
10539987F	GARCIA SEJO MARIO	C020000500526981	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17219353N	GARCIA TAMAYO DIEGO	C0200001500536992	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29112757R	GARCIA VICENTE ERNESTO	C020000500531942	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25139873E	GARCIA-ABRINES DUMVILLE JOAQUIN	C020000500531018	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17138661G	GASCON LES ROSA MARIA JAVIERA	C020000500528015	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50518125	GESTION URBANISTICA INTEGRAL S. L.	C020000500524946	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50034479	GEVAL S. A.	A5060001800065938	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50151984	GIL Y GIMENO SLL	C020000500524759	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17685566S	GIMENEZ CURTO JOSE ANTONIO	C020000500528972	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16354748T	GONZALEZ GARCIA LUIS	C020000500527366	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16354748T	GONZALEZ GARCIA LUIS	C020000500527377	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16788543S	GONZALO LOPEZ M CARMEN	C020000500505322	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50764638	GRACIA VALERO EXCAVACIONES Y T	C020000500504233	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25167394N	GRANDE BENEDI JOSE EUGENIO	C0200001500531206	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17691321C	GRAO TENA M PILAR	C020000500529005	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
07520569Y	GUERRA LOPEZ PEDRO	C0200001500536497	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50620335	IBERLATRE VIVIENDAS S. L.	C0200099500525243	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50620335	IBERLATRE VIVIENDAS S. L.	C0200099500525232	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50625425	IFE INTERCONTINENTAL DE FOMENT	C020000500535418	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17128996E	IGLESIA GODES JOSE MARIA DE LA	C020000500527938	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50561786	INVERSIONES BLASCO LONGAS S. L.	C020000500525023	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50561786	INVERSIONES BLASCO LONGAS S. L.	C020000500525034	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17106358Q	IZQUIERDO MORENO ALICIA	C020000500536738	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17091001T	IZQUIERDO ROYO AGUSTINA	C020000500527762	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50639574	JACA SUR S. L.	C020000500525310	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50181452	JET S. C.	C0200001500526400	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL

G50181452	JET S. C.	C0200001500526399	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25186059R	JIMENEZ NAVARLAZ VICTOR	C0200001500531250	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25475794M	JIMENEZ RODRIGUEZ ANTONIO	C0200001500531624	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50665512	LABORATORIOS REYPAS S. L.	C0200000500509062	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17709354K	LAMANA GIMENEZ M JOSE-	C0200001500537223	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50708494	LEADER OBRAS S. L.	C0200001500525651	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16008349G	LISON BALAÑA LORENZO	C0200000500527311	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
71254921R	LLORENTE PAZ ANGEL	C0200000500532833	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50651330	LOPETES S. L.	C0200000500509018	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25460128W	LOPEZ ARANEGA JUAN JOSE	C0200000500531513	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25478502E	LORAS SANCHEZ JUAN JOSE	C0200099500531634	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25478502E	LORAS SANCHEZ JUAN JOSE	C0200099500531645	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29103940Q	LOSTAO MARTINEZ SILVIA	C0200001500538301	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17213718N	LUNA BECERRIL JOSE-MARIA	C0200000500505916	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25146055V	MAGRO GAY M-JOSE	C0200000500531040	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17177516N	MAINAR GARCIA JACINTO	C0200000500528235	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50841022	MALASOMBRA S. L.	C0200001500535750	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50841022	MALASOMBRA S. L.	C0200001500535749	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17682230Z	MARISCAL GOMEZ ISABELO	C0200000500528940	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17712605Y	MARRON MOYA ANA-ISABEL	C0200099500529302	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17868093Z	MARTINEZ AGUADO M-CARMEN	C0200000500530017	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17868093Z	MARTINEZ AGUADO M-CARMEN	C0200000500530028	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25425759H	MARTINEZ BIEL JOSE-RAMON	C0200001500531261	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25163920B	MARTINEZ GIRALDOS JOSE DAVID	C0200001500538037	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X0194190R	MASTRANTONIO EMILIO	C0200000500526585	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17714774J	MEDINA ALAMO MANUEL	C0200099500529324	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50319847	MEDINA ALBAIDA S. L.	C0200000500535154	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X1549540F	MIDDLEMAN DANIEL	C0200000500526640	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
X1426613S	MITOGO MCHAMA PERPETUA	C0200001500526630	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50718253	MOLDUR ARTES DECORATIVAS S. L.	C0200000500525683	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50618933	MONZU S. L.	C0200000500504134	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17986119G	MORENO DIEZ JOSE-MANUEL	C0200001500537630	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25134293P	MORENO GALAN M-ISABEL	C0200000500530952	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
07867986P	MOTOS SILVA JUAN ANTONIO	C0200000500536518	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17126429P	MURILLO GONZALEZ CARMEN	C0200000500527894	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25147670E	MURUGARREN HERNANDEZ	C0200000500531051	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17741596V	NAHARRO MORENO BRUNO	C0200000500529489	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25166487W	NEVADO PORTERO OCTAVIO	C0200099500531194	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17180056E	NEVEO HORNÁ CONCEPCION	C0200099500505751	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50693993	NUEVAS VIVIENDAS DE ARAGON S. L.	C0200001500525596	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50695113	O AZT ASISTENCIA ZARAGOZANA TE	C0200001500535496	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25138407M	PARRA ESPAÑOL M-BELEN	C0200000500530985	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50771971	PIMOS S. C.	C0200000500509656	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25434903P	PORCAR LARRAGA M-LUZ-PILAR	C0200000500531315	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17185771X	PRADA BELTRAN ANTONIO	C0200000500528280	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
31387655S	PRATS SANCHEZ-FERRAGUT JOAQUIN	C0200000500538366	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50128669	PROMOCIONES INMOBILIARIAS EURO	C0200000500523395	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25159523F	PUYOLES OTERO ELENA MARIA	C0200000500531140	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50159821	QUIMBARBA S. L.	C0200000500524760	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
73244394C	RACAJ DIEZ M IBANA	C0200001500538818	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50777796	RESIDENCIAL JILOCA S. L.	C0200001500535650	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25149478J	RIAZUELO MENENDEZ ENRIQUE	C0200000500531073	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17190927Z	RIVERA ORTIZ M ASCENCION	C0200000500528323	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17731189Y	ROCHE RODRIGO MIGUEL	C0200000500537321	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17772475F	RODERO DE LA FUENTE TEODORO	C0200000500537376	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
39347606B	RODRIGO PARRA PILAR	C0200000500532294	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
72976880L	ROMERO GIMENEZ LISARDO	C0200001500538720	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
18427540D	RUEDA ALBA ANGEL JULIAN	C0200001500530700	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17141186E	RUIZ SAINZ-MAZA URBANO	C0200000500528059	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
29099494D	SAGANTA ESCUER NURIA	C0200000500538290	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50796036	SALDUIE PROYECTOS Y CONSTR.	C0200001500535694	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17275756L	SALUEÑA MIRANDA ANDREA	C0200099500528543	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17694507D	SALVADOR PALUD ANGEL	C0200000500529016	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
L5000172H	SAMU ALLUE M ELENA	C0200000500526552	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17111058R	SANCHEZ ALVAREZ ANGEL	C0200000500527850	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
25379543D	SANCHEZ SEBA M PILAR	C0200001500538081	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
18322077R	SANCHO COBA LEONISA	C0200000500530590	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17855664M	SANCHO TEUS GONZALO EDUARDO	C0200001500537553	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL

17694748C	SEBASTIAN CALDERON PEDRO-JOSE	C020000500529050	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17694748C	SEBASTIAN CALDERON PEDRO-JOSE	C020000500529071	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17694748C	SEBASTIAN CALDERON PEDRO-JOSE	C020000500529049	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17694748C	SEBASTIAN CALDERON PEDRO-JOSE	C020000500529027	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17694748C	SEBASTIAN CALDERON PEDRO-JOSE	C020000500529038	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17696459Y	SERRANO FELIPE ISMAEL	C0200001500537146	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50770270	SERVICIOS DE COMUNICACION G.A	C0200001500525783	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50562818	SERVICONZA S. L.	C0200001500525046	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50802792	SINKAL TELECOMUNICACIONES S. L.	C0200001500535705	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50703818	SOCIEDAD DORAM S. L.	C0200001500535507	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50814896	SOGEPROCO SLL	C0200001500525860	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50734227	SOLDADURA SAT S. L.	C0200001500535551	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17940321E	TOLOSANA BROSED TERESA	C020000500530094	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17859474C	TORNER AGUILAR M-DOLORES	C020000500529995	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50220581	TRAINZA S. A.	C020000500534098	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50701770	TRANSPATEL S. L.	C020000500525628	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535221	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535210	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535200	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535199	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535188	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500524837	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500524815	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C020000500524847	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C020000500524825	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50381235	TRANSPORTES JESUS JIMENO S. L.	C0200001500535177	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
A50021484	TRANSPORTES LABARTA S. A.	H2000099170639702	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50695147	TRANSWORD SPAIN S. L.	C0200099500509106	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50695147	TRANSWORD SPAIN S. L.	C0200001500525607	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50507607	TRANSZAUR S. L.	C020000500524924	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50730555	TRM S. C.	C020000500526486	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50680818	URBAN LIFE S. L.	C0200001500535474	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50680818	URBAN LIFE S. L.	C020000500525496	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50680818	URBAN LIFE S. L.	C020000500525485	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50564343	URBESA S. L. URBANIZACIONES ESP.	C020000500535320	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
00851568Q	VALLE ELCID M-CARMEN DEL	C0200001500536409	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17102078Z	VELA VALENZUELA JOSE LUIS	C020000500527817	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
16929632E	VERA MENDEZ RAFAEL	C020000500536640	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17680800X	VICENTE CORREAS JOSE MARIA	C020000500528939	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17680800X	VICENTE CORREAS JOSE MARIA	C020000500528928	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
17240034Q	VICENTE ZAPATA ROSARIO	C020000500528510	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525397	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525375	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525408	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525364	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525353	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525342	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50645399	VIVIENDAS CALIDAD Y DISEÑO S. L.	C0200099500525386	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50702836	VOLTERETA S. C.	C0200001500526465	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50582774	ZAOTRANS S. L.	C020000500525089	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50582774	ZAOTRANS S. L.	C020000500525078	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
B50681063	ZARGON S. L.	C020000500525507	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL
G50664226	ZZ-TOP S. C.	C0200001500536299	Providencia de apremio	50852	DEP REGIONAL

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 23 de 22 de febrero de 2002, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley de creación de la comarca de Campo de Cinco Villas.

Advertido un error en la Orden de 12 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en la página 1958 del «Boletín Oficial de Aragón» nº 23 de 22 de febrero de 2002, procede su rectificación como sigue:

Donde dice: «Orden de 12 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 23 de 22 de febrero de 2002, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley de creación de la comarca de Campo de Cinco Villas.»

Debe decir: «Orden de 12 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 23 de 22 de febrero de 2002, por la que se somete a información pública el anteproyecto de ley de creación de la comarca de Cinco Villas.»

Zaragoza, 27 de febrero de 2002.—El Vicepresidente del Gobierno y Consejero del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, José Angel Biel Rivera.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-03860-I-00.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Miguel Angel Escudero Sender, la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador número Z-03860-I-00, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente nº Z-03860-I-00, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Miguel Angel Escudero Sender contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, de fecha 18 de enero de 2001 por el que se le impuso una sanción de 25.000 pesetas (150,25 euros), en el expediente nº Z-03860-I-00, relativo al vehículo matrícula Z-5614-AS, en virtud de Acta de Infracción levantada por la Inspección del Transporte Terrestre de la Diputación General de Aragón fecha 19/12/00, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 25.000 pesetas por: Dº Miguel A. Escudero Sender titular del vehículo matrícula Z-5614-As, con autorización de transportes de la clase MDL no ha realizado el visado de dicha autorización en el plazo reglamentario lo que constituye, infracción de carácter leve tipificada en el artículo 199.n del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Dado que en 27/11/2000 insta la realización del vehículo para que pueda ser rehabilitada la mencionada autorización se propone la incoación de expediente sancionador con multa de 25.000 pesetas. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 142. n) artículo 95, 104 de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 199. n) artículo 45 y 46 del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso de alzada se alega lo que se estima más conveniente para la defensa de sus intereses.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Las disposiciones ordenadoras del transporte y especialmente la Orden del Ministerio de Fomento de 24 de agosto de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transportes por carretera, establece, en su art. 23, la obligación de la realización del visado de las autorizaciones

de transporte. Conforme establece la orden del indicado ministerio de 19.09.95, el visado se efectuará en el plazo indicado al efecto en la propia autorización, pudiéndose rehabilitar la autorización dentro del año posterior al plazo otorgado al efecto en la propia tarjeta de transportes, constituyendo la falta de realización del visado infracción de carácter leve tipificada en el art. 199 n) del R.D. 1211/1990, así como en el art. 142 j) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres. La actuación de realización del visado permite prorrogarle la tarjeta de transporte de forma bienal, siendo que la gestión fue conforme a la normativa vigente.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Miguel Angel Escudero Sender frente a la resolución sancionadora de 18 de enero de 2001 del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, y confirmar la sanción de 25.000 pesetas (150,25 euros) impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 25 de enero de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.»

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-04897-O-00.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado Daniel Robert Maurín la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador nº Z-04897-O-00, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso administrativo relativo al expediente nº Z-04897-O-00, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Daniel Robert Maurín, contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, de fecha 14 de mayo de 2001, por el que se le impuso una sanción de

150.000 pesetas (901,52 euros), en el expediente nº Z-04897-O-00, relativo al vehículo matrícula V-00505-GF / V-15359-R, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en fecha 17 de noviembre de 2000, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 150.000 pesetas (901,52 euros), por circular transportando mandarinas con un peso total de 45.600 Kg. estando autorizado para 40.000 Kg., total exceso 5.600 Kg. el 14%. Pesado en báscula de la D.G.A., área 4 de Cariñena. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 141 i) de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 198 j) del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso de alzada se alega lo que se estima más conveniente para la defensa de sus intereses.

3º.—Advertido que, al serle remitida la resolución de 8 de enero de 2002, recaída en el expediente sancionador referido, se cometió el error de enviarle los folios nº 2 y 3, que correspondían a la resolución de otro expediente instruido contra otro interesado, se procede, al amparo del artículo 105.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., que permite que las Administraciones Públicas rectifiquen en cualquier momento, de oficio a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho existentes en sus actos, a corregir el error de notificación arriba expuesto, mediante la presente orden.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente sancionador se ha tramitado conforme a

las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el art. 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto que la resolución administrativa le fue notificada al particular con fecha 01/06/01 y el recurso de alzada

se interpone el 09/08/01, por lo que procede no admitir a trámite el recurso por extemporáneo, sin poder, por tanto, entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

No admitir a trámite por extemporáneo el recurso interpuesto por Daniel Robert Maurín, frente al acuerdo de 14 de mayo de 2001, que le impuso una sanción de 150.000 pesetas (901, 52 euros), el cual se confirma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el art. 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Con independencia de la interposición de dicho recurso, el importe de la sanción pecuniaria deberá ser abonado preferentemente mediante ingreso en la cuenta corriente 2085 0103 92 0300731702 «Diputación General de Aragón, sanciones de transporte» de Ibercaja, Oficina Principal de Zaragoza.

La sanción deberá ser abonada en los siguientes plazos:

—En las notificaciones efectuadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación de la resolución hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

—En las notificaciones efectuadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación de la resolución hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

De no satisfacer la deuda en plazo se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los consiguientes intereses de demora, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación: Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (BOE del 3/1/91).

Zaragoza a 8 de enero de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01912-O-99.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Come Back, S. L., la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador nº Z-01912-O-99, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los

efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01912-O-99, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Come Back, S. L. contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, de fecha 7 de marzo de 2000 por el que se le impuso una sanción de 250.000 pesetas, (1.502'53 euros) en el expediente n Z-01912-O-99, relativo al vehículo matrícula B-4882-VF / B-23585-R, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en fecha 13/06/99, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 250.000 pesetas, (1.502'53 euros) por circular arrasando un semirremolque perteneciente a un tercero fuera del radio de acción autorizado. Posee Tarjeta MDP Local, nº 10323236-1 de Barcelona. Servicio Público. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 140. a) y 90 de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 197. a) y 200.3 del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso de alzada alega quebrantamiento del principio de proporcionalidad, falta de intencionalidad, falta de motivación de la resolución sancionadora, y atentar contra el derecho de defensa por no habersele notificado la propuesta de resolución.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos

inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Las alegaciones efectuadas en su defensa no permiten exonerarle de responsabilidad por los hechos denunciados puesto que, revisado el expediente consta que el vehículo denunciado realizaba un transporte excediendo del radio de acción autorizado por la tarjeta de transporte dado que en el momento de la denuncia poseía autorización de la clase MDP de ámbito local de Barcelona, que le habilita para efectuar transporte en un radio de acción de 100 Km alrededor de su residencia, existiendo más de 100 Km entre el lugar de residencia y el punto en el que se observó la infracción, como se desprende del boletín de denuncia.

3º.—En relación a la alegada falta de proporcionalidad de la sanción, ha de resaltarse que la infracción es calificada de muy grave, correspondiéndole una multa de 230.001 a 460.000 pesetas (1.388'34 a 2.764'66 euros) encontrándose la cuantía de 250.000 pts., en el tramo inferior de la horquilla sancionadora, por lo que decae este motivo de oposición.

4º.—Por la empresa recurrente se alega también falta de Intencionalidad, sin embargo, la contravención administrativa se comete no sólo cuando se conoce y quiere el resultado antijurídico, sino también cuando dicho resultado pudiendo ser fácilmente previsto, no es impedido por el sujeto y, en cualquier caso, como establece el artículo 130 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aún a título de simple inobservancia.

5º.—Tampoco puede admitirse falta de motivación de la resolución sancionadora, ya que la misma reúne las condiciones de viabilidad exigidas en el artículo 54 de la L.R.J.A.P y P.A.C.

6º.—La misma suerte debe correr invocar indefensión al no habersele notificado la propuesta de resolución, siendo que en el expediente consta como recibida el 17 de enero de 2000, firmado el recibí por Jesús Villacampa, D.N.I. 40812287, motivo por el que procede mantener la resolución sancionadora de 7 de marzo de 2000, en sus propios términos.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Come Back, S. L. frente a la resolución sancionadora de 7 de marzo de 2000 del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, y confirmar la sanción de 250.000 pts., (1.502'53 euros) impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 25 de enero de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.»

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso administrativo relativo al expediente nº HU-01160-O-98.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Coaldis, S. A., la resolución recaída en el recurso administrativo relativo al expediente sancionador nº HU-01160-O-98, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso administrativo relativo al expediente nº HU-01160-O-98, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Coaldis, S. A. contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Huesca, de este Departamento, de fecha 9 de noviembre de 1998 por el que se le impuso una sanción de 250.000 pesetas (1502,53 euros), en el expediente nº HU-01160-O-98, relativo al vehículo matrícula B-08779-NH, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en fecha 12 de junio de 1998, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 250.000 pesetas (1502,53 euros) por circular habiendo realizando un transporte público de mercancías, habiendo transportando motocicletas amparadas mediante albaranes expedidos por la empresa Montesa-Honda, S. A. de fecha 11/06/98 con destino a los concesionarios 0249 y 0294 y cliente 0182, careciendo en el vehículo de la correspondiente tarjeta de transportes. Porta una tarjeta nº 0531424102 en la que consta la matrícula del vehículo denunciado que pertenece en la actualidad al B-2701-TG. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 140 A) y 90 de la Ley 16/87 (L.O.T.T.), 197 A) y 200.3 del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso se alega estar en posesión de la correspondiente tarjeta de transportes. Alega a su vez, infracción del artículo 195 del R.D 1211/90 (R.O.T.T.).

3º.—Advertido que, al serle remitida la resolución de 8 de enero de 2002, recaída en el expediente sancionador referido, se cometió el error de enviarle los folios nº 2 y 3 que correspondían a la resolución de otro expediente instruido contra otro interesado, se procede, al amparo del artículo 105.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., que permite que las Administraciones Públicas rectifiquen en cualquier momento, de oficio a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho existentes en sus actos, a corregir el error de notificación arriba expuesto, mediante la presente orden.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será

de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—De las actuaciones practicadas y, en especial, de la consulta al Registro General de Tarjetas de Transportes, se desprende que en el momento de la denuncia el vehículo intervenido estaba en posesión de autorización de la clase MDP, de ámbito Local de Tarrasa, Barcelona, que no habilita para el transporte que ha motivado el presente expediente sancionador, al realizar un transporte público de mercancías de Barcelona a Alcobendas siendo detenido en la provincia de Huesca, excediéndose por tanto del radio de acción autorizado (100 Km. medidos en línea recta). El hecho denunciado equivale a realizar un transporte público de mercancías sin la correspondiente autorización (artículo 197 a) R.D 1211/90).

3º.—No se incumple lo dispuesto en el artículo 195 del R.D 1211/90 (R.OT.T), dado que la infracción que ha motivado el presente expediente sancionador, en los términos referidos en el Fundamento de Derecho anterior, ha de considerarse distinta a la que motivo la incoación del expediente sancionador HU-01156-O-98, por denuncia formulada el mismo día y hora, pero por hecho infractor distinto, el ostentar distintivo de radio de acción de mayor operatividad (artículo 140 d) Ley 16/87 y 197 d) R.D 1211/90), hecho distinto a realizar transporte de mercancías careciendo de la autorización de transportes.

4º.—El hecho denunciado constituye infracción tipificada como muy grave en los artículos 140 a) Ley 16/87 y 197 a) R.D 1211/90.

5º.—La sanción propuesta de 250.000 pesetas (1502, 53 euros), sobre el baremo aplicable y conforme a los criterios generales aplicables para sancionar la vulneración de esta clase de normas, se encuentra dentro de los límites más bajos fijados para las infracciones muy graves en la horquilla sancionadora del 201 R.D 1211/90, siendo proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Coaldis, S. A. frente a la resolución sancionadora de 9 de noviembre de 1998, del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Huesca, de este Departamento, y confirmar la sanción de 250.000 pesetas (1502, 53 euros) impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 8 de enero de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.»

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso administrativo relativo al expediente nºHU-00634-O-98.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Transportes Muñoz y Pellicer, S. L., la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador nº HU-00634-O-98, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso administrativo relativo al expediente nº HU-00634-O-98, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Transportes Muñoz y Pellicer, S. L. contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Huesca, de este Departamento, de fecha 26 de octubre de 1998 por el que se le impuso una sanción de 250.000 pesetas (1502,53 euros), en el expediente nº HU-00634-O-98, relativo al vehículo matrícula B-01096-OS, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en fecha 13/04/98, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 250.000 pesetas (1502,53 euros), por circular realizando un servicio público de mercancías transportando paquetería careciendo de la tarjeta de transportes original, llevando a

bordo del vehículo una fotocopia en color. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 140. a) y 90 de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 197. a) y 41 del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso se alega incorrecta notificación de la resolución recaída en el expediente sancionador, que la denuncia fue formulada por el agente actuante de forma incorrecta, falta de motivación de la resolución sancionadora, el principio de proporcionalidad, ausencia de práctica de la prueba propuesta, no comunicación de la propuesta de resolución, prescripción de la infracción y el principio de responsabilidad.

3º.—Advertido que, al serle remitida la resolución de 8 de enero de 2002, recaída en el expediente sancionador referido, se cometió el error de enviarle los folios nº 2, 3 y 4, que correspondían a la resolución de otro expediente instruido contra otro interesado, se procede, al amparo del artículo 105.2 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., que permite que las Administraciones Públicas rectifiquen en cualquier momento, de oficio a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho existentes en sus actos, a corregir el error de notificación arriba expuesto, mediante la presente orden.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Se ha de proceder en primer lugar al examen de la alegación relativa a la prescripción de la infracción. El plazo de prescripción venía establecido en el art. 145 de la Ley 16/

87 (LOTT), el indicado precepto quedó tácitamente derogado por la Disposición Adicional Undécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en concordancia con el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando establecidos por aplicación de ambas disposiciones en un año para las infracciones leves, en dos para las graves y en tres para las muy graves, como lo es en el presente caso, contados a partir de la fecha de comisión de la infracción, (sentencia nº720/1993, de 20 de enero de 1997, de la Sección 3ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo), no concurriendo por tanto la causa de prescripción alegada.

3º.—En lo concerniente a las cuestiones procedimentales formuladas por el recurrente, en fase de instrucción y con fecha 05/10/98 se acordó la realización del trámite de audiencia con la propuesta de resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/92, trámite notificado a través del Servicio Oficial de Correos y Telégrafos, constando en el expediente acuse de recibo de fecha 13/10/98, presentando el interesado escrito de alegaciones de fecha 21/10/98, en el que se indica, por otro lado, que le ha sido notificada la propuesta de resolución, careciendo por tanto de fundamento la alegación formulada en este punto.

4º.—Por lo que se refiere a la alegación formulada relativa a la práctica de la notificación de la resolución sancionadora, si bien es cierto que en el acuse de recibo consta sólo un intento de notificación, el recurrente en su recurso ordinario afirma que en fecha 02/12/1998 ha recibido notificación del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Huesca, en el que se comunica la notificación del expediente de referencia, el propio recurso interpuesto con fecha 29/12/1998 hace prueba del conocimiento y alcance del contenido de la resolución, surtiendo ésta efecto a partir de dicho momento, de acuerdo con el artículo 58.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que el denunciado haya quedado por tanto en situación de indefensión, puesto que ha tenido conocimiento de la resolución recaída y ha podido ejercitar sus derechos.

5º.—La resolución sancionadora se encuentra motivada, ya que, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley 30/92, en ella se detallan de forma sucinta los Fundamentos de Hecho (hecho denunciado) y los Fundamentos de Derecho (preceptos infringidos y sancionadores), cumpliendo con la finalidad de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa.

6º.—El procedimiento sancionador se inició de oficio como consecuencia de denuncia formulada por la Guardia Civil, reuniendo el boletín de denuncia los requisitos señalados en el artículo 207.1 del R.D 1211/90 (R.O.T.T), constando de forma sucinta la exposición de los hechos, matrícula del vehículo denunciado, lugar, fecha y hora de la denuncia, identificación del denunciante y demás circunstancias, que permitieron la determinación del tipo de infracción cometida por el denunciado.

7º.—En cuanto al fondo del asunto, de las actuaciones practicadas y, en especial, de la consulta realizada al Registro General de Tarjetas de Transporte en fecha 29/01/99, se desprende que en el momento de la denuncia el vehículo intervenido carecía de autorización para efectuar transporte, dado que la tarjeta, cuya fotocopia porta en el vehículo y que posteriormente presenta junto a sus escritos de alegaciones, consta que fue dada de baja con fecha 20/03/1998, siendo la denuncia de fecha 13/04/98, quedando así acreditada la infracción cometida.

8º.—Alega el recurrente que no se han admitido a trámite las pruebas propuestas, «como el albarán de la carga», cuando la única prueba que fue propuesta en su escrito de fecha 28/09/98, fue la del informe del agente actuante, siendo ésta innecesaria de acuerdo con el artículo 137.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la infracción quedó comprobada mediante consulta al Registro General de Tarjetas de Transportes en los términos referidos en el Fundamento de Derecho anterior, siendo innecesario el informe ratificador solicitado.

9º.—La responsabilidad que le ha sido atribuida al sancionado por la inobservancia de las disposiciones ordenadoras del transporte, lo es en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138.1.b) de la LOTT, como propietario del vehículo objeto de la denuncia.

10º.—La sanción propuesta de 250.000 pesetas (1502,53 euros), sobre el baremo aplicable y conforme a los criterios generales aplicables para sancionar la vulneración de esta clase de normas, se encuentra dentro de los límites más bajos fijados para las infracciones muy graves en la horquilla sancionadora del 201 R.D 1211/90, siendo proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Transportes Muñoz y Pellicer, S. L. frente a la resolución sancionadora de 26 de octubre de 1998 del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Huesca, de este

Departamento, y confirmar la sanción de 250.000 pesetas (1502,53 euros), impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Con independencia de la interposición de dicho recurso, el importe de la sanción pecuniaria deberá ser abonado preferentemente mediante ingreso en la cuenta corriente 2085 2052 01 0300491789 «Diputación General de Aragón, sanciones de transporte» de Ibercaja, Oficina Principal de Huesca.

La sanción deberá ser abonada en los siguientes plazos:

—En las notificaciones efectuadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación de la resolución hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

—En las notificaciones efectuadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación de la resolución hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

De no satisfacer la deuda en plazo se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los consiguientes intereses de demora, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación: Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre (BOE del 3/1/91).

Zaragoza a 23 de enero de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.»

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-03864-I-00.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado Miguel Angel Escudero Sender la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador nº Z-03864-I-00, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso administrativo relativo al expediente nº Z-03864-I-00, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Miguel Angel Escudero Sender contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, de fecha 18 de enero de 2001 por el que se le impuso una sanción de 25.000 pesetas (150,25 euros), en el expediente nº Z-03864-I-00, relativo al vehículo matrícula Z-6943-V, en virtud de Acta de Infracción levantada por el Técnico de Inspección del Transporte Terrestre de la Diputación General de Aragón en fecha 19 de diciembre de 2000, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 25.000 pesetas (150,25 euros) por no efectuar el visado en el plazo determinado por la Administración. Acta de infracción nº 1031.

Hecho constitutivo de infracción de los artículos 95, 104 y 142.n) de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 45, 46 y 199.n) del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.). Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso de alzada se alega lo que se estima más conveniente para la defensa de sus intereses.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de

facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Las disposiciones ordenadoras del transporte y especialmente la Orden del Ministerio de Fomento de 24 de agosto de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transportes por carretera, establece, en su art. 23, la obligación de la realización del visado de las autorizaciones de transporte. Conforme establece la orden del indicado ministerio de 19.09.95, el visado se efectuará en el plazo indicado al efecto en la propia autorización, pudiéndose rehabilitar la autorización dentro del año posterior al plazo otorgado al efecto en la propia tarjeta de transportes, constituyendo la falta de realización del visado infracción de carácter leve tipificada en el art. 199 n) del R.D. 1211/1990, así como en el art. 142 j) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres. La circunstancia de que con posterioridad Vd. retirara su solicitud no exime de la obligatoriedad de efectuar el visado de la autorización de transporte en plazo en tanto se efectúa transporte con el vehículo sometido a autorización.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Miguel Angel Escudero Sender frente a la resolución sancionadora de 18 de enero de 2001 del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, y confirmar la sanción de 25.000 ptas. (150,25 euros) impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 25 de enero de dos mil dos. El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.

RESOLUCION de 22 de febrero de 2002, de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Diputación General de Aragón, por la que se ordena la publicación en el BOA, de la resolución recaída en recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01880-O-00.

No habiendo sido posible notificar por correo certificado a Salloba Trans, S. L., la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente sancionador nº Z-01880-O-00, he resuelto:

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a los efectos que en dicho artículo se señalan, la publicación, en el «Boletín Oficial de Aragón», de la resolución recaída en el recurso de alzada relativo al expediente nº Z-01880-O-00, que figura como Anexo a esta resolución.

Zaragoza, a 22 de febrero de 2002.—El Director General de Transportes y Comunicaciones, Jesús Sánchez Farraces.

ANEXO

«Examinado el recurso interpuesto, por Salloba Trans, S. L. contra resolución sancionadora en materia de transportes del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, de fecha 26 de marzo de 2001 por el que se le impuso una sanción de 50.000 pesetas, (300'51 euros) en el expediente nº Z-01880-O-00, relativo al vehículo matrícula V-1846-EK, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico en fecha 12/03/00, y resultando los siguientes

Antecedentes de hecho

1º.—La resolución, que ahora se recurre, impuso una sanción de 50.000 pesetas, (300'51 euros) por circular el reseñado vehículo con un limitador de velocidad que no funciona adecuadamente. Hecho constitutivo de infracción de los artículos 141. h) de la Ley 16/87 (L.O.T.T.) y 198. h) del R.D. 1211/90 (R.O.T.T.).Dir. 92/6 CEE R.D. 2484 de 23/12/94 Preceptos sancionadores artículos 143 y 201, de los citados textos legales.

2º.—En el recurso de alzada se alega lo que se estima más conveniente para la defensa de sus intereses, principalmente la vulneración de los principios de tipicidad y de proporcionalidad.

Vista la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Aragón —modificada por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón— que en su artículo 41.2 establece que, en defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado; puesto este párrafo en relación con el artículo 35.1.9ª, de competencias de la Comunidad Autónoma, del citado Estatuto.

Vistas la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto; la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, R.D. 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio de delegación de

facultades del Estado en las CC. AA. en materia de transportes; el Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que recoge las competencias generales del Departamento, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, que establece la competencia del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para resolver los recursos de alzada interpuestos frente a las resoluciones de los órganos inferiores de su Departamento y demás disposiciones de aplicación, y considerando los siguientes

Fundamentos de derecho

1º.—El expediente se ha tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

2º.—Los hechos contenidos en la resolución sancionadora constituyen una infracción grave a la Legislación Ordenadora del Transporte Terrestre, correctamente tipificada en los preceptos indicados en la resolución sancionadora, resultando competentes para la instrucción y resolución del expediente administrativo a que da lugar los órganos que constan en las distintas notificaciones que se efectuaron al interesado. Respecto de la cuantía de la sanción, cabe manifestar que a la infracción cometida le corresponde una sanción de 46.001 a 230.000 pesetas situándose, por tanto, la concreta sanción impuesta en el tramo inferior de la horquilla sancionadora.

3º.—En cuanto al fondo, hay que manifestar que las alegaciones formuladas por el recurrente no permiten eximirle de responsabilidad por los hechos denunciados toda vez que el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre, por el que se regula la utilización, instalación y comprobación de funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, hace obligatoria su instalación y correcto funcionamiento en relación con el vehículo objeto de la denuncia.

En su virtud, y de conformidad con lo que antecede, este Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, resuelve:

Desestimar el recurso interpuesto por Salloba Trans, S. L. frente a la resolución sancionadora de 26 de marzo de 2001 del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Zaragoza, de este Departamento, y confirmar la sanción de 50.000 pesetas, (300'51 euros) impuesta por la citada resolución.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, según los artículos 109 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y 54.1 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la notificación, según lo establecido en el artículo 8.3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza a 4 de febrero de 2002 de dos mil dos.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Javier Velasco Rodríguez.»

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

NOTIFICACION del Servicio Provincial de Agricultura de Huesca, a los interesados relacionados en el anexo, del Acuerdo de iniciación de expediente sancionador por presunta infracción a la Ley y Reglamento de Epizootias

No habiendo sido posible practicar la consiguiente notificación a las personas relacionadas en el Anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se procede a notificarles que, por el Director de este Servicio Provincial de Agricultura, se acordó iniciar procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa a la Ley y Reglamento de Epizootias, nombrando a don César Acebes Chaperó y a César Riverola Campo como Instructor y Secretario, respectivamente, de los correspondientes expedientes, que los interesados tienen a su disposición en este Servicio Provincial, sito en la Plaza Cervantes, nº 1. 3º, de Huesca, haciendo constar que pueden formular las alegaciones que estimen convenientes, presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial de Aragón», y advirtiéndoles que, de no efectuar manifestación alguna en dicho plazo, el mencionado acuerdo de iniciación se considerará propuesta de resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Huesca, 20 de febrero de 2002.—El Instructor, César Acebes Chaperó.

ANEXO

Nombre y apellidos: D. Jaume Tort Santacana.

Número de expediente: 329/01.

Fecha y lugar de los hechos: 20 de noviembre de 2001, carretera N-240, término municipal de Monzón.

Precepto infringido: Artículos 206 y 217 del Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

Sanción propuesta: Cuatrocientos cincuenta euros con setenta y seis céntimos de euro (450,76 euros) (Setenta y cinco mil pesetas).

ANUNCIO de la Dirección General de Tecnología Agraria, relativo a la celebración de cursos de Aplicador de productos fitosanitarios, nivel especial Arsenito Sódico, organizado por IFES y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Aragón (UPA-Aragón), a celebrar en Barbastro (Huesca).

De acuerdo con la Orden de 8 de marzo de 1994 del Ministerio de la Presidencia, (BOE nº 63, de 15 de marzo de 1994) y la Orden de 5 de enero de 2000, (BOE nº 7, de 8 de enero de 2000), por la que se modifica el anexo IV de la Orden de 8 de marzo de 1994; los Ministerios de Agricultura, Pesca y alimentación, y de Sanidad y Consumo, han homologado el presente curso de acuerdo con las siguientes características.

Organiza: IFES y la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de Aragón (UPA-Aragón).

Número de asistentes: 20 personas.

Fechas: 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2002.

Horario: De 18:30 a 21:30 horas, todos los días.

Lugar de celebración: Salón de Actos de la Bodega Cooperativa del Somontano de Barbastro (Bodega Pirineos). Locales sitos en Ctra. A Naval Km.3,5, 22300- Barbastro (Huesca).

Participantes: Dirigido a cualquier persona interesada mayor de 16 años, y que en el momento de celebrarse el curso se halle en posesión del carné de aplicador de productos fitosanitarios, niveles básico ó cualificado.

Solicitudes: Se facilitarán, presentarán e irán dirigidas a UPA- Aragón, C/ Don Pedro de Luna nº 22, bajos, 50010 Zaragoza. Todo ello de acuerdo al modelo de instancia que figura en el Anexo I de este anuncio.

Si el número de solicitudes presentadas fuera superior al número de plazas previstas para el curso, se respetará el orden temporal de recepción de las mismas.

Objetivo del curso: La obtención del carné de «Aplicador de Productos Fitosanitarios nivel especial Arsenito Sódico», una vez se haya superado el correspondiente examen. Dicho carné será concedido por el Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón.

Plazo de presentación de las solicitudes: desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» hasta el día 8 de marzo de 2002.

Programa: El programa del «Curso de Aplicador de Pro-

ductos Fitosanitarios nivel especial Arsenito Sódico» es el siguiente:

Tema 1.—Legislación.

Tema 2.—Propiedades generales del arsenito sódico y compuestos arsenicales.

Tema 3.—Acción plaguicida del arsenito sódico.

Tema 4.—Factores a considerar en su utilización contra la yesca de la vid.

Tema 5.—Forma de aplicación. Variantes.

Tema 6.—Riesgos para la salud derivados de su uso. Primeros auxilios.

Tema 7.—Peligrosidad y precauciones en su uso y almacenaje. Normativa legal: Normativa sobre prevención de riesgos laborales (Real Decreto 665/1997, modificado por el Real Decreto 1124/2000). Normativa específica.

Tema 8.—Prácticas de aplicación.

Tema 9.—Ejercicio práctico.

Nota: Cualquier modificación que hubiera que llevar a cabo, relativa a cambio de fechas, horarios, lugar de celebración de los cursos, etc... se comunicará de manera urgente a los interesados.

Zaragoza, 20 de febrero de 2002.—El Director General de Tecnología Agraria, José Luis Alonso Gajón.

ANEXO I

SOLICITUD DE ADMISION AL «CURSO DE APLICADOR DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS NIVEL ESPECIAL ARSENITO SODICO»

Datos personales:

Nombre y apellidos:

D.N.I.:

Teléfono: Fax:

Domicilio: C.P.:

Código Postal: Localidad:

Provincia:

Datos profesionales:

Indique en cual de las siguientes situaciones se encuentra (ponga «Sí» en la que corresponda):

1. Estoy en estos momentos en paro:

Estoy en estos momentos en activo:

Soy pensionista (invalidez o jubilado):

2. Estoy afiliado al Régimen Especial Agrario (Cuenta Propia):

Estoy afiliado al Régimen Especial Agrario (Cuenta Ajena):

Estoy afiliado a otros regímenes de la Seguridad Social:

3. Estoy en posesión del carné de Aplicador de productos fitosanitarios nivel básico:

Indique si ha realizado algún estudio relacionado con este tema, cuándo y con qué entidad:

.....

En..., a... de... de 2002

Firma:

(Dirigir la solicitud al organismo que figura en el apartado «Solicitudes»):

**DEPARTAMENTO DE SALUD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES*****RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud,
relativa a notificación de baja de autorización
sanitaria para el ejercicio de la actividad de elabo-
ración de comidas preparadas en establecimiento
denominado «Mesón Villafeliche».***

Desconociéndose el actual paradero de D. Marcelo Legua Fuste, con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Mesón Villafeliche» sito en la calle Mayor, 45 de la localidad de Villafeliche (Zaragoza.)

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Villafeliche.

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

***RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud,
relativa a notificación de baja de autorización
sanitaria para el ejercicio de la actividad de carni-
cería-salchichería en establecimiento sito en calle
Torres de Quevedo, 31, de Zaragoza.***

Desconociéndose el actual paradero de la sociedad Andari, S. L., con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Carnicería-Salchichería en establecimiento sito en la calle Torres Quevedo 31 de la localidad de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad de carnicería-salchichería, el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

***RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud,
relativa a notificación de baja de autorización
sanitaria para el ejercicio de la actividad de elabo-
ración de comidas preparadas en establecimiento
denominado «Centro Asturiano».***

Desconociéndose el actual paradero de la sociedad Servicios Aragoneses, S. L., con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Centro Asturiano» sito en la calle Pamplona Escudero 28 de la localidad de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado Edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

***RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud,
relativa a notificación de baja de autorización
sanitaria para el ejercicio de la actividad de elabo-
ración de comidas preparadas en establecimiento
denominado «Restaurante Chino Gracia».***

Desconociéndose el actual paradero de la sociedad Restaurante Chino Gracia S. C. con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Chino Gracia» sito en la calle Avda, San José, 103 de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado Edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los

artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «El Pollo Bravo 2».

Desconociéndose el actual paradero de don Manuel Fernández Romero con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Restaurante en establecimiento denominado «El Pollo Bravo 2», sito en C/ Paseo Independencia (Centro Independencia Local 102) de Zaragoza, por el presente se comunica que habiéndose constatado por inspección realizada el día 7 de diciembre de 2001 que en dicho establecimiento no se realizaba la actividad, se va a proceder de oficio a dar de baja la Autorización Sanitaria.

Al no ser posible realizar la notificación reglamentaria al ser devuelto por el Servicio de Correos, en una ocasión, el certificado y la tarjeta de «Aviso de Recibo» sin cumplimentar, por no ser habido ni el interesado ni persona alguna que se hiciera cargo en su representación. Se le da por notificado a todos los efectos, y se le advierte que en el plazo de diez días hábiles se le procederá a dar de baja la Autorización sanitaria.

Zaragoza 20 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Entrecalles».

Desconociéndose el actual paradero de la sociedad Entrecalles, S. C. con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Entrecalles» sito en la calle Doctor Alcaiz, 13 de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Garrapinillos».

Desconociéndose el actual paradero de Marcos Báguena, S. L. con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Garrapinillos» sito en la plaza España s/n del Bº de Garrapinillos de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería-salchichería sito en calle Cantín y Gamboa (Mercado).

Desconociéndose el actual paradero de don José Carlos Montero Ramos, con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Carnicería Salchichería, sito en calle Cantín y Gamboa (Mercado) de Zaragoza, por el presente se comunica que habiéndose constatado por inspección realizada el día 19 de noviembre de 2001 que en dicho establecimiento no se realizaba la actividad, se va a proceder de oficio a dar de baja la Autorización Sanitaria.

Al no ser posible realizar la notificación reglamentaria al ser devuelto por el Servicio de Correos, en una ocasión, el certificado y la tarjeta de «Aviso de Recibo» sin cumplimentar, por no ser habido ni el interesado ni persona alguna que se hiciera cargo en su representación. Se le da por notificado a todos los efectos, y se le advierte que en el plazo de diez días hábiles se le procederá a dar de baja la Autorización sanitaria.

Zaragoza 20 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante La Cabaña».

Desconociéndose el actual paradero de doña Carmen Sainz

Benedicto con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Restaurante La Cabaña» sito en la carretera Madrid Km. 309, de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «La Veleta».

Desconociéndose el actual paradero de Mesón La Veleta, S. L. con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Restaurante establecimiento denominado «La Veleta», sito en calle Vía Ibérica 127 de Zaragoza, por el presente se comunica que habiéndose constatado por inspección realizada el día 29 de noviembre de 2001 que en dicho establecimiento no se realizaba la actividad, se va a proceder de oficio a dar de baja la Autorización Sanitaria.

Al no ser posible realizar la notificación reglamentaria al ser devuelto por el Servicio de Correos, en una ocasión, el certificado y la tarjeta de «Aviso de Recibo» sin cumplimentar, por no ser habido ni el interesado ni persona alguna que se hiciera cargo en su representación. Se le da por notificado a todos los efectos, y se le advierte que en el plazo de diez días hábiles se le procederá a dar de baja la Autorización sanitaria.

Zaragoza 20 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

EDICTO del Servicio Aragonés de Salud, relativo a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de restaurante en establecimiento denominado «Restaurante La Riojana».

Desconociéndose el actual paradero de Instalaciones Hoteleras Romero Sebastián, S. L. con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Restaurante establecimiento denominado «Restaurante La Riojana», sito en plaza Castellar, 5, de la localidad de Utebo (Zaragoza), por el presente se comunica que habiéndose constatado por inspección realizada el día 8 de octubre de 2001 que en dicho establecimiento no se realizaba la actividad, se va a proceder de oficio a dar de baja la Autorización Sanitaria.

Al no ser posible realizar la notificación reglamentaria al ser devuelto por el Servicio de Correos, en una ocasión, el certificado y la tarjeta de «Aviso de Recibo» sin cumplimentar, por no ser habido ni el interesado ni persona alguna que se hiciera cargo en su representación. Se le da por notificado a todos los efectos, y se le advierte que en el plazo de diez días hábiles se le procederá a dar de baja la Autorización sanitaria.

Zaragoza 20 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Mefisto».

Desconociéndose el actual paradero de la Sociedad Mefisto, S. L., con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Restaurante Mefisto» sito en la calle Mefisto 3 de la localidad de Zaragoza).

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas en establecimiento denominado «Mesón El Torico».

Desconociéndose el actual paradero de don Alfonso Rodríguez Ubeda, con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de Elaboración de Comidas Preparadas en establecimiento denominado «Mesón El Torico» sito en la calle Mosén Domingo Agudo 3 de la localidad de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería salchichería en establecimiento sito en la calle Tarragona. Mercado Avila, pt. 15 de Zaragoza.

Desconociéndose el actual paradero de D. Paulino Salmerón Gracia, con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería-salchichería en establecimiento sito en la calle Tarragona Mercado Avila Ptº 15 de la localidad de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad de carnicería-salchichería, el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

RESOLUCION del Servicio Aragonés de Salud, relativa a notificación de baja de autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería salchichería en establecimiento sito en la calle Diego Dormer, 11, de Zaragoza.

Desconociéndose el actual paradero de D^a Sara Cohen Garín con autorización sanitaria para el ejercicio de la actividad de carnicería-salchichería en establecimiento sito en la calle Diego Dormer, 11 de la localidad de Zaragoza.

Habiéndose constatado que en dicho establecimiento no realiza la actividad de carnicería-salchichería, el titular antes mencionado.

Al no ser posible la notificación reglamentaria, al ser devuelto por el Servicio de Correos el certificado y la tarjeta de acuse de recibo, sin cumplimentar.

Habiéndose publicado edicto relativo a baja de Autorización Sanitaria en el BOA, de fecha 5 de diciembre de 2001, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo transcurrido un plazo superior a 10 días hábiles desde el momento de dicha publicación.

Acuerdo: Proceder, de oficio, dar de baja la autorización sanitaria anteriormente mencionada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con los artículos 107 y 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Zaragoza 18 de febrero de 2002.—El Gerente del Area de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud Antonio Brun Macipe.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO

ANUNCIO del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel, relativo a autorización administrativa y aprobación de proyecto de ejecución de instalación eléctrica. Expte. AT 37963.

Visto el expediente incoado en el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel, a petición de Gamesa Energía, S. A., con domicilio en Portal de Gamarra, 40 de Vitoria, solicitando la autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución de la instalación Subestación eléctrica transformadora 220/20 kV en el término municipal de Valdeconejos (Teruel), así como el expediente derivado de dicha solicitud incluyendo alegaciones y contraalegaciones.

Visto el informe favorable de del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel, de fecha 4 de enero de 2002, en el que se especifican cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Vistos los Reales Decretos 2596/1982 de 24 de julio, 539/1984 de 8 de febrero y 570/1995, de 7 de abril, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de industria, energía y minas, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999 y demás legislación concordante.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica transformadora 220/20 kV en el término municipal de Valdeconejos (Teruel) y aprobar el Proyecto de ejecución suscrito por D. Pablo Bernaz Conde y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja en fecha 13 de junio de 2001 con numero 2672, cuyas características son las siguientes:

Titular: Gamesa Energía, S. A.

Domicilio del titular: Portal de Gamarra, 40 de Vitoria.

Ubicación de la instalación: Valdeconejos (Teruel).

Instalación:

—Sistema 220 kV.

1 Posición salida línea 220 kV a SET Escucha.

1 Posición llegada línea 220 kV de parque eólico La Torre-cilla.

1 Posición de transformador de potencia 220/20 kV, 50 MVA.

—Transformador de Potencia.

Potencia: 50 MVA.

Relación de transformación 220+-10x1,2%/20 kV.

—Transformador de servicios auxiliares.

Potencia 100 kVA.

Relación de transformación 22 +-2x2,5%/400 V.

—Sistema 20 kV.

3 posiciones de entrada 20 kV, llegada líneas de generación del parque eólico.

Finalidad: evacuación de energía producida por el parque eólico Valdeconejos.

Presupuesto: 1.190.856 euros.

La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La aprobación del proyecto se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y con las condiciones especiales siguientes:

1º.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Marcha, remitiendo el Certificado de Dirección de Obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda.

2º.—El plazo de Puesta en Marcha será de un año contado a partir de la presente Resolución.

3º.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

4º.—Por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos, estando durante el período de construcción y asimismo, en el de explotación bajo vigilancia e inspección de el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo de Teruel en su totalidad.

5º.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

6º.—En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

7º.—Antes de la puesta en marcha deberá presentarse contrato suscrito con persona física o jurídica competente, en la que se haga responsable de mantener las instalaciones en el debido estado de conservación y funcionamiento.

8º.—Se efectuarán las inspecciones periódicas reglamentariamente previstas en el artículo 13 del Reglamento de Centrales Eléctricas y Centros de Transformación así como en el artículo 163 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Esta autorización no releva la necesidad de obtener cualquier otra prevista en la legislación vigente. [D1]

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo en el plazo de un mes, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Zaragoza, 16 de enero de 2002.—El Director General de Energía y Minas, Francisco Javier Burillo Panivino.

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza por el que se somete a información pública el expediente para la declaración de Utilidad Pública del monte «Cuesta de la Vega» y de diversos terrenos forestales de libre disposición del Ayuntamiento de Jaraba y para su agrupación en un solo monte de Utilidad Pública con los montes de Utilidad Pública nº 12-A(bis), «Barranco de la Oceca», nº 12-B(bis), «Barranco de San Vicente», nº 12-C(bis), «Barranco de Santa Agueda», nº 12-D(bis), «Barranco de Valdecelada», y nº 12-F, «La Sierra», todos los terrenos citados de la propiedad del Ayuntamiento de Jaraba (Zaragoza) y ubicados en su término municipal.

Se está tramitando en este Servicio Provincial, iniciado de oficio mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2002, el expediente nº DUP-AG.3/02 para la Declaración de Utilidad Pública del Monte «Cuesta de la Vega» y de diversos terrenos forestales de libre disposición del Ayuntamiento de Jaraba y para su Agrupación en un solo monte de Utilidad Pública con los montes de Utilidad Pública nº 12-A(bis), «Barranco de la Oceca», nº 12-B(bis), «Barranco de San Vicente», nº 12-C(bis), «Barranco de Santa Agueda», nº 12-D(bis), «Barranco de Valdecelada», y nº 12-F, «La Sierra», todos los terrenos citados de la propiedad del Ayuntamiento de Jaraba (Zaragoza) y ubicados en su término municipal, y para la subsiguiente inclusión del monte resultante, con las rectificaciones precisas, en el Catálogo de Montes; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y artículos 24 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Dicho expediente se somete a información pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento, fijándose un plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, para que los interesados puedan examinar el expediente en las oficinas de este Servicio, Plaza San Pedro Nolasco nº 7, 3ª planta, de Zaragoza, en horas de oficina, pudiendo presentar dentro de dicho plazo las alegaciones oportunas.

Zaragoza, 21 de febrero de 2002.—El Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente, Juan M. Lorente Ortillés.

ANUNCIO del Servicio Provincial de Medio Ambiente relativo al expediente de cambio de titularidad de la Explotación Privada de Caza Z-10.038-P en el término municipal de La Muela, a instancia de D. Francisco Giner Laiglesia y D. Genaro Pinilla Claros.

A instancia de D. Francisco Giner Laiglesia y D. Genaro Pinilla Claros, en calidad de titulares de la Explotación Privada de Caza Z-10.038-P, ubicada en el término municipal de La Muela, se ha iniciado un expediente para su cambio de titularidad a favor de Explotación Agraria La Muela S. L. y D. Genaro Pinilla Claros

Por lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 108/1995 de 9 de Mayo de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 12/1992 de 10 de Diciembre de Caza de Aragón, a fin

de que todas las Entidades y personas afectadas expongan, en el plazo de 30 días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOA, las alegaciones oportunas en la Sección de Conservación del Medio Natural del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza, Plaza San Pedro Nolasco, nº 7, Edificio Maristas, o en el Ayuntamiento de La Muela.

Zaragoza, 22 de febrero de 2002.—El Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente, Juan M. Lorente Ortillés.

AYUNTAMIENTO DE LA IGLESUELA DEL CID (Teruel)
ANUNCIO del Ayuntamiento de La Iglesuela del Cid, relativo a la aprobación inicial del Plan Especial para mejora del medio Rural «Area de Expansión Ganadera».

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2.002, el Plan Especial para mejora del medio Rural «Area de Expansión Ganadera» en La Iglesuela del Cid (Teruel), redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Ismael Villalba Alegre, se somete a información pública por plazo de un mes, contado a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón», durante el cual podrá ser examinado su expediente en las oficinas del Ayuntamiento en horario de atención al público para formular las alegaciones que se estimen convenientes.

La Iglesuela del Cid, 25 de febrero de 2002.—El Alcalde, Jesús Miguel Cruz Lorenz.

AYUNTAMIENTO DE SAHUN (Huesca)
ANUNCIO relativo a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana.

El Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2002, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero.—A tenor de lo dispuesto en el art. 41.2 de la Ley Urbanística de Aragón se aprueba de forma inicial, y a los efectos de mero trámite el Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de Sahún, redactado por don José Luis Espurz España y don José Luis Romeo Martín.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el art.

65.2 y 66 de la Ley Urbanística de Aragón y 120 del Reglamento de Planeamiento se suspenden, por plazo de un año, desde la fecha de adopción de este acuerdo, el otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición para las siguientes áreas:

- a).—Suelo Urbano Consolidado.
- b).—Suelo Urbano no Consolidado.
- c).—Suelo Urbanizable.
- d).—Suelo No Urbanizable.

En cualquier caso la suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Sahún.

Tercero.—La suspensión del otorgamiento de licencias no deberá afectar, a tenor de lo establecido en el art. 65.3 de la Ley Urbanística de Aragón, en Suelo Urbano Consolidado y Suelo No Urbanizable a los proyectos que cumplan simultáneamente las Normas Subsidiarias Provinciales y el Plan General de Ordenación Urbana de Sahún.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 41.2 de la Ley Urbanística de Aragón se somete a información pública el documento del Plan General de Ordenación Urbana de Sahún, mediante su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Huesca, «Boletín Oficial de Aragón», edicto en el tablón de anuncios municipal y diario de mayor difusión provincial durante el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en alguno de los medios anteriores, periodo en el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular las alegaciones u observaciones que consideren pertinentes.

Con tal fin podrá consultarse el expediente en días y horas de oficina, en horario de atención al público.

Quinto.—Remitir la documentación precisa del Plan General de Ordenación Urbana de Sahún a los organismos competentes a los efectos de evacuación de informes que legalmente procedan.

Sexto.—Contra esta resolución no cabe interponer recurso administrativo o contencioso administrativo por considerar que es un acto trámite, sin perjuicio de las excepciones que contempla el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo.—Se faculta a la Alcaldía Presidencia para que adopte cuantas medidas considere oportunas en la ejecución de este acuerdo.

Sahún, 28 de febrero de 2002.—El Alcalde-Presidente, Jesús Pérez Fanlo.

